MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1983

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. LUIS ANTONIO BURON BARBA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARIA TECNICA

MADRID, 1983

Págs.

interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de junio de 1982 63
A) *Informe defendiendo el recurso del Fiscal* ... 63
B) *Informe impugnando los recursos de los procesados* 111

II. LA ACTIVIDAD DE LOS DISTINTOS ORGANOS DEL MINISTERIO FISCAL 146
A) *Fiscalía del Tribunal Supremo* 147
B) *Fiscalía ante el Tribunal Constitucional* ... 154
C) *Fiscalía de la Audiencia Nacional* 158
D) *Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas* 162
E) *Las Fiscalías Territoriales y Provinciales* ... 166

III. OTROS TEMAS QUE AFECTAN AL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL 171
A) *Aspectos normativos del Ministerio Público.* 171
B) *Problemas del personal técnico* 173
C) *Problemas del personal auxiliar y subalterno.* 177
D) *Instalaciones* 178
E) *Medios materiales* 179

CAPÍTULO V

OBSERVACIONES DE INTERES CONTENIDAS EN LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES 182
A) *Aspectos penitenciarios* 182
B) *Cuestiones de interés planteadas por las Fiscalías en sus Memorias* 198
C) *Asuntos de importancia o interés doctrinal despachados en las distintas Fiscalías* 203

CAPÍTULO VI

ESTUDIOS DOCTRINALES DE MAYOR INTERES CONTENIDOS EN LAS MEMORIAS 232
A) *La presunción de autenticidad contenida en el artículo 5.º del Estatuto del Ministerio Fiscal (Barcelona)* 232
B) *Los delitos de insolvencia punible y las entidades bancarias (Madrid)* 236
C) *Coordinación de la Policía Judicial (Vitoria)* ... 243
D) *Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos matrimoniales tras la ley de 7 de julio de 1981 (trabajo aportado por la Fiscalía del Tribunal Supremo)* 247

CONSULTAS 269

CIRCULARES 285

INTRODUCCION

Excmo. Sr.:

El deber del Fiscal de informar al Gobierno sobre la situación y funcionamiento de la Administración de Justicia, con motivo de la apertura de los Tribunales, impuesto en su día por el artículo 15 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, reiterado en el artículo 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal de 1926 y ratificado en el 9.º del Estatuto de 1981, se hace hoy centenario. En efecto, el 15 de septiembre de 1883, el a la sazón Fiscal del Tribunal Supremo don Trinitario Ruiz y Capdepón cumple por vez primera ese deber. Acaba de entrar en vigor la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que implica un giro copernicano en los principios rectores de nuestro proceso penal, y al estudio de los problemas que el cambio origina dedica Capdepón su Memoria. Desde entonces la voz del Fiscal no ha dejado de oírse en este solemne acto de apertura de los Tribunales, salvo el trienio de 1937 a 1939, como si el Fiscal quisiera acompañar con su silencio a la tragedia de la Patria, rota en lucha fratricida.

Las Memorias del Fiscal, a lo largo de los cien años que hoy se cumplen, constituyen un interesante acervo jurídico y una contribución al conocimiento de la historia política de nuestro país. Las doloridas palabras con que en 1898 inicia su intervención don Felipe Sánchez Román, todavía bajo el impacto del desastre colonial; las premoniciones y observaciones posteriores que, con motivo de la semana trágica de 1909, hace don Javier

Ugarte; el duro juicio crítico que de la Dictadura y el abismo entre sus promesas y sus realizaciones respecto a la Administración de Justicia expresa en 1930 don Santiago del Valle; la elusiva referencia al cambio de Régimen de Franchy y Roca, el primer Fiscal de la República; el triunfalismo de Blas Pérez en la Memoria de 1940, en consonancia con lo que era tónica del sistema que se había inaugurado en 1939; la transición de 1976, reflejada en la Memoria de Rodríguez Acosta, y los cambios sustanciales de la Constitución que comentan las de Fanjul; toda la Historia española de ese siglo está ahí.

Están también los eternos problemas de la Administración de Justicia, reiteradamente denunciados sin que se afronten las soluciones ofrecidas: la penuria de medios; la lentitud; el formalismo en las actuaciones; la rémora de las suspensiones provocadas interesadamente por Letrados y procesados; los propósitos de reforma de estructuras y sistemas orgánicos y procesales..., parece un eterno ritornelo de los Fiscales, obligados a reiniciar la tarea de señalar los mismos defectos y las mismas soluciones siempre aplazadas.

La nómina de los redactores de esas Memorias se ennoblece con la firma de ilustres juristas, de peso en la historia del Derecho patrio, cuya capacidad y prestigio arroja nuevo peso de responsabilidad sobre quien hoy es su sucesor: Colmeiro, Sánchez Román, Viada, Montero Ríos —don Avelino, no su hermano don Eugenio—, Gómez de la Serna, Covian y Junco, Lorenzo Gallardo, Pérez González, sin olvidar a don Manuel de la Plaza, que ostentó durante tantos años la cabeza de la institución... Nombres que figuran ya en las bibliografías y los tratados y que honraron con su dirección al Ministerio Fiscal español.

Párrafo aparte merece la mención de mi inmediato predecesor, don José María Gil-Albert, y ello por doble motivo: primero, porque él dirigió al Ministerio Fiscal

durante prácticamente la totalidad del período a que se contrae la Memoria que hoy se eleva al Gobierno; suyos son, pues, los aciertos que las actuaciones de los Fiscales hayan podido obtener durante ese año de 1982; y segundo, porque creo un deber de justicia reiterar aquí lo que ya expresé con motivo de mi primera Circular a los Fiscales: mi gratitud por las informaciones sin reservas que me proporcionó y que me permitieron iniciar mi nueva y dificultosa andadura con un mayor conocimiento de causa; y el grato recuerdo que su caballerosidad y buen hacer ha dejado en todos los Fiscales, como he podido constatar en mi diario contacto con ellos.

La independencia de los Tribunales y el Ministerio Fiscal

El Derecho objetivo, es decir, el sistema de normas, significa evidentemente una pretensión de uniformidad, reiteración y analogía de comportamientos, pero en la aplicación judicial del Derecho es inevitable la diversificación, la especificación y a veces hasta la disparidad de las soluciones a los conflictos.

La función jurisdiccional y el *Poder* judicial descansan sobre dos series de convicciones: la que parte de la presunción de que la vida en común no es posible sin un amplio terreno de uniformidad y nivelación de conductas, y la que arranca del reconocimiento de que, en los casos de desviaciones y contiendas, las exigencias de la uniformidad han de ser satisfechas con actos y decisiones variados en los que se atienda a las peculiaridades de casos y personas.

En ambas series de convicciones se cimenta la expectativa social en la justicia judicial. Individuos suficientemente instruidos, honestos, exentos de influencias ajenas y libres de temores próximos o remotos, han de compaginar el mantenimiento de ciertos patrones de conductas

y la expansión de la libertad a través precisamente de la singularización flexible en las respuestas a los problemas que originan los conflictos reales.

El Estado de Derecho es la forma política de una sociedad que cree que la mejor manera de que se cumplan las aspiraciones de igualdad y libertad a la vez es encomendar esa tarea a los Jueces para que, alejados de las urgencias y apasionamientos de la gestión de negocios propios de las actividades empresariales, de la sumisión laboral, de las lealtades políticas y de toda forma abierta o solapada de vasallaje personal, puedan hallar el punto más aproximado de equilibrio razonable entre ambos polos (el de la uniformidad y el de la libertad y espontaneidad).

Para cumplir esa misión, desde que hace ya más de dos siglos se descubrió la diferenciación de funciones de los poderes públicos, se atribuye a los Jueces una posición peculiar dentro de ella denominada independencia. La independencia de Jueces y Magistrados se proclama con insistencia en todas las Constituciones. Esa insistente proclamación viene a indicar que, dentro del esquema tripartito de separación de poderes, la independencia del judicial es la más problemática, o sea la que más necesitada está de refuerzo exterior. El legislativo es, por sí mismo, desde su aparición como poder desgajado de la prerrogativa regia, la encarnación de la soberanía que no precisa de declaración de independencia. El Ejecutivo, por su parte, es el poder «tout court», como dice Duverger, el poder sin más que no necesita defensa exterior, pues al contrario es él el poder que hay que contener y refrenar. La declaración de independencia de los Jueces es tanto más necesaria, en cuanto que es muy limitada, porque sirve al único objetivo de dar paso al más fiel sometimiento a la Ley, a todas las leyes, a las que constituyen el núcleo principal del sistema de normas y a las leyes lógicas de los juicios analíticos y sintéticos.

Al Ministerio Fiscal le interesa de modo especial el

tema de que venimos hablando, porque una de sus misiones es la de «velar por la independencia de los Tribunales» (artículo 124, 1, penúltimo inciso). Por eso conviene precisar el concepto de esa independencia por la que debe *velar* el Ministerio Fiscal.

Los aspectos de la independencia judicial

El sentido originario y radical, al que todos los demás deben estar supeditados, es el que afecta a los actos jurisdiccionales —declaraciones de derechos u ordenanzas del proceso pronunciadas por el juez unipersonal o votos emitidos en el Tribunal Colegiado para llegar a esos actos—.

Un segundo aspecto de la independencia es el que se refiere a la posición de los Jueces y Magistrados en cuanto funcionarios constituidos individual o colegiadamente en autoridades judiciales (en él se incluye la base económica, o sea el sistema retributivo, la inamovilidad y los requisitos previos de exigencia de responsabilidad). Se trata aquí de la seguridad del Juez, de lo que los alemanes llaman «Selbständigkeit».

Por último, puede hablarse de la independencia judicial en atención a la totalidad de la Institución, a la Judicatura como conjunto, depositaria del Poder Judicial del Estado. En este sentido la Constitución se refiere al «Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de Carrera, que formarán un Cuerpo único» (artículo 122, 1), y coloca a la cabeza de ese *Cuerpo* al Consejo General del Poder Judicial (artículo 122, 2).

Ni la Constitución ni el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal precisan el sentido de la *independencia* por la que deben velar los Fiscales. El artículo 1.º del Estatuto es reproducción del artículo 124, 1, de la Constitución, y el artículo 3.º del Estatuto no dedica ninguno de sus quince apartados a la explicación de esa misión.

Sin embargo, la referencia a *los Tribunales* ciñe el encargo, o al menos establece una preferencia respecto al primero de los sentidos. En efecto, con la expresión «los Tribunales» deben entenderse los oficios judiciales en cuanto titulares de la función jurisdiccional en sentido propio. Si esto es lo expresado, y así lo estimamos, la misión de velar por la independencia recae sobre los momentos de actuación de los Tribunales en su función de decidir sobre el proceso o sobre el litigio pendiente ante ellos.

Velar es algo menos pretencioso que garantizar o asegurar. La Constitución de la República Francesa de 1958 dice que el Presidente de la República «*es garante* de la independencia de la autoridad judicial» (artículo 64). Este precepto es más ambicioso que nuestro artículo 124, 1. Garantizar es asegurar, y pudiera parecer que la independencia y soberanía del Presidente pudiera forzar a los jueces al ejercicio de su propia independencia, y en caso de desfallecimiento, suplirla (cosa, por otra parte, impensable). Además, la expresión «autoridad judicial» es más extensa que la de «los Tribunales», sobre todo si se entienden éstos en el modo que hemos dicho.

En cualquier caso, la tarea de garantizar o velar por la independencia de un tercero es punto menos que imposible en cuanto se refiera a la libertad interna del titular de la función jurisdiccional. El escritor García Luengo manifiesta siempre un gran escepticismo respecto a las atribuciones de independencia y sonríe ante quienes se proclaman independientes. Con toda seguridad extremaría el recelo ante la sola idea de que alguien vele o garantice la independencia de otro. Esa libertad tutelada, garantizada desde fuera, es justamente lo que caracteriza las situaciones coloniales y los protectorados, o sea titularidad formal de la soberanía acompañada de restricciones y servidumbres reales.

El Ministerio Fiscal español y el Presidente de la República Francesa lo único que pueden hacer es exigir que

el titular del oficio judicial *aparezca* como autor formal del acto jurisdiccional. La independencia del Juez en el momento del juicio no tiene más asiento que el compromiso interior con la justicia.

Velar es ciertamente más modesto que garantizar, modestia que se acentúa por el hecho de que el Ministerio Fiscal actúa a la vez como suplicante ante los Tribunales. Quien vela por la libertad, en primer lugar tiene que abstenerse escrupulosamente de perturbarla. Sobre esto apenas cabe comentario. El Ministerio Fiscal, y la persona que lo encarne en cualquier proceso, se limitará a presentar su punto de vista sobre hechos y normas de aplicación y dejará siempre que el peso de sus razonamientos sea libremente apreciado por los Tribunales.

En segundo lugar, frente a signos de presiones exteriores sobre los Jueces, habrá de estar alerta para detectarlos y para promover todos los remedios legales conducentes a la cesación de tales presiones y a su persecución y castigo en los casos que proceda.

Por último, en cuanto a posibles adherencias y prejuicios que aniden en el corazón del Juez y disminuyan o eliminen la libertad de juicio, la misión de velar por ésta debe cumplirse mediante los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en las leyes, porque en este punto se cortan las líneas de la libertad del juicio y del error sufrido al hacerlo. La independencia, la libertad del juez al juzgar es una libertad para la verdad y para la justicia. Los desfallecimientos y traspiés *internos* son imprevisibles e invigilables. Sucede que en el mismo meollo de la libertad está inscrita como una de sus posibles salidas la abdicación y la abyecta servidumbre. A lo largo de la historia se ha repetido muchas veces la ominosa profecía: «Dad poderes al Rey, nada podrá evitar que caigan en manos de una favorita».

En este aspecto, la independencia y la libertad viciadas por internas claudicaciones se confunden con el error y el desacierto de la decisión. La noción de independen-

cia es aquí inseparable del contenido de las resoluciones. Velar por la independencia es velar por el contenido de justicia que se espera en toda decisión judicial. Parece, pues, que llegamos al final de lo que en la noción de independencia hay de carácter instrumental. Tenemos que dar paso a la pregunta de ¿independencia para qué? No hay que escandalizarse de la equivalencia que esta pregunta presenta respecto a la repetida réplica de Lenin a don Fernando de los Ríos, cuando éste echó de menos en la Rusia revolucionaria las libertades políticas. Preguntar por el sentido de la libertad no tiene que ser forzosamente la negación de ésta, aunque tal vez fuera eso lo que entendió «de los Ríos». Lo mismo que todo estado de conciencia es «conciencia de algo» y nunca conciencia vacía, como enseña Husserl, toda pretensión de independencia y libertad encierra un «para algo».

En lo que a nosotros nos concierne, la independencia, la libertad de juicio intocable que se reconoce al juez, es para que pueda someterse sin obstáculo al Derecho y a través de él a las aspiraciones generales a la justicia.

La justicia judicial, y la independencia con que debe administrarse, se asienta en la confianza de que los jueces sabrán moverse en el plano de comprensión media de una teoría general de la justicia, compartida por todos y expresa o latente en el ordenamiento jurídico.

No hay lugar aquí para indagar y enunciar con detalle cuál haya de ser esa común noción del valor Justicia. Sin embargo, es sabido el reconocimiento general de lo que se llama pluralismo esencial de las sociedades cultas de Occidente de hoy, del cual se deriva que la justicia como imparcialidad se ha de asentar en presupuestos contractualistas. Abreviando, en nuestro Estado de Derecho social y democrático, con un fuerte componente de judicialización, la idea de justicia parte de lo que es razonable suponer que los hombres y mujeres de esta sociedad en que vivimos hubieran consentido en cuanto a eventua-

les restricciones y posibles sanciones que les afectaran, desde una posición de igualdad y libertad.

Esta idea es aceptable en medios sociales que se han desentendido de los problemas de supervivencia por haberlos superado. No se trata de la justicia de la escasez, de la lucha por un solo bocado entre dos hombres, ni tampoco la de la violenta amputación del miembro gangrenado. Este tipo de justicia debe entenderse hoy ya caducado y significó en otras épocas la persistencia en sociedad de los reflejos de la vida animal.

La justicia hoy es una virtud «*humana*», un valor que afecta a la humanidad y que contribuye a su realización. Aparece esta idea en tiempos en los que, asegurada la supervivencia material de los miembros de una sociedad, se plantean problemas de producción y distribución de excedentes.

La justicia en la actualidad es la virtud *social* que exige el mantenimiento para todos (sin exclusión alguna) de los niveles de sobrevivencia y el reparto equitativo de los pluses conseguidos mediante la voluntaria cooperación.

La justicia judicial, es decir, los jueces y magistrados, al igual que el Ministerio Fiscal y que la sociedad entera que ha aceptado la letra y el espíritu de la Constitución que establece el Estado social y democrático de Derecho, han de moverse dentro de esa teoría contractualista de la justicia, dando de lado a cualquier noción heterónoma de esta virtud a la que pudieran sentirse personalmente inclinados —una justicia llegada desde lo alto o surgida de los «fondos oscuros»—, la sangre, la tierra, la raza...

Esa noción social y contractualista de la justicia se completa en los países que, como el nuestro, mantienen el marco de la llamada economía de mercado con los que J. Rawls llama principio de la diferencia tolerable, según el cual la tendencia igualitaria general que ha de presidir los repartos de los bienes de toda clase (materiales y culturales) conseguidos a causa de la vida en sociedad, pue-

de sufrir desviaciones, siempre que las desigualdades y ventajas que se acuerden a favor de los más capaces o más afortunados, sean el único o el mejor modo imaginable para incrementar el porcentaje de excedentes destinados a los más desfavorecidos.

El Ministerio Fiscal, órgano de tutela de los intereses y aspiraciones sociales, ha de proponer y reclamar ante los Tribunales que todos los huecos y lagunas que deja siempre abiertos cualquier sistema de normas jurídicas se colmen con esa idea de justicia que se desprende de nuestra Constitución.

Adrede hemos dejado fuera de consideración la «independencia contra el Derecho». Esto sería simplemente prevaricación.

Situación del Ministerio Fiscal respecto a los poderes del Estado

La mezcla de una judicatura independiente en cuanto la función jurisdiccional y un Ministerio Público único, jerarquizado y obediente, era la situación existente hasta el año 1926. Desde entonces, hasta la Constitución de 1978, la separación de carreras simultaneadas con la equiparación de categorías y retribuciones y amortiguada con la posibilidad de acceso de los Fiscales al Tribunal Supremo, la concurrencia de éstos con jueces para cubrir Magistraturas de Trabajo y puestos en la Jurisdicción contencioso-administrativa y, por último, con la unidad de reclutamiento de ambas carreras a partir de la creación de la Escuela Judicial, era el estado imperante.

Hoy la Constitución y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal consolidan la separación hasta casi la irreversibilidad, aunque perduran las equiparaciones indicadas.

La diferenciación de funciones fue siempre clara, aun en tiempos de las carreras unificadas. El «status» funcio-

narial, salvo la inamovilidad, fue, sin embargo, similar en cuanto a las vinculaciones con el Ministerio de Justicia y el Gobierno.

En el aspecto funcional, ni el Ministerio Fiscal ni la Judicatura han cambiado. Por contra, el «status» funcionarial de la judicatura ha sufrido un vuelco a partir de la Constitución y de la transferencia de competencias al Consejo General del Poder Judicial. El Ministerio Fiscal, o mejor, la Carrera Fiscal ha continuado en su antiguo «status» funcionarial con cierta inflexión hacia la disminución de la discrecionalidad del Gobierno.

Esta es, muy resumida, la situación actual del Ministerio Fiscal.

No hay duda de que la dedicación de un artículo de la Constitución al Ministerio Fiscal en el Título VI refuerza la peculiaridad de la Institución y señala el ámbito dentro del cual desempeña sus funciones. Sin embargo, ningún esfuerzo de construcción teórica puede hacer del Ministerio Fiscal un poder del Estado separado, ni convertirlo en depositario de una parcela del Poder judicial. La frase «integrado con autonomía funcional dentro del Poder judicial» (artículo 2.° del Estatuto) no altera la situación.

Ciertamente al Ministerio Fiscal corresponden en exclusiva ciertas *misiones* y las facultades necesarias para cumplirlas, que no son delegadas por ningún otro poder, ni siquiera dimanantes de las que tienen los tribunales. Son facultades-deberes que derivan de la Constitución y de las leyes, de ejercicio automático. Así, pues, el Ministerio Fiscal no tiene que esperar, salvo en casos especiales, estímulos de ningún órgano extraño para ponerse en marcha, si se dan los supuestos legales de desempeño de sus tareas. No hay inconveniente en considerar estos rasgos como indicativos de la autonomía funcional de que habla el Estatuto.

Es cierto también que el rango constitucional de la Institución confiere al Ministerio Fiscal en bloque un

campo de competencias y facultades que sólo pueden desarrollarse con sometimiento a las leyes sin interferencias ajenas, pero al coordinarse con los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, la operatividad de este ámbito de autonomía se concentra en el Fiscal General, a diferencia de la dispersión originaria y radical del ejercicio efectivo del Poder judicial.

La concentración del ejercicio de facultades autónomas en el Fiscal General, puesta en relación con el modo de nombramiento y cese del mismo a iniciativa del Gobierno (artículo 29 del Estatuto), puede poner en entredicho la consistencia de esa autonomía funcional. Lo único que, con enfoque realista, puede decirse de esto, es que la misma dinámica de la institución, la conciencia del deber y el carácter de quienes ocupen el puesto de Fiscal General, operarán como dique ante cualquier invasión del campo de actuación autónoma del Ministerio Fiscal. No es razonable temer que un Gobierno legítimo salido de las urnas, respetuoso con la Constitución y sometido como todos los poderes a la legalidad, utilice unas facultades de cese y nombramiento como armas para influir en el curso de los procesos en que intervenga el Ministerio Fiscal, ni por otro lado cabe pensar que cualquier Fiscal General se pliegue ante una pretensión de tal índole.

Las anteriores observaciones de carácter realista sobre la posición del Ministerio Fiscal, no rebaja de ningún modo la importancia que para la sociedad entera revisten las funciones que le están encomendadas, ni quita mérito alguno a la Carrera Fiscal, cuyos miembros han acreditado sus capacidades, rectitud, diligencia y preparación más allá de toda duda. La Carrera Fiscal en bloque ha asumido con fervor su papel de defensora de la legalidad y comunica este fervor a quienes, de cualquier procedencia, se encuentran transitoriamente al frente del Ministerio Fiscal.

En el momento presente, de reajuste de la organización del Estado, la Carrera Fiscal siente temores respec-

to a su futuro, ve con alguna inquietud el despegue de la judicatura con la que tanto tiempo estuvo fundida. Esos temores son tal vez infundados. «No las cosas, sino las opinones que nos hacemos de las cosas, nos inquietan», dijo Montaigne. El Ministerio Fiscal en bloque y la Carrera Fiscal que sirve tan eficientemente las misiones que le corresponden seguirá acercándose con decisión y lucidez al ideal de servicio público que encarna.

La independencia de juicio, derecho y deber de cada miembro de la Carrera Fiscal, conserva el cauce del artículo 27 del Estatuto respecto a los casos de que se ocupan. Ella es necesaria para la satisfacción de la conciencia personal y para cumplir los deberes de lealtad y franqueza respecto a los superiores, aunque por las necesidades de la propia legalidad, que reclama una vigencia íntegra y uniforme, dicha independencia de juicio no va seguida de una libertad de actuación y se resuelve en obediencia jerárquica en ocasiones.

La incidencia de la noción de oportunidad en la función del Ministerio Fiscal

Relacionada con los temores y recelos aludidos al final de las observaciones precedentes, aparece la visión de ciertas vías de penetración en las misiones del Ministerio Público de elementos distintos a la firme adhesión a los principios de legalidad e imparcialidad. Por eso conviene disipar en lo posible la excesiva desconfianza frente a esas posibles intervenciones, encarándose con la noción de «oportunidad» respecto a la que tanto se teme que perturbe los dos principios citados.

El artículo 124 de la Constitución y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal —Ley 50/1981, de 30 de diciembre—, que mereció especial atención en la Memoria del año pasado, ha dado lugar, según opinión generalizada, a una inflexión en el curso evolutivo del Minis-

terio Público en España, confiriéndole rango de Organo Constitucional y reforzando los principios de legalidad e imparcialidad que han de inspirar sus tareas.

Efectivamente, se omite cualquier expresión normativa que pueda entenderse como establecimiento de un principio de subordinación jerárquica funcional del Ministerio Fiscal respecto a los demás poderes del Estado. La retención de facultades disciplinarias y en materia de nombramientos a favor del Ministerio de Justicia pueden calificarse como pervivencias residuales de otros tiempos que no bastan para cambiar el signo de la inflexión antes apuntada. Los deberes legales del Fiscal General en relación con el Gobierno, Cortes Generales y Comunidades Autónomas, están construidos como casos de indeclinable, colaboración en lo que atañe a informes, o como denuncias muy calificadas en cuanto afectan al ejercicio de acciones (artículos 8, 9, 10 y 11 del Estatuto).

Sentado lo anterior, es evidente que el Ministerio Fiscal no está facultado para acogerse al principio de oportunidad, de modo que, conocido un hecho delictivo con visos de certeza, ningún poder del Estado tiene en sus manos resortes lícitos para evitar que el Ministerio Fiscal cumpla sus obligaciones, y es evidente también que, advertida la improcedencia de una acusación, nadie puede lícitamente ordenar su mantenimiento por razones de conveniencia política o de otra índole.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal sabe perfectamente que ni el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (obligación de denunciar los delitos) ni el 359 del Código Penal (omisiones en la persecución de delincuentes) pueden impedir los llamados «ilegalismos». La aplicación del Derecho penal, como la de las demás ramas del Derecho, tiene que soportar la discontinuidad. La Justicia, en cuanto virtud y sentimiento, presenta un carácter global —pantónomo le llama Goldschmidt—, pero la Justicia penal judicial es por su misma esencia discontinua, y lo ha sido más acentuadamente que la Justi-

cia derivada del Derecho privado precisamente por la temprana prohibición de la regulación autónoma de las pretensiones penales. La Justicia judical, como justicia del caso, tiene que ser forzosamente fraccionada, y esto significa que muchos hechos quedan siempre sin respuesta judicial congruente.

Ni el Ministerio Fiscal ni el Poder judicial «strictu sensu» pueden evitar que el azar, los motivos de índole diversa que los titulares de derechos tengan para la pasividad, o las consideraciones de prioridad y urgencia de los poderes públicos, permitan que muchos conflictos de intereses —incluidos los de trascendencia penal— se compongan a sus espaldas, y esta realidad insoslayable es el vehículo que introduce en los procesos criterios de oportunidad, ajenos en absoluto a los que inspiran al Ministerio Fiscal. También les está vedado a Jueces y Fiscales dejar de invocar o aplicar las leyes so pretexto de eso que hemos llamado discontinuidad. Aunque tengan la sospecha (o la certeza moral) de que sólo aflora un caso de cada diez en los procesos judiciales, en ese caso están estrictamente obligados a cumplir las leyes.

No en balde se habla de que la Justicia judicial, y en particular la Justicia penal, ha de ser *ejemplar,* y esto, que apunta en primer lugar al carácter y a la fuerza preventiva de las sentencias penales, puede también entenderse como conciencia de que los procesos penales presentan *ejemplos* de hechos, extraídos de una realidad más amplia.

Lo anterior viene a remachar que ni los Jueces ni los Fiscales deben dejarse influir por la noción de la oportunidad, y esto en dos sentidos: en el de que ellos no deben utilizarla para el desempeño de sus funciones, ni tienen que inquietarse por la sospecha de que la utilicen los poderes públicos a quienes las leyes reconocen la facultad de requerir (o interesar, para emplear el término del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal); lo cual no obsta para que si en alguna ocasión se ponen de manifiesto

pasividades que merezcan respuesta penal, los Fiscales acusen y los Jueces condenen a quienes incurrieron maliciosa o negligentemente en ellas.

Lo oportuno es lo apropiado, lo bien escogido, lo favorable, lo que sobreviene en el tiempo justo, lo que presta seguridad o refugio (conforme a la etimología latina que revela el componente «portus» = puerto, abrigo, lugar de paso fácil). Es comprensible que los Fiscales no quieran echar sobre sí la carga de decidir lo oportuno o descartar lo inoportuno. Pero es indudable que los poderes públicos, y en particular el Gobierno, consciente, como todos estamos, de la imposibilidad de pedir respuesta judicial a todas las transgresiones (mayores, menores y mínimas), estén obligados a fijarse en prioridades, es decir, a pedir precisamente las respuestas en los casos que la demanden con mayor urgencia. Nadie podrá pedir cuenta a los Jueces o a los Fiscales por el hecho de que reaccionen en virtud del automatismo legal contra todas las infracciones sin miramientos. Pero todos las pediríamos al Gobierno si alentara una política ciega que permitiera que quedaran rezagadas, sin atención preferente, formas de delincuencia especialmente peligrosas.

Oportunidad y legalidad no son siempre nociones opuestas, y lo mismo cabe decir de oportunidad e imparcialidad. El Ministerio Fiscal, modelado con la vista puesta en el proceso penal, prototipo de la aplicación del Derecho coercitivo necesario, no debe aventurarse en la apreciación de lo oportuno, pero tampoco debe oponer una cerrada resistencia a que la justicia pueda ser estimulada desde fuera con criterios de oportunidad razonables, siempre que lo que se estima oportuno sea a la vez estrictamente legal, o dicho de modo más general, conforme a derecho y a la justicia.

No hay, pues, que extremar la desconfianza. Al fin y al cabo los ideales democráticos que informan nuestro Estado de Derecho tienen su raíz en la confianza, en la

fundada esperanza de que el pueblo y los gobernantes elegidos por el pueblo, debidamente ilustrados y en calma, descubrirán la voluntad general que no yerra jamás.

Sirvan las anteriores reflexiones de complemento a la Memoria que el Fiscal General del Estado tiene el honor de elevar al Gobierno de Su Majestad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 9.° del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

CAPITULO I

EL MINISTERIO FISCAL EN EL ORDEN PERSONAL

En la Memoria del pasado año se inició este capítulo con una referencia a la reciente integración en la Carrera Fiscal del antiguo Cuerpo de Fiscales de Distrito y al grave déficit en la plantilla por las numerosas vacantes existentes, que se confiaba fuera paliado con quienes superaran las oposiciones entonces en celebración.

En efecto, con la entrada en vigor del nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el 3 de febrero de 1982, se produjo el acceso global a la Carrera de los componentes del Cuerpo de Fiscales de Distrito con la categoría de Abogados Fiscales, Grado de Ingreso, aunque no han sido, ni siguen siendo, pocas las dificultades de carácter orgánico, funcional y administrativo que la integración ha originado, en primer lugar por el parco contenido de las disposiciones transitorias segunda y tercera del Estatuto, y en segundo término por la ausencia de normativa reglamentaria, siquiera provisional, que desarrolla los preceptos estatutarios, en cuanto se refería a la formalización de la integración, residencia, funciones, nombramiento de Fiscales sustitutos, etc., que, en parte, y con notorio retraso, ha venido a establecer el Decreto 545/1983 de 9 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo del corriente año.

Se cuestiona incluso en algunos la legalidad de la subsistencia de las Agrupaciones de Fiscalías de Distri-

to, no contempladas expresamente —como tampoco la figura de Fiscal encargado de las mismas— en la parte articulada del Estatuto, y sólo mencionadas como de pasada en las disposiciones transitorias de éste.

En todo caso, resulta evidente que hasta tanto no entre en vigor el futuro Reglamento Orgánico, cuyo plazo de redacción ha sido prorrogado por obvias razones por el Real Decreto-Ley 26/1982, de 22 de diciembre, no podrá, en la medida de lo humano, lograrse una regulación completa y armónica en cuantos aspectos interesan en relación con los temas apuntados.

En otro orden de cosas, y sin entrar en la polémica sobre un problema que presenta heterogéneas facetas, debe registrarse aquí el malestar existente en algunos sectores del antiguo Cuerpo fusionado en la Carrera Fiscal por el aparente o real distinto tratamiento que, se sostiene, se ha dado a la integración de los Jueces de Distrito en la Carrera Judicial respecto al establecido para los Fiscales de Distrito en la Fiscal, que ha de originar, si no ha originado ya, actuaciones de distinto carácter para conseguir declaraciones administrativas o judiciales tendentes a conseguir una equiparación que se presenta llena de incógnitas. Pero es evidente que la propia estructura de los órganos, la organización y relación numérica de los Cuerpos y la situación de las plantillas y escalafones, impedirán, siempre que la integración de los Fiscales se produzca en los mismos términos y con idénticas secuencias que la de los Jueces.

Por lo que se refiere al déficit de la plantilla, es oportuno hacer las siguientes consideraciones:

En 31 de diciembre de 1981, de las 297 plazas presupuestarias de que se componía la Carrera Fiscal (antes de la incorporación de los Fiscales de Distrito), estaban cubiertas 261, existiendo, por tanto, 36 vacantes, el 12,12 por 100 del total.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1982, y con cargo a las plazas creadas por la Ley 35/1979, de

16 de noviembre, se dotaron 27, de las que 19 se adscribieron a la categoría de Abogado Fiscal, Grado de Ascenso, y se distribuyeron entre las Fiscalías más necesitadas de ampliación; y, tras un auténtico calvario de gestiones, visitas, informes, etc., en los Ministerios de Justicia y de Hacienda, se logró la adscripción de dos a la categoría de Fiscal de Sala y de seis a la de Fiscal, para poder cubrir en lo indispensable las plazas de los nuevos órganos creados por el Estatuto, a saber: la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, con lo que se alcanzó una plantilla total de 324.

Durante el año 1982 causaron alta ocho nuevos Fiscales por oposición restringida entre antiguos Fiscales de Distrito y 41 por oposición libre (de los que tres también procedían de Fiscales de dicha clase), y, además, ascendieron a la categoría de Abogado Fiscal, Grado de Ascenso, 13 de Ingreso, y se produjeron 16 bajas por fallecimiento, jubilación, excedencia y pase a la situación de supernumerario, de tal forma que al terminar el año el total de miembros de la Carrera desde Fiscal de Sala a Abogado Fiscal, Grado de Ascenso, en activo, era de 307, por lo que quedaban vacantes 17 plazas, el 5,24 por 100 de la plantilla total.

Por su parte, en cuanto se refiere al antiguo Cuerpo de Fiscales de Distrito, integrados a partir del Estatuto en la Carrera Fiscal con la categoría de Abogado Fiscal, Grado de Ingreso, en 31 de diciembre de 1981, las plazas de la plantilla presupuestaria eran 300, de las que estaban cubiertas 284, existiendo, por tanto, 16 vacantes, el 5,33 por 100 de aquélla.

A lo largo de 1982 reingresaron y obtuvieron destino seis funcionarios procedentes de la situación de excedencia voluntaria, y causaron baja 13 por fallecimiento, jubilación y excedencia; ocho, por oposición restringida a la categoría de Abogado Fiscal, Grado de Ascenso; tres, por oposición libre a dicha categoría; y 13, por ascenso a

la misma; en total, 37, por lo que al final del año las vacantes ascendían a 47, el 15,16 por 100 de la plantilla.

El déficit total en la Carrera, en conjunto, era, pues, a fin de 1982, de 64, el 10,1 por 100, que no ha hecho más que aumentar en el transcurso del presente año por las naturales bajas, compensadas por muy escasos reingresos, de forma que en el momento en que se redactan estas líneas pueden cifrarse en no menos de 80 las vacantes existentes, que se incrementarán hasta fines de año en otras 10, aproximadamente, con lo que, aun admitiendo que se cubran las 65 plazas ofrecidas en las oposiciones en curso, quedarán por lo menos 25 vacantes.

Como es fácil comprender, las vacantes se acumulan progresivamente en la categoría de Abogado Fiscal, Grado de Ingreso, por cuanto las de superior grado se van ocupando con los ascensos reglamentarios, de forma que, si por lo que se refiere a las primitivas plantillas de los Tribunales y Audiencias, se está logrando de algún modo su cobertura casi total, en las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito, que deben estar servidas por funcionarios de la última categoría, se ha producido ya un auténtico vacío, especialmente en algunas provincias, como Barcelona, Badajoz, San Sebastián, etc., poco apetecibles para el funcionario por su carestía, acumulación de trabajo o dificultades de ambientación o comunicación, que no se puede salvar con el mero expediente de la designación de Fiscales sustitutos, cuya preparación y sentido de dedicación al cargo no alcanzan obviamente las cotas exigibles a los funcionarios de Carrera, tanto más cuanto que su retribución, ni es generosa, ni se percibe con la regulación deseable.

Pero no se trata solamente del problema de las vacantes existentes. Se trata también de que se han ampliado, y se siguen ampliando, las funciones del Ministerio Fiscal en muy diversos órdenes jurisdiccionales y administrativos, que el trabajo general se ha incrementado de manera considerable y que en los últimos años, además de

cierto número de Salas y Secciones, se han creado cerca de 200 nuevos Juzgados de varia jerarquía y competencia, a cuyo servicio debe atender el Ministerio Fiscal con casi las mismas plantillas que hace diez años.

En busca de un paliativo a tan poco atractivo panorama, en diciembre último la Fiscalía General del Estado elevó al Ministerio de Justicia un informe-propuesta para la dotación en los Presupuestos Generales del Estado para 1983 de 67 nuevas plazas (34 para las categorías de Fiscal y Abogado Fiscal, Grado de Ascenso, y 33 para la de Abogado Fiscal, Grado de Ingreso), resto de las creadas, y todavía no dotadas, por la Ley 35/1979, sin que se conozca en el mes de junio, fecha de redacción de estas páginas, el resultado favorable o adverso de tan razonable pretensión.

* * *

Siguiendo la tradición de estas Memorias, dedicamos a continuación unas líneas a los compañeros que han cesado desde la redacción de la Memoria anterior en el servicio del Ministerio Fiscal.

Por jubilación causaron baja don Eduardo Jauralde Morgado, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, en excedencia especial como Consejero del Consejo General del Poder Judicial, y don Francisco García Romeu, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Alicante, y ya en el corriente año, don Ricardo Ratia Poyatos, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, todos los cuales prestaron a la Administración de Justicia eminentes servicios y serán recordados con cariño, respeto y añoranza por los que continuamos en la tarea diaria. Siendo asimismo de mencionar a don Antonio Montes Gómez y don José Amo Molina, Abogados Fiscales, Grado de Ascenso, y a don Juan Barrionuevo España, don Hilario Gómez Gómez, don Pedro Felipe Calvo Esteban, don Manuel Visiers Aizprin, don José Vicente Cazorla Ruiz, don José Fabián Bacas, don Andrés de Lorenzo Cáceres y de Torres, don

Fernando Herrera Calderón, don Salvador Esteban Ramos y don Manuel Corredera Nadal, Abogados Fiscales, Grado de Ingreso, procedentes todos ellos del extinguido Cuerpo de Fiscales de Distrito, que también cesaron por jubilación después de largos años de servicios en su no por menos brillante menos importante función al servicio del Ministerio Fiscal.

Enviamos un emocionado adiós a don Manuel Barril Figueras, compañero entrañable y funcionario ejemplar, que hacía escasos meses había accedido a la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo, desde su Zaragoza natal, donde había desempeñado cargos fiscales con notoria brillantez, y que falleció a finales del año último de corta y fatal enfermedad. Y ya en el momento de redactar estas líneas nos abandonan don Diego Luzón Domingo, de entrañable recuerdo, también Fiscal de este Tribunal y víctima de larga y penosa enfermedad, y don Eduardo Monzón y de Aragón, Fiscal de Sala, procedente de una estirpe que ha dado a la Carrera hombres brillantes y a la que supo hacer honor en toda su trayectoria por el Ministerio Fiscal y en el desempeño de los puestos de responsabilidad para que, desde muy joven, fue nombrado. Deja como legado a la Carrera su ingente obra recopiladora de las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo y una estela de caballerosidad, bondad y afecto que harán imborrable su recuerdo.

Bastante numerosas han sido las promociones y nombramientos para cargos de Jefatura o responsabilidad en la Carrera desde la última Memoria, como consecuencia de la creación de nuevos órganos y de las jubilaciones, fallecimientos y traslados ocurridos.

Alcanzaron la categoría de Fiscal de Sala don Félix Hernández-Gil, que ya la ostentaba con carácter eventual, encargándose de la Jefatura de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, y don Melitino García Carrero, que fue nombrado Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, como sucesor de don Miguel Ibáñez García de

Velasco, que pasó a regir la Jefatura de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, siendo designado don Miguel Montoro Puerto Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, de cuya dirección estaba encargado con anterioridad.

A la Fiscalía del Tribunal Supremo han sido destinados don Emilio Vez Pazos, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Avila; don Jesús Vicente Chamorro, que ejercía el cargo con carácter eventual, y don José Alvarado Ruiz, procedentes de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid; Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional fue designado don José Jiménez Villarejo, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Huelva; y Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas, don Ildefonso Fernández Fermoso, Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

En las Jefaturas de Fiscalías Provinciales se han producido los siguientes cambios: para Alicante, por jubilación de don Francisco García Romeu, se designó a don Francisco Goyena de la Mata, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Huesca, en la que le ha sucedido don José Luis Falcó García, que estaba destinado en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Zaragoza; para la Jefatura de la Fiscalía de Avila, dejada vacante por don Emilio Vez Pazos, fue nombrado don Narciso Ariza Dolla, Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga.

Por último, debe consignarse que don Antonio González-Cuéllar y don José Antonio Martín Pallín, Fiscales de la Audiencia Territorial de Madrid, pasaron al servicio de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, por designación del propio Fiscal General, en uso de sus facultades estatutarias.

* * *

Han redactado las correspondientes Memorias referidas a 1982 los Fiscales de las Audiencias que se consignan a continuación:

Tribunal de Cuentas: Excmo. Sr. don Miguel Ibáñez y García de Velasco.
Audiencia Nacional: Excmo. Sr. don Melitino García Carrero.
Albacete: Excmo. Sr. don Rafael Rojo Urrutia.
Alicante: Ilmo. Sr. don Francisco Goyena de la Mata.
Almería: Ilmo. Sr. don José María Contreras Díaz.
Avila: Ilmo. Sr. don Narciso Ariza Dolla.
Badajoz: Ilmo. Sr. don Manuel Ruiz Fernández.
Barcelona: Excmo. Sr. don Alejandro Sanvicente Sama.
Bilbao: Excmo. Sr. don Fermín Hernández Villarroya.
Burgos: Excmo. Sr. don Eugenio Casimiro López López.
Cáceres: Excmo. Sr. don Santiago A. Martín Andrés.
Cádiz: Ilmo. Sr. don Jaime Ollero Gómez.
Castellón: Ilmo. Sr. don Manuel Lucas Escamilla.
Ciudad Real: Ilmo. Sr. don Jorge Sena Argüelles.
Coruña, La: Excmo. Sr. don Antonio Couceiro Tovar.
Córdoba: Ilmo. Sr. don Rafael Contreras de la Paz.
Cuenca: Ilmo. Sr. don José María Iscar Sánchez.
Gerona: Ilmo. Sr. don Francisco Martínez Sánchez.
Granada: Excmo. Sr. don Ramón Salgado Camacho.
Guadalajara: Ilmo. Sr. don José L. Aranda Calleja.
Huelva: Ilmo. Sr. don Jesús Ríos del Pino.
Huesca: Ilmo. Sr. don José Luis Falcó García.
Jaén: Ilmo. Sr. don Mariano Monzón de Aragón.
León: Ilmo. Sr. don Fernando Santamarta Delgado.
Logroño: Ilmo. Sr. don Arturo Tejero Acerete.
Lérida: Ilmo. Sr. don Eladio Escusol Barra.
Lugo: Ilmo. Sr. don Jesús Gómez Herrero.
Madrid: Excmo. Sr. don Pedro Claver de Vicente Tutor.
Málaga: Ilmo. Sr. don Francisco J. Dago y Martínez de Carvajal.

Murcia: Ilmo. Sr. don Augusto Morales Bañón.
Orense: Ilmo. Sr. don Fernando J. Seoane Rico.
Oviedo: Excmo. Sr. don Odón Colmenero González.
Palencia: Ilmo. Sr. don David Rayo Gómez.
Palma de Mallorca: Excmo. Sr. don Francisco Jiménez Villarejo.
Palmas, Las: Excmo. Sr. don Ricardo Beltrán y Fernández de los Ríos.
Pamplona: Excmo. Sr. don Martín Rodríguez Estevan.
Pontevedra: Ilmo. Sr. don Jacobo Varela Feijoo.
Salamanca: Ilmo. Sr. don Bernando Almendral Lucas.
San Sebastián: Ilmo. Sr. don Jesús Martínez Calleja.
Santander: Ilmo. Sr. don Lucio Valcárcel Pestaña.
Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. don José Civantos Cerro.
Segovia: Ilmo. Sr. don Juan A. Martínez Casanueva.
Sevilla: Excmo. Sr. don Hipólito Hernández García.
Soria: Ilmo. Sr. don Gaspar Molina Rodríguez.
Tarragona: Ilmo. Sr. don Antonio Carbajo Madrigal.
Teruel: Ilmo. Sr. don José Luis García Ancos.
Toledo: Ilmo. Sr. don Miguel María González Blanco.
Valencia: Excmo. Sr. don Bernardino Ros Oliver.
Valladolid: Excmo. Sr. don Eduardo Mendizábal Landete.
Vitoria: Ilmo. Sr. don Alfonso Arroyo de las Heras.
Zamora: Ilmo. Sr. don Francisco Muñoz Zatarain.
Zaragoza: Excmo. Sr. don Joaquín Llobell Muedra.

CAPITULO II

REFORMAS LEGISLATIVAS

A) Leyes orgánicas

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Representa un desarrollo del artículo 18.1 de la Constitución, en donde los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tienen el rango de fundamentales, y su respeto, según expresa el artículo 20.4 de la norma fundamental, constituye uno de los límites al ejercicio de la libertad de expresión.

Estos derechos, que se declaran imprescriptibles, irrenunciables e inalienables (artículo 1.º, 3), serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, pero cuando éstas sean constitutivas de delito se estará a lo dispuesto en el Código Penal. Como intromisiones ilegítimas enumera el artículo 7.º las relativas a la vida íntima de las personas o a su vida privada, grabadas, reproducidas o publicadas por los medios de escucha u ópticos o de filmación, revelación o publicación referidos, así como por medio de la fotografía, utilización del nombre o la voz o la imagen para fines publicitarios, comerciales o análogos.

No se apreciará intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por la

Ley en los términos del artículo 8.° o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (artículo 2.°, 2), que será revocable en cualquier momento sin perjuicio de la correspondiente indemnización (artículo 2.°, 3). *Los menores e incapaces* podrán prestar ese consentimiento cuando sus condiciones de madurez lo permitan (artículo 3.°, 1), y en otro caso deberá otorgarse por sus representantes legales, quienes están obligados a poner el consentimiento proyectado en conocimiento del Ministerio Fiscal, a quien se atribuye la facultad de oponerse, resolviendo, en definitiva, el Juez (artículo 3.°, 2).

Tratándose de *personas fallecidas,* el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al designado al efecto en testamento, y en cualquier otro caso corresponderá al cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que viviesen al tiempo del fallecimiento; a falta de todos, corresponde al Ministerio Fiscal, siempre que no hayan pasado más de ochenta años desde la muerte del afectado (artículo 4.°).

La *tutela judicial* frente a las intromisiones ilegítimas podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución, y también podrá acudirse, cuando proceda, al recurso de amparo constitucional (artículo 9.°, 1). Con el ejercicio de la acción, cuyo plazo de caducidad es de cuatro años, se persiguen medidas reparadoras de los perjuicios causados y medidas preventivas de intromisiones ulteriores, incluidas las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados (artículo 9.°, 2).

La existencia de perjuicios se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima; la indemnización se extenderá al *daño moral,* para cuya valoración se tendrá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. En estos casos, la indemnización,

si fallece el titular del derecho lesionado sin haber podido ejercitar la acción, se entenderá comprendida en su herencia (artículo 9.°, 3 y 4).

En las *disposiciones transitorias* se establece que, en tanto se desarrollen las previsiones del artículo 53.2 de la Constitución, la tutela judicial de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se podrá recabar por cualquiera de los procedimientos establecidos en las secciones II y III de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona; y agotado el procedimiento seguido, quedará expedito el recurso de amparo constitucional en los supuestos a que se refiere el capítulo I del título II de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público (artículo 1.°, 1), ejerciendo sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico (artículo 5.°). Sus atribuciones fundamentales son:

— La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera y del sector público (artículo 2.°, a), función que se desarrolla en los artículos 9 a 14 de la Ley.

— El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos (artículo 2.°, b), que responderán en los términos prevenidos en los artículos 38 a 43. No corresponderá a la jurisdicción contable el conocimiento de los asuntos atribuidos al Tribunal Constitucional, las cuestiones de carácter civil, laboral, contencioso-

administrativo, ni los hechos constitutivos de delito o falta (artículo 16).

Es órgano del Tribunal de Cuentas la Fiscalía (artículo 19, g), que se compone de Fiscal y Abogados Fiscales (artículo 27) pertenecientes a la Carrera Fiscal (artículo 32) y dependientes funcionalmente del Fiscal General del Estado. El Fiscal forma parte del Tribunal en pleno (artículo 21), supremo órgano al que corresponde ejercer la función fiscalizadora, plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal y conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal (artículo 21.3).

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia

Esta Ley introduce sustanciales variaciones en las normas reguladoras del ilícito administrativo del contrabando. Tras su vigencia, junto a la infracción administrativa aparece el delito de contrabando, atribuyéndose la competencia para conocer de él a los Tribunales ordinarios (artículo 10), en tanto que las infracciones administrativas se sustanciarán ante las Administraciones de Aduanas (artículo 16.1 y Real Decreto de 16 de febrero de 1983 que desarrolla el título II de la Ley Orgánica).

El tránsito de la infracción de contrabando al delito de contrabando responde a un criterio puramente cuantitativo, siendo idénticas las respectivas tipicidades. Si el valor de los géneros o efectos, determinado del modo previsto en el artículo 11, es igual o superior a un millón de pesetas (artículo 1, 1.º), estaremos ante un delito de contrabando; en otro caso, ante una infracción administrativa (artículo 12). A este tratamiento se sujetan, entre otras, las siguientes conductas enumeradas en el artícu-

lo 1, 1.º: realizar con géneros de lícito comercio actos de importación o exportación sin presentarlos a despacho en la Aduana, u operaciones de comercio o tenencia sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación; importar, exportar o poseer géneros estancados o prohibidos sin autorización, o exportar también sin autorización objetos de interés histórico o artístico.

Pero existe una excepción: siempre es delito, cualesquiera sea su valor, el contrabando de sustancias estupefacientes, armas, explosivos o cualesquiera otros efectos cuya tenencia constituye delito (artículo 1, 3.º, primera), o cuando el contrabando se realice a través de una organización (artículo 1, 3.º, segunda).

Entre otras características de la Ley destacamos:

— Se regula por vez primera de modo expreso el delito continuado; los actos constitutivos de contrabando tendrán este carácter si existe unidad de propósito, y así se infiere de la identidad de su autor y de los medios utilizados en su comisión (artículo 1, 2.º).

— La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado, derivada de los delitos de contrabando, se extenderá, en su caso, al valor de la deuda tributaria defraudada (artículo 4.º).

— Pueden ser objeto de comiso no sólo los efectos e instrumentos del delito, sino también los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito (artículo 5, 3.º).

— Los géneros o efectos objeto del comiso pueden ser enajenados sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo (artículo 7).

— Al elevar a delitos de contrabando conductas que, en todo o en parte, están ya definidas en el Código Penal, y con penalidad variable, pueden plantearse problemas de concursos al menos en estos supuestos: artículo 1, 1.º, 3, de la Ley y artículo 344 del Código Penal; artículo 1,

3.°, primera, de la Ley, y artículos 254, 255, 2.°, del Código Penal; artículo 1, 3.°, primera, de la Ley y 287 del Código Penal.

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Los artículos 40 y 48 son importantes por cuanto afectan al Derecho civil foral navarro. El primero de ellos dispone que el Derecho navarro, en las materias de la competencia exclusiva de la Comunidad foral, será aplicable con preferencia a cualquier otro; en efecto, de derecho propio se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado. El artículo 48, por su parte, expresa que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho civil foral y que la conservación, modificación o desarrollo de la vigente Compilación de Derecho civil foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.

B) Leyes ordinarias

Ley 13, de 7 de abril de 1982, sobre integración social de los minusválidos.

Ley 19, de 26 de mayo de 1982, sobre contratación de productos agrarios, con objeto de promover y ordenar las relaciones contractuales entre las empresas agrarias, por una parte, y las de industrialización o, en su caso, las de comercialización, por otra, cuando ambas partes, sometiendo sus acuerdos y contratos a la homologación del Ministerio de Agricultura, pretendan acogerse a los estímulos que se arbitran en esta Ley.

Ley 20, de 9 de junio de 1982, de incompatibilidades en el sector público.

Ley 22, de 16 de junio de 1982, sobre repoblaciones

de montes gratuitas, con cargo al presupuesto del ICONA, en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de utilidad pública.

Ley 23, de 16 de junio de 1982, reguladora del Patrimonio Nacional, con derogación de la Ley de 7 de marzo de 1944.

Ley 25, de 30 de junio de 1982, de agricultura de montaña.

Ley 26, de 30 de junio de 1982, que modifica el artículo 36 del Código de Comercio relativo a la presentación de libros de los comerciantes a los órganos de la Justicia Municipal. Será válida la realización de asientos sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas para formar los libros obligatorios, siempre que se legalicen en la forma que se ordena.

Ley 51/1982, de 13 de julio, sobre modificación de los artículos 17 a 26 del Código Civil en materia de nacionalidad. Aparte modificaciones de menor entidad, pueden destacarse las siguientes:

— El extranjero menor de dieciocho años, adoptado en forma plena, adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español; si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá desde la adopción la condición de español de origen (art. 18).

— Los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español, pueden optar por la nacionalidad española: desde que cumplan catorce años, asistidos por su representante legal, o por sí solos dentro de los dos años siguientes a la emancipación al haber cumplido dieciocho años o a la recuperación de la plena capacidad (artículo 19).

— Bastará el tiempo de residencia de un año para adquirir la nacionalidad por residencia: 1.° Al que haya nacido en territorio español. 2.° Al nacido fuera de España

de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles. 3.° Al que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar. 4.° Quien se haya casado con un español o española, aunque el matrimonio se hubiera disuelto (artículo 22).

— No perderán la nacionalidad española los que justifiquen, ante los Registros Consular o Central, que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración (artículo 23).

— No perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potestad de un extranjero o porque quienes la ejerzan pierdan dicha nacionalidad (artículo 25, párrafo primero).

— Para recuperar la nacionalidad española, el requisito de la residencia en España será dispensado a los españoles emigrantes que justifiquen tal condición, y a los españoles que hayan adquirido voluntariamente la nacionalidad de su cónyuge (artículo 25, párrafo segundo).

C) Reales Decretos-Leyes, Reales Decretos y otras disposiciones

Real Decreto-Ley 8, de 30 de abril de 1982, modificativo del Real Decreto-Ley 16, de 25 de febrero de 1977, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite, azar y apuestas.

Real Decreto de 17 de abril de 1982, sobre reclamación al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido.

Real Decreto de 28 de mayo de 1982, modificativo de varios artículos del Reglamento Notarial.

Real Decreto de 4 de junio de 1982, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.

Real Decreto de 9 de julio de 1982, por el que se

desarrolla parcialmente la Ley de 21 de junio de 1980, de reforma del procedimiento tributario.

Real Decreto de 30 de junio de 1982, por el que se aprueba un anexo al Reglamento Notarial relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Real Decreto de 30 de junio de 1982, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

Real Decreto de 24 de julio de 1982, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

Real Decreto de 18 de junio de 1982 sobre autopsias clínicas, desarrollando la Ley de 21 de junio de 1980.

Real Decreto de 30 de julio de 1982, por el que se crea la Sección 5.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Real Decreto de 3 de septiembre de 1982, por el que se especifican técnicamente los colores del escudo de España.

Real Decreto de 12 de noviembre de 1982, por el que se reforman determinados artículos del Reglamento Hipotecario como consecuencia de la Ley de 13 de mayo de 1981. Resultan modificados los artículos 1, 31, 44, 45, 47-52, 54, 58, 60-111, 144, 170, 178, 259-261, 263, 267, 356, 358, 360-362, 399-401 y 416-436. Se suprimen los artículos 250-258, que regulaban la hipoteca dotal.

Orden de 10 de noviembre de 1982, por la que se actualizan —para los siniestros que se produzcan a partir del 1 de diciembre de 1982— los límites cuantitativos de la cobertura del seguro obligatorio de automóviles. Los límites de las indemnizaciones a cargo de este seguro, establecidos en el artículo 23 de su Reglamento, quedan elevados a los siguientes máximos: indemnización por incapacidad temporal, 800 pesetas diarias; indemnización por incapacidad permanente, 800.000 pesetas; indemnización por muerte, 1.000.000 de pesetas; e indemnización por gran invalidez, 1.500.000 pesetas.

Resolución de las Cortes Generales de 24 de febrero de 1982 ordenando la publicación —que lo fue en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo— del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados.

Reglamento del Senado aprobado el día 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio siguiente).

D) Materias de Derecho internacional privado (Tratados y Convenios)

Protocolo número 2, de 6 de mayo de 1963, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1980. Instrumento de ratificación de 18 de marzo de 1982.

Tratado del Atlántico Norte, hecho en Washington el 4 de abril de 1949. Instrumento de Adhesión del Reino de España de 29 de mayo de 1982.

Tratado Antártico, hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959. Instrumento de Adhesión de 18 de marzo de 1982, entrando en vigor para España el 31 de marzo de 1982.

Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957. Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982. Entró en vigor para España el 5 de agosto de 1982, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, 3.

Convenio de Asistencia Judicial en materia penal y extradición entre España y la República federativa de Yugoslavia, hecho en Belgrado el 8 de junio de 1980.

Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 2 de septiembre de 1969. Instrumento de Adhesión de España de 1 de junio de 1982.

Convenio Europeo relativo a la supresión de la lega-

lización de documentos extendidos por los Agentes Diplomáticos y Consulares, hecho en Londres el 7 de junio de 1968. Instrumento de ratificación de 1 de junio de 1982, entrando en vigor el 1 de septiembre de 1982.

Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Instrumento de ratificación en julio de 1982, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1982.

E) Preceptos legales declarados nulos o derogados por el Tribunal Constitucional

Como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, en los supuestos en que exista una incompatibilidad entre los preceptos impugnados y los principios plasmados en la Constitución, procederá declararlos inconstitucionales y derogados por ser opuestos a la misma. Así, la contradicción de una norma con la Constitución declarada por el órgano competente, tiene efectos anulatorios. En estos casos no se precisa, en consecuencia, de una explícita *voluntas abrogandi,* al modo como dispone el artículo 2.2 del Código Civil, en donde la derogación de una Ley anterior tiene por causa la publicación de otra posterior al menos de igual rango, sino que la misma declaración de inconstitucionalidad produce, como efecto inmediato, la imposibilidad de aplicar en lo sucesivo la norma cuestionada. Si la derogación propia supone la extinción de la norma, la inconstitucionalidad se refiere más propiamente a la invalidez de las leyes contradictorias con la Constitución.

Relacionamos ahora las normas que han quedado sin efecto por resoluciones del Tribunal Constitucional, distinguiendo entre disposiciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

1. *Disposiciones del Estado*

Sentencia de 2 de febrero de 1981. Relativamente a la Ley de Régimen Local, dejó sin efecto los artículos 7, 15.2, 267 a), 354, 384.6, 417, 419, 421, 422.1, 425 y 426.

Sentencia de 13 de febrero de 1981. Declaró nulos los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares: 18.1, 34.2, 34.3 b), 34.4 d) y la disposición adicional tercera.

Sentencia de 6 de abril de 1981. Invalidó el artículo 28.2, segundo párrafo, de la Ley de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobada por Decreto de 21 de abril de 1966.

Sentencia de 8 de abril de 1981. Con referencia al Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, declaró que no estaban vigentes los artículos 3, 5.1, 6.7, 10, párrafo primero, 10, párrafo segundo, 11 b), 25 b) y 26.

Sentencia de 20 de julio de 1981. Sin efecto el artículo 38 de la Ley de Presupuestos de 1981.

Auto de 22 de octubre de 1981. Estimó la nulidad del artículo 40 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sentencia de 5 de noviembre de 1981. Entendió que no debía producir efectos el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo, garantizando el funcionamiento del servicio público Ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona.

Sentencia de 3 de noviembre de 1981. Acordó la derogación del artículo 28.2, última parte, del texto refundido de la Ley de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Sentencia de 31 de mayo de 1982. Declaró nula la disposición adicional del Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social.

Sentencia de 19 de julio de 1982. El artículo 137 de la Ley de Procedimiento Laboral resultó derogado.

2. *Disposiciones de las Comunidades Autónomas*

Sentencia de 12 de noviembre de 1981. Dejó sin efecto los artículos 2.1 y 3 de la Ley 2/1981, de 12 de febrero, del Parlamento vasco, sobre reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento vasco.

Sentencia de 22 de diciembre de 1981. Anuló el artículo 13.2 y la disposición transitoria 2.ª, 1, de la Ley 3/1981, de 22 de abril, de la Generalidad de Cataluña, sobre bibliotecas.

Sentencia de 23 de marzo de 1982. Declaró inválidos los artículos 2, 3 c), e) y j) y 6.1 de la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión de Cataluña.

Sentencia de 14 de junio de 1982. Con referencia a la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, del Parlamento vasco, sobre Consejo de Relaciones Laborales, dejó sin efectos los artículos 2.3 y 7.

Sentencia de 22 de junio de 1982. Los artículos 6.1 y 7.1 del Decreto 189/1981, de 2 de julio, de la Generalidad de Cataluña, estableciendo normas de protocolo y ceremonial, se declararon nulos.

Sentencia de 30 de junio de 1982. Nulidad del Decreto 108/1981, de 28 de septiembre, del Gobierno vas-

co, sobre Presupuestos Generales para 1981 de la Comunidad Autónoma Vasca.

Sentencia de 27 de julio de 1982. La ineficacia afecta al artículo 11 de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, del Parlamento catalán, regulando el patrimonio de la Generalidad de Cataluña.

Sentencia de 27 de julio de 1982. Fue declarado nulo el Decreto de 15 de julio del Gobierno vasco, regulando las condiciones de trabajo de la Administración Local.

Sentencia de 30 de noviembre de 1982. Resultaron derogados los artículos 5, 6.5, 12, 15.1, 18 y 31.1 y 2 de la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento vasco que aprueba el Estatuto del consumidor.

F) Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 30 de diciembre de 1981 configura el Consejo Fiscal como uno de sus órganos básicos. Aplazado el Reglamento que desarrolla el Estatuto hasta la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultaba imprescindible la publicación de las normas reguladoras de la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, sin perjuicio de su posterior incorporación al Reglamento.

El Consejo Fiscal, con sede en la Fiscalía General del Estado, está presidido por el Fiscal General y constituido, como miembros natos, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y por el Inspector Fiscal, y, como electivos, por un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, un Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial, un Fiscal Jefe de Audiencia Provincial, tres miembros del Ministerio Fiscal pertenecientes a la segun-

da categoría y otros tres de la categoría tercera (artículo 1.º).

El Consejo funciona en Pleno o en Comisión Permanente y sus respectivas composiciones vienen establecidas en el artículo 2.º del Decreto.

Los artículos 3.º y 4.º señalan minuciosamente las competencias del Pleno y de la Comisión.

Los acuerdos decisorios del Consejo Fiscal son susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo (artículo 5.º).

El Decreto regula el proceso electoral para los miembros de tal carácter del Consejo. Señala el sistema de proposición de candidaturas (artículo 18); condiciones de los candidatos (artículo 19); prohibiciones (artículo 20); composición y funcionamiento de la Junta Electoral (artículos 21 y siguientes); constitución de las Mesas electorales (artículo 16); proclamación de candidaturas y de Consejeros electos (artículo 29). Finalmente, el Decreto declara norma subsidiaria a la legislación general electoral.

El cargo de Vocal del Consejo Fiscal será por cuatro años, no estará sujeto a mandato imperativo, no es retribuido y será compatible con las funciones propias del destino en la Carrera Fiscal (artículos 9.º y siguientes).

CAPITULO III

ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL Y EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA

A) Volumen del trabajo judicial

En este apartado de la Memoria se suele analizar el volumen de los asuntos penales con que ha tenido que enfrentarse a lo largo del año el aparato judicial para extraer, a través del examen de los grandes números que proporcionan los resúmenes estadísticos que envían todas las Fiscalías de la Nación con arreglo a unos cuadros homogéneos, las oportunas consecuencias en orden a la eficacia de la labor realizada en su conjunto, sin que podamos entrar a pormenorizar cuál haya sido esa eficacia en cada territorio, provincia o partido, o en cada órgano colegiado o unipersonal, lo que está en función de múltiples parámetros, como son su extensión geográfica, demografía, comunicaciones, plantillas, vacantes, medios materiales, etc., cuyo estudio detallado nos llevaría excesivamente lejos de la finalidad de esta parcela de la Memoria.

Se acostumbra partir de la consideración de las incoaciones durante el año correspondientes a cada uno de los cinco procedimientos generales por delito en que se fracciona nuestra frondosa arboleda procesal penal, a saber: Diligencias previas, Diligencias preparatorias, Procesos por delitos menores y flagrantes de la Ley orgánica 10/1980, Sumarios de urgencia y Sumarios ordina-

rios, cuyas cifras se vienen sumando para establecer el total de causas iniciadas, que, con las pendientes de tramitación procedentes de años anteriores, supone el conjunto del material sobre el que han trabajado los órganos judiciales en el período anual a que se contrae la Memoria.

Pero, antes de pasar adelante, conviene hacer algunas precisiones que, aunque expuestas reiteradamente en ciertas Memorias de las Fiscalías Territoriales y Provinciales y recogidas en éstas de carácter general, no tienen el necesario reflejo estadístico hasta este momento. Se trata, en concreto, de que los números resultantes de la suma de incoaciones de los diversos procedimientos no son reflejo adecuado de los totales anuales de causas realmente iniciadas, por cuanto las sucesivas transformaciones de unos procesos en otros (Previas en Preparatorias, procedimientos orales o sumarios; Preparatorias en sumarios; éstos en Preparatorias, etc.) hace que se solapen los números de forma que un cierto porcentaje de causas se contabiliza dos y, en ocasiones, hasta tres veces, engrosándose las cifras engañosamente, sin contar con las acumulaciones e inhibiciones, que reducen en alguna medida la cifra global de procedimientos tramitados.

Bien es verdad que, por venirse arrastrando el equívoco de forma reiterada e ininterrumpida, y por alcanzar las transformaciones, acumulaciones e inhibiciones un valor porcentual casi constante (del 10 al 12), las comparaciones respecto a la variación en más o en menos de los totales de incoaciones siguen sirviendo para establecer conclusiones sobre el incremento o disminución en conjunto del trabajo de Juzgados y Tribunales y como índice, con todas las reservas del caso, del aumento o reducción de la delincuencia en general.

Porque es lo cierto que, cualquiera que sea el grado de confianza que merezcan las estadísticas confeccionadas con los elementales medios de que hasta el momento dispone la Administración de Justicia, la de incoaciones,

junto con dos o tres cifras más correspondientes a otros tantos trámites, es una de las que son comprobables objetivamente por aparecer registradas en libros con anotación sucesiva y numerada, y por consiguiente no susceptibles de manipulación contable, aunque particulares criterios judiciales puedan influir en el mayor o menor volumen numérico de los expedientes y procesos que, materialmente, se forman en los respectivos órganos.

Sentadas, pues, las bases de nuestros cálculos, vemos con desolación que la curva significativa del número de procedimientos penales incoados, que desde 1975 a 1979 no había hecho más que ascender desde los 491.274 a los 837.400, y que lo largo del bienio 1980-81 había ido descendiendo hasta los 833.297, ha vuelto a dispararse hacia arriba hasta llegar en 1982 a los 869.277, con incremento global de 35.980 causas, un 4,3 por 100 sobre la cifra del año anterior, un 3,8 por 100 sobre la de 1979, que hasta ahora suponía el techo de la estadística, y un ¡76,9! por 100 respecto a la de 1975. Ello sólo por lo que se refiere a la cantidad de labor a desarrollar y sin entrar en la indudable creciente complejidad de los procesos como consecuencia de las nuevas y peligrosas formas de delincuencia.

Hagamos, por tanto, examen de conciencia y planteémonos de nuevo la cuestión de si, en estos últimos siete años, los organismos, el personal judicial y fiscal, los funcionarios colaboradores de la Administración de Justicia y los medios y métodos de trabajo se han incrementado o perfeccionado hasta el punto de permitir absorber ese desaforado incremento de trabajo, sólo en el orden penal, para poder mantener el grado de eficacia y calidad de 1975, que ya no era ni mucho menos el mínimamente exigible por las carencias de todos conocidas.

Sigamos, por tanto, señalando el proceso de deterioro de la actividad judicial y el sucesivo aumento del número de causas retrasadas en su evolución, como luego veremos, con la necesaria comprensión en cuanto a sus

causas últimas, y sin perder la esperanza, puesta a prueba durante tantos años, de que llegará alguna vez el día en que pueda vislumbrarse el efectivo remedio a tan penosa situación.

a) *Consideración de las distintas clases de procedimientos*

Descendiendo al examen de los números correspondientes a cada uno de los tipos de proceso, y por lo que se refiere a las *Diligencias previas,* vemos que el total del año 1982 fue de 733.242, frente a las 698.353 de 1981, con aumento de 34.889. Y como esta clase de actuaciones constituye en acusadísima medida la fase previa de los demás procesos formales, sin que se dé en apenas caso alguno la transformación de éstos en aquéllas, quiere decirse que la cifra de casi 36.000 causas a que aludíamos de incremento de las incoaciones del año, es real y no producto de manipulaciones de cálculos.

Si a la cifra de incoaciones añadimos la de 150.921 Diligencias previas que quedaron pendientes de tramitación al finalizar el año precedente (el 21,6 por 100 de las incoadas) y la de 5.359 reabiertas en 1982, nos encontramos con un montante de 889.522, de las que al término de 1982 quedaban sin concluir 176.719 (el 24,1 por 100 de las incoaciones), que supone un preocupante incremento del retraso en 25.798 actuaciones.

Las causas tramitadas por el *procedimiento* establecido por la *Ley Orgánica 10/1980* fueron 68.499, con incremento de 23.930 sobre las 44.569 de 1981, incremento considerable que tiene su explicación en que, durante el primer año de vigencia de la Ley, hubo como una cierta resistencia por parte de bastantes Juzgados a poner en práctica la novedad, de un lado por inercia y de otro ante las dudas sobre su utilidad y eficacia. El transcurso del tiempo ha conllevado la ineludible observancia

de la norma y la aplicación del nuevo proceso a todos los supuestos para que se previó, aunque no haya coincidencia general en cuanto a su bondad intrínseca y a su viabilidad, habida cuenta de los medios de que se dispone, sobre todo en los órganos judiciales de gran volumen de trabajo.

Al quedar pendientes del año anterior 8.400 causas (un 18,8 por 100 de las iniciadas), se trabajó sobre 76.899, más 1.229 reabiertas, quedando en tramitación en 31 de diciembre 17.052 (24,9 por 100 respecto a las incoaciones), cifras que no son ni mucho menos estimulantes y contradicen el presupuesto de celeridad en la tramitación que fue la causa de la creación de ese nuevo tipo de proceso penal.

En cuanto a las *Diligencias Preparatorias,* a medida que han ido aumentando los procesos orales de la Ley Orgánica 10/80, que absorben todos los delitos dolosos que antes se investigaban en aquéllas, su número ha descendido considerablemente, situándose en 29.266 en 1982 frente a las 51.094 de 1981, reducción cifrada, por tanto, en 21.828. Agregando a las incoaciones las pendientes a fin de 1981 (20.807, el 40,7 por 100 de las incoadas) y las reabiertas en 1982 (761), tenemos un total de 50.834, de las que quedaron en trámite 17.502, que suponen el 59,8 por 100 de las incoaciones, cifra más que preocupante: desoladora.

Los *sumarios* que se incoaron por el procedimiento de *urgencia* fueron 29.218, con reducción de 1.225 respecto de los 30.443 de 1981, los que, unidos a los 12.308 que lucían en la estadística de pendientes al concluir el último (un 40,4 por 100 de las incoaciones), y los reabiertos (682), llegaron a los 42.208, de los cuales a fin de 1982 continuaban en tramitación 11.729 (el 40,1 por 100 de los incoados).

En cuanto a los *sumarios ordinarios,* las cifras fueron: Incoaciones en 1981 = 8.838. Incoaciones en 1982 = 9.052. Aumento = 214. Pendientes del año an-

terior = 4.167 (47,1 por 100 de los incoados). Reaperturas = 243. Total tramitado = 13.462. Pendientes en 31 de diciembre 1982 = 4.780 (52,8 por 100 de los incoados).

Resumiendo cuanto se ha expuesto respecto al trabajo de los Juzgados, hallamos que: las incoaciones de toda clase de procedimientos se incrementaron de 833.297 en 1981 a 869.277 en 1982, en total 35.980; y los asuntos pendientes de tramitación a fin de año aumentaron de 196.603 a 227.982, en total 31.379. Si el porcentaje global de aumento de incoaciones fue del 4,3 y el de causas pendientes pasó del 23,5 de promedio al 26,2, es visto que ningún paso efectivo se dio para vencer el peso del trabajo acumulado, no obstante la entrada en servicio de buen número de nuevos órganos.

Por lo que se refiere a las Audiencias, en 1982 recibieron, procedentes de los Juzgados, 21.344 sumarios de urgencia y 8.229 ordinarios, en total 29.573, lo que representa un aumento de 190 respecto del año anteror, quedando pendientes al finalizar la anualidad 10.229 de urgencia y 3.745 ordinarios, en conjunto 13.974, con aumento de 2.043 respecto de 1981, cifra aquélla que hay que sumar a la de los asuntos pendientes en los Juzgados, lo que nos da la importante cantidad de 241.756 causas en tramitación al último día de 1982, superior en 33.222 a las que quedaron pendientes en 1981.

b) *Actividad sentenciadora*

Refiriéndonos ahora a la actividad sentenciadora de los Juzgados de Instrucción y de las Audiencias, observamos que aquéllos, durante 1982, dictaron en total 56.812 sentencias, de las que 28.424 lo fueron en procesos orales de la Ley Orgánica 10/80 y 28.388 en Diligencias Preparatorias, con incremento, respecto de 1981, en los primeros de 16.930, y con disminución, respecto a las segundas, de 11.535, y en definitiva, con aumento

global de 5.395, aumento que significa un 10,5 por 100 sobre la cifra del año anterior. Ello implica que, en general, los Juzgados han trabajado con ahinco por resolver definitivamente el mayor número posible de causas, aunque el incremento del volumen de asuntos desborda sus posibilidades de actuación.

Es posible que su mayor agilidad haya sido debida al aligeramiento en trámites y términos del nuevo proceso oral para delitos menos graves y flagrantes, si bien no deja de ser sintomático que el porcentaje de sentencias absolutorias en relación con el total en este procedimiento ha pasado del 9,3 en 1981 al 11,8 en 1982, debido presumiblemente a la corta, y a veces precipitada, fase instructora, que dificulta el acopio de elementos probatorios suficientes. Respecto de las sentencias dictadas en Diligencias Preparatorias, la proporción de las absolutorias en relación con el total, fue del 11,3 por 100, frente al 10,3 en 1981, con incremento de un punto.

En cuanto a las Audiencias, las sentencias pronunciadas fueron 16.755 en sumarios de urgencia y 4.333 en sumarios ordinarios, en total 21.088, con disminución de 299 en los primeros y aumento de 826 en los segundos, sobre las cifras de 1981; incremento de 527 en conjunto, escasa marca para vencer el retraso existente, pues tal incremento solamente supuso un 2,5 por 100 respecto del año 1981. Por lo que se refiere a la proporción entre las sentencias condenatorias y las absolutorias, éstas, en 1981, representaron el 13,7 por 100 del total, mientras que en 1982 el porcentaje fue del 14,8, con aumento de 1,1 puntos.

Por último, debe hacerse mención a que, en trámite de recurso de apelación, las Audiencias, en 1982, resolvieron por sentencia 5.158 asuntos, de los que 3.468 correspondían a Diligencias Preparatorias y 1.690 al procedimiento de la Ley Orgánica 10/80, con disminución de 767 en los primeros y aumento de 1.240 en los últimos. En conjunto, incremento de 473.

B) Evolución de la delincuencia en general

En Memorias anteriores se han puesto de relieve las dificultades con que nos encontramos para llevar a cabo un estudio más o menos completo y pormenorizado sobre las líneas de la evolución de la criminalidad en nuestra Patria, teniendo en cuenta que se ha de trabajar sobre elementos de no muy elevada consistencia, que se carece de la estructura y de los medios técnicos necesarios para la recogida y clasificación de los datos indispensables y que, en definitiva, siempre queda a extramuros de nuestro conocimiento ese número indeterminado, pero sin duda importante, de infracciones penales que se ha dado en llamar la «cifra negra», consistente en los hechos criminosos que no son objeto de denuncia o que pasan desapercibidos a la organización policial y judicial y que, por consiguiente, no pueden ser objeto de consideración a la hora de examinar con propósito estadístico un tema tan trascendente sociológico y penalmente como el del movimiento de la criminalidad.

Ni siquiera tiene excesiva significación el cálculo realizado en anteriores ocasiones sobre la base de conjugar los números de las causas archivadas por no presentar en principio los hechos caracteres de delito o por desconocimiento de los presuntos autores las objeto de acusación fiscal y las resueltas por sentencia condenatoria, por cuanto las cifras de que se dispone se refieren a las decisiones tomadas durante el año natural correspondiente, pero sin referencia a aquel en que se perpetró la supuesta infracción, a veces mucho tiempo atrás, aparte de que un incremento o descenso en la actividad decisoria de los órganos judiciales podría hacer aumentar o disminuir equívocamente, en determinada anualidad, los aparentes índices de delincuencia en general o respecto de determinado grupo de infracciones en particular.

Para llegar a obtener conclusiones en cierto modo

fiables, habría que estudiar los datos a lo largo de un período de tiempo suficientemente prolongado, por ejemplo diez años, de forma que, aun contando con un aceptable margen de error, se obtuviese una panorámica suficientemente expresiva para el conocimiento del tema que nos ocupa. Pero para ello sería necesario disponer de un equipo de personas capacitadas en la materia, de unos instrumentos de cálculo y clasificación adecuados y de un tiempo en el que no nos acuciara el servicio diario, cada vez más heterogéneo y complejo.

Por todo ello, no tenemos más solución que utilizar como medio para nuestras observaciones los cuadros estadísticos que remiten las Fiscalías y que aparecen resumidos y globalizados en los que figuran al final de esta Memoria, de los que, por otra parte, es factible deducir consecuencias que no se aparten en exceso de la realidad, por cuanto no es posible desconocer la estrecha relación que existe entre la evolución de la delincuencia y la dirección hacia arriba o hacia abajo del trazo expresivo del número de formación de procedimientos penales.

Y de la misma forma que en los dos años precedentes se obtuvo la impresión de que se estaba produciendo una reducción, leve, pero tangible, de la masa de las conductas punibles, considerada en su conjunto, impresión derivada del descenso de la cifra de incoaciones de causas, aunque reforzada por otras fuentes de información, especialmente policiales, es lícito presumir que, por lo que se refiere a 1982, el incremento de un 4,3 por 100 de aquéllas respecto del año anterior, constituye un índice de suficiente relieve para sentar la conclusión de que ha vuelto a flexionar hacia arriba la curva del movimiento de la delincuencia, y además en una proporción algo alarmante. Tal suposición se apoya, por otra parte, en que incluso en medios relacionados con los estamentos encargados de la guarda del orden ciudadano, se admite que, aunque haya descendido la incidencia de los grandes delitos, ha proliferado la pequeña delincuencia en

cantidades sensibles. Prescindiendo de la relatividad de esas calificaciones entre grandes y pequeñas infracciones, parece, pues, admisible la tesis de que, por lo menos en el orden cuantitativo, se produjo en 1982 aumento de la criminalidad respecto de los años anteriores.

a) *Grupos de delitos en particular*

Veamos ahora en qué direcciones se ha orientado ese incremento de la delincuencia, tanto con carácter absoluto como en el orden porcentual, fijándonos para ello en los grupos de delitos más significativos, por cuanto no es posible un análisis excesivamente prolijo, aparte de que existen tipificados en el Código como tales algunos hechos, como los juegos ilícitos, conducción ilegal, inhumación ilegal, etc., que, aunque reprobables aisladamente considerados, no representan fenómenos de trascendencia social dignos de especial consideración.

En el numeroso grupo de figuras penales que atentan al orden institucional, al normal funcionamiento de los organismos y servicios públicos, al principio de autoridad o a la seguridad ciudadana, y aparte de los contemplados en el apartado de esta Memoria referido a la actuación de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, se registró un total de 11.150 procedimientos, el 1,28 por 100 del total, número que es sólo levemente superior al de 1981, por lo que puede estimarse que se ha estacionado o quizá disminuido su relación con la masa de causas, habida cuenta el aumento general de éstas. Dentro de aquel total de incoaciones, mantienen cifras parecidas a las del año anterior los atentados y desacatos, aumentando, en cambio, los procesos por tenencia ilícita de armas.

Tampoco en el capítulo de falsedades, en el que se agrupan tipos algo heterogéneos, como los delitos de usurpación de funciones o de uso indebido de nombre, son de destacar movimientos importantes en alza o en

baja, manteniéndose las cifras de procedimientos de los dos últimos años en unos 4.800. Comentario que cabe extender al grupo de delitos contra la Administración de Justicia y al de los imputados a funcionarios públicos en el desempeño de sus cometidos oficiales, aproximadamente 1.000 en el primero y 800 en el último.

El tráfico y consumo de drogas y estupefacientes ha motivado 7.242 causas, con incremento de 571 sobre el año anterior, lo que representa el 8,55 por 100, habiendo aumentado también, aunque levemente —del 0,81 al 0,83— el porcentaje de este conjunto de procedimientos en relación con el global, aumento que se nos antoja poco expresivo del debido reflejo en los procesos penales de la auténtica enjundia del problema social de la drogadicción.

Si la Memoria anterior recogía una regresión de cierto volumen en los hechos atentatorios a la vida e integridad física, en ésta hay que registrar lo contrario, pues si bien los homicidios, no en su sentido técnico-jurídico, sino en el genérico de la muerte querida y violenta de un hombre, descendieron ligeramente, de 789 a 775, las lesiones aumentaron de 32.182 a 36.175 (un 12,37 por 100), situándose en el 4,25 la incidencia de ambas clases de delitos respecto al total general. Las causas por aborto y por suicidio descendieron, en cambio, en cuantía bastante acusada, aunque suponemos, respecto a los últimos, que el grupo de hechos causales o no delictivos de la estadística comprenderá un buen porcentaje de ellos.

También han menguado en más de 1.000 las causas por delito contra la honestidad, situándose en unas 5.000 (el 0,58 por 100 del total), pero, en cambio, se han incrementado las seguidas por delitos contra el honor.

No es fácilmente explicable la reducción que se observa en la cifra de los procesos por delitos contra la libertad y seguridad, que ya se constataba el año pasado con referencia al anterior, reducción que en 1982 llegó al 8,58 por 100, situándose en 21.595 causas iniciadas,

el 2,48 del total. De destacar es, sin embargo, que la mayoría de las detenciones ilegales, que adoptan forma de secuestros, se incluyen en la estadística de la Audiencia Nacional.

Los delitos contra la propiedad merecen capítulo aparte. Aquí, desgraciadamente, nunca tenemos oportunidad de hablar de reducción, aunque el constante aumento sea más o menos pronunciado cada año. Si en 1981, en que el total general de causas había descendido en relación con 1980, hubo, empero, en esta materia una subida del 1,11, en 1982, de las casi 36.000 causas más en cifras globales, cerca de 28.500 correspondieron a hechos contra la propiedad, por lo que el incremento fue del 6,40 por 100. Más destacable es el porcentaje relativo, ya que estos delitos llegaron a alcanzar el 54,37 por 100 de la totalidad de las causas penales, frente al 13,30 por 100 en 1981. Los incrementos fueron apreciables en los robos y en la expedición de cheque en descubierto, se mantuvieron las estafas en cifra estacionaria y descendieron los hurtos y sustracciones de vehículos.

Refiriéndonos, por fin, a las infracciones penales que se originan alrededor del fenómeno social de la circulación de vehículos de motor, vemos que, tanto los hechos de conducir sin permiso como los de hacerlo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, aumentaron de forma considerable, en tanto que las causas por accidente de tráfico disminuyeron en número apreciable, situándose en cerca de 136.000 frente a los más de 151.000 de 1981. Ello supone un descenso del 10,28 por 100, situándose esta clase de delincuencia culposa en el 15,61 por 100 del conjunto de hechos objeto de causa penal, frente al 18,15 por 100 que supuso en 1981.

b) *Los juicios de faltas*

También los Juzgados de Distrito y de Paz vieron incrementado su trabajo en cantidad considerable, como

puede apreciarse de la comparación entre los 696.024 juicios de faltas incoados en 1981 y los 741.416 iniciados en 1982, con aumento de 45.392, un 6,52 por 100 sobre el año anterior, muy superior al 1,11 por 100 registrado en 1981. Se reproduce aquí la misma preocupante circunstancia que en los procesos por delito, de que los asuntos que quedaron sin resolver a fin de año ascienden a 291.623, con aumento de 15.591, aunque el porcentaje de los pendientes sobre los incoados fue del 39,6 en 1981 y del 39,3 en 1982, lo que indica una mayor actividad de esta jurisdicción menor. Actividad, sin embargo, que no significa eficacia sancionadora, ya que las sentencias, en cambio, fueron inferiores en número el año pasado: en 1982 se llegó sólo a las 346.421 sentencias, respecto a 1981, en que se dictaron 359.669, terminándose 291.623 y 276.032 juicios, respectivamente, por otras resoluciones.

CAPITULO IV

LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

I

Informes de la Fiscalía General del Estado ante la Sala II del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de junio de 1982

La actividad del Ministerio Fiscal en el pasado año ha estado marcada por su intervención en la causa 2/81 seguida por el Consejo Supremo de Justicia Militar a consecuencia de la intentona subversiva del 23 de febrero de 1981. Por la trascendencia que el tema ha tenido y por los interesantes y espinosos problemas que planteaba, creo oportuno dar noticia aquí del contenido del informe por mí pronunciado en la vista del recurso de casación contra la sentencia recaída en aquella causa, iniciada el 6 de abril de 1983 con ese informe.

A) *Informe defendiendo el recurso del Fiscal*

Saludo y preámbulo

¡Con la venia, excelentísimo señor Presidente! Sean mis primeras palabras de saludo respetuoso a V. E. y a todos los componentes de la Sala. Respeto al que en mi caso se une el afecto y la cordialidad que provienen de

largos años de amistad y compañerismo. También un saludo público inicial a todos los abogados defensores presentes, deber de cortesía que cumplo con gusto en esta primera ocasión en que me encuentro en pie de igualdad con ellos como partes recurrentes y recurridas, compartiendo así una posición que para ellos es un noble hábito y para mí una novedad.

Bien es verdad que un caso como el que nos reúne aquí es una novedad para todos cuantos estamos en estrados. Los precedentes están ya muy lejanos. La última vez que un Fiscal General informó ante el Pleno del Tribunal Supremo, no ante esta Sala, reunido en Sala de Justicia, fue, si no me equivoco, en mayo de 1935 en la causa seguida por las posibles responsabilidades en que pudieran haber incurrido el excelentísimo señor don Dámaso Berenguer, Presidente del Consejo de Ministros en los últimos meses de 1930, y los componentes del Consejo de Guerra que condenaron a muerte a los Capitanes Galán y García Hernández con motivo de la rebelión de Jaca de 12 de diciembre de 1930.

Entonces la materia era diferente y sin embargo relacionada con la que ahora nos ocupa. Ahora estamos en la vista de un recurso de casación contra la sentencia de 3 de junio de 1982 dictada en causa seguida por rebelión militar. Entonces se intentaba esclarecer, a la luz de una nueva situación política, las responsabilidades de que antes se ha hecho mención. Allí estaban en tela de juicio los juzgadores, aquí los acusados de rebelión.

En el proceso que culminó en mayo de 1935, el Fiscal General de la República aludió en varias ocasiones al fondo político sobre el cual los hechos cobraban su pleno sentido y no rehuyó reconocer que los ideales que movieron a los Capitanes Galán y García Hernández habían merecido unos meses después el apoyo y la legitimación popular. Aludió en su párrafo final a las incontables calles y plazas que esos Capitanes tenían dedicadas por toda España.

Sin embargo, esas inevitables alusiones le sirvieron como contrapunto a un riguroso informe, ateniéndose al derecho vigente en 1930, que le llevó a concluir a favor de la exoneración de toda responsabilidad del Jefe del Gobierno y de los miembros del Consejo de Guerra enjuiciados. El Pleno del Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de mayo de 1935, absolvió a los procesados de acuerdo con las conclusiones del Fiscal.

El Fiscal General del Estado que comparece hoy ante esta Sala, viene animado del mismo espíritu, viene a defender el imperio de la ley, la justicia igual para todos bajo la ley. Hay ocasiones en que entre el juicio legal y el juicio histórico surgen divergencias transitorias o definitivas. En la presente me atrevo a esperar, más aún, estoy seguro, que entre la justicia que haga esta Sala y el juicio histórico que merezcan los hechos enjuiciados, no habrá divergencias.

Las rebeliones no son acontecimientos raros en ningún pueblo. La historia está salpicada de ellas. Sobrevienen en todas las épocas, en las de crecimiento y madurez de las sociedades y en las de disgregación y decadencia. Se esposan en esas últimas etapas de turbulencia y se generalizan en el ocaso de las culturas, dando lugar a las «edades heroicas», que en algunos casos traen siglos de oscuridad, anarquía y miseria. La rebelión, la guerra contra el orden social que engloba a todos, es causa y síntoma a la vez de enfermedad de la sociedad en que se produce. Las llamadas edades heroicas son bellas mentiras tejidas por una copiosa literatura que florece cuando ya las sociedades se han reconstruido. Si una comunidad no acierta con el camino de la paz y el trabajo creador, si no acierta a sofocar en su germen las rebeliones o prevenir el contagio y la extensión del virus rebelde, entonces proliferan grupos y grupúsculos, los llamados hombres audaces que quieren resolver de golpe todos los problemas en un pueblo en marcha, entonces el porvenir es la disolución o la abyecta servidumbre.

Las rebeliones son casi siempre estériles. Toynbee, el historiador inglés, diagnostica la época de turbulencias como la causa principal de la decadencia de las culturas históricas y las llamadas «edades heroicas» como la más acabada expresión del camino a la deriva, de miseria y crueldad.

Las rebeliones suelen ser estériles, incluso cuando parece que triunfan al calor de una oleada popular, porque en cualquier caso imponen un costo social a menudo insoportable.

Los pueblos y naciones de Europa, lentamente, trabajosamente, con zigzags y recaídas, han conseguido elaborar edificios políticos que hacen innecesarias para todos los hombres razonables y responsables las rebeliones. La noción del imperio de la ley, la construcción del Estado de Derecho y de Justicia (en la expresión de Goldschmidt), da a todos los ciudadanos la oportunidad efectiva de exponer quejas, ejercitar acciones legales, influir en los asuntos públicos, elegir representantes, ser elegidos, expresarse libremente, etc., etc. Tenemos hoy en España un Estado de Derecho y de Justicia que aísla paulatinamente los últimos reductos de arbitrariedad y va suprimiendo hasta el más mínimo pretexto para la rebelión armada. Hay cauces para todas las protestas, para el inconformismo, hasta para la utopía. No se exige siquiera que el nivel sonoro de la discordancia sea demasiado bajo.

Pero como decía Ortega y Gasset, toda sociedad es a la vez disociedad. Perviven entre nosotros residuos disociativos, apelaciones a la violencia y al terror y contraapelaciones al cirujano de hierro. Contra estos residuos estamos comprometidos a luchar y debemos vencer, con determinación y paciencia, con la persuasión, con la ley en una palabra.

ENFOQUE GENERAL

Pido perdón por esta divagación, pero me ha parecido insoslayable esbozar someramente los principios jurídico-políticos que constituyen el fondo de esta causa. Ahora, ya sin dilaciones, vayamos al Derecho.

El Ministerio Fiscal acepta íntegramente los hechos que la sentencia recurrida declara probados en los dieciséis resultandos que les dedica —30 páginas de asepsia narrativa—. Tratándose de hechos tan notorios todos, incluso los ajenos a la tramitación de la causa, hemos juzgado un poco y cabe que se alimenten dudas sobre algunos aspectos de la narración, que se echen de menos precisiones o se adviertan ambigüedades. En cualquier caso la aceptación de los hechos implica la certeza de que los 33 encausados han sido sometidos a un juicio limpio y legal, en el que dispusieron de todas las oportunidades razonables de defensa y se respetaron sus derechos.

El respeto escrupuloso a los hechos probados, supone también la sumisión estricta a las normas jurídicas que debieron serles aplicadas. La tesis general del Ministerio Público es que la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, reunido en Sala de Justicia el día 3 de junio de 1982 en la causa que nos ocupa, se desvió del cuadro de normas en los extremos a que se contraen los veinte motivos del recurso.

Las desviaciones provienen de dos causas genéricas: error al seleccionar ciertas normas y ejercicio incorrecto de ciertas facultades legales, ya por falta del supuesto en que se asienta la facultad, ya por exceso en el uso del arbitrio. Todas las infracciones acusadas en nuestro recurso han operado en el sentido de la disminución de penas o de la absolución de algunos procesados. Sin embargo, quede claro que el Ministerio Fiscal no se opone por sistema a la benignidad, sino que, sin ira ni prejuicios, ha de cumplir su deber de velar por el imperio uniforme de

la ley y la protección del interés social. Por eso viene obligado a solicitar de la Sala que case la sentencia recurrida en los puntos a los que se refieren los motivos articulados y saque de ello las debidas consecuencias jurídicas.

Cuatro grandes apartados nos van a servir de guía:

1.° El acotado por la aplicación indebida del artículo 291 del Código de Justicia Militar a cinco de los procesados. Es el tema de la conspiración como figura delictiva independiente.

2.° El delimitado por igual aplicación indebida del artículo 289 del Código de Justicia Militar a tres de los acusados. Tema del auxilio a la rebelión.

3.° El que se refiere a la atenuante 7.ª del artículo 186 del Código de Justicia Militar.

4.° Por último, el grupo de motivos que tienen en común ya la aplicación del artículo 294 del Código de Justicia Militar, ya el uso excesivo del arbitrio otorgado por este precepto al Tribunal de instancia, en relación con las diversas circunstancias que la sentencia afirma haber tenido en cuenta. Tema de la rendición o sumisión oportunas de los rebeldes.

I. *La conspiración*

En este primer grupo se incluyen seis de los motivos de casación que aquí sostenemos. Estos motivos afectan a los Generales Armada y Torres Rojas, Coronel San Martín, Teniente Coronel Mas Oliver y señor García Carrés.

Los cinco fueron condenados en la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, reunido en Sala de Justicia el 3 de junio de 1982, en concepto de autores del delito de conspiración para la rebelión militar definido en el artículo 291 del Código de Justicia

Militar. Esa definición se justifica en los considerandos 1.° y 4.° de la sentencia, y las condenas que de ellos se derivan se imponen en los números 3, 4, 8, 11 y 15 del fallo.

Con apoyo en el número 1.° del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sostenemos en los motivos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.° y 7.° que la sentencia infringe, en los considerandos y puntos del fallo reseñados, el artículo 291, por aplicación indebida, y los artículos 287, 1.°, ó 288, 2.°, según los casos, por falta de aplicación —los preceptos todos del Código de Justicia Militar—.

La raíz común de esos seis motivos, prescindiendo por ahora de las notas propias a cada uno de los procesados anteriormente citados, está implantada en el conjunto de los hechos que la sentencia declara probados. El relato de los hechos, distribuido en 16 resultandos, muchos de los cuales se subdividen en párrafos numerados, no da una visión sintética de lo ocurrido, es decir, de la totalidad de hechos que se organizan para confluir en los sucesos de 23 de febrero. Nosotros vamos a dar una versión muy resumida extraída de los 16 resultandos dichos:

1.° Desde julio de 1980 comenzaron los contactos entre varios procesados y en el curso del mes de enero de 1981 quedó formado el grupo en el que estaban los cinco procesados que aquí nos ocupan, conviniendo que era necesario imprimir un cambio en la dirección de los asuntos públicos y comprometiéndose todos a lograrlo mediante actos planeados y sincronizados. 2.° Los planes concertados comprendían acciones que habían de emprender los comprometidos —en Madrid, ocupación con fuerzas armadas del Congreso y retención de los diputados, junto con la movilización de la División Acorazada Brunete, que ocuparía puntos de la capital; en Valencia, proclamación del estado de excepción y despliegue de unidades y tanques en la ciudad—, y comprendían también tales planes el propósito de seducir otras unidades y Ca-

pitanías Generales, para que siguieran su ejemplo, de modo que el Congreso, bajo el efecto de esos hechos, eligiese Jefe de Gobierno al General Armada, y S. M. el Rey, por las mismas causas, se plegara ante la situación. 3.° Los actos que corrían a cargo de los comprometidos se llevaron a cabo por quienes estaban encargados de ello y conforme a sus previsiones, salvo que la División Acorazada Brunete no se movilizó, aunque salieron algunos destacamentos. 4.° En cambio, los sucesos en cadena que esperaban que se produjeran siguiendo otras fuerzas las llamadas y el ejemplo de las acciones en curso, debido a la firmeza de Su Majestad y al vacío en que cayeron las llamadas, no se produjeron, de modo que después de desatender los implicados repetidas intimaciones de las autoridades legítimas, se dieron cuenta de que habían fallado sus cálculos y abandonaron la empresa iniciada.

Los planes se pusieron en marcha el día 23 de febrero y la ocupación del Congreso terminó al mediodía del día siguiente.

¡Excelentísimos señores! Esta es una versión muy resumida de los hechos esenciales que se desprenden del relato histórico de la sentencia recurrida. Creemos que era conveniente esta estampa sintética de ese núcleo esencial para encarar el fundamento de los seis motivos que integran este apartado del informe.

La sentencia entiende que los procesados que ocuparon con fuerza armada el Congreso y para el que movilizó y ordenó el despliegue de las fuerzas en Valencia, cometieron el delito de rebelión militar consumada, mientras que los cinco que no estuvieron en estas acciones sólo son autores del delito de conspiración para la rebelión militar que castiga el artículo 291 del Código de Justicia Militar.

Esta conclusión se establece muy concisamente en el considerando 1.°, apartado 1, y en el considerando 4.°, afirmando en éste que «su participación (la de los cinco

procesados nombrados) en los hechos constitutivos de la rebelión militar no ha quedado probada».

La frase acotada y los escuetos razonamientos del considerando 1.°, 1, zanjan esa cuestión con el sencillo expediente de atender aisladamente a los hechos narrados en el resultando primero. Olvida la sentencia que los hechos relatados en el segundo resultando son el seguimiento y consecuencias de los que se consignan en el primero, se siguen unos a otros como el eco sigue a la voz, y nada autoriza a romper la relación entre ellos, salvo que efectivamente hubiera mediado entre ellos otro hecho que revelase más allá de toda duda un corte real entre proyectos y ejecución.

Esos dos considerandos hay que leerlos supliendo lo que callan. Silencian la tesis implícita de que quien no intervenga *material* y *personalmente* en el alzamiento en armas en alguna de las modalidades mencionadas en el artículo 286 del Código de Justicia Militar, no es rebelde aunque esté concertado con éstos asumiendo papeles diferentes al de mando de unidades o grupos armados. Tal vez confundida la sentencia por la definición de la conspiración como tipo específico en el artículo 291, echa por tierra, casi sin argumentación alguna, toda la doctrina elaborada sobre los artículos 3.° y 4.° del Código Penal ordinario —equivalentes al artículo 184 del Código de Justicia Militar— y sobre los artículos 12 y 14 de aquél —similares al 195 de éste— por esta Sala. Toda la reiteradísima jurisprudencia sobre el concierto previo como forma de cooperación necesaria queda aniquilada.

Parece decir que es preciso que todos los concertados hundan su puñal en el pecho de la víctima, como hicieron los asesinos de César. Si no lo hacen, si se reservaron otro papel, no son más que meros conspiradores.

Es excusado ilustrar a esta Sala sobre la teoría de los llamados actos preparatorios. Tampoco es preciso tomar partido entre la idea de «progresión de la acción criminal» y la de «participación volitiva anticipada». Ciñén-

donos a la conspiración, la única tesis admisible es la de que los actos que la definen —concierto entre dos o más personas para cometer un delito y resolución conjunta de ejecutarlo —(párrafo 4.° artículo 184 Código de Justicia Militar y párrafo 1.° artículo 4 Código Penal ordinario)— son parte integrante de la acción delictiva una vez que ésta se consuma precisamente en ejecución de la resolución conjunta que cierra la fase conspiratoria.

Sabido es que el delito de rebelión militar se consuma con los primeros signos del alzamiento en armas —convocatoria y primeros movimientos de la fuerza armada en dirección a sus objetivos—. La teoría de Beling es la de que bastan los actos exteriores de organización de la rebelión, pero si además cumplen los primeros objetivos del plan rebelde, no hay la menor duda de la consumación *jurídica,* y si esto ocurre, la conspiración que le precede pierde sustantividad tanto para quienes inician los hechos de armas como para quienes no concurren a estos hechos a causa del mismo esquema del proyecto rebelde. A partir de la iniciación del alzamiento, todas las conductas precedentes que le dan origen convergen en él y tienen que ser enjuiciadas y valoradas conforme a las normas que rigen la participación en el delito. Desde ese momento, las personas que han realizado actos que condicionan y determinan el desencadenamiento de la rebelión, son autores, conforme al artículo 195, número 3.° Las empresas delictivas pluripersonales tienen, por un lado, una gran solidez —la palabra dada, el refuerzo y aliento que se prestan unos a otros, el pacto de terror implícito en toda conjura, se sobreponen a las posibles flaquezas individuales—, pero, por otra parte, esas empresas dependen por entero de la persistencia del propósito delictivo en todos, de tal modo que el apoyo colectivo que significa la resolución conjunta y su persistencia hasta el estallido de la rebelión, revelan la indispensabilidad de la fase conspiratoria.

Insistimos, pues, en que verificado el alzamiento

como consecuencia de los acuerdos previos firmes, la figura punitiva de la conspiración carece ya de sentido y por tanto no deben aplicarse ni el artículo 184 ni el 291 del Código de Justicia Militar. Puede, eso sí, hablarse de la fase conspiratoria e indagar en ella la identidad de los cooperadores que dieron el impulso para la rebelión.

Las consideraciones de política criminal que han aconsejado castigar la conspiración, la proposición y la provocación, ya como formas genéricas de preparar el delito, ya como delitos específicos en supuestos determinados, pierden toda razón de ser cuando el delito se realiza. Queremos decir que esas formas de aproximación al delito sólo se castigan en sí mismas cuando por una u otra causa no avanzan hacia la ejecución.

Por lo que respecta a la conspiración en particular, es una verdadera asociación transitoria y limitada a cometer un delito, de modo que, conocida a tiempo, es razonable que pueda imponerse un castigo congruente sin esperar a la ejecución. La punibilidad de los actos preparatorios supone un avance de las líneas defensivas del Derecho penal. Por eso no nos cansamos de repetir que sólo tiene sentido hablar del castigo de la conspiración cuando ésta es descubierta e interrumpido, por tanto, el curso de los proyectos delictivos.

La palabra conspiración encierra en sí la raíz verbal latina spiro-spirare, que significa soplar y alentar. La raíz spiro es perfectamente visible en innumerables voces castellanas re-, in ex-, tran-, con -spirar. Este último prefijo (con, cum) nos da el concepto jurídico-penal que no es muy distinto del usual: soplar varios en la misma dirección, alentarse unos a otros en un propósito, acuerdo entre varios y resolución conjunta... Pues bien, la ejecución de lo resuelto produce una unidad de acción que no puede ser fragmentada.

Como conclusión de estos comentarios generales, el Ministerio Fiscal afirma que los conspiradores para la rebelión —rebeldes en potencia no sólo en su corazón,

sino por su palabra dada y por las palabras pedidas y recibidas de los demás— son rebeldes en actos desde el momento en que cualquiera de sus compañeros pone en práctica los acuerdos. El alzamiento en armas de parte de los conjurados es la rebelión de todos.

Los motivos, uno a uno.

Motivo 1.° Relativo al General de División excelentísimo señor don Alfonso Armada y Comín. Aplicación indebida del artículo 291 del Código de Justicia Militar y falta de aplicación del artículo 287, 1.°, del Código de Justicia Militar.

Las reflexiones anteriores han puesto de relieve que entre los conspiradores surgen vínculos de solidaridad que determinan y condicionan la ejecución del delito, de modo que la presencia de una persona en la conjura acarrea para ella las consecuencias de la cooperación necesaria una vez perpetrado el delito. La presencia del General Armada en la conspiración está afirmada explícitamente en la sentencia. Los hechos probados destacan la fecha del 10 de enero de 1981, en la que tuvo lugar una conversación secreta con el Teniente General Miláns del Bosch. Es dudoso si esta conversación constituye el primer «pactum rebellionis», pero es cierto que el Teniente General Miláns, el día 18 del mismo mes, cierra ese pacto con otras personas y ordena a una de ellas, Coronel Ibáñez Inglés, que informe detalladamente al General Armada. Esto se cumple al pie de la letra y el mencionado Coronel mantiene tres entrevistas el 14 de enero y el 3 y el 16 de febrero para intercambiar información.

Por otra parte, el General Armada no había roto con la conspiración. No debe olvidarse que la participación en una conjura es desde el punto de vista del individuo una

«resolución manifestada» con la clara conciencia del efecto que ha de producir en los demás. El día 16 de febrero *intercambia información* (hechos probados) con el Coronel Ibáñez Inglés. Sólo siete días después se produce la rebelión y en todas las apelaciones de los rebeldes aparece el nombre del General Armada como pieza clave, decisiva.

La sentencia acierta plenamente al reputar probada la presencia activa y comprometida de Armada en la conspiración, pero se contradice al pretender que esa participación no despliega efectos sobre el alzamiento en armas. Este es el grave error de Derecho en que incurre la sentencia, porque en verdad el General Armada se *alzó en armas* solidariamente con los que materialmente ocuparon el Congreso y sacaron las tropas y tanques a las calles de Valencia. Su concierto previo con ellos hacen de él un cooperador necesario y en cuanto tal autor.

Pero es lo cierto que además de lo anterior, en marcha la fase ejecutiva de la rebelión, se va perfilando no sólo el concierto previo, sino el carácter principal de la intervención del General Armada. Durante esas largas horas se va destacando como la persona destinada a dar los pasos finales para conseguir el cambio del Gobierno de la nación. El mismo es quien va a recoger los frutos de la rebelión. Para decirlo en los términos en que hablaron Armada y Miláns, el primero era quien se encargaría de la «reconducción» de la situación de violencia que todos habían auspiciado y que algunos habían ejecutado.

La sentencia, en los considerandos 1.°-1 y 4.°, se olvida de partes importantes de los hechos probados. Hemos tratado de demostrar que este olvido no impide que se reputen autores a los conspiradores que ni fueron expulsados de la empresa ni rompieron con ella de un modo comprobable o manifiesto. Pero es que, desarrollando lo que apuntamos en las últimas frases, en los hechos probados se relatan incidencias que demuestran la persistencia del General Armada en el compromiso asumido

previamente. En nuestro escrito se van puntualizando estos hechos. Aquí basta detenerse ante uno de ellos. El apartado 1 del resultando 9.° relata lo siguiente —y por esta vez me van a permitir que cite textualmente—: «... con motivo de la ausencia del Teniente General Gabeiras de su despacho para acudir, sobre las 20 horas, a una reunión convocada en la Junta de Jefes de Estado Mayor, el General Armada, en conversación telefónica con el Teniente General Miláns del Bosch, le instó a que planteara a los otros Capitanes Generales la aceptación de un Gobierno presidido por el propio General Armada, lo que efectivamente hizo el Teniente General de la III Región Militar, mientras por su parte el General Armada daba por sentado, ante varios Oficiales Generales del Cuartel General del Ejército, que era esa la solución aceptada por varios Capitanes Generales y que la misma era constitucional». Excelentísimos señores, esto es lo que el segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército hace y dice hora y media después de consumado el alzamiento en armas, cuando sabe ya que el Gobierno de la nación en funciones, el candidato propuesto por S. M. el Rey al Congreso y centenares de Diputados están retenidos después de interrumpir la fuerza armada una sesión plenaria con disparos, gritos y amenazas. Pero hay más; esta gestión cerca del Capitán General de la III Región a pesar de que conoce lo ocurrido una hora antes, a las 19 horas, cuando con ocasión de una llamada del General Fernández Campos, Secretario de la Casa de Su Majestad, se ofreció para ir a la Zarzuela y «explicar a Su Majestad lo que estaba ocurriendo». Ofrecimiento rechazado por las dudas que ya tenía el General Fernández Campos sobre su papel a través de la conversación sostenida con el General Juste.

Explicar lo que estaba ocurriendo. ¿Qué era lo que había que explicar? Naturalmente, no que el Teniente Coronel Tejero y unos centenares de guardias civiles tenían a su merced al Gobierno y a los Diputados. Eso era claro

como la luz del sol. Lo único que puede significar ese ofrecimiento, es que el General Armada estaba en la trama que había bajo los acontecimientos y la seguía dócilmente. Si una hora después de que su oferta de explicación fuera rechazada, insta, aprovechando la ausencia del Teniente General Gabeiras, que se recabe el apoyo de los Capitanes Generales para su especialísima forma de presentar la propia candidatura, no puede ya quedar duda alguna del sentido de la rebelión. Todo encaja perfectamente: la presencia del General Armada en la Zarzuela era esgrimida como razón para suscitar adhesiones al proyecto rebelde, y cuando esta visita a S. M. falla, se buscan directamente los apoyos militares.

No quiero alargar demasiado el análisis de los hechos. Ahí están y hablan por sí solos. Pero sí quiero formular dos preguntas a la vista de lo sucedido en el despacho del Jefe del Estado Mayor del Ejército. ¿Es posible ver en el comportamiento del General Armada el de un mero conspirador que se ha disociado ya de la conjura? ¿Qué calificación puede merecer quien quiere llegar a ser Jefe de Gobierno en la cresta de la ola de la rebelión?

Respondiendo a la primera, hay que decir no. No hay en toda la larga narración de hechos probados ni el más mínimo rastro de que el General Armada hubiera abandonado a los rebeldes ni antes ni después de la consumación jurídica de la rebelión.

En cuanto a la segunda, una sola posible respuesta: el candidato a sustituir al Jefe del Gobierno, reemplazándolo de esa singular manera que sabemos no merece otra calificación que la de jefe político de la rebelión, cabeza de la rebelión, en el sentido más riguroso del artículo 287, 1.º

Más todavía. No sólo lo que los hechos probados publican es importante, sino también lo que los hechos callan, acusa al General de División segundo Jefe del Estado Mayor —nombrado para ese cargo no mucho antes, hecho esperado por los conspiradores para poner en mar-

cha los planes—. Ese procesado, en ese alto cargo que quería *explicarlo* todo a S. M., no informa de lo que sabe a su jefe inmediato, no hace nada, no intenta evitar nada. Son omisiones de tal calibre que constituyen un verdadero agujero negro, un silencio que por sí mismo es la clamorosa confirmación de lo que venimos sosteniendo.

Ciertamente quiso explicar a S. M. la trama de la rebelión, pero ese intento, a la vista de lo que sabemos, cobra todo su sentido de disimulado «trágala», la «reconducción» ideada por él mismo. Lo que se pretendía era la pura y simple aceptación de los planes rebeldes. El rechazo de la Casa de S. M. —hecho también probado— demuestra que el sentido del ofrecimiento de dar explicaciones fue captado.

Este tema no está agotado. Sin embargo, estimo que no son precisas mayores reflexiones. La sentencia debe ser casada y el acusado a que nos venimos refiriendo debe ser castigado en concepto de cabeza de la rebelión con arreglo al párrafo 1.° del artículo 287 del Código de Justicia Militar.

Motivo 2.° Relativo también al procesado General de División don Alfonso Armada y Comín.

Creemos que lo dicho hasta ahora justifica cumplidamente la alegación de infracción de ley por aplicación indebida del artículo 291 del Código de Justicia Militar y correlativa falta de aplicación del artículo 287, párrafo 1.°, del mismo cuerpo legal.

El Ministerio Fiscal, sin embargo, previniendo, como es su deber, la improbable desestimación del motivo 1.°, y manteniendo la infracción por aplicación indebida del artículo 291, propone subsidiariamente el motivo 2.°, en el que para el caso, ya decimos que improbable, a nuestro juicio, de que no se admita el carácter de cabeza de la rebelión del General Armada, se case de todos modos

la sentencia por falta de aplicación del artículo 288, párrafo 2.°, en cuanto al punto 3 de sus pronunciamientos.

Las razones que abonan este motivo de carácter subsidiario son obvias, porque es evidente el carácter de promotor de la rebelión, así como la identificación con los móviles de ésta, deducidas ambas cosas de los hechos probados, que describen su compromiso y acuerdo previo y los actos de ayuda y estímulo realizados durante la tarde y noche del 23 al 24 de febrero.

Motivo 3.° La formulación de este motivo es idéntica a la del anterior, sólo que referida al procesado excelentísimo señor General de División don Luis Torres Rojas.

La argumentación expuesta en lo que pudiéramos llamar parte general sobre la conspiración en cuanto fase preparatoria separable de la rebelión consumada que la sigue, es trasladable aquí en su integridad. Del mismo modo, las observaciones relativas a la intervención del General Armada anticipan las de carácter similar que apuntan al General Torres Rojas, con la excepción de las que señalan al primero como cabeza de la rebelión, ya que al General Torres Rojas no le corresponde esta calificación.

Vamos, por tanto, a limitarnos a destacar algunos de los puntos de hecho recogidos en la sentencia respecto a este procesado.

El General Torres Rojas intervino en la reunión del 18 de enero de 1981 —la que siguió con ocho días de distancia a la conversación «a dos» secreta mantenida por el General Armada en Valencia con el Teniente General Miláns del Bosch—. Reunión decisiva en la que cuajó definitivamente el proyecto rebelde y en la que se dio forma a las ideas y propósitos que iban tomando cuerpo a partir de julio de 1980.

Los apartados 4) y 7) del resultando 1.º y los apartados 1) y 2) del resultando 11.º contienen el relato histórico que afecta al General Torres Rojas. A ellos nos remitimos.

En la expresada reunión del 18 de enero, aparte de remacharse la manifestación de voluntad de los reunidos, se fijaron las misiones de cada uno de los conjurados y se sopesaron las fechas adecuadas para la puesta en práctica de estas misiones. Por cierto que conviene recordar de pasada que esas fechas quedaban supeditadas al nombramiento de Armada como segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército, nombramiento y toma de posesión que se produjeron antes del 23 de febrero de 1981. El General Torres Rojas se comprometió en un cometido específico: influir con su presencia personal sobre los mandos de la División Acorazada Brunete para que esta importante Unidad se sumara a los planes concertados. Su elección no era caprichosa —había sido jefe de la «Dac» y se le consideraba, por tanto, con prestigio e influencia en la misma—. En efecto, el General Torres Rojas aceptó plenamente la misión que se le había asignado y la cumplió en cuanto estuvo en su mano el día que le señaló el Teniente General Miláns a través del Comandante Pardo Zancada. Realizó, pues, actos exteriores de incitación a la salida de sus cuarteles de la «Dac», obedeciendo instrucciones dadas al margen de la cadena de mandos a la que estaba sometido. Se ausentó del lugar de su destino mediante un pretexto e hizo acto de presencia de uniforme en el acuartelamiento de la «Dac», en donde hizo esfuerzos de persuasión sobre los mandos de esa Unidad en los momentos inmediatamente anteriores a los acontecimientos del Congreso y persistió en ellos aun después de ocurridos, precisamente hasta que tuvo conocimiento que otro de los puntos esenciales de la trama rebelde —la presencia del General Armada en la Zarzuela— ni se había producido ni se esperaba que se produjera. Es más, después de que se convenció del fracaso

de ese punto, no abandonó el lugar ni manifestó su disociación con lo que estaba pasando.

Sus esfuerzos suasorios llegaron a producir previsiones organizativas en la División Acorazada (véase el punto 2 del resultando 11.º), que no siguieron adelante porque el General Juste, jefe de dicha unidad, supo a través del General Fernández Campos que los argumentos utilizados eran inexactos. En resumen, el General Torres Rojas era uno de los promotores eficientes de la rebelión militar y llevó a la práctica la misión parcial que había asumido. Su falta de éxito se debió al azar y a la falta de consistencia de sus argumentos, que fue desvelada a su pesar.

Ante estos hechos clarísimos, ¿cómo puede sostenerse que este acusado se quedó en mero conspirador? Su conducta como promotor, y promotor activo, que estuvo a dos dedos de alcanzar los objetivos que se le habían encomendado en los momentos críticos y previamente sincronizados con las demás acciones concertadas, encaja de lleno en el artículo 288, párrafo 2.º, del Código de Justicia Militar, y al no entenderlo así la sentencia que recurrimos, vulneró el artículo citado al no aplicárselo y vulneró el artículo 291, que le aplicó indebidamente, y por ello debe ser casada en lo que respecta al punto 4 del fallo.

Motivo 4.º

Se repiten en este motivo las mismas o parecidas estimaciones que en el 3.º Esta vez, referidas al procesado Coronel de Artillería don José Ignacio San Martín López.

Veamos un resumen esquemático de la conducta del Coronel San Martín que describen los hechos probados: ya hemos explicado que atraer a la «Dac» a los planes rebeldes, era uno de los objetivos parciales de los conjurados. Para esto se contaba con el General Torres Rojas

en los términos que antes se reflejan. Torres Rojas estaba en La Coruña y era necesario que alguien le comunicara instrucciones precisas sobre el momento en que debía actuar. Elegido como mensajero el Comandante Pardo Zancada, éste, subordinado del Coronel San Martín, tiene que solicitar su permiso para ir a Valencia con urgencia el día 22 de febrero de 1981. Lo obtiene, con la orden de que le informe a su regreso. Va Pardo Zancada a Valencia, regresa el mismo día y hacia las 23 horas del día 22 informa a San Martín del encargo recibido: transmitir al General Torres Rojas la noticia de la inminencia de la rebelión y la orden de venir a Madrid para cumplir los compromisos asumidos. El Coronel San Martín, pues, a las once de la noche del día 22 conoce toda o gran parte de la trama rebelde, desde luego el papel que corresponde al General Torres Rojas. Sabiendo esto, «*ofrece* su colaboración» a un subordinado suyo que obra en cumplimiento de órdenes extrañas a la cadena de mandos de la unidad a que ambos pertenecen, y no sólo esto, sino que toma a su cargo los medios para asegurar la visita a la «Dac» del General Torres Rojas y el encuentro de éste con el General Juste.

Después, cuando está ya el General Torres Rojas en el acuartelamiento y regresa Juste al mismo, se suma a las argumentaciones del primero.

Todo esto, tan resumido, es fiel reflejo de lo que consta en el relato de hechos probados respecto al Coronel San Martín y basta para configurar un enganche espontáneo y entusiasta en los planes de los promotores de la rebelión y una identificación completa con los móviles de ésta. No es propiamente un promotor, pero sí un asociado voluntario a las actividades de los promotores, entrando así de lleno en el círculo de solidaridad de las resoluciones por éstos tomadas antes de que el Coronel San Martín tuviera conocimiento de ellas. Estima el Ministerio Fiscal que este enganche tardío, pero a tiempo para desplegar una actividad muy significativa, lo con-

vierte en autor del tipo delictivo que define el párrafo 2.° del artículo 288 del Código de Justicia Militar.

Por otra parte, la persistencia en su solidaridad con los rebeldes después de iniciada la rebelión está acreditada. En efecto, tras no tener éxito su cooperación en la fase organizativa del levantamiento de la «Dac», muestra su identificación con los ejecutores de la rebelión al no impedir al Comandante Pardo Zancada la salida del acuartelamiento con un contingente de 113 hombres, cuatro capitanes y dos tenientes. Todo ello conociendo como conocía la trama rebelde y el fin que se proponía el Comandante Pardo de unirse a los ocupantes del Congreso. Se limitó el Coronel San Martín a un intento de disuasión a un inferior que le estaba directamente subordinado, y esto lo hizo a sabiendas de que el Jefe de la División había ordenado el acuartelamiento de las tropas una vez que quedó al descubierto la falacia de los argumentos esgrimidos por el General Torres Rojas, a los que él coadyuvó. De manera que constándole que el foco de la rebelión en el que él había fallado, pero que todavía quedaban vivos y actuantes otros focos, omitió el acto que le era exigible conforme a las ordenanzas, a saber, la orden tajante de prohibir la salida e incluso el arresto de quienes intentaban desobedecerla. La omisión de deberes es tan patente y de tanta trascendencia que por sí solo expresa la cooperación necesaria en un acto de ayuda y estímulo directo a la rebelión.

He ahí, en esencia, las razones que abonan el motimo 4.° de nuestro recurso, las cuales, unidas a las reflexiones genéricas sobre el grupo de motivos de igual fundamentación, confirman la infracción del artículo 288, párrafo 2.°, por falta de aplicación, y la del artículo 291 por aplicación indebida, de lo cual concluimos que procede la estimación del motivo y la consiguiente modificación del punto 8 del fallo de la sentencia recurrida.

Motivo 5.º

Permítaseme ahora un excursus, justificado porque con mucha brevedad es posible aquí tratar el motivo 5.º relativo al mismo procesado Coronel San Martín, subsidiario del anterior.

La tesis de este motivo se fundamenta con su mera exposición. Si, contra la tesis principal de la inaplicabilidad del artículo 291 del Código de Justicia Militar en caso de rebelión consumada y respecto a los reconocidos conspiradores que no se disociaron de los acuerdos delictivos ejecutados, y contra las razones específicas aducidas en el motivo 4.º para incluir a este procesado en el artículo 288, párrafo 2.º, quedara a la Sala alguna vacilación, el Ministerio Fiscal llama la atención sobre el tipo de delito previsto en el artículo 305 del Código de Justicia Militar. En efecto, la omisión de los más elementales deberes militares que refleja el hecho glosado anteriormente (consentir la salida de Pardo Zancada y sus hombres a la 1,35 horas de la madrugada del día 24 de febrero) había de añadirse a la mera conspiración por la que se castiga al Coronel San Martín. Serían dos delitos en concurso real que debieron ser castigados en la sentencia, puesto que la acusación fiscal, basada en el artículo 288, párrafo 2.º, absorbía en sí las dos figuras delictivas. Ahora bien, al calificar y castigar la conspiración por separado —erróneamente, a nuestro juicio— dejó la sentencia sin resolver la calificación de los actos del Coronel San Martín que no entraban evidentemente en ella, el comportamiento de este procesado en relación con la salida para el Congreso del Comandante Pardo Zancada y sus hombres. Estos hechos, posteriores a la fase conspiratoria, englobados en la calificación fiscal dentro de la unidad delictiva de la rebelión militar penada en el artículo 288, párrafo 2.º, del Código de Justicia Militar, debieron ser juzgados y castigados con arreglo

al artículo 305 de éste, una vez que la sentencia descoyuntó dicha unidad aislando la conspiración.

En conclusión, si se desestima el motivo 4.°, deberá, no obstante, casarse la sentencia en el punto 8 del fallo y apreciar esta Sala que el procesado Coronel San Martín es autor de dos delitos, uno de conspiración para la rebelión militar (ya apreciado en dicha sentencia) y otro la omisión de los medios a su alcance para contener la rebelión de las fuerzas bajo su mando (artículo 305 del Código de Justicia Militar), imponiendo la o las penas que le corresponda conforme a los artículos 237 y 238 del Código de Justicia Militar.

Motivo 6.° Procesado Teniente Coronel don Pedro Mas Oliver.

Volvemos otra vez a las tesis sostenidas en los motivos 1.° a 4.° Damos, por tanto, por reproducidas las alegaciones hechas sobre el delito consumado de rebelión militar como centro de interés de los actos previos y simultáneos que convergen en el momento de la ejecución. Todo lo dicho respecto a la improcedencia de segmentar la unidad de acción y la unidad conceptual del delito consumado, separando de él los actos preparatorios —lo mismo en cuanto a las figuras genéricas que en cuanto a los supuestos configurados como tipos delictivos—, es repetible aquí en cuanto atañe al procesado Teniente Coronel Mas Oliver.

El resultando 1.° lo presenta en el germen mismo de la fase conspiratoria y persistiendo en ella a lo largo de meses.

Participa en la decisiva reunión de 18 de enero de 1981, en la que se tomó la resolución en firme y se trazaron los planes de la rebelión. En momentos emerge como intermediario entre Miláns y otros conjurados. En una palabra, el Teniente Coronel Mas Oliver, ayudante

de Campo del Capitán General de la III Región, aparece como un eslabón insustituíble, como el fiel segundo que obra por convicción y a sabiendas desde el principio. Es innecesario hacer perder tiempo a la Sala duplicando la exposición de sus intervenciones. Es el hombre de confianza del mando superior de la rebelión y mantiene su compromiso sin fisuras durante el curso de la misma.

Por todo ello, insisto en la petición de este Ministerio de que se case también la sentencia en cuanto afecta a la condena de este procesado como mero conspirador y se le tenga, como la ley ordena, por rebelde incluido en el artículo 288 del Código de Justicia Militar.

Motivo 7.° Procesado don Juan García Carrés.

Es, en sustancia, idéntico en su fundamentación a los demás de este grupo. De la sentencia se desprende que, en la causa, el único civil que aflora como admitido en el círculo íntimo de los conjurados es García Carrés. La sentencia pasa por alto y no declara probados hechos que expliquen razonablemente la presencia de García Carrés desde la fase inicial. Nosotros, respetuosos con los hechos probados, no queremos ahora llenar los vacíos de la sentencia sometiendo a vuestra consideración hechos notorios que reflejarían la significación política y las vinculaciones de García Carrés con corrientes de opinión opuestas a la forma de Estado consagrada en la Constitución.

Sin embargo, a pesar de la parquedad, la sentencia deja sentado que estuvo junto a los rebeldes en potencia desde la primera hora (aunque fuera apartado de los planes estrictamente militares) y que, ya en marcha el alzamiento en armas que consumaba la rebelión militar, siguió en contacto con el ejecutor principal de la operación del Congreso, dándole noticias y estímulo. Con eso basta para entender sobrepasada la mera conspiración y estimar

que el único procesado civil cometió también el delito definido en el artículo 288, párrafo 2.°, lo que excluye, en consecuencia, la aplicación del artículo 291, ambos del Código de Justicia Militar.

II. *Apartado 2.° de los motivos. Aplicación indebida del artículo 289 del Código de Justicia Militar y falta de aplicación del artículo 288, párrafo 2.°, del mismo.*

Comprende este apartado cuatro motivos de casación. Los números 8.°, 10.° y 11.° —agregándose al primero el excursus que se relaciona con él, motivo 9.°—. Afectan esos motivos a tres procesados: Coronel don Miguel Manchado García, Capitán de la Guardia Civil don Vicente Gómez Iglesias y Capitán de Navío don Camilo Menéndez Vives.

Dan pie a los motivos el considerando 3.° de la sentencia recurrida y los puntos 9, 12 y 16 del fallo.

Comparemos los textos en juego. El artículo 288, párrafo 2.°, al que tantas veces nos hemos referido, contiene dos variedades del tipo: la de los promotores de la rebelión —que en rigor son los conspiradores que causan y acompañan la acción de alzarse en armas— y la de los favorecedores con actos de especial relevancia que enumera. Dentro de esta modalidad de favorecimiento distingue dos subvariedades: la de quienes sustraigan o cedan armas, municiones y pertrechos para la rebelión y la de «los que, sin alzarse en armas, pero estando identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes, se adhieran a la rebelión con actos que signifiquen impulso, fomento, ayuda o sostén de la misma».

Por su parte, el artículo 289 define el tipo de «los que, aun no estando unidos ni identificados con los rebeldes, realicen actos que impliquen ayuda a los mismos, cualesquiera que sean los móviles de su conducta».

En el inciso final del artículo 288, párrafo 2.°, se describe un auxilio, un enganche tardío —adhesión a la rebelión en marcha—, determinado psíquicamente por la identificación de móviles. Estos se castigan con la misma pena que promotores y suministradores de pertrechos. En cambio, el artículo 289 describe una conducta de favorecimiento a los rebeldes considerados más bien como individuos, sin unirse a ellos ni identificarse con sus objetivos.

La tesis general de los tres motivos principales de este apartado que sostiene este Ministerio Fiscal es que las conductas de los tres procesados a que se contraen encaja en alguno de los tipos del artículo 288, párrafo 2.°, y no en el del artículo 289 del Código de Justicia Militar. Intentaremos aquí justificarla brevemente sin incurrir en repeticiones de las razones expuestas en el escrito de formalización, en cuanto esto sea posible.

Así, pues, pasamos sin más al primero de estos motivos.

Motivo 8.° Relativo al Coronel Manchado.

La intervención de este procesado en los hechos está recogida en el resultando 2.°, apartados 2, 5 y 11, y, muy resumida, consistió en proporcionar vehículos y conductores al Teniente Coronel Tejero, convocar y arengar a una compañía que estaba a su mando, solicitar voluntarios y ceder el mando de 128 hombres y 11 suboficiales *armados* a dicho Teniente Coronel para la ocupación del Congreso. Por último, iniciada la rebelión, cuando recibió orden del Director General de la Guardia Civil de retirar esta fuerza del mando del Teniente Coronel Tejero, no la cumplió personalmente.

La simple enunciación del resumen anterior de los hechos probados basta para concluir que encajan a la letra en la variedad de suministros de efectivos armados y

pertrechos del artículo 288, párrafo 2.º Se trata de una modalidad de favorecimiento que automáticamente se equipara a la rebelión militar, al alzamiento en armas. En rigor, ese tipo define una forma de participación de singular importancia en el alzamiento en armas o, en cualquier caso, si se prefiere decirlo de otra manera, una forma de participación que se castiga como alzamiento. Precisamente al puntualizar el inciso final, «los que sin alzarse, etc.», está diciendo que a los anteriores los trata como rebeldes en acto.

A nuestro juicio, bastarían estas observaciones para fundar el motivo 8.º Pero nos parece oportuno recordar que el Coronel Manchado conoció los objetivos del Teniente Coronel Tejero y *fue convencido* por éste de la conveniencia de llevarlos a cabo. Ciertamente, el resultando 2.º alude a un «vivo diálogo» y a la ayuda dialéctica prestada al Teniente Coronel Tejero por otros procesados que invocaban servicios extraordinarios a España, a la democracia, etc., y daban a entender que la operación estaba respaldada por altas instancias. Dejemos a un lado la cuestión de la fuerza convincente que pudiera tener frente a un superior jerárquico los argumentos esgrimidos por un inferior que no pertenecía a las unidades subordinadas al Coronel Manchado, para que sin exhibir credencial alguna, sin aclarar, no ya la probabilidad sino la mera verosimilitud de que altas instancias pudieran utilizar esas vías irregulares, lograr algo tan inusitado como es la cesión de fuerzas armadas y pertrechos. Lo cierto es que la primera entrevista del Teniente Coronel Manchado tiene lugar a las once de la mañana y ya entonces, sin oposición alguna, le da conductores y se presta a convocar la 2.ª Compañía del Parque que mandaba para una revista de armas. En todo caso, la cesión sin orden escrita de un superior propio de hombres armados y pertrechados a un extraño a la cadena de mandos del Parque, es por sí solo un acto casi incomprensible dentro de la idea que yo tengo de la disciplina militar. La sentencia

no desconoce, no podía desconocer, que ello implicaba una ayuda a los rebeldes —que habían explicado sus objetivos con la deformada manera que sabemos y con la retórica que podría ser usual—, pero una vez alcanzada esta convicción por el Consejo Supremo de Justicia Militar reunido en Sala de Justicia, no era posible calificarla como ayuda secundaria y meramente accidental, porque la naturaleza del hecho atraía insoslayablemente la aplicación del artículo 288, párrafo 2.°, del Código de Justicia Militar. La no aplicación dicha y la indebida aplicación del artículo 289 constituyen las infracciones de ley que denunciamos en este motivo.

Motivo 9.° Excursus dentro del anterior y para el poco probable caso de que se desestime.

Se produce respecto a la conducta del Coronel Manchado un supuesto similar a la que antes hemos señalado del Coronel San Martín. Los mismos hechos comentados son susceptibles de ser considerados en su aspecto omisivo, que además de influir en la calificación que corresponde conforme al artículo 288, constituirían indudablemente el delito del artículo 305, porque es evidente que no empleó todos los medios a su alcance para contener la rebelión de las fuerzas de su mando. El Fiscal Togado acusó, correctamente, según venimos manteniendo, por el delito del artículo 288, párrafo 2.°, pero no hay duda que, rechazada esta calificación, el artículo 305 viene en primera línea antes de degradar los hechos, incluyéndolos en actos de mera ayuda de carácter accesorio.

Así, pues, subsidiariamente mantenemos la vulneración por falta de aplicación del artículo 305, en relación con el artículo 238 del Código de Justicia Militar, que obliga a la imposición de la pena más grave cuando un solo hecho pudiera constituir dos o más delitos. La pena más grave, dado el mínimo fijado, es la del 305.

Motivo 10.°

Es idéntico al 8.° en sus líneas generales, si bien relativo al Capitán don Vicente Gómez Iglesias. Lo dicho respecto al sentido de los dos preceptos en juego (288, párrafo 2.°, y 289) es trasladable aquí.

En el resultando 2.°, apartado 2, y en el resultando 3.° se establecen los hechos probados que afectan al Capitán Gómez Iglesias. Estos son, en sustancia:

Frecuente trato del procesado con el Teniente Coronel Tejero en los días cercanos al 23-F; ausencia del mismo en el curso a que estaba asistiendo alegando un cólico nefrítico no certificado clínicamente; presencia física —de paisano, sin *razón* de *servicio* y sin que le afectase el alegado cólico— en el acuartelamiento del Parque de Automovilismo de la Guardia Civil que mandaba el Coronel Manchado justamente en el momento que se producía el «vivo diálogo» entre el Coronel Manchado y el Teniente Coronel Tejero; por último, intervención en el diálogo corroborando las afirmaciones de Tejero y convencimiento del Coronel «una vez que intervino Gómez Iglesias». Además hubo una voluntaria participación posterior del «enfermo» en el embarque de las fuerzas.

La oportunísima presencia del Capitán Gómez Iglesias cobra una importancia decisiva. El relato del apartado 2 del resultando 2.° y el del resultando 3.°, pese al distanciamiento narrativo, contiene las notas precisas para deducir que esa intervención fue la gota de agua que colmó el vaso de la tambaleante resistencia opuesta por el Coronel Manchado.

Naturalmente, no podemos ni queremos violentar los hechos probados, pero lo mismo que sabemos que el Coronel Manchado había en realidad mostrado una aquiescencia inicial a los planes de Tejero, lo que permite inducir que su resistencia posterior se debió a la misma

enormidad de la transgresión de deberes que iba a cometer, tampoco cabe ignorar la serie de circunstancias que concurrían en el comportamiento del Capitán Gómez Iglesias: contactos previos, alegada enfermedad, puntual aparición, etc. Hay en todo un cúmulo de datos circunstanciales en los que la raya entre ellos y la prueba pleno se adelgaza, casi desaparece.

De cualquier modo, sin rozar lo más mínimo la barrera de los hechos probados y aun dando por buena una sucesión de azares, es indudable, porque así lo declara la sentencia, que el Coronel Manchado accedió finalmente a las solicitudes del Teniente Coronel Tejero, «una vez» que el Capitán Gómez Iglesias corroboró lo que éste alegaba (resultando 2.°, apartado 2 in fine). Declaración ésta que borra cualquier sombra de duda sobre el carácter necesario —o cuasi necesario, equivalente en lo humano a lo primero— de la oportuna intervención del Capitán en el éxito de las gestiones del Teniente Coronel Tejero. También es cierto que no paró ahí la ayuda prestada.

Por todo ello, porque la ayuda dialéctica que fue el empujón final que convenció al Coronel Manchado supone en sí misma la identificación con los móviles del Teniente Coronel Tejero —(convencer es transmitir la propia convicción)— y por la ayuda material añadida, es claro que el Capitán Gómez Iglesias cometió el delito de rebelión definido en el artículo 288, párrafo 2.°, y no el del artículo 289. Lo cual nos obliga a ratificar nuestra postura sobre la procedencia de este motivo fundado en la infracción de ambos preceptos.

Motivo 11.º Idéntico a los anteriores y relativo al Capitán de Navío don Camilo Menéndez Vives. Innecesario, por tanto, insistir en las consideraciones generales referentes a los preceptos examinados en los motivos 8.º y 10.º

La aparición en la escena de este procesado se produce en la media noche del 23 al 24 de febrero. En ese momento el Palacio del Congreso está ocupado por los rebeldes y rodeado por la fuerza que pretende someterlos. Las tropas de la III Región Militar están en las calles de Valencia. Es todavía inseguro si los mecanismos de mímesis que esperan los comprometidos van a funcionar por fin. Es un momento en el que cualquier muestra de simpatía y solidaridad puede ser contagiosa. Pues bien, en ese punto crítico, el procesado don Camilo Menéndez, vestido de uniforme, entra en el Congreso añadiendo el símbolo de su arma y grado a las fuerzas de la Guardia Civil que estaban allí desoyendo las intimaciones de desalojo.

Respecto al Capitán de Navío don Camilo Menéndez, no consta ningún dato que permita inferir conocimiento anticipado de la rebelión. Se entera de ésta como los demás españoles. Se presenta en los locales donde tenía su destino y permanece allí sometido a la disciplina de sus superiores hasta las once de la noche del 23-F. A esa hora se le permite retirarse y entonces anuncia a su Almirante la intención de ir a dar un abrazo al Teniente Coronel Tejero. El Almirante se lo desaconseja diciéndole que todo estaba acabado. Marcha hacia el lugar, visita el Hotel Palace, comunica su propósito de penetrar en el Congreso al General Aramburu, vuelve a recibir consejo contrario y hacia las doce entra en el Congreso y permanece allí hasta el final de la ocupación, a las 12 horas 30 minutos del día 24. No recibe órdenes,

no toma mando alguno sobre la fuerza, realiza algunos actos de ayuda humanitaria, según la sentencia, y sin embargo es incluido en el documento de rendición al que alude el resultando 10.º con las palabras de que el Capitán de Navío don Camilo Menéndez «en las mismas condiciones que el Teniente Coronel Tejero, pero en el Ministerio de Marina».

El Ministerio Fiscal ha preparado y formalizado el recurso de casación contra el pronunciamiento 16 del fallo porque estima que esa actitud refleja una identificación con los móviles de la rebelión que atrae la aplicación automática del artículo 288, párrafo 2.º, a quienes, sin alzarse en armas y con esa identificación, presten ayuda o sostén a la rebelión.

En este caso es evidente el apoyo moral.

Dicho esto, el Ministerio Fiscal cree, sin embargo, oportuno manifestar su perplejidad ante la conducta del Capitán de Navío don Camilo Menéndez. Perplejidad que probablemente experimentaron también el Almirante que escuchó el primer anuncio y el General Aramburu, que oyó el segundo. Es más, cabe pensar que el asombro que pudo producir este anuncio formal de intenciones fuera el causante de que no respondieran con una tajante prohibición.

Por un lado, la ostentosa y casi ritual muestra de solidaridad con el Teniente Coronel Tejero puede tomarse como público desafío a las autoridades legítimas; pero, por otra, el carácter gratuito, y a la postre completamente inútil de su gesto, dan la sensación de que algo falla en lo que cabe esperar de las conductas delictivas maliciosas y eficaces en potencia al menos.

Pido perdón por estas manifestaciones que se salen del marco propio del recurso de casación, pero creo de justicia comunicar estas perplejidades, aunque no basten ellas para destruir el fundamento de este motivo.

III. *Los móviles patrióticos*

Motivo 12.° Este motivo afecta a todos los acusados, salvo al Teniente General Miláns del Bosch, Teniente Coronel Tejero y a los absueltos Cortina Prieto, Batista González e Ignacio Román.

Mantenemos aquí la inaplicabilidad al caso de autos de la atenuante 7.ª del artículo 186 del Código de Justicia Militar (idéntica a la 7.ª del artículo 9 del Código Penal común), y lo hacemos con un doble fundamento: el que da la propia naturaleza de la atenuante tal y como viene siendo explicada por la doctrina y la jurisprudencia y el que deriva de la índole del delito en que se invoca, es decir, en el presente caso el delito de rebelión militar.

La primera condición para apreciar una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal es que los hechos que la constituyen estén tan probados como los que fundan la responsabilidad. Pues bien, en los hechos probados de la sentencia, lo que pudiera rozar de lejos o de cerca a esta atenuante es que: 1.°) los promotores de los mismos veían problemas en la situación política española; 2.°) creían que ellos podían resolverlos mejor que los gobernantes en funciones; y 3.°) cuando se lanzaron a su empresa invocaban el nombre de España, la democracia, la fidelidad a la Corona, etc. Esas tres notas son lugares comunes, bienes mostrencos al alcance de todos los españoles en casi todas las épocas, y según parece de muchos ciudadanos de muchas otras naciones —el piove, porco governo! está muy extendido—, pero desde luego no bastan para perfilar la atenuante 7.ª del artículo 186 del Código de Justicia Militar en su modalidad de móviles patrióticos.

Esa atenuante de introducción relativamente recien-

te en nuestro Derecho penal —lo fue en la reforma de 1944— ofrece ciertas dificultades reveladas en las diferencias de enfoque entre el precedente histórico del Código de 1928 (artículo 64), que la incluye entre los estímulos que pueden causar arrebato u obcecación, y la redacción actual, que al separar las atenuantes 7.ª y 8.ª, indica el abandono de la idea de móviles que provocan alteraciones anímicas para la primera. Es posible que los móviles patrióticos puedan producir trastornos mentales, pero esto cae fuera de la atenuante 7.ª Esta atenuante, tras el desglose, es una circunstancia fría, no temperamental.

Algún penalista se inclina a ver en ella un conflicto entre la imperatividad de la ley moral y la pretensión de validez incondicionada propia del Derecho penal, sería una suerte de estado de necesidad —ético o patriótico— que si bien no puede exculpar, sí puede atenuar el castigo. Quintano, entre nosotros, ha insinuado este parentesco. Sin embargo, la asimilación entre móviles morales, etcétera, y estado de necesidad incompleto obstaculizará en gran medida la aplicación de esta atenuante, y muy especialmente en esta causa. La sentencia recurrida en sus considerandos 7.° y 12.° rechaza tanto la eximente como la atenuante de estado de necesidad.

Los móviles son, sin duda, reacciones subjetivas ante situaciones reales. Ejercen un papel en la determinación de la voluntad, no un papel compulsorio, porque el mundo en que operan los móviles es el de la libertad, o si no se quiere uno comprometer con el «liberum arbitrium», habría que decir que operan en el plano de las opciones. Obran, claro es, sobre la conciencia del sujeto, pero la cualidad moral (morales, altruistas) o el valor socio-político (patrióticos) no quedan a merced de la aprobación o desaprobación del agente o del sector en el que se mueva. La cualidad moral. el peso social de los móviles tiene que medirlos el cuerpo social en su conjunto y los Tribunales de acuerdo con criterios objetivos que permitan

concluir razonablemente el carácter *valioso* del móvil para la comunidad.

En resumen, el móvil patriótico alegable como semijustificación (atenuante) es el que encuentra eco en la sociedad entera o en la gran mayoría de los que forman la patria común.

Ciertamente, el amor a la patria y el servicio a la patria puede constituir un motivo de atenuación en caso de delito, sin por eso destruir el reproche moral que subyace en la generalidad de los tipos penales. El delito es por esencia un ataque al cuerpo social, además de un agravio a la víctima que lo sufre directamente en las ocasiones que ésta puede ser determinada. Lo que el delito tiene de perturbación del orden moral y de quebranto del orden social puede afectar a los fines y a los medios. La regla general es que la moralidad de los fines debe ir acompañada de la moralidad de los medios. De ahí que sólo en casos muy contados la elevación o nobleza de los fines pueda atenuar la gravedad y nocividad de los medios empleados. La jurisprudencia de esta Sala, con unas u otras palabras, ha mantenido que los móviles morales, altruistas o patrióticos no pueden identificarse con apreciones puramente subjetivas o de facción, y mucho menos con movimientos de malhumor o desagrado frente a una situación política cualquiera, legitimada por las leyes fundamentales y ordinarias.

En nuestro escrito citamos algunas de las sentencias que corroboran el sentido de nuestra exposición. No insistimos sobre ello. Desde 1944 son raros los casos en que se estima la atenuante 7.ª del artículo 9 del Código Penal común y entre ellos, y no hay ninguno, al menos yo no lo he encontrado, que acoja los móviles patrióticos. Por ejemplo, la sentencia de 17 de abril de 1964 apreció la atenuante en su modalidad de móviles altruístas en quien comete una malversación para aliviar la situación de un compañero enfermo. He ahí un supuesto en que la moralidad del fin contrapesa parcialmente la ilicitud y

también inmoralidad del medio y en el que la misma operatividad del fin aparece claramente en el destino dado a lo malversado. Nada equiparable a esto podemos rastrear en los hechos probados de la sentencia, que, llevada tal vez por las invocaciones de los acusados, dio por sentado el móvil patriótico.

Vayamos ahora al estudio de los móviles patrióticos dentro del delito de rebelión militar. El amor a la patria, la célebre frase de Cánovas de que «con la patria se está como se está con la madre, con razón o sin ella», hay que entenderlo de modo global. Precisamente ese acendrado amor a la patria que nutre la institución militar es el que justifica la disciplina más estricta, la obediencia al mando y a las instituciones en los que la patria encarna. Ese «con razón o sin ella» de que hablaba Cánovas es el que exige el sacrificio de los juicios inspirados en el desagrado por males reales o supuestos. El artículo 2.° de las Reales Ordenanzas define el servicio a la patria como «quehacer común de los españoles de ayer, hoy y mañana, que se afirma en la voluntad manifiesta de todos». El amor a la patria que atenúa tiene que estar dirigido a la patria entera. No a la comarca, a la clase, al estamento; no a la nostalgia de tiempos pasados que siempre a algunos les parecen mejores, no a la utopía de un futuro sin mácula, y no, desde luego, a una vana retórica que separa a la patria de la voluntad manifestada por todos. Ese amor a la patria que excusa a medias es el compartido por la inmensa mayoría de los que nacimos y vivimos pacíficamente en ella.

Pero es el caso, excelentísimos señores, que si hay algo claro en la causa que estamos examinando es el carácter limitado, faccional, de un reducido grupo de españoles que al parecer quieren llevar razón contra todos e imponer sus puntos de vista sobre la composición y acción política del Gobierno de la nación.

La misma estructura del delito de rebelión militar, el carácter formal e instrumental de las modalidades de

alzamiento en armas expuestas en el artículo 286 del Código de Justicia Militar se resiste a la admisión de los móviles patrióticos como circunstancia atenuatoria. Es más, las referencias a los *móviles* de los rebeldes en los artículos 288, párrafo 2.º, y en el 289 del Código de Justicia Militar son, bien para construir sobre ellos un tipo agravado o bien para descalificarlos como excusas eventuales.

El considerando 16 de la sentencia admite que el patriotismo de los enjuiciados era un sentimiento «exacerbado», observación que transporta la cuestión al plano de la perturbación del ánimo, extraño, como sabemos, al de la atenuante introducida en 1944.

Para terminar, excelentísimos señores, los móviles patrióticos a los que puede concederse efectos atenuatorios no son los putativos. No pueden premiarse creencias deformadas sobre la realidad y conveniencias sociales por muy firmes que sean. El móvil patriótico erróneo y exacerbado no es atenuante, es intolerancia. No basta, no puede bastar, rebelarse al grito de ¡Viva España! para que el castigo sea atenuado.

IV. *La deposición de las armas y subsiguiente sumisión de los rebeldes. Artículo 294 del Código de Justicia Militar.*

La tesis central de los ocho motivos que restan por examinar es la de que el artículo 294 del Código de Justicia Militar, que permite la exención de penas o la reducción de las mismas según los supuestos que establece, o bien fue aplicada indebidamente, o bien lo fue en extensión desmedida.

Lo primero que hay que decir respecto a la aplicabilidad del artículo 294 en el caso de autos es que no hubo deposición de las armas ni sumisión *oportuna* de los rebeldes. La cuestión de la *oportunidad* es capital, porque

las rebeliones terminan siempre o casi siempre con la rendición o sometimiento si fracasan. Naturalmente, si no fracasan no se enjuician, y por otra parte los casos de resistencia numantina que terminan con el exterminio de los rebeldes son rarísimos.

Nosotros mantenemos que la rebelión que tuvo lugar desde la tarde del 23 de febrero hasta bien entrado el 24 no terminó a consecuencia de deposición de armas hecha en tiempo y modo adecuados según las previsiones del artículo 294. Efectivamente, los mandos superiores militares de la rebelión —Teniente General Miláns como jefe militar máximo y Teniente Coronel Tejero como mando superior militar en Madrid— abandonaron la empresa delictiva al comprobar que las reacciones en cadena y las debilidades o tolerancias que esperaban no se producían. Entre los comprometidos en el alzamiento en armas materialmente que después fueron enjuiciados no hubo ninguno que se separara antes de que los jefes desistieran de su empeño.

El artículo 294 del Código de Justicia Militar vigente, cuyos antecedentes exponemos en nuestro escrito, responde a una justificación pragmática: dar pie al aislamiento de los promotores a causa de la defección de los que los secundaron más o menos conscientemente. Esta «ratio legis» se borra cuando todos persisten hasta el final, porque entonces, cuando la sumisión viene de los jefes, los que les seguían no realizan un acto propio, sino un último acto de obediencia y homenaje a quienes los encabezaban.

Bien es verdad que el texto del artículo 294 no excluye expresamente de sus beneficios nada más que «a los incursos en el artículo 287». Estimamos, sin embargo, que los beneficios total o parcialmente exculpatorios del artículo 294 requieren actos propios de los beneficiarios. De cualquier modo, no tiene sentido entrar más detalladamente en esa cuestión desde el momento en que

negamos que hubiera sometimiento oportuno de ninguna clase.

La eficacia exculpatoria del precepto está condicionada: a) a no haber hecho uso de las armas; b) al cumplimiento de las intimaciones que se le hicieran en el tiempo y modo señalado por quien legítimamente exige el sometimiento; y c) relación de causa a efecto entre intimación y rendición.

Pues bien, hubo uso de armas, hubo obstinada persistencia de los propósitos mientras duraron esperanzas de nuevas adhesiones, y desde luego el abandono final no fue causado por las primeras intimaciones.

La falta de cualquiera de los requisitos mencionados basta para impedir la aplicabilidad del artículo 294.

El resultando 16.° de la sentencia acredita que hubo disparos en número no precisado y que estos disparos y otras acciones produjeron daños por valor de 1.076.450 pesetas. El hecho de que los disparos y la exhibición de las armas tuviera en principio sólo carácter intimidatorio no hace al caso. Las sentencias de esta Sala en innumerables ocasiones han estudiado el sentido preciso de la expresión «uso de armas». Exhibir un arma, tenerla en posición de disparo es ya un uso agresivo respecto a quien, desarmado, es objeto de coacción y vejación, y si además se disparan causando daños, el uso es un uso materialmente nocivo. Además el uso de las armas por alguno o algunos de los concertados para un delito en que las armas son esenciales es indivisible para todos, con mayor razón si todos van armados y con las armas visibles.

El segundo y tercer requisitos tampoco se cumplieron. Basta recordar las escenas del Director General de la Guardia Civil con el Teniente Coronel Tejero y las llamadas repetidas al Teniente General Miláns del Bosch para excusar cualquier otro comentario.

Las reflexiones anteriores, que, a nuestro juicio, valen por igual para todos los motivos que restan por tra-

tar, tropiezan en algunos de ellos con límites derivados de la postura de la acusación en la instancia. Trataremos de aclarar en cada uno de los motivos la medida en que esa postura da pie al ejercicio del arbitrio del Tribunal «a quo» concedido en el artículo 294 del Código de Justicia Militar.

Motivos 13.° y 14.° Relativos a los procesados Coronel don Diego Ibáñez Inglés y Comandante don Ricardo Pardo Zancada.

Los límites que acabamos de mencionar no afectan, en nuestra opinión, a estos dos procesados, porque si bien es cierto que el Fiscal Togado admitió en sus conclusiones definitivas la posibilidad de aplicar el artículo 294 a todos los procesados, salvo a los incursos en el artículo 287, también es cierto que a tal admisión genérica ha de dársele un carácter meramente teórico y que implícitamente rechazó la procedencia de la misma respecto a los acusados, para los que pidió penas comprendidas entre los límites correspondientes al tipo delictivo calificado en cuanto a ellos. Y éste justamente es el caso de Pardo Zancada e Ibáñez Inglés, para los que solicitó penas de quince años de reclusión como autores del delito del artículo 288, párrafo 1.°, el Comandante Pardo, y el párrafo 2.°, el Coronel Ibáñez.

Esa petición de pena suprime cualquier vinculación de la acusación, y por tanto las anteriores razones sobre la inexistencia de las bases que justifican la aplicación del artículo 294 deben reputarse plenamente eficaces, procediendo, en consecuencia, la estimación de los motivos 13.° y 14.° y la congruente modificación de los puntos 5 y 6 del fallo.

Motivo 15.° Impugna este motivo directamente la apreciación de la circunstancia 12 del artículo 185 (en relación con la 1.ª del 186) del Código de Justicia Militar.

Si lo intercalamos aquí es porque tal apreciación, parcial y matizada desde luego, en la sentencia, es uno de los presupuestos de aplicación del artículo 294 a los ocho Tenientes absueltos.

El motivo es necesario porque aunque la sentencia no admitió totalmente la atenuante de obediencia debida putativa, estimó que cubrió tal circunstancia la mayor parte del tiempo que duró la rebelión y que en consideración a esto «habrá de enjuiciarse su grado de punibilidad (el de los Tenientes de la Guardia Civil) a través de la excusa absolutoria del artículo 294 del Código de Justicia Militar, del que luego se ha de tratar». Considerando 11.° De modo que la supuesta creencia de los Tenientes de la legitimidad de las órdenes que cumplieron en la tarde y noche del día 23 de febrero se convierte en una de las razones —la decisiva, según la misma sentencia que para los demás casos sólo concedió efectos reductores de penas— para aplicarles la excusa absolutoria.

La sentencia sostiene que los Tenientes se dieron cuenta de que las órdenes eran ilegales cuando la rebelión, pasada la madrugada, estaba ya en fase de progresiva consunción y extinción, y de ahí el pronunciamiento absolutorio.

El Ministerio Fiscal sostiene que tal conclusión es errónea. Los mismos hechos relatados por la sentencia destruyen la más mínima posibilidad de admitir que los Tenientes de la Guardia Civil procesados actuaron bajo la creencia de obedecer órdenes legítimas, una vez realizada la ocupación del Congreso de los Diputados. Es lo que podíamos llamar una creencia imposible. Ni el más ignorante de los ciudadanos que oyeron y vieron lo que

ocurría en el hemiciclo pudo tener la más ligera sombra de duda de que estaba ante actos manifiestamente ilegales e inconstitucionales.

Ni siquiera los más fervientes partidarios de los rebeldes podrían negar que aquellos actos eran de ejecución del delito de rebelión.

Hay casos, excelentísimos señores, en que la sola duda es ya un escándalo. Habla la sentencia de que el Reglamento de la Guardia Civil exige una obediencia ciega, aunque no cita artículos; pero el Código de Justicia Militar y las Reales Ordenanzas, normas superiores en rango, establecen con absoluta claridad los límites de la obediencia. Ni antiguos reglamentos ni prácticas viciosas, si las hubiera, pueden ignorar el valor normativo de esos cuerpos legales.

No siento ninguna especial satisfacción sosteniendo que un grupo de oficiales instruidos y diligentes cumplieron órdenes y realizaron actos manifiestamente ilegales. Pero hay que rendirse a la evidencia, con pesar desde luego. Si admitimos que un grupo de oficiales, conocedores del catálogo de delitos comunes y militares, puede asistir y colaborar al espectáculo de una de las Cámaras que ostentan la representación de la soberanía nacional, que está paralizada y sus miembros humillados, en la creencia de que presta un servicio —de rutina o extraordinario, da lo mismo—, las expectativas de permanencia del Estado de Derecho quedan pulverizadas. No es ya que la instrucción y cultura que hay que suponer en todo oficial deban necesariamente despejar toda duda sobre la ilegalidad sobre lo que ocurría. Es la fuerza de las cosas mismas.

No hubo, pues, obediencia debida putativa. Probablemente no la hubo desde el embarque de las unidades, pero con certeza absoluta no pudo haberla desde la entrada en el Palacio del Congreso. Ni una palabra más. «Cura grave stupent».

Hay, por tanto, en la sentencia infracción de ley en

la limitada eficacia que concede a la circunstancia 12 del artículo 185 del Código de Justicia Militar y debe ser corregida conforme a la tesis y a los efectos que se han apuntado en este motivo.

Motivo 16.° Complemento del anterior motivo 15.° es el presente, que se refiere al caso particular del Teniente de la Guardia Civil don José Núñez Ruano.

Se apoya este motivo en las breves líneas que el resultando 2.°, apartado 7, dedica a este procesado. Dice así el inciso final del apartado: «Asimismo, con conocimiento de que los vehículos se dirigían a las Cortes, embarcó en ellos el Teniente de la Guardia Civil don José Núñez Ruano».

Este procesado, por tanto, desde el comienzo de su intervención obra espontáneamente, se embarca a la «gruesa aventura», sin órdenes, sin convocatoria. Me pregunto si una manera así de enrolarse en una expedición estará prevista en algún reglamento, porque aunque esto no afecte a este motivo del recurso, se dice casi lo mismo de los Capitanes de la Guardia Civil Ignacio Román y Acera Martín.

Así, pues, si lo dicho al exponer el motivo 15.° alcanza a todos los Tenientes en lo que se refiere a la improcedencia de estimar la obediencia debida putativa, con mayor razón cabe negar esa estimación en el caso del Teniente Núñez Ruano.

Motivo 17.°

Los dos motivos anteriores son preparatorios de éste, en el que convergen las líneas de los razonamientos en ellos expuestos.

Afecta a seis procesados: Tenientes de la Guardia Civil don José Núñez Ruano, don Vicente Carricondo Sánchez, don César Alvarez Fernández, don Jesús Alonso Hernaiz, don Santiago Vecino Núñez y don Pedro Izquierdo Sánchez. Los otros dos constituyen un caso especial que se analizará después.

La tesis de este motivo, ya anunciada, es la de la incorrecta aplicación del artículo 294 del Código de Justicia Militar. Anticipábamos que dada la postura del Fiscal Togado, que solicitó penas que implicaban el ejercicio del arbitrio que ese precepto otorga al Tribunal sentenciador, podría creerse que ahora no puede hacerse valer la *real improcedencia* de su aplicación. Esto, sin embargo, es dudoso. En efecto, si la tesis correcta, apoyada en los hechos probados de la sentencia, es la de que no se dio el supuesto sobre el que descansan los beneficios del artículo 294 del Código de Justicia Militar —sometimiento oportuno y sin uso previo de armas—, la acusación sufrió un error al abrir las puertas a la aplicación del mismo y solicitar penas reducidas. Ahora bien, puede defenderse que ese error no debe acarrear otro efecto que el de impedir ahora penas más graves que las solicitadas. El Ministerio Fiscal recurrente no puede, evidentemente, desvincularse de los términos de la acusación, pero aun sintiéndose ligado por ellos, creemos posible señalar que la sentencia recurrida ahondó, intensificó el error previo de la acusación al sobrepasar en la dirección de la benignidad las reducciones de penas pedidas por el Fiscal Togado.

En el supuesto que no se acepte esta interpretación de la trascendencia del hecho de haberse admitido por la acusación la procedencia de aplicar el artículo 294 del Código de Justicia Militar, nos acogemos a la jurisprudencia de esta Sala, que ha entendido posible revisar el recto uso del arbitrio judicial en casos muy cualificados.

En nuestro escrito de formalización se analiza y comenta por extenso esa línea jurisprudencial y a él nos re-

mitimos. Aquí vamos a resumir lo más brevemente posible los argumentos básicos.

En primer lugar, el paso de la simple reducción en grado a la exención total, rebasando las expectativas de la acusación, afecta no a la idea retributiva de la pena, sino a la función de pedagogía social que toda sentencia penal desempeña.

En segundo lugar señalamos la inconsistencia entre los considerandos 21 y 11 de la sentencia, pues mientras el 21 explica largamente por qué el arbitrio otorgado en el artículo 294 debe usarse sólo para rebajar el grado de las penas a los procesados que cita —entre ellos, los Tenientes en su totalidad—, en el considerando 11 se dice lo que ya hemos transcrito y el fallo los absuelve, todo ello gracias, en parte, a la indebida estimación de la obediencia debida putativa temporal.

Y por último, porque de la calificación de los Tenientes como mandos intermedios extrae la sentencia inadecuadas conclusiones respecto a la capacidad de éstos para darse cuenta de la trascendencia e ilegitimidad de los actos en que tomaron parte, todo ello sin olvidar, antes bien destacando especialmente la influencia que atribuye la sentencia a la atenuante 7.ª del artículo 186, también en relación con el artículo 294 del Código de Justicia Militar.

Por lo expuesto, solicitamos la estimación de este motivo y solicitamos que acceda a ello la Sala y revise el uso hecho por el Tribunal de instancia del arbitrio del artículo 294 del Código de Justicia Militar en la forma que considere congruente con la ausencia o valoración errónea de algunas de las bases tenidas en cuenta en la sentencia recurrida.

Motivo 18.º

Este motivo es de idéntico contenido al anterior y podría ser fundamentado con la reiteración pura y simple

de lo que ya hemos dicho al informar sobre el motivo 17.º Sin embargo, hemos separado aquí a los procesados Tenientes de la Guardia Civil don Manuel Boza Carranco y don Vicente Ramos Rueda, porque la sentencia no hace distinciones entre los tenientes para aplicarles los efectos directos, o indirectos, a través del artículo 294 de las atenuantes y demás circunstancias que invoca. Los absuelve a todos sin examinar caso por caso. Ya hemos señalado el caso del Teniente Núñez Ruano y señalamos ahora que cuatro Tenientes presenciaron el «vivo diálogo entre el Coronel Manchado y Tejero» (resultando 2.º, 3).

Ahora nos paramos ante cierto aspecto de la extensión absolutoria del arbitrio en cuanto afecta a los dos Tenientes nombrados.

Nos referimos al atentado sufrido por el Teniente General excelentísimo señor don Manuel Gutiérrez Mellado. Me abstengo de cualquier exceso de lenguaje. Ahí está el relato histórico de los hechos probados de la sentencia. Ahí están las imágenes distribuidas por el mundo entero. A la singular gravedad de este hecho no se le ha dado especial repercusión ni en la acusación ni en la sentencia. A estas alturas no vamos a discutir la teoría de la absorción del atentado en la rebelión. Pero tampoco debe ignorarse.

Bien, allí en el hemiciclo, entre el banco donde se sienta el Gobierno de la Nación y la presidencia de la Cámara, estaban los Tenientes Boza y Ramos a dos pasos del Vicepresidente del Gobierno y el Teniente Coronel Tejero, el primero empuñando una pistola y ambos amparando con su presencia la acción, sin un movimiento no ya de oposición al atentado, sino de simple despego.

De ese penoso espectáculo la figura del Teniente General Gutiérrez Mellado salió dignificada, pero quienes intervinieron en él del lado del Teniente Coronel Tejero no deben contar ni con esa supuesta obediencia debida ni con móviles patrióticos para recibir los beneficios del

arbitrio del Tribunal en la extensión absolutoria dada al mismo.

La pena de cuatro años de prisión solicitada por el Fiscal Togado no puede, desde luego, ser aumentada, pero esa pena u otra que esta Sala estime justa y proporcionada debe serles impuesta tras estimar, como esperamos que estime, este motivo.

Motivo 19.°

Seguimos dentro del ámbito del ejercicio que del arbitrio concedido al Tribunal por el artículo 294 del Código de Justicia Militar se hizo en relación a los procesados Coronel Manchado, Capitanes de la Guardia Civil Acera Martín, Pérez de la Lastra, Lázaro Corthay, Bobis González, Abad Gutiérrez, Muñecas Aguilar y Gómez Iglesias, Capitanes de Infantería Dusmet, Alvarez-Arenas y Pascual Gálvez y Capitán de Intendencia Cid Fortea.

Para ellos se pidieron penas entre quince años de reclusión y cinco años de prisión y se les impusieron de entre tres años y un día y dos años.

Dos de esos procesados —Coronel Manchado y Capitán Gómez Iglesias— están incluidos en los motivos 8.°, 9.° y 10.° y confiamos que la calificación en ellos discutida se rectifique en el sentido solicitado.

A todos, en cuanto beneficiarios del arbitrio del artículo tantas veces citado, les es trasladable lo dicho tantas veces sobre la debida inteligencia del precepto y las medidas proporcionadas del uso del arbitrio. Las circunstancias alegadas para aplicar tan sustanciales reducciones no son suficientes para justificarlas. Las más significativas —móviles patrióticos y fidelidad a la Corona— son simplemente improcedentes, según lo expuesto. A todos es aplicable lo expuesto respecto a la supuesta sumisión oportuna.

Por último, también en cuanto a éstos se observa la

falta de individualización, a pesar de las notables diferencias de comportamientos. A este respecto destacamos la presencia de los Capitanes P. de la Lastra y Acera junto al Teniente Coronel Tejero durante la entrevista de éste en el Congreso con el Director General de la Guardia Civil, General Aramburu, en la que el primero llegó a amenazar con disparar contra el segundo.

En resumen, y para no cansar más vuestra atención: el uso del arbitrio que examinamos debe ser revisado con otro más acorde con las conductas de cada uno de los procesados comprendidos en este motivo.

Motivo 20.°

Tocamos otra vez más, ésta la última, el mismo tema, ahora en relación con los procesados Capitán de Navío don Camilo Menéndez Vives y paisano don Juan García Carrés.

El primero, condenado en la sentencia por un delito de auxilio a la rebelión del artículo 289 del Código de Justicia Militar, y el segundo, por un delito de conspiración del artículo 291 del mismo. Hemos discutido estas calificaciones en los motivos 11.° y 7.°, respectivamente. Las penas que en su día solicitó el Fiscal Togado —cuatro y diez años de prisión, respectivamente— sólo se explican pensando en el artículo 294 del Código de Justicia Militar.

Dadas las tesis de la sentencia, las penas impuestas a ambos —uno y dos años de prisión— no suponen el beneficio de ese precepto, pero la medida de estas penas pudiera achacarse al mismo.

Reconocemos que hay causas para sentirse vacilante y, por si fuera poco, la sentencia incluyó a estos procesados entre los beneficiarios del artículo 294, aunque luego en el auto de aclaración los reputan excluidos.

Resumiendo e intentando aclarar nuestra posición,

mantenemos *ad cautelam* este motivo, porque entendemos que si se estiman los motivos 11.° y 7.° no procede el beneficio y las penas solicitadas en la instancia por la acusación operan como topes, y si a pesar del auto de aclaración se estima que se dió paso al arbitrio, todas las razones que venimos esgrimiendo cobran peso en cuanto a la revisión de la medida en que se usó el arbitrio, y procede bien mantener las penas solicitadas o bien imponerlas en la extensión que la Sala crea procedente.

Todo ello sin olvidar las perplejidades manifestadas en las palabras finales del informe relativo al procesado Capitán de Navío don Camilo Menéndez.

¡Excelentísimos señores! Al llegar al fin de este largo alegato, que con tan ejemplar paciencia habéis soportado, repito lo que dije en el preámbulo del mismo. El Ministerio Fiscal no está sistemáticamente contra la comprensión benévola de los actos humanos, pero viene obligado a la defensa estricta de la legalidad. ¡Ojalá que sea esta la última vez que tengamos que evocar estampas como las que hoy hemos tenido que analizar y valorar! Ese sería el mejor signo de reconciliación, de la reconciliación que abriría entonces paso al trato benigno. He dicho.

B) *Informe impugnando los recursos de los procesados*

Por razones de división de trabajo y debido a su profundo conocimiento de los temas debatidos, al haber intervenido desde un principio en la redacción del escrito de recurso del Fiscal y en el estudio y preparación del material en que se basaban las impugnaciones de los numerosos motivos de recurso planteados por los procesados, se delegó esa misión en el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, don Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, para que la ejerciera en el acto de la vista, quien inició

su informe la tarde del día 8 de abril, para continuar, concluyéndolo, en la mañana del 11.

La multiplicidad de motivos planteados por los recurrentes, tanto por quebrantamiento de forma como por infracción de ley, aconsejan no recoger la totalidad de aquel informe, sino sólo los puntos más salientes, ya por su contenido jurídico, ya por ser más reveladores de la actitud defensiva de los condenados. Aunque técnicamente pudieran tener interés ciertos argumentos utilizados para oponerse a los motivos de forma, su naturaleza puramente procesal; la complejidad del contenido mayoritario de aquellos argumentos, forzosamente basados en un prolijo análisis de las pruebas, cuya indebida denegación se denunciaba como falta procesal; la del contenido del hecho probado, tachado por los recurrentes de oscuro o contradictorio en numerosos pasajes, lo que debía demostrarse era inexacto; o de las vicisitudes del proceso, en alguno de cuyos trámites se invocaba infracción de normas procesales que debieran viciarlo o dar lugar a esa anulación, harían forzosamente farragosa su reproducción aquí, por lo que creemos suficiente con dejar constancia de que los argumentos del Fiscal, postulando que se había seguido un proceso legal y justo, con garantías plenas para las defensas y sin quebrantamiento de las normas procesales, fueron acogidos por la Sala en su sentencia, que rechazó todos los motivos de forma de los recurrentes.

En cuanto a los motivos de fondo, muchos de ellos habían quedado implícitamente impugnados al mantener el Fiscal en su recurso posturas y argumentaciones que los contradecían directamente. Otros carecían de trascendencia, tanto por lo inconsistente de su fundamentación, desmontable sin necesidad de un especial esfuerzo jurídico sí, los que negaban la condición de partícipes en los delitos declarados en la sentencia—; o había sido suficientemente razonada en la sentencia recurrida la improcedencia de la tesis reiterada en el recurso —como la ale-

gación de ciertas circunstancias modificativas—, por lo que en este punto el Fiscal poco tenía que agregar al sólido razonamiento de la Sala «a quo». Por todo ello, del informe impugnatorio del Fiscal, nos limitamos a reproducir los siguientes puntos:

a) *Los motivos que postulaban la inexistencia del delito de rebelión militar:* Prácticamente todos los recurrentes negaban que se dieran en los hechos de autos las condiciones propias del delito de rebelión militar, sea por la vía de denunciar la aplicación indebida del artículo 286 del Código de Justicia Militar, sea por la de considerar indebidamente aplicados, por las mismas razones, los artículos 287, 288 o 289 del mismo texto legal, en que se habían subsumido sus respectivas conductas.

El informe del Fiscal, después de agrupar y señalar concretamente los quince motivos que se referían al tema, se expresó así:

«Para quienes vieron la tarde del 23 de febrero de 1981 rodar los tanques por las calles de Valencia u oyeron estupefactos por sus transmisores el ruido de los disparos en el Pleno del Congreso, ha de resultar kafkiano que estemos hoy aquí discutiendo si hubo o no aquel día una rebelión militar». Pero a ello nos obligan los términos de los distintos recursos en que se niega tal extremo y se postula la inexistencia del delito por que han sido condenados los recurrentes.

Los motivos que ahora pasamos a impugnar se basan esencialmente en los siguientes argumentos:

1.º Que no hubo alzamiento en armas, pues se acordó que la operación fuera incruenta, lo que implica la orden de no utilizar las armas agresivamente, así como de hecho no se hostilizó a ninguna fuerza de los Ejércitos.

2.º Que no hubo el atentado al orden constitucional ni a las Instituciones, que señala y exige el artículo 286, en su definición de la rebelión militar. Hubo un simple propósito de «reconducir» la situación. Todo lo ocurrido se pretende reducir por los recurrentes a la inani-

dad, inanidad que, en frase de uno de los Letrados, el del Teniente Coronel Tejero, se reduce a que «todo lo que pasó es que se entró en el Congreso cuando lo ordenó el Teniente General Miláns del Bosch y se salió cuando Miláns dio la orden». ¡Así de sencillo! Y en Valencia, como lo expresa el bando de Miláns, las tropas salieron a la calle sin otro fin que el de mantener el orden público.

3.° Existe ausencia de dolo o conciencia de estar rebelándose, pues todos obraron en la creencia de satisfacer un «impulso regio» en cumplimiento de órdenes recibidas.

4.° El mensaje dirigido por S. M. a todas las Capitanías Generales decía que quien se sublevase se responsabilizaría de una posible guerra civil. Luego en aquellos momentos aún no se había sublevado nadie, por lo que los actos realizados no eran considerados como de rebelión.

Pues bien, esos argumentos, ni tienen, a jucio del Fiscal, validez jurídica, ni se acomodan a la realidad de los hechos.

Lo característico de la rebelión militar frente a la común, es el hecho de que los rebeldes vayan armados. Mientras el artículo 214 del Código Penal común señala como núcleo del delito de rebelión el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno, por lo que, aunque improbable, no es excluible la rebelión tumultuaria, pero sin armas, siendo la lucha armada sólo constitutivo del subtipo agravado previsto en el párrafo segundo del artículo 215, la rebelión militar exige expresamente el alzamiento en armas. Ahora bien, como ya señalábamos 'in extenso' en nuestro recurso, con argumentos que damos aquí por reproducidos, el propio Código de Justicia Militar contiene en sus artículos 312 y 256 sendas definiciones auténticas de lo que se considera «fuerza armada» y «acto de servicio de armas», en las que se encuentran perfectamente incluibles los individuos de la Guardia Civil y del Ejército que el 23 de febrero ocuparon el

Congreso y las calles de Valencia: «eran individuos que en acto de servicio de armas o con ocasión de él y vistiendo el uniforme reglamentario», prestaron servicios acordados por una autoridad militar. Eran fuerza armada y estaban realizando servicio de armas.

De otra parte, en ningún lado se exige que se produzca necesariamente un uso agresivo de las armas que portan los rebeldes. En primer lugar, y según la jurisprudencia de la Sala a la que tengo el honor de dirigirme, respecto al concepto de «uso de armas» contenido en el último párrafo del artículo 501 del Código Penal común —concepto introducido en nuestro ordenamiento jurídico coetáneamente al homónimo empleado en el artículo 294 del Código de Justicia Militar, por lo que responden a la misma «mens legis»—, por uso de las armas tanto se entiende el agresivo, como el meramente intimidativo, como también hemos razonado oportunamente al defender nuestro recurso. Por lo que la esencia de la rebelión militar, aquello en que radica el acento de la antijuricidad característica de esa modalidad específica de rebelión, está precisamente en el factor disuasorio de la exhibición de las armas y en el carácter armado, y por ende, con capacidad ofensiva, de los rebeldes, hágase o no uso de tal capacidad, ya que esto es función del discurrir de los hechos y de la voluntad y posibilidad de oposición de quienes pretendan resistir a la rebelión.

Pero es más, tan innecesario es para la rebelión militar el que se haga un uso ofensivo de las armas que porten los rebeldes, que el que entre o no en juego el artículo 294 del Código de Justicia Militar con sus efectos atenuatorios o degradatorios; será función de que se haya o no hecho uso de las armas.

Y como el 294 se aplica precisamente a los ejecutores de la rebelión, esto es, a supuestos de rebelión consumada, es obvio que el legislador ha admitido la hipótesis de la existencia de una rebelión militar ejecutada y consumada, sin que los rebeldes hubieran llegado a ha-

cer uso de las armas. Por lo que el carácter cruento o incruento de las acciones de los rebeldes, en nada afectan a la existencia de una rebelión militar y sí solo a su gravedad y a la de las penas con que debe ser castigada en los supuestos en que, por no existir tal uso, pueda aplicarse el 294.

Menor consistencia tiene aún el argumento de que no se produjo hostilización a las fuerzas de los Ejércitos, porque esa es una de las varias circunstancias alternativas que definen, según el artículo 296, la rebelión militar (concretamente la contemplada por su número 4.°), cuya inexistencia es compatible con que se dé cualquiera de las demás circunstancias definidoras, como la 1.ª o la 2.ª, que éstas sí han concurrido en los hechos de autos.

Pero hay más. Y ese más es que no existe apoyo en los hechos probados para sustentar seriamente que faltó toda intención agresiva en los hechos que estamos enjuiciando:

En primer lugar, ¿cuál era el alcance del término «operación incruenta», empleado por los rebeldes al planearla? Es claro que lo que se pretendía expresar es que se trataba de una operación basada más en el factor sorpresa que en un ataque frontal. Factor sorpresa que, en efecto, existió y que produjo el resultado que los rebeldes se proponían, pero que no excluía en absoluto el recurso a la fuerza, cuando ésta se mostrara necesaria. Porque lo que no consta en los hechos probados es que se hubiera establecido la orden prohibiendo el uso de las armas que los recurrentes inducen subjetivamente, y lo que sí consta, en cambio, como probado es que se estaba dispuesto a hacer tal uso agresivo si las circunstancias lo exigían. El relato histórico, debidamente analizado, revela que los límites del carácter incruento de la operación no se ponían en una autolimitación de los rebeldes, sino en la sumisión de los demás a sus propósitos.

Y así, en el resultando 2.°, apartado 9, se recoge el hecho de que al penetrar en el Congreso las fuerzas al man-

do de Tejero, sobre las 18 horas y 23 minutos, «como advirtiera que el Presidente en funciones del Gobierno, señor Suárez, y el Vicepresidente Primero en funciones para Asuntos de la Defensa, Teniente General del Ejército don Manuel Gutiérrez Mellado, se negaban a arrojarse al suelo, y este último salía de su escaño e increpaba a los oficiales y guardias exhortándoles a obedecerle y deponer su actitud, el propio Teniente Coronel Tejero y varios de los guardias dispararon sus armas al aire, causando daños en distintas instalaciones del hemiciclo», con lo que hubo ya un uso de las armas para imponerse y vencer la resistencia de las máximas autoridades del Ejecutivo.

Más adelante, en el resultando 4.°, apartado 1.°, se dice que cuando a las 17 horas el General de División Aramburu Topete, que era a la vez Director General de la Guardia Civil, penetra en el Congreso y ordena a Tejero, que se le enfrenta pistola en mano, que se entregue, éste contestó: «Mi General, estoy dispuesto a todo antes de entregarme; primero lo mato y después me pego un tiro.» Y continúa el hecho probado: «El General trató de sacar la pistola, lo que impidió uno de los ayudantes para evitar mayores males por la posible reacción de quienes acompañaban al Teniente Coronel Tejero.» Y ese temor a una reacción constitutiva de «mayores males» lo sienten no unos cualquiera, sino militares pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, acostumbrados a evaluar situaciones de riesgo, por lo que el valor indicativo del estado de ánimo de los rebeldes es significativo.

Nuevamente en el apartado 2 de ese resultando 4.° se destaca como probado que como el Presidente Sr. Suárez, sobre las 19 horas 35 minutos, se levantara del «banco azul», exigiendo, en su condición de máxima autoridad del Gobierno, hablar con el que mandara la fuerza, «... se oyeron entonces gritos de 'silencio', a la vez que uno de los guardias, no identificado, se manifestaba dispuesto a disparar su metralleta...» Más tarde, a las 20,45 horas, ante el temor de un corte de fluido eléctrico, «el Tenien-

te Coronel Tejero previno que, si llegaba a producirse un apagón de luz, los guardias de servicio en las puertas harían fuego ante cualquier roce que advirtieran». Luego sí había voluntad de hacer uso agresivo de las armas si fuera necesario.

Por último, en el resultando 11.°, apartado 2, consta que entre las prevenciones dadas en la DAC, figuraba que «no se tolerarían grupos de paisanos, y ante ataques posibles a las fuerzas se dispararía primero al aire, después al suelo y sólo en tercer lugar al cuerpo»..., pero se dispararía.

Esos son, pues, los límites del carácter incruento de la rebelión, carácter que dependía más de la sumisión a los rebeldes que de la voluntad de éstos de renunciar a todo género de violencia, violencia que emplearon cuando lo estimaron necesario, y que nadie puede dudar llevarían más lejos de haberse encontrado con una resistencia más generalizada que la hiciera preciso o de haberse intentado reducirlos por la fuerza.

El otro argumento de que no existió en la conducta de los procesados un atentado al orden constitucional, al Gobierno o a alguna de las instituciones fundamentales de la Nación, contradice también la realidad del relato histórico. Todo el alegato se ha basado en el reiterado uso de los eufemismos «reconducir» y «retener», que como todo eufemismo pretende disimular la dureza de la realidad.

Se dice que todo lo que pretendían los procesados era «reconducir» la situación. Pero ¿en qué consiste esa sedicente «reconducción»? Para saberlo no hay por qué andarse por las ramas de los sinónimos jurídicos, como pretenden los recurrentes, pues basta acudir al hecho probado, en el que consta lo *que informó* el Teniente General Miláns del Bosch a Pardo Zancada sobre los propósitos de las acciones que se proyectaban. Y quede bien claro que el hecho probado declara expresamente que lo que vamos a leer lo dijo y expresó Miláns a Pardo y no

son manifestaciones posteriores de éste, como tergiversando los términos de la resultancia probada afirman los recurrentes. Y esto es lo que contiene el resultando 1.°, apartado 7: Que llegado Pardo a Valencia «... fue recibido por el Teniente General Miláns del Bosch, *quien le informó* del proyecto de asalto al Congreso de los Diputados en el momento de la votación de investidura del Presidente del Gobierno, que habría de celebrarse al siguiente día 23, que inmediatamente él declararía el estado de excepción en la III Región Militar... y que una vez realizado el asalto, el Parlamento sería disuelto y se formaría un nuevo Gobierno». De lo que resulta:

1.° La interrupción de las funciones del Pleno del Congreso, en el momento trascendental de la investidura del Presidente del Gobierno, esto es, la perturbación del funcionamiento constitucional del Organo del Legislativo.

2.° La disolución de las Cortes en forma contraria a lo que previene la Constitución en sus artículos 68, 69 y 115.

3.° La formación de un nuevo Gobierno, también al margen del procedimiento previsto en la Constitución.

4.° La declaración —que luego se llevó a cabo— de un estado de excepción, que no prevé la Constitución, ni entraba en las competencias del Teniente General que lo declaró, y con el que se dejaron en suspenso derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por la Constitución, así como se ordenaba la sumisión al Capitán General del poder judicial y administrativo.

Todo lo que evidentemente constituye un atentado al orden constitucional y a instituciones fundamentales de la nación, como el Gobierno, las Cortes y los poderes judicial y ejecutivo. La «reconducción» era sólo una forma de denominar a lo que en roman paladino se conoce lisa y llanamente por un golpe de Estado.

Igual carácter de sofisma cabe atribuir a la argumentación de que se entró en el Congreso cumpliendo órdenes del Teniente General Miláns del Bosch y se salió

cuando éste lo ordenó, sin que hubiera pasado nada trascendental, salvo la «retención» de los parlamentarios en espera de la llegada de la célebre «autoridad, por supuesto militar».

En primer lugar, si es cierto que las fuerzas ocupantes del Congreso lo hicieron cumpliendo los planes —más que las órdenes, pues Tejero estaba en la conspiración, en el acuerdo, más que en la subordinación— de Miláns del Bosch, no lo es, en cambio, que se saliera por haberlo ordenado ese Teniente General. En efecto, en los hechos probados consta, y eso es una prueba más de la contumacia rebelde de Miláns, que éste recibió, entre otras muchas, la orden de Su Majestad el Rey de que mandase al Teniente Coronel Tejero que depusiese su actitud, pero no consta en absoluto que Miláns cumpliera tal conminación regia y diera a Tejero la orden de abandonar el Congreso. Por el contrario, sí consta que ese abandono se hizo a virtud de un pacto de rendición, tras agotar todas las posibilidades de resistencia y cuando ya los ocupantes del Congreso se habían convencido del fracaso de su intentona.

Pero es que, además, entre la entrada y salida del Congreso pasaron muchas cosas, y cosas graves: se invadió violentamente y portando armas el hemiciclo estando reunidas las Cortes, contra lo que previene el artículo 149 del Código Penal; se interrumpió el normal funcionamiento del Pleno de investidura; se zarandeó al Vicepresidente del Gobierno y se sometió a los representantes del pueblo soberano a la humillación de arrojarse al suelo y de estar callados, en el lugar en que sólo ellos pueden elevar su voz; y se les *retuvo* durante horas. ¡He aquí un nuevo eufemismo! Porque ¿qué fue en realidad esa retención, figura que no aparece ni en nuestras leyes procesales ni en las sustantivas, aplicada a las personas? Pues ni más ni menos que una privación de la libertad de trasladarse de un lugar a otro, de salir y entrar a su albedrío en el Congreso, un encierro de las personalida-

des más representativas en concretas habitaciones..., y todo eso no configura otra cosa que la forma de delito contra la libertad que define el artículo 481 del Código Penal: una detención ilegal.

Detención ilegal tanto más grave cuanto que constituye un doble atentado a derechos constitucionales de los Diputados y Senadores: el que, al igual que a todos los ciudadanos, les reconoce el artículo 17 de la Constitución; y el más específico de la inmunidad que les otorga el artículo 71.2 de la Carta Magna. Detención ilegal de nuestros representantes, reunidos en sesión, que constituye un grave atentado a una de las instituciones fundamentales de nuestro Estado constitucional.

Igual gravedad cabe atribuir a los hechos ocurridos en Valencia, con proclamación de un arbitrario estado de excepción y la suspensión de derechos fundamentales esencialísimos. Y todo ello bajo el sedicente pretexto de mantener el orden. Cuando lo único que el día 23 inquietó a la población y perturbó el orden en Valencia fue el ruido de las cadenas de los tanques en las calles.

No vamos a ocuparnos ahora de la alegación de falta de dolo o conciencia de estarse rebelando por parte de los procesados, pues tal argumento se funda en la invocada creencia de estar cumpliendo órdenes y caerá por su propio peso cuando en su momento aduzcamos la inexistencia de tal obediencia debida.

En cambio, y para terminar la impugnación de esta serie de motivos, hemos de referirnos a la acomodaticia utilización que del mensaje regio hacen los recurrentes, en una tergiversación de sus términos que causa rubor. Porque es evidente que cuando el Rey, después de ser desoídos sus reiterados requerimientos a los rebeldes, envía un télex a todas las Capitanías Generales conminándoles a mantener el orden constitucional y responsabilizando a quien se sublevase de una posible guerra civil, no estaba dirigiéndose precisamente a los ya rebeldes, sino a aquellos a quienes esos rebeldes intentaban unir

a sus planes y acciones, cortando así el efecto de dominó que Miláns trató de desencadenar con su gesto y con sus llamadas a otras Capitanías Generales.

Porque la pregunta surge: ¿Qué fue lo que originó un mensaje del Rey en tan dramáticos términos? ¿Qué fue lo que lo hizo necesario? Si, según la tesis de los recurrentes, no había rebelión; si sólo era un grupo de fieles cumplidores de la voluntad real, sobraba tal mensaje, ya que una simple indicación del Rey, a quien tanto presumen de acatar, pero al que nunca obedecieron, debiera haber sido suficiente. Si el Rey hubo de dar aquel paso fue precisamente porque la rebelión existía.

b) *Los motivos que postulaban la aplicación indebida del artículo 286 del C. J. M., en relación con el 305 del mismo texto legal y el 14 de la Constitución.*

La cortina de humo que ha sido la táctica de las defensas de los procesados, plantea en esta serie de motivos una curiosa tesis: puesto que se ha dejado de aplicar el artículo 305 del C. J. M. a una serie de autoridades militares, que no se opusieron con la debida decisión y contundencia a los supuestos rebeldes, como el Coronel Alcalá Galiano, que «trató de convencer» a Tejero, en vez de oponérsele por todos los medios a su alcance; o el General Aramburu, que «trató de reducir paulatinamente la fuerza insumisa» en vez de someterlos por la violencia; o el Teniente General Gabeiras, autorizando el ofrecimiento de un avión para salir de España, lo que no procedería hacer con unos rebeldes; y puesto que el artículo 14 de la Constitución impone la igualdad de todos frente a la ley, sólo cabe suponer, como base de aquella impunidad, que no existió la supuesta rebelión a la que aquellos jefes debieron oponerse.

Verdaderamente, tan retorcido argumento desconoce tanto la esencia del artículo 305 como la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación del artículo 14 de la Constitución al castigo de los delitos y sus autores.

Un análisis del 305 nos revela, en primer lugar, que

el precepto impone distintas obligaciones a los militares, según la relación que tengan con las fuerzas rebeldes: contener la rebelión al que tiene mando sobre ellos; denunciarla a sus superiores, al que sin tener mando la conozca.

El primer supuesto excluye toda posible aplicación del precepto al Coronal Alcalá Galiano, que carecía de mando directo sobre las fuerzas ocupantes del Congreso. En cuanto a los otros, a los que los recurrentes pretenden imputar una responsabilidad inexistente, lo que el precepto les exigía era *contener* la rebelión, lo que parece referirse a una acción aún no iniciada y no a una rebelión ya consumada, como la de autos, que más que contenida, hubo de ser sofocada.

Y es evidente que tanto Aramburu como Gabeiras se opusieron decididamente a la rebelión, el primero incluso corriendo peligro físico, pero eligiendo la estrategia que estimaron más adecuada para evitar derramamientos de sangre inocente, eludir el riesgo de una masacre en el Congreso y lograr la sumisión sin lucha de los rebeldes. Eligen la táctica de sitio o asedio, que en definitiva resultó eficaz y logró los fines propuestos de dominar la rebelión.

Pero aun admitiendo, a los solos efectos polémicos, que se hubiera producido la impunidad de otros responsables, ello nunca obligaría a declarar también la impunidad de los recurrentes:

1.° Porque la culpa ajena nunca justifica la propia.

2.° Porque la infracción del 305 no impone el que también haya de infringirse el 286; y

3.° Porque la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 14, se establece en su sentencia de 30 de marzo de 1981 en el sentido de que la existencia de otros culpables que no son condenados «no entrañaría sin más una violación del principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 14 de la Constitución, sino que guardaría relación con la siempre problemática efec-

tividad de la Ley Penal. Sabido es que no todos los delincuentes autores del mismo tipo delictivo son juzgados y condenados, pero eso no da derecho a quien lo sea a invocar a su favor el artículo 14 de la Constitución, que, con arreglo a tan errónea interpretación, sólo sería respetado cuando todos aquellos delincuentes fuesen condenados o todos ellos gozasen de impunidad».

c) *Motivos 3.º y 8.º del recurso de Miláns que postulan la indebida aplicación de la condición de cabeza de rebelión y la consiguiente imposición de la pena de treinta años de reclusión.*

Pretendía el recurrente negar su condición de cabeza de rebelión o mando superior de las fuerzas rebeldes y con ello la aplicación del párrafo 1.º del artículo 287 del Código de Justicia Militar que le atribuía la sentencia en su 2.º considerando por el que había sido condenado, aduciendo que en una rebelión militar sólo puede haber un mando único, que no cabe mandos bicéfalos y que en esas condiciones aquel carácter correspondería a otro de sus co-reos, el General de División Armada y Comín.

Se rechazaron tales argumentos en base a la propia resultancia probada, en la que constaba que en la reunión de la calle del General Cabrera, número 15, en la que se acordó ejecutar los actos constitutivos de la rebelión, el recurrente «había asumido la jefatura de las operaciones proyectadas» (resultando 1.º, 5); así como había manifestado expresamente a los Oficiales de su Estado Mayor en Valencia «que él asumía toda la responsabilidad de lo que iba a ordenar» (resultando 10.º, 2). Igualmente aparecía probado que tanto el Teniente Coronel Tejero como el Comandante Pardo Zancada reiteradamente se manifestaron estar a las exclusivas órdenes del Teniente General Miláns del Bosch, rehusando cumplir las que recibieron de otros mandos del Ejército, incluso de superiores directos suyos (resultandos 4.º, 2, y 7.º, 1).

La imposibilidad de la existencia de un mando compartido se rechazó acudiendo a los propios términos de

la sentencia —en Madrid dará las órdenes Armada, y en Valencia, Miláns— (resultando 11.º, 3)— y a ejemplos históricos de rebeliones militares con mando colectivo, entre ellas el propio Alzamiento Nacional, en el que hubo mando compartido por una Junta, hasta que el 28 de septiembre de 1936 se eligió a Franco como Generalísimo y mando único de las fuerzas alzadas.

Por último se señaló que la defensa de la calificación de la sentencia se hacía por ser esa la justa y acomodada a los hechos, aunque la discusión fuera estéril, ya que en todo caso la pena impuesta tendría que seguir manteniéndose, aun de aceptarse la tesis de que el mando superior de los rebeldes no lo ostentaba el recurrente, por cuanto le sería entonces de aplicación el párrafo 2.º del propio artículo 287, que impone la misma pena a los rebeldes con mando de compañías y unidades superiores o análogas de los tres Ejércitos. El Teniente General Miláns del Bosch era el Capitán General de la III Región Militar y bajo sus órdenes actuaron las fuerzas que ejecutaron la ocupación de Valencia, y que, según el hecho probado, estaban integradas por «unos mil ochocientos hombres, con unos sesenta carros de combate, vehículos de todas clases y cañones».

d) *Los motivos referentes a las modalidades de participación en la rebelión, en especial la de los conspiradores.*

No estimamos de especial interés jurídico exponer «in extenso» las argumentaciones utilizadas para impugnar los numerosos motivos en que los distintos recurrentes combatían las respectivas calificaciones que de su conducta hizo la sentencia «a quo», bien aplicándoles el artículo 288 (Tejero, Pardo Zancada), bien el 289 (Manchado, Gómez Iglesias, Menéndez Vives), en cuanto tal impugnación se hizo fundamentalmente en base a un análisis de los hechos probados, de los que claramente resultaba el detalle y la gravedad respectiva de sus conductas y de la forma en que cada uno tomó parte en la rebelión.

Unicamente, por el contenido doctrinal de alguno de los argumentos empleados y por la mayor controversia que suscitó la participación de uno de los procesados, creemos conveniente recoger la parte del informe referente a los motivos en que se denunciaba la supuesta infracción del artículo 291 del C. J. M., que pena la conspiración para el delito de rebelión (motivo 1.° del recurso del General Torres Rojas; único de los recursos del Coronel San Martín y del paisano García Carrés; recurso de adhesión del Teniente Coronel Mas Oliver; y motivos 3.° y 4.° del recurso del General Armada).

La impugnación de esos motivos se produjo en los siguientes términos:

«El Fiscal ha considerado que la conducta de estos recurrentes ha extravasado la fase de resolución manifestada, propia de la conspiración, para entrar en la fase de ejecución y consumación del delito, y así lo hemos postulado al defender los distintos motivos de nuestro recurso a ellos referentes. Ahora bien, nosotros partimos en nuestra tesis de la aceptación de la sentencia en orden a que todos estos procesados se concertaron para cometer el delito y resolvieron ejecutarlo, esto es, que los actos por ellos realizados y que nosotros estimábamos constitutivos de la ejecución y consumación de la rebelión militar de autos, respondían a aquel concierto previo. Los recurrentes niegan la propia existencia y valor de ese concierto, por lo que, al impugnar esos motivos, pretendemos tanto demostrar la falta de base de los recursos de los procesados antes citados como reforzar nuestro recurso dejando clara la corrección de nuestra base de partida. Quede, pues, bien claro que el que el Fiscal razone aquí que hubo cuando menos la conspiración que se niega de adverso, no quiere decir que no siga insistiendo en que hubo *más* que conspiración.

Entre los recurrentes distinguiremos tres bloques. El primero se refiere a los componentes de la reunión celebrada el 18 de enero en la casa de la calle General Ca-

brera, de Madrid, a la que acudieron y estuvieron presentes, entre otros procesados, los recurrentes Torres Rojas, «el propio Teniente Coronel Mas y el paisano García Carrés». «Por los presentes se acordó la ocupación del Congreso mediante el empleo de fuerzas militares, para sustituir al Gobierno de la Nación por otro nuevo...» Se dan, pues, aquí los dos elementos del concierto para la ejecución del delito de autos y la resolución de ejecutarlo. Ahora bien, los recurrentes niegan este último elemento por entender que como «se acordó, igualmente, congelar la operación durante un mes, a la espera de acontecimientos como que el General Armada fuese nombrado segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército, estimándose que la mejor oportunidad para la proyectada operación sería la presentación de una esperada moción de censura contra el Presidente del Gobierno, señor Suárez...», no hubo resolución de ejecutar el delito, pues se aplazó su puesta en acto y no se inició seguidamente la ejecución.

Tal argumento olvida que la condición de la conspiración, para ser punible como tal, es que no se pase a la fase ejecutiva, con actos exteriores encaminados directamente a la producción del delito, ya que en tal caso el principio de consunción obligaría a aplicar las figuras de la tentativa o la consumación, según hasta donde se hubiese llegado en esa fase ejecutiva. Pero la resolución de ejecutar el delito, y resolución firme, existe desde que se decide esa ejecución, aunque se aplace la misma al momento y circunstancias que se fijen en el plan trazado. No en vano el plazo se define como «certus an» y «certus quando», esto es, como certeza de que ha de llegar y de cuándo ha de llegar. La resolución de los reunidos el 18 de enero no fue, pues, menos firme porque en el planeamiento de su proyecto hubieran fijado una fecha futura, pero cierta, que consideraban más propicia para el éxito de lo planeado. Y lo planeado tenía la suficiente concreción y firmeza como para integrar una conspiración.

El segundo bloque se refiere al procesado Coronel

San Martín, quien afirma que no habiendo acudido a la reunión anterior, ni se concertó con nadie, ni resolvió ejecutar ningún delito, olvidando con ello lo que la técnica denomina participación adhesiva, esto es, la conducta punible de quien, no habiendo participado en las primeras fases del concierto, adhiere su voluntad a la de los concertados, se propone actuar de consuno con ellos y resuelve ejecutar conjuntamente el acuerdo tomado por los otros partícipes. Y eso es lo que hizo el Coronel San Martín al tener conocimiento, por su subordinado el Comandante Pardo, de la existencia del proyecto rebelde y del propósito de ejecutarlo: ofrecer su colaboración, que fue aceptada, e incluso adoptar determinaciones para la mejor ejecución del plan, aunque esto último ya pertenece al tema de nuestro recurso, en el que se mantiene que este procesado, además de unirse a la conspiración cuando ésta estaba ya en marcha, pasó a la fase de ejecución del delito y es autor de una rebelión consumada.

Por último, impugnamos los motivos del recurso del General Armada, que en base a una lectura fraccionada de los hechos probados, niega que en éstos se recoja su conocimiento del proyecto delictivo, su acuerdo previo con los conspiradores y su propósito de participar en la rebelión.

El resultando probado de toda sentencia forma una unidad narrativa, en el que los hechos se van encadenando y los consecuentes han de interpretarse y valorarse en función de los antecedentes, sin que sea preciso reiterar continuamente lo que ya quedó dicho. No es lícito, pues, fraccionar ese hecho y hacer lecturas parciales, sacando las frases de su contexto.

Siendo esto así, quien lea con objetividad y en forma imparcial la totalidad de los hechos probados de la sentencia recurrida llegará necesariamente a la conclusión de que existió un acuerdo de voluntades o concierto entre los Generales Armada y Miláns. Acuerdo de voluntades que por su carácter subjetivo es lícito deducir de los elemen-

tos objetivos del relato histórico, cuando éstos lo denotan palmariamente, como es el caso.

En efecto, de la sola conversación de Valencia, de 10-1-81, entre Miláns y Armada, según lo que de ella expresan los hechos probados, no resulta, desde luego, la conspiración. Ahora bien, si se la comunica con lo que se afirma en el apartado 1.° del mismo resultando 1.° (que Miláns había dejado el encargo a Tejero de que estudiara la ocupación del Congreso por fuerzas armadas y éste aceptó), se admitirá, al menos, que surja la duda en el lector de que si hablaron a «solas... y acordaron continuar manteniendo contacto en orden a una deseable reconducción de los hechos», en esa conversación se plantearan los términos de tal «reconducción», que, desde luego, no cabe sino que fuera hecha por ellos, en cuanto de otro modo no tenía sentido el acuerdo de mantener contacto en orden a ella. Que si se sigue leyendo el mismo resultando, sin olvidar cuanto va relatado, en el apartado 4 se describe la importante reunión de 18-1-81, en que se detallan los asistentes y los acuerdos adoptados a incidencias e, inmediatamente después, se afirma que tras establecer un severo pacto de secreto sobre lo en ella tratado, el General Miláns encomendó al Coronel Ibáñez que visitara a Armada «para comunicarle lo acordado en la reunión de Madrid del día anterior sobre la ocupación del Congreso», «lo que hizo al día siguiente, 19 de enero»; luego, en primer lugar, Armada era una persona no excluida de tal secreto o, en otras palabras, alguien afecto a los conjurados, pues no iba a romperse el secreto nada más acordado, para comunicar los planes a un extraño; en segundo lugar, la visita y la comunicación *se hicieron* y a partir de entonces Armada conoce lo acordado en Madrid (ocupación del Congreso mediante el empleo de fuerzas militares, sustitución del Gobierno de la Nación, etc.), y no sólo no se retrae de seguir los contactos con los conspiradores, sino que continúan las entrevistas de Ibáñez (enviado de Miláns y persona de su confianza, jefe acci-

dental del Estado Mayor de su Capitanía) y Armada; la de 3-2-81 (siendo ya éste segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército), en que, según hechos probados, «se intercambió información sobre los planes en marcha», y la de 16 del mismo mes, en que también se intercambian otras informaciones; planes «en marcha» que no pueden ser otros que los ya descritos y de los que tenía pleno conocimiento el General Armada, e informaciones que necesariamente han de guardar relación con lo que el relato fáctico está describiendo. Y si el día 22, el anterior al asalto del Congreso, está probado que Armada habló con Miláns por teléfono, por la mañana y por la tarde (y precisamente esta llamada en teléfono particular), aunque se ignore su contenido, ello demuestra que estaban en contacto continuo, por lo que, dado todo lo que anteriormente hemos ido diciendo, resulta la convicción que ambos Generales estaban de acuerdo en la realización de los hechos que real y efectivamente tuvieron lugar el día 23-F. Si a ello se añade: a) que el relato histórico afirma como probado que antes de los hechos Miláns, ante su General y Jefes de Estado Mayor; Pardo Zancada, San Martín y Torres Rojas, en la División Acorazada de Madrid, y Tejero en el Parque de Automovilismo, cada uno por separado, afirmaron que el General Armada estaba en la conjura y daría las oportunas instrucciones desde la Zarzuela, que Armada presidiría un Gobierno, etc., resulta acreditado que en la fase previa y sin que fuera entonces momento de inculpar a nadie ni de eludir responsabilidades, se cita en tres lugares diferentes a Armada como un conjurado más. Y la conducta posterior de éste confirma lo que se anunció antes por Miláns, Tejero y Pardo Zancada, y como no cabe presumir en ellos dotes adivinatorias, es obvio que estaban expresando el verdadero contenido de los planes rebeldes.

Resulta, pues, de todo lo anterior la existencia de esa identificación de fines y voluntades, ese concierto previo entre Armada y los demás conspiradores para la rea-

lización del delito de rebelión, que real y efectivamente se llevó a cabo.

Asimismo alega el recurrente que no aparece bien calificado el delito por el que se le condena, al omitir toda cita del artículo 184 del Código de Justicia Militar y no contener el 291 una descripción de la conducta tipificada.

Ciertamente existe en ese argumento una confusión. Definición y tipo son cosas distintas. Siguiendo esa tesis habría que citar siempre el artículo 1.°, que define el delito, etc. Es obvio que el artículo 184 sirve para conocer lo que es la conspiración, pero el 291 pena la conspiración para la rebelión como un delito distinto y propio. La conspiración para el delito de rebelión que castiga el artículo 291 del Código de Justicia Militar es, pues, un delito autónomo, con vida propia respecto a la conspiración en general, que define el artículo 184, párrafo 4.°, del mismo Código, ya que tiene su propia pena y, por tanto, ella no se impone conforme a las reglas generales. Hubiera sido, quizá, más correcto que la sentencia hubiera hecho alusión a ese precepto del 184, pero su omisión no tiene más alcance ni constituye una infracción legal. Lo que no es el artículo 291 es autónomo respecto al delito de rebelión que se concierta y resuelve ejecutarse, si a éste se da iniciación, como ocurrió en el caso presente, pues queda consumido en él, como expone el recurso del Ministerio Fiscal detallada y razonadamente. Más que conspirador, fue Armada autor de un delito de rebelión militar del 287, 1.°, o subsidiariamente del mismo delito, pero del artículo 288, párrafo 2.°, como hemos postulado oportunamente.

d) *Motivos que alegan la infracción del artículo 24 de la Constitución (presunción de inocencia).*

Tres de los recurrentes —Armada en el motivo 6.°, Miláns en el 9.° e Ibáñez Inglés en el 8.°— denuncian, al amparo del número 1.° del artículo 849 de la L. E. C., la falta de aplicación del artículo 24, 2.°, último inciso,

que reconoce el derecho de todos a la presunción de inocencia.

Invocan los recurrentes la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su controvertida sentencia de 28 de junio de 1981, así como la doctrina de esta Sala, sin citar su fuente, aunque sin duda quieren referirse a la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1982.

Realmente los motivos que pasamos a impugnar adolecen de un inicial vicio procesal que debiera determinar su inadmisión, ya solicitado en su día por este Ministerio al instruirse de los recursos, en cuanto que el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia de 26 de julio de 1982, ha afirmado que la vulneración de la presunción de inocencia es un «error in procedendo» y que la vía adecuada para denunciar esa vulneración es la del número 2.° del artículo 849, vía que no es seguida por los recurrentes, enfrentándose así con un dilema: o se respetan los hechos probados y no puede discutirse entonces la declaración de culpabilidad y autoría más que por la vía de la infracción de los preceptos punitivos correspondientes; o se alega error en esa declaración de culpabilidad, faltando así al respeto que a los hechos probados es obligado observar cuando se utiliza la vía del número 1.° del artículo 849, elegida por los recurrentes en los motivos que estamos impugnando. Razón por la que, repito, invocamos en su día la causa de inadmisión 3.ª del artículo 884 de la L. E. C., causa que ahora alegamos de nuevo como de desestimación de todos esos motivos.

Pero incluso, si entráramos en el fondo, veríamos que la supuesta vulneración del artículo 24 de la Constitución no se ha producido en absoluto.

Conviene recordar que tanto el artículo 741 de la L. E. C. como el 787 del C. J. M. delegan en la conciencia del Tribunal la facultad de apreciar las pruebas. La íntima convicción psicológica que el resultado de las pruebas crea en el juzgador, que las aprecia directamente a través del principio de inmediación, no puede ser usur-

pada ni sustituida por nadie. De ahí que, decantada la doctrina en torno a la presunción de inocencia, aparezca claro que es aquí de aplicación la distinción procesal entre «prueba-medio» y «prueba-resultado», esto es, entre actividad probatoria y apreciación valorativa de esa actividad.

Lo que el Tribunal Constitucional exige, para que la presunción de inocencia exista, es que exista una «mínima actividad probatoria», esto es, que se haya utilizado válidamente cualquier medio de prueba admitido en la ley. Pero la apreciación de esa prueba, el resultado de la misma, queda a la conciencia y libre apreciación del juzgador.

Pues bien, vemos que la prueba-medio, la actividad probatoria, la hubo y en abundancia. No vamos a causar a la Sala examinándola «in extenso», pero sí diremos que por la causa y la vista han desfilado numerosos testigos, se ha aportado prueba documental abundante. Los hechos, además, por su gravedad, fueron notorios: ¿Cómo puede alegar Miláns que no hay pruebas de su culpabilidad, frente al testimonio flagrante de los tanques ocupando las calles de Valencia y todas las emisoras de radio valencianas difundiendo su bando anticonstitucional? ¿Cómo puede decir el Coronel Ibáñez que no hay pruebas para destruir su presunción de inocencia, después de confesar y estar acreditado además por otros testimonios que él fue el redactor material de aquel bando, reconocer estar presente en la reunión del General Cabrera y haber servido de intermediario en los contactos con Armada, que relata el hecho probado y están confirmados por otros testimonios recibidos?

Con menor atrevimiento y mayor habilidad, la representación del General Armada no niega la existencia de pruebas en su contra, sino su valor, planteando el por qué va a darse más crédito a las declaraciones inculpatorias de su co-reo que a sus negativas exculpatorias. Pero silencia, primero, que sobre su conducta se practicaron

además otras pruebas testificales y de testigos imparciales; y olvida, después, que en eso, precisamente en eso, radica la responsabilidad de juzgar: en apreciar en un careo quién dice la verdad o quién la oculta; en valorar qué testimonio tiene credibilidad y cuál no; en llegar, en suma, examinando el conjunto de la actividad probatoria, a una convicción y reflejarla como resultado de lo probado. Y ese resultado sólo puede ser modificado, si hay causa para ello, por la vía del número 2.° del artículo 849 de la L. E. C.

Hubo, pues, en esta causa actividad probatoria y actividad más que abundante. El resultado de esos medios de prueba utilizados fue declarado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en los resultandos probados de su sentencia y no es la vía de estos motivos de recurso la adecuada para impugnar tal resultado y acusar de error al Consejo reunido en la apreciación que en conciencia hizo de la prolija prueba ante él practicada, declarando culpables a los recurrentes.

e) *Motivos que pretenden amparar a los recurrentes en la eximente 12 del artículo 185 del C. J. M. (obediencia debida).* (Motivo 5.° de fondo del recurso de Miláns; 4.° del de Ibáñez Inglés; 4.° del de Tejero; 6.° del de Pardo Zancada; 2.°, 3.° y 4.° del de Abad; 9.° del de Muñecas y adhesiones de Mas Oliver y Carricondo.)

En estos recursos pueden observarse dos órdenes distintos de planteamientos:

1.° El de quienes no alegan una obediencia debida, propiamente dicha, el cumplimiento de una orden expresa, sino sólo el seguimiento de un «impulso regio».

2.° Los que alegan una personal obediencia debida, tal como la define el número 12 del artículo 185 del Código de Justicia Militar.

Vamos a ocuparnos primero de esa extravagante doctrina del «impulso regio». Y decimos extravagante, en el sentido de encontrarse fuera del común orden, al margen de los textos legales y de toda la doctrina penal.

Los recurrentes se encuentran con que sus alegaciones de haber obrado cumpliendo veladas órdenes de Su Majestad no puede sostenerse ya tras el juicio y la sentencia dictada. No sólo no hay un dato real y creíble de tal orden en todos los hechos probados, sino que el considerando 10.º claramente niega que los Oficiales Generales, máximos mandos de la rebeldía, hayan recibido orden de alguien superior a ellos, estimando inadmisible tal alegación, ni como cierta, ni como un supuesto error sobre la existencia de tal orden. Ante esta realidad, las defensas nos hablan del «impulso regio».

¿Qué es ese «impulso regio» invocado por los procesados en sus recursos? Un sucedáneo, un «ertsazt», un sustitutivo descafeinado de lo que fue alegado en instancia y cuya existencia negó rotundamente el Consejo Supremo de Justicia Militar: la orden del Rey. Como nadie se atrevió a afirmar haber recibido tal orden, se acude al shakesperiano «guiño del soberano», que los cortesanos aduladores se apresuran a interpretar y cumplir. Sólo que la historia nos demuestra que muchas veces ese «guiño del soberano» no existió más que en la imaginación y los deseos de quienes, ansiosos de encubrir sus propios planes con el manto real, proyectan freudianamente sus deseos convirtiéndolos en deseos del soberano, que sólo existen en ese subconsciente enmascaramiento del propio egoísmo.

Y esto es lo que ha ocurrido aquí. Porque no sólo no existe en todo el relato histórico el menor atisbo de que el Rey, directa o indirectamente, real o putativamente alentara de algún modo los planes de los procesados, sino que todo lo que se invoca está contradiciendo palmariamente los hechos probados. Y esos hechos hablan y prevalecen sobre las palabras y las alegaciones engañosas. Todo el comportamiento de los procesados está preñado de «facta concludentia», que evidencian que el alegado «impulso regio» no es más que eso: una alegación

defensiva sin más base que el afán de buscar una justificación para su comportamiento injustificable.

Analicemos, pues, los hechos y veamos qué es lo que dicen al respecto:

Se alega que Miláns afirmó a los Generales y Jefes de su Estado Mayor que Su Majestad estaba al corriente de lo que se proyectaba. Pero lo que dice el hecho probado es que eso lo dijo «para lograr su adhesión», esto es, no como una verdad, sino como un argumento que forzara la voluntad de los oyentes. Y argumento falaz, como falaz fue la alegación de que el bando que iba a promulgar estaba dentro de la Constitución. Lo cierto es que, como luego veremos, cuando Miláns recibe las auténticas e inequívocas órdenes del Rey, se muestra renuente para cumplirlas e incluso tiene la deslealtad de ocultarlas a sus Oficiales e inferiores.

Para reforzar ese argumento se nos dice que Miláns es un hombre de honor, que no miente nunca. No lo pone en duda el Fiscal, pero lo que sí afirma es que el 23-F Miláns se olvidó de ejercer esa virtud. Porque el hecho probado nos dice que ese día y en más de una ocasión faltó a la verdad a sus superiores e inferiores. Así, la afirmación de que el bando, para el que carecía de poderes y que proclamaba un estado de excepción hoy inexistente dentro del orden jurídico establecido, era constitucional. O cuando, a la llamada del Teniente General Gabeiras, le oculta las órdenes dadas y le informa inciertamente que había ordenado acuartelar las tropas, y nuevamente, enterado el Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de que había tropas en las calles de Valencia y le ordena retirarlas, contesta «que eran únicamente fuerzas de regreso de ejercicios». Y cuando a las 24 horas recibe el télex con el mensaje del Rey, no lo comunica a sus subordinados.

Pero, es más, el General Miláns, que se afirma tan fiel súbdito que está dispuesto a cumplir velados deseos del Rey, cuando el Rey le manifiesta su inequívoca volun-

tad y le ordena retirar las tropas, no lo cumple, y Su Majestad ha de reiterar esa orden repetidamente hasta conseguir que Miláns las cumplimentara en su totalidad. Porque veamos cuál es la cronología de los hechos probados:

1.º Como Miláns se negara a cumplir las órdenes recibidas de Gabeiras, éste y el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor solicitaron del Rey que ratificara esas órdenes, «a lo que accedió S. M. telefoneando al Teniente General Miláns del Bosch en el curso de la noche». Primera llamada que no tiene más efecto que el que señala seguidamente el hecho probado: que Miláns dispusiera a las 22,50 horas que no se siguiera transmitiendo por radio su manifiesto, aunque no lo declaró sin efecto.

2.º «A las 24 horas aproximadamente, recibió por "telex" el mensaje del Rey a todos los Capitanes Generales», que, como dijimos, oculta a sus subordinados y, por supuesto, no cumple, por lo que Gabeiras ordena su arresto, al que se opuso Miláns en la forma violenta que narra la sentencia.

3.º «En ese momento —sobre la una hora del 24 de febrero— S. M. el Rey telefonea —llamada que la cronología del hecho probado señala es distinta de la anterior— y Miláns se despide con protestas de lealtad y ordena retirar las tropas, si bien esa retirada parece no cumplirse de inmediato, ya que el hecho probado dice no se completó hasta las cuatro horas de ese día 24, y entre tanto se hace precisa una nueva llamada de S. M., que se expresa en términos tajantes y hasta diríamos que dramáticos. Entre las órdenes dadas figura la de que Miláns mande a Tejero que deponga su actitud, orden que Miláns no cumple.

4.º Todavía a las cuatro horas ha de llamar el Rey otra vez al Teniente General Miláns para ordenarle retirar el bando, lo que no se cumple hasta las 4,55 horas, no sin insistir ante el General Fernández Campos,

Secretario de S. M. «sobre la constitución de un Gobierno presidido por el General Armada».

¿Es ésa la actitud de quien está cumpliendo deseos de S. M. o la de quien, renuente, está ganando tiempo y sólo desiste cuando ve fracasados sus propósitos y defraudada su creencia de conseguir el apoyo de otras Capitanías Generales?

En cuanto a Tejero, nada hay que indique siquiera ese «impulso regio». Cuando participa sus planes al Coronel Manchado le dice que «se trataba de un servicio extraordinario en defensa de España, de la Corona y de la democracia y por orden del propio General de la Guardia Civil». No se atreve a decir que la Corona conociese el servicio, sino que alega una orden del Director General que no sólo no existía, sino que ya sabemos cómo reaccionó cuando de ese Director General recibió órdenes contrarias. Y si bien es cierto que al entrar en el Congreso se manifiesta a las órdenes del Rey y del Teniente General Miláns del Bosch, bien pronto su conducta desmiente la primera afirmación, pues cuando el Secretario de S. M., General Fernández Campos, le llama al Congreso y le transmite la Orden Real de deponer su actitud, responde que «solamente recibía órdenes del Teniente General Miláns del Bosch».

Por su parte, Pardo Zancada sale para el Congreso cuando ya es conocida la oposición de S. M. al intento de los rebeldes. Y cuando el Coronel San Martín le transmite un mensaje, que se dice consultado con la Zarzuela, rehúsa cumplir las órdenes que se le transmitían.

Pero hay más. En los resultandos 7.°, 2 y 12 se cita expresamente un manifiesto, que redactan los rebeldes, y Pardo intenta sea difundido por la emisora La Voz de Madrid. No recogen el texto del manifiesto los hechos probados, pero al citarlo lo incorporan a la resultancia fáctica y, como obra en autos, lo conocemos y podemos integrar con él el relato histórico. Y es importante y significativo ese texto para revelar cuál era la realidad del pensa-

miento y sentimiento de los rebeldes respecto al acatamiento de la voluntad real, que luego alegan en el proceso para montar su defensa. Primeramente, el manifiesto dice que las fuerzas ocupantes del Congreso están «a las órdenes del Teniente General Miláns del Bosch», y para nada se alude a las«a posteriori» alegadas órdenes del Rey... Ni cabía hacerlo a aquellas horas, cuando toda España conocía cuál era la auténtica voluntad de Su Majestad.

Pero más significativo es aún el final del manifiesto: «Aceptamos y respetamos al Rey, al que queremos vez al frente de las FF. AA.»

Pues bien, si se quiere ver al Rey al frente de las FF. AA., es que se entiende que no lo está, esto es, que no ampara ni alienta a los rebeldes.

Pero fundamentalmente está ese término de «aceptamos». ¡Al Rey no se le *acepta,* se le *acata!* La aceptación implica concesión, como si el aceptante pudiera optar y conceder algo a quien, por ocupar un puesto por decisión de la Historia y de la voluntad mayoritaria de los españoles, no necesita de tales concesiones. Acatamiento es la sumisión que se debe al Soberano, e implica, en su caso, el cumplimiento inmediato y sin reservas, dilaciones, reticencias o condiciones de las órdenes de S. M., lo que, como hemos visto, no hicieron los recurrentes.

De forma que ese sedicente «impulso regio» ni existía en la realidad ni existió en la mente de quienes ahora lo alegan. Todo lo más existió la convicción de que el Rey aceptarían el «fait accompli». El fenómeno de proyección subconsciente a que antes aludía, al igual que hizo pensar a los recurrentes que su conducta sería seguida entusiásticamente por el resto de las FF. AA. y los demás Capitanes Generales, en un «efecto de dominó», del que su acción sería el detonante, les hizo también creer que el Rey se inclinaría ante los hechos consumados, demostrando con ello lo poco que conocían, y has-

ta me atrevo a decir que valoraban, el carácter y el espíritu de S. M.

Porque quienes, sin prejuicios y deseosos de conocer el pensamiento de S. M., siguieran sus discursos y analizaran el contenido de sus mensajes, verían siempre reiterados en ellos una idea: la de ser el Rey de todos los españoles; la de estar por encima de facciones y partidos; la de aceptar y acatar su posición constitucional, la Constitución misma y la voluntad libremente expresada del pueblo sobre el que reina. Y todo eso estaba en franca contradicción con lo que se proponían los procesados aquella tarde del 23 de febrero de 1981.

La voluntad del Rey, el pensamiento del Rey, podríamos resumirlo leyendo las palabras que pronunció al respecto en su mensaje de la última Pascua Militar: «Es, por consiguiente, el pueblo, mediante la Constitución, el que ha configurado el Estado de Derecho, y no cabe atentar contra la Constitución sin atentar contra el Estado, ni atentar contra el Estado sin atentar contra la comunidad de los españoles. Constitución, Estado y pueblo, son la encarnación triple de la libertad de los españoles, y no hay argumento válido para destruir estos fundamentos, ni menos para intentar separarlos artificialmente con el fin de derribar la Constitución en nombre del Estado o al Estado en nombre del pueblo.»

Pero es que, además, en el caso de autos, tratándose de la comisión de un delito y, lo que es más, de un delito que afecta al orden constitucional, cualquier clase de mandato resulta ilegítimo y no podría excluir la responsabilidad a sus autores, por lo que tampoco la alegación de la eximente 12 del artículo 185 del C. J. M., invocando órdenes personalmente recibidas, puede prosperar.

En efecto, es de destacar que si los recurrentes han podido argüir la concurrencia de esa eximente, ha sido en base a desconocer la reforma sufrida en esta materia por el C. J. M., que establece una nueva doctrina que

erradica del ámbito castrense toda validez a las órdenes manifiestamente constitutivas de delito.

En el nuevo sistema, introducido tanto en las «Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas», aprobadas por Ley 85/78, como en el Código de Justicia Militar por la Ley Orgánica 9/80, se observa una ligazón lógica que no deja lugar a dudas sobre la falta de validez y fuerza vinculante de los mandatos que impliquen la ejecución de actos contrarios a las leyes y usos de la guerra o que constituyan delito, y en especial si ese delito es contra la Constitución.

Así vemos que el artículo 84 de las RR. OO. declara que «todo mando... no podrá ordenar actos contrarios a las leyes y usos de la guerra o que constituyan delito», lo que establece una falta de competencia del mando para dar tal clase de órdenes y una expresa prohibición de impartirlas.

Congruentemente con ello, se establece un deber del subordinado de no acatar tales órdenes, eximiéndole de toda responsabilidad por incumplirlas. Así, el artículo 34 de las RR. OO. dispone, estableciendo así una excepción al mandato general de obediencia al mando del artículo 32, que: «Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución, ningún militar estará obligado a obedecerlas; en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.» Por ello, por estar amparado por una facultad de no obedecer tales órdenes, el artículo 328 del C. J. M., al regular el delito de desobediencia, declara en su párrafo tercero que las «citadas conductas (las de desobediencia) no se considerarán delictivas cuando las órdenes entrañen ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución».

Por último, y cerrando el sistema, se declara la responsabilidad penal de quien cumpla órdenes manifiesta-

mente delictivas, tanto en el artículo 34 antes citado, «in fine» («asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión»), como excluyéndole del beneficio exculpatorio de la eximente de obediencia debida, al declarar el número 12 del artículo 185 que «se considera que no existe obediencia debida cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución».

La coherencia del sistema es clara y permite afirmar que las órdenes, las supuestas órdenes del 23-F, no eran órdenes válidas y vinculantes. Quienes las dieran carecían de facultad y competencia para darlas. Y quienes las recibieron venían obligados a no cumplirlas... o a «asumir la grave responsabilidad de su acción u omisión».

Y esto tanto para las fuerzas del Ejército como las de la Guardia Civil. No cabe invocar aquí y ahora «la obediencia ciega» a que se refiere el artículo 97 de un Reglamento anterior en el tiempo e inferior en el rango normativo a las Leyes que aprobaron las RR. OO. y modificaron el C. J. M. Y en todo caso quien invoque el artículo 97 de ese Reglamento debiera recordar también el 37, que establece que las órdenes a los números de la Benemérita han de consignarse *siempre y para todo servicio en papeleta,* lo que no se cumplió el día de autos.

Y no se puede alegar contra lo dicho el sofístico argumento de que no existen en nuestro Código Penal «delitos contra la Constitución», por cuanto, de un lado, la referencia a esos delitos es material, esto es, por el contenido de su antijuricidad y por el formulismo de su denominación en el Código, y, del otro, siempre quedaría en pie la cláusula general de órdenes que constituyan delito, sea este delito de la clase que sea.

Como tampoco cabe argüir que siendo la obediencia debida una exención de responsabilidad penal, como siempre ha de jugar en un caso delictivo, nunca podría aplicarse con la anterior interpretación del número 12 cita-

do, porque tal argumento olvida que ese número distingue claramente dos supuestos: que la acción sea o no manifiestamente delictiva para eximir en el segundo caso, pero no en el primero.

Estamos aquí en pleno terreno de la culpabilidad y la tesis de la «advertencia». Hay supuestos equívocos en que el sujeto puede pensar que la orden es lícita y el cumplimiento obligado. Pero si el caso es manifiestamente delictivo y el sujeto tiene conciencia de la ilicitud de la orden y de que el acto que se le ordena es constitutivo de un delito, actúa culpablemente y debe asumir la responsabilidad del delito que ejecute.

Y no cabe duda, como razonamos ya en nuestro recurso, de que las conductas de autos eran tan manifiestamente delictivas que tal carácter no podía pasar desapercibido ni dejar de ser manifiesto para los recurrentes.

Pero es que, a mayor abundamiento, hay que subrayar que a los recurrentes, precisamente a los recurrentes, les falta el presupuesto básico y esencial de la obediencia debida: ninguno de ellos recibió orden de ejecutar el acto por él cometido, cuando no actuaron desobedeciendo las órdenes legítimas que sí recibieron.

Así, Miláns, de quien dice expresamente la sentencia en su considerando 10, con valor fáctico, que no recibió orden alguna de mando superior a él. Tejero, que entra en la conjura voluntariamente, por un acto y no por una orden, que desobedece e incumple las órdenes de sus mandos naturales y se pone al servicio de un mando que orgánicamente le es ajeno. Pardo Zancada, que va al Congreso por su propia voluntad y contraviniendo la orden de acuartelamiento dada por el General Juste, su superior directo, y que se contradice palmariamente, diciendo en un lado que actuó por un gesto de solidaridad y alegando en otro que lo hizo por obediencia al mando. Muñecas y Abad, a quien Tejero, ocupado en reclutar colaboradores, «expresó su propósito» (Abad) e hizo «similar exposición» (Muñecas), lo que implica dar un cono-

cimiento de los planes, pero no impartir una orden, que mal podía dar a quien tenía graduación superior o no dependía de su mando. O Ibáñez y Mas Oliver, realizando conductas ajenas al servicio, como servir de correo en las comunicaciones con Armada o prestar sus domicilios particulares para la reunión de los conjurados o los contactos telefónicos entre ellos.

No queremos terminar sin recordar lo que dice respecto a Tejero y Pardo Zancada el resultando 8.º, 1:

«En todos estos casos, tanto el Comandante Pardo, en las dos ocasiones últimamente mencionadas, como el Teniente Coronel Tejero, en las mismas y anteriores, rehusaron obedecer las órdenes que así se les transmitían, que en todo caso recibieron de sus superiores militares.»

Después de esto creemos que de la pretendida obediencia debida, sea completa, sea incompleta, sea real, sea putativa, no puede hablarse sin contravenir el respeto debido a los hechos probados y a las propias normas jurídicas que la regulan.

f) *Otros motivos alegando la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes, o aplicación incorrecta de las reglas de aplicación de las penas.*

Por último, se impugnaron los numerosos motivos en que los recurrentes pretendían la aplicación de otras eximentes (número 7 del artículo 185, estado de necesidad) o atenuantes (la obediencia debida y el estado de necesidad, incompletos; la 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 186, arrebato, arrepentimiento o móviles patrióticos; o la 3.ª del artículo 189, abuso de autoridad sobre el sujeto), así como la incorrecta aplicación de las penas, ya por no hacer uso del artículo 61, regla quinta, del Código Penal común; ya por no aplicar los artículos 192 y 196 del C. J. M., al no rebajar la pena; ya por no haber hecho uso del artículo 294 a favor de alguno de los penados como conspiradores.

La impugnación fue, dentro de la prolijidad obligada por la multiplicidad de las cuestiones planteadas, su-

cinta y con frecuente remisión a los argumentos de la sentencia, donde se habían rechazado acertada y contundentemente esas circunstancias, y a los de nuestro propio recurso, que ya había impugnado la apreciación de alguna de ellas, como la de móviles patrióticos, para hacer más benévola aplicación del artículo 294.

Respecto del pretendido estado de necesidad, el considerando 7.° de la sentencia recurrida lo había rechazado con un correcto análisis técnico de los requisitos aquí inexistentes, amén de que el mal o los males que padecía el país no parece que pudieran evitarse empleando el medio elegido, que, además, se encaminaba a lesionar el mismo bien jurídico que se decía querer salvar y producía a España un mal mucho mayor, pues suponía destruir los principios básicos de la Constitución y del régimen democrático al implicar la imposición coactiva de un Gobierno que, por ello, había de ser considerado como dictatorial y antidemocrático; sin que, para remate, se vea de qué poderes taumatúrgicos disponían los rebeldes para resolver de raíz los grandes problemas del país.

El arrebato y obcecación, amén de no existir en el relato histórico bases fácticas para alegarlo, carecería del requisito de la inmediatividad entre los supuestos estímulos y la ejecución del acto, de otra parte excesivamente dilatada en el tiempo para suponerla fruto de un estado pasional. En cuanto al arrepentimiento, no existió en momento alguno sino una rendición y abandono de lo ya ejecutado, tras convencerse del fracaso de sus planes y no sin dilatar el acto de deponer las armas mientras confiaron en lograr la adhesión de otras fuerzas, aparte de que estaría embebido en la aplicación del artículo 294. En orden a los móviles patrióticos ya habían sido discutidos suficientemente al defender el recurso del Fiscal. Y el abuso de autoridad, ni se refiere a los supuestos a que se pretendía aplicar, ni cabe alegarlo en la relación con alguien que no era mando natural de quien aceptó libremente unirse a los planes que se le proponían, como era

Tejero respecto al Capitán Abad, recurrente por ese motivo.

Por último, ni es posible extender la aplicación del artículo 61, regla 5.ª, al ámbito del C. J. M., en el que existen normas específicas y propias; ni podía discutirse en casación el uso que del arbitrio concedido por los artículos 192 y 193 del C. J. M. había hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo terminó su informe diciendo: «Hemos cumplido con nuestro deber, que no ha sido grato, porque hemos tenido que decir verdades, verdades que duelen pero que están ahí, en los hechos de la sentencia. Lo que quisiera es que esta tragedia que los hechos constituyeron para España y también para los que intervinieron en ella, sirviera para que en el futuro se respetara a los españoles su capacidad de autodeterminación, el poder elegir libremente su destino, sin que su voluntad se vea suplantada por la de quienes pretenden que sus ideas y sus deseos sean los de todos, quiéranlo o no.

Cumplimos con nuestro deber, repito, y ahora esperamos que la Sala cumpla con el suyo, dictando una resolución ajustada a Derecho, porque estamos convencidos que ese Derecho y la recta aplicación de la Ley está en lo que el Fiscal ha postulado en sus intervenciones.»

II

LA ACTIVIDAD DE LOS DISTINTOS ORGANOS DEL MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal ha seguido manteniendo una tónica de dedicación y laboriosidad que ha hecho que, en lo que de él dependiera, la tarea de los Tribunales no se viera ni entorpecida ni demorada. El mérito es mayor si tenemos en cuenta que cada día el Fiscal es requerido para

nuevos menesteres y ha de atender a nuevas funciones y órganos judiciales creados para un mejor despliegue de la Justicia. Cierto que a veces la necesidad de elección hace que los Fiscales atiendan preferentemente las que han sido sus funciones de siempre, más que las encomendadas «ex novo», pero nunca hasta el extremo de desatender totalmente éstas por acudir a aquéllas. En todo caso, y con excepciones contadas, que suponemos más fruto de la inercia que de una actitud consciente, se observa en las Memorias de los Fiscales un evidente afán de asumir los cambios que la nueva legalidad constitucional impone, así como la de obrar bajo la inspiración de los principios consagrados en nuestra Carta Magna.

A continuación analizamos la tarea realizada por los distintos órganos en que se despliega el Ministerio Fiscal:

A) Fiscalía del Tribunal Supremo

En orden a sus funciones, la faceta más conocida del Ministerio Fiscal ante Juzgados y Audiencias es, evidentemente, aquella que lo erige en la genuina encarnación del principio acusatorio, que impulsa y limita la *jurisdictio penal*. En todo caso también se le relaciona con los actos de jurisdicción voluntaria en materias de Derecho de familia y sucesiones, pero es más difícil su localización general en los procesos civiles en que interviene como parte directa o asumiendo la protección y defensa de las personas que carecen de idoneidad para obtener la legitimación procesal. Las actividades que desarrolla en el resto de los órdenes jurisdiccionales son virtualmente desconocidas. Puede decirse, y quizás de modo más acentuado, que lo mismo acontece con la intervención del Ministerio Fiscal en el Tribunal Supremo. Su obligada presencia formal en las diversas cuestiones y recursos que tienen acceso a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo,

no tiene trascendencia pública. Su activa intervención en los recursos de casación laboral se sitúa en la misma línea de desconocimiento. Y su participación, cada vez mayor, en la jurisdicción contencioso-administrativa en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales de la persona es, en esencia, ignorada.

1. En el ámbito civil, y ante el recurso de casación en que no sea parte, el Ministerio Fiscal actúa como un observador, si bien cualificado, del posible incumplimiento de los presupuestos de admisibilidad exigidos *ex lege,* y si aprecia infracción lo denuncia al amparo del artículo 1.729, en virtud del traslado que previene el artículo 1.722, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estamos en la fase de admisión del recurso de casación por infracción de ley. En ella interviene siempre, a pesar de que básicamente son problemas de subsunción, justamente aquellos que son accesorios al interés público; pero es ajeno al fondo de recursos tras cuyo análisis puede aparecer comprometido el interés público; cierto que algunos supuestos de incongruencia (artículo 1.692, 2, 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) interesan sólo a las partes, pero otros motivos de casación (abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción por razón de la materia a que se refiere el artículo 1.692, 6, o la violación legal del artículo 1.692, 1) pueden trascender del interés privado.

La necesaria función de vigilancia del cumplimiento de la legalidad no se subsana con el artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece un recurso de casación en interés de la ley que podrá interponer el Ministerio Fiscal en cualquier tiempo contra cualquier resolución objetivamente recurrible, ya que tal facultad carece de finalidad procesal, dado que por las sentencias que se dicten en estos recursos no podrá alterarse la ejecutoria ni repercutirá en el derecho de las partes, con lo que su utilización se reduce a formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el

pleito. Tampoco con el contenido del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que autoriza al Ministerio Fiscal, en los pleitos de los declarados pobres, a interponer, en beneficio del reo, recurso de casación después del desamparo de tres Letrados.

En los recursos en que el Ministerio Fiscal es parte, ya sea como representante *ad litem* de los *alieni iuris* (representación de menores o incapacitados cuando proceda, declaración de incapacidad por enfermedad mental, etcétera) o como propia intervención procesal (suspensión de pagos, estado civil de las personas, etc.), su actuación debe ser paralela a las otras partes, y aun cuando la no presencia del Ministerio Fiscal en tales procesos se ha considerado subsanable (sentencias de 19 de enero de 1931 y 5 de diciembre de 1964) si no le es imputable, debe aceptarse todavía el criterio riguroso mantenido en la Circular de 24 de noviembre de 1898, esto es, plantear incidente de nulidad de actuaciones del artículo 745, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes de la sentencia y recurso de casación por quebrantamiento de forma contra éste (art. 1693, 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 1.696 y 1.697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) por falta de emplazamiento de los que hubieran debido ser citados.

Los Fiscales encargados de despachar las cuestiones civiles en la Fiscalía del Tribunal Supremo han dictaminado en los siguientes asuntos:

Recursos de casación por infracción de ley: 783. De ellos 692 ha estimado que se cumplían todos los presupuestos de admisibilidad, y en los 91 restantes se ha opuesto a la admisión.

Intervino en concepto de parte en 9 recursos.

Recursos de revisión civil dictaminados: 18.

Cuestiones de competencia informadas: 29.

Los procesos sobre ejecución de sentencias extranjeras tramitados con la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal, han sido 62.

En el sistema inmediatamente anterior, los *exequatur* de sentencias o de laudos arbitrales, se limitaban casi exclusivamente a temas de derecho de obligaciones, no procediendo el *exequatur* de las sentencias de divorcio por ir contra el orden público español (artículo 954, 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Sin embargo, el auto del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1979 concede *exequatur,* por primera vez después de la derogación de la Ley de Divorcio de 1932, a una sentencia de divorcio, dictada por el Tribunal de Gran Instancia de París, porque «no puede afirmarse hoy que una sentencia de divorcio extranjera respecto de un matrimonio civil contraído fuera de España, contradiga o atente al orden público español». Y tras la promulgación de la Ley de 7 de julio de 1981 desaparece ya toda duda sobre aquella procedencia, merced a la redacción dada al artículo 107 del Código Civil, por lo que la mayor parte de los procedimientos sobre ejecución de sentencias extranjeras se refieren al Derecho de familia, y en particular a divorcios. Ello explica que el número de *exequatur* haya ascendido a 62 y que las disconformidades del Ministerio Fiscal hayan sido tan sólo ocho.

2. *En el orden contencioso-administrativo,* la actividad de la Fiscalía del Tribunal Supremo está aumentando. Si la presencia del Ministerio Fiscal en el proceso contencioso-administrativo hasta no hace mucho tiempo era excepcional, es lo cierto que ahora, en determinados procedimientos de aquel carácter, va adquriendo un tono de normalidad. La Ley de 27-12-1956 excluye al Ministerio Fiscal del proceso que regulaba y confiere la representación y defensa de la Administración a los Abogados del Estado. Tal criterio es acertado cuando el ataque se dirige a los actos administrativos, porque, en rigor, el proceso contencioso-administrativo es un litigio análogo al Civil y debe contraerse a la discusición entre el interesado y la Administración, pero cuando lo que se impugne sea una disposición de carácter general que hubiere de

ser cumplida por los administrados directamente sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, entra ya en juego la defensa del interés público y de la legalidad, legitimadoras de la intervención del Ministerio Fiscal. Con todo, el marco de la Ley de 27-11-1956 no es ajeno al Ministerio Fiscal a través de la vía indirecta representada por el artículo 102.2, cuando se remite al recurso de revisión civil de los artículos 1.796-1.810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por este camino se hace imprescindible el dictamen del Ministerio Fiscal en la fase de admisión de los recursos de revisión contencioso-administrativos. Precisamente durante el año 1982, los funcionarios que en la Fiscalía del Tribunal Supremo están adscritos a lo contencioso-administrativo —los mismos que despachan los asuntos civiles— han emitido 193 informes, de los cuales 22 impugnaban el recurso por no cumplirse algunos de los presupuestos que condicionan su admisión a trámite (legitimación, poder, plazo, depósito).

De otra parte, la legislación posterior a la Ley de 1956 ha dado entrada directa al Ministerio Fiscal en algunos procesos cuya naturaleza es contencioso-administrativa.

En primer lugar, se halla el *recurso contencioso electoral,* establecido para controlar las eventuales irregularidades en el ejercicio del derecho electoral. El Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, regula las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, estableciendo su artículo 73.4 que la representación pública y la defensa de la legalidad en estos recursos corresponde al Ministerio Fiscal. Los que tiene por objeto la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales sobre proclamación de candidaturas, se sustancian ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales (artículos 73.2 y 74). Los que persiguen la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de Diputados y Senadores electos, es competencia de

una de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (artículo 73.2, párrafo segundo y 75). Como consecuencia de las elecciones generales celebradas el 28 de octubre de 1982, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha intervenido en 19 recursos contencioso electorales, en los que se pretendía, bien la nulidad de las elecciones en algunas localidades o la invalidez de la proclamación de Diputados y Senadores. Es necesario destacar que la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal ha sido acogida en todas las sentencias resolutorias de los recursos.

La Ley 62/1978, de 26 de diciembre, dedica a la *garantía contencioso-administrativa* de los derechos fundamentales de la persona los artículos 6 a 10. En este proceso, que protege los derechos de la persona contra los actos de la Administración sujetos al Derecho administrativo y que se tramita ante las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, interviene siempre el Ministerio Fiscal, quien, como parte principal que es, podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (artículo 9, 1.º) o personarse en este órgano jurisdiccional, adhiriéndose o impugnando el recurso formalizado por otros (artículo 9, 3.º). En el año 1982, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha sido parte en 27 recursos de apelación derivados de la Ley 62/1978.

3. *En el orden laboral,* la Fiscalía del Tribunal Supremo ha intervenido, informando en las cuestiones siguientes:

Recursos de casación laboral, en los que, de conformidad con el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Laboral, se da traslado de los autos al Ministerio Fiscal para que emita dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso. De los 538 recursos de esta naturaleza interpuestos por las partes, 478 han sido impugnados y 60 se han considerado procedentes.

El Ministerio Fiscal interviene en los recursos de suplicación cuando en ellos se susciten cuestiones de competencia por razón de la materia (artículos 153, 4.º, de

la Ley de Procedimiento Laboral). De las 551 cuestiones informadas, 280 lo han sido en el sentido de ser competente la jurisdicción laboral y 271 afirmando la incompetencia de esta jurisdicción. De igual modo ha emitido 31 dictámenes de competencia a efectos de los artículos 166-174 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Ha informado en 49 recursos de revisión interpuestos por las partes contra sentencias firmes de las Magistraturas de Trabajo (artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Le han sido notificadas 7.241 sentencias del Tribunal Central de Trabajo a efectos de interponer recurso en interés de Ley (artículos 185 y 187 de la Ley de Procedimiento Laboral) ante la eventualidad de que, por contener las referidas sentencias una doctrina engañosa o errónea, deba rectificarse la interpretación dada y fijar la doctrina legal procedente.

4. *En el orden penal,* la actividad de la Fiscalía del Tribunal Supremo se concreta del siguiente modo:

Recursos de casación.—De los 137 recursos de casación que fueron preparados por las Fiscalías Territoriales y Provinciales, se interpusieron 99. El número de los no formalizados (38), aparentemente elevado (representa un tercio de los preparados), se produce no sin serio estudio por parte de la Sección de lo Penal y de la Junta General de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Una mayor proximidad a los criterios de la Sala Segunda, mejor conocidos por quienes actúan directamente ante ella, así como cierta proclividad de las Fiscalías de instancia a dejarse influir por datos por ellas sabidos, pero que no recoge la sentencia, único elemento de juego en la casación por infracción de ley, explica un buen número de esas aparentes diferencias de postura.

Por las partes se interpusieron 1.423 recursos de casación. Con relación a ellos, el Ministerio Fiscal se pronunció en estos términos: en 595 el dictamen fue de oponerse a la admisión, 806 fueron impugnados en razón de

su contenido y otros 22 recursos de parte se apoyaron por el Fiscal.

Fueron interpuestos 15 *recursos de revisión* por el Ministerio Fiscal.

Se dictaminaron 7 *recursos de queja.*

Se informó en 56 *cuestiones de competencia.*

B) Fiscalía ante el Tribunal Constitucional

a) Durante 1982 le fue comunicada a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional la incoación de 411 procedimientos constitucionales; de ellos, 118 eran recursos contra resoluciones administrativas y 293 contra sentencias judiciales, distribuidas así: 119 de Jueces y Tribunales del orden penal, 35 del orden civil, 84 del laboral y 55 del contencioso-administrativo.

Un total de 86 sentencias dictó el Tribunal Constitucional, de las que 62 corresponden a procedimientos en los que ha intervenido el Fiscal: 59 derivados de procesos de amparo y tres de cuestiones de inconstitucionalidad.

Por razón de la materia, los recursos de amparo han versado: 10 sobre asuntos penales, 7 civiles, 10 laborales, 11 militares y 21 administrativos, incluyendo en esta última cifra tanto las impugnaciones de sentencias como las resoluciones administrativas. Como se ve, predominan los recursos de amparo contra decisiones de los Tribunales.

De las sentencias dictadas en procesos de amparo, 44 han sido conformes con el dictamen del Ministerio Fiscal y 15 disconformes, lo que representa un 22,72 por 100 de discrepancia con los criterios dictaminados por el Fiscal. Han estimado parcial o totalmente el amparo 21 sentencias, dictadas cinco en cada una de las materias penal, civil y militar, y tres en administrativo y civil. De ellas, siete han sido conforme con el dictamen

del Ministerio Fiscal y 14 disconformes, lo que representa, tal vez, un alto grado de disconformidad en la admisión de las peticiones de amparo.

El artículo de la Constitución más veces invocado ha sido el 14 (igualdad ante la ley), alegado en 23 ocasiones; en 19 lo ha sido el artículo 24.1 (tutela jurídica), y en 13 el 24.2 (en los varios derechos que recoge). A continuación, con siete veces cada uno, se han alegado la vulneración de la libertad de expresión (art. 20.1, a) y de sindicación (art. 28.1); en seis ocasiones la libertad ideológica y religiosa del artículo 16 en sus tres apartados; cuatro la objeción de conciencia (art. 30.2) y el principio de legalidad penal (art. 25.1); tres la libertad de reunión (art. 21.1); dos la libertad de información (art. 20.1 d), el derecho al honor (art. 18.1) y la igualdad de acceso a los cargos públicos (art. 32.2); por último, una sola vez ha sido alegada la violación del derecho de asociación (art. 22.1); a la libertad y seguridad (artículo 17.1) y a la huelga (art. 28.2).

b) Las sentencias estimatorias del amparo han sido las siguientes en el *orden penal:*

La sentencia de 8-2-1982 estima recurso de amparo contra sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Audiencia Provincial, en cuanto condena al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación *como responsable civil subsidiario,* al margen y por encima de su carácter de cobertura del seguro obligatorio, sin haber sido oído en el proceso. Acuerda retrotraer la causa al momento en que se produjo la calificación provisional del Ministerio Fiscal y la acusación particular, para que se siga la tramitación legal, con audiencia del Fondo Nacional de Garantía, evitando la *indefensión.*

La sentencia de 5-7-1982 da lugar al recurso anulando el auto de 5 de octubre de 1981 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación, que denegó recurso de apelación y reconoce el derecho del actor a «que la *sentencia condenatoria sea sometida a consideración de un Tri-*

bunal Superior en la forma legalmente prescrita y, en consecuencia, a que se admita la apelación contra la sentencia de dicho Juzgado». Como fundamentos jurídicos aplica el artículo 24.2 de la Constitución Española en relación con el 10.2 de la misma y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La sentencia de 12-7-1982 estima recurso contra providencia de Juzgado de Instrucción, que deniega práctica de diligencia, así como respecto de autos denegatorios de reforma y de la Audiencia que resuelve apelación.

Considera vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución, que asegura la tutela efectiva a través del correcto juego de los medios procesales.

La sentencia de 12-7-1982 declara la nulidad de un auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que deniega la admisión a trámite de un escrito de recusación, para que sobre su contenido pueda dictar el órgano jurisdiccional correspondiente la resolución que proceda, una vez que la cuestión se sustancia de acuerdo con lo prevenido en la ley. Interpreta el Tribunal Constitucional el artículo 24.2 de la Constitución, afirmando que «*el derecho al juez predeterminado por la ley*» comprende el derecho a recusar.

En sentencia de 26-7-1982 se establece el derecho del recurrente a que el Tribunal Supremo admita el recurso de casación por infracción de ley formulado al amparo del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, anulando auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que acordó la inadmisión de tres de los motivos esgrimidos en casación. Afirma el Tribunal Constitucional que «en la medida en que lo impide —el recurso de casación— basándose en una interpretación del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tradicional y respetable, pero no ajustada a la Constitución, en cuanto no tiene en cuenta la necesidad de garantizar al máximo el derecho a la *presunción de inocencia*...».

La sentencia de 13-12-1982 anula auto de la Sala

especial de Competencias de 9-7-1981, reconociendo el derecho de la recurrente a que la querella interpuesta por ella sea tramitada por la jurisdicción ordinaria. Aplica el derecho a «juez ordinario predeterminado por la ley» del artículo 24.2 de la Constitución. Se trataba de una causa incoada por delito de tortura imputable a miembros de la Guardia Civil, en parte producidos en un cuartel de dicho Cuerpo. La cuestión de competencia se había planteado entre un juez de instrucción y la jurisdicción militar. En base al lugar de la ejecución delictiva, un cuartel, se había informado por el Ministerio Fiscal en favor de la jurisdicción militar y en ese sentido se pronunció la Sala de Competencias. La sentencia del Tribunal Constitucional ha llevado a variar definitivamente el criterio que hasta ese momento se había sostenido en favor de la jurisdicción militar. El Tribunal Constitucional ha entendido que la Guardia Civil, en tal caso, actúa como «policía» y le es de aplicación la normativa al efecto en favor de la jurisdicción ordinaria, aun cuando el hecho se haya producido por lo menos parcialmente en «cuartel», elemento éste que entiende como accesorio y no como determinante.

En el ámbito del *Derecho administrativo,* hay que reseñar como más interesante la sentencia de 20 de octubre de 1982. Estima el recurso de amparo interpuesto y anula la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia, entendiendo vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, ya que el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado», según establece el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados, que deben ser emplazados personalmente como dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos o identificables por los datos hechos constar

en el escrito de interposición del recurso o incluso del expediente.

c) En cuanto a las cuestiones de inconstitucionalidad, de las tres sentencias dictadas, una, la de 4 de marzo, en materia de arrendamientos rústicos, de acuerdo con el dictamen fiscal, desestimó la cuestión planteada; en tanto que las otras dos, una de 19 de junio, en materia laboral, y otra de 14 de diciembre, sobre la reforma del Código de Justicia Militar, estimaron la inconstitucionalidad suscitada; la primera, con informe adverso del Ministerio Fiscal, declaró no conforme a la Constitución la norma final del artículo 137 de la Ley de Procedimiento Laboral y admitió recurso laboral que esta norma negaba; la segunda, conforme al dictamen fiscal, estimó inconstitucional el artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del Código de Justicia Militar, en el inciso «superiores a tres años, en una de ellas o en la suma de varias».

C) Fiscalía de la Audiencia Nacional

a) *En el orden penal,* el volumen total de asuntos despachados en 1982 asciende a 6.511, frente a 6.914 del año anterior. La relación entre estas dos cifras representa un descenso aparente en la carga de trabajo del orden del 6 por 100. Sin embargo, la falta de una clasificación estadística racional y homogénea no permite conclusiones simplificadoras y resulta más ilustrativo comparar magnitudes concretas que sean correlacionables y con suficiente grado de constatación. En este orden de ideas, un primer concepto susceptible de valoración es el de la asistencia a juicios orales y vistas en la diversidad de procedimientos, en donde cabe comprobar un claro incemento en los hechos que entrañan una mayor gravedad. Los juicios orales celebrados en 1982 fueron 423, frente a 376 en 1981; las vistas en procedimientos de

extradición ascendieron a 46, en tanto que en 1981 se celebraron 37; las vistas de apelaciones penales sumaron 44, cuando en 1981 tuvieron lugar 20. Sin embargo, en 1982 disminuyeron las vistas de apelaciones en peligrosidad social y en delitos monetarios.

Además de la asistencia a juicios orales y vistas, otro dato significativo para una valoración conjunta del volumen de trabajo es el de la incoación de procedimientos penales, y dentro de ellos las modalidades de diligencias previas, sumarios, diligencias preparatorias y expedientes de extradición. En las dos primeras variantes se observa una franca disminución; en la última se ha producido un moderado crecimiento, mientras que el número de preparatorias se mantiene estable. He aquí el resumen numérico:

	1982	1981
Diligencias previas	778	1.169
Sumarios	417	734
Diligencias preparatorias	46	45
Expedientes de extradición	123	111

La primera impresión deducible es positiva, ya que sin haberse alterado las competencias de los Juzgados Centrales se comprueba una disminución destacada del número de procedimientos. Pero si se profundiza más en los datos estadísticos se verá que el número de procedimientos por delitos cometidos por bandas organizadas y armadas se mantiene en ascenso (629 en el año 1982, frente a 567 en 1981), siquiera sea con la excepción cualificada de los incoados por asesinatos (52 en 1982 y 71 en 1981). En realidad puede comprobarse que las diferencias decrecientes que influyen en el resultado global se reducen a estas materias delictivas: escándalo público, falsificación de moneda e injurias (desacato), como se comprueba con las siguientes cifras:

	1982	1981
Escándalo público	143	328
Falsificación de moneda	150	231
Desacatos	13	35
TOTAL	306	594

En los delitos de falsificación de moneda no puede haber otro motivo de variación que factores coyunturales o circunstanciales, según las vicisitudes de la actividad delincuente y de las investigaciones de la Policía Judicial, ya que no es imaginable que de un año a otro pueda producirse un cambio sustancial en los niveles de este tipo de criminalidad. En los delitos de escándalo público la explicación es más fácil: prácticamente la totalidad de los procedimientos incoados ha venido concentrándose en la persecución de la pornografía manifestada en publicaciones periódicas. Una dinamización actualizadora de los límites del derecho a la libertad de expresión en su conexión con la salvaguarda de los valores ético-sociales, ha operado en el orden jurisdiccional la sistemática declaración de falta para aquellos hechos que en una concepción más tradicional tendrían entidad delictiva.

Si se quiere particularizar, y dejando al margen procedimientos muy conocidos de graves repercusiones así como las actividades terroristas, ofrecen interés dos «bloques» sumariales actualmente en tramitación: robos sacrílegos y estafas filatélicas. Los primeros se refieren a a desvalijamientos llevados a cabo en el tesoro artístico de iglesias de numerosas localidades por un grupo de delincuentes a cuya cabeza figura René Alfhonse van der Berghe (Erik el belga). El despojo alcanza grandes proporciones, la investigación procesal está concentrada en 17 sumarios, con 21 personas procesadas, y entre los hechos destacan el robo cometido en la capilla del Corpus

de la catedral de Tarragona y el de la iglesia parroquial de Paredes de Nava, en donde lo sustraído superó los 500 millones de pesetas. En los sumarios incoados por estafas cometidas por grupos societarios constituidos para la especulación y el fraude en relación con operaciones de inversión filatélica, hay 22 procesados, las cantidades defraudadas rebasan los 300 millones de pesetas y los perjudicados son varios miles.

Entre los procedimientos de extradición pasiva son de destacar dos por la novedad de las cuestiones planteadas y la singularidad de las resoluciones producidas. El primero es el asunto KORKALA, presunto ex agente de la CIA norteamericana, accediéndose a la extradición, pero condicionada a que el Estado requirente asumiera el compromiso formal de someter al *extraditurus* a un nuevo enjuiciamiento en el que sea oído con todas las garantías que conceda el Derecho norteamericano; condicionamiento e imperatividad del requisito que se justifican por la vigencia de los principios constitucionales del Estado español sobre derecho de defensa (artículo 24 de la Constitución). El interesado, no obstante, interpuso recurso de amparo que fue desestimado por sentencia de 21 de febrero de 1983.

El segundo asunto es el referente a Mauro Meli, reclamado por el Gobierno italiano por su participación en el asesinato, en el mes de julio de 1976, del Magistrado italiano Vittorio Occorsio; la resolución denegatoria de la Sala contiene como doctrina original la extrapolación de la Ley española de amnistía de 15 de octubre de 1977 a los hechos imputados al extradicto, que se consideran inspirados en motivos de intencionalidad política, circunstancias que operan como excepción impeditiva de que la extradición sea viable, toda vez que, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1958 (artículo 6, 6.°), no se concederá por aquellas infracciones en las que, conforme a la legislación española o del Estado requirente, se haya extinguido por cualquier causa la responsabilidad criminal.

b) *En el orden contencioso-administrativo,* los dictámenes evacuados por el Ministerio Fiscal en virtud de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, han sido 35 (escritos de alegaciones y escritos de suspensión). Atendiendo a la materia, los recursos planteados afectan a un amplio repertorio de derechos fundamentales presuntamente violados: derechos de asociación (cinco recursos), garantías procesales (4), libertad sindical (4), derecho de igualdad y no discriminación (4), expulsión de extranjeros del territorio nacional (2), libertad de expresión (2). Las pretensiones planteadas dieron lugar a resoluciones que, en ciertos casos, alcanzaron notoriedad. Así:

— La distribución del fondo de 800 millones de pesetas consignado en concepto de subvenciones a las Centrales Sindicales en los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

— La impugnación de sendas sanciones gubernativas por importe de dos millones de pesetas impuestas por el Ministerio del Interior a un matador de toros y a un picador por infracción del orden público.

— La impugnación de la validez de unas oposiciones a médicos titulares en que el órgano competente del Ministerio de Sanidad denegó la solicitud formulada por varios opositores admitidos a las pruebas, quienes alegando su condición de miembros de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, cuya vinculación religiosa les prohíbe realizar cualquier actividad manual o intelectual durante todo el día del sábado, pedían que se les permitiese hacer el examen escrito en condiciones de temporalidad que no chocase con la observancia de sus deberes religiosos.

D) Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas

Según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 12 de mayo de 1982, la

Fiscalía de este Tribunal estará formada por funcionarios de la Carrera Fiscal, declaración que se conforma con los artículos 12, 2.°, y 35 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal de 30 de diciembre de 1981.

La Ley orgánica de 12 de mayo de 1982 contempla un doble aspecto del Tribunal de Cuentas. De un lado está la función de fiscalización, a través de la cual se investigan, inspeccionan y auditan las cuentas generales del Estado y de todo el sector público; y, de otro lado, se halla el enjuiciamiento de responsabilidades contables concretas.

Estas responsabilidades contables se dividen en tres procesos distintos: el juicio de las cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas. Mas la Ley orgánica no regula ningún tipo de procedimiento a seguir y la anunciada Ley de Funcionamiento, que debería hacerlo, aún no ha sido promulgada. En consecuencia, se desconoce el camino a seguir en la fiscalización y la competencia de los diferentes miembros del Tribunal. Las referencias al Ministerio Fiscal son mínimas y, por supuesto, ni se explica su misión, ni cuándo ni cómo debe intervenir; lo primero puede intuirse de sus deberes generales recogidos en el Estatuto, pero la segunda cuestión no es fácil de resolverla al no existir procedimiento y ser inhábil el antiguo juicio de las cuentas, previsto solamente para juzgar, pero no para inspeccionar e informar.

La base legal en que se asienta la Fiscalía del Tribunal de Cuentas es, pues, escasa; sólo aluden al Ministerio Fiscal los artículos 10, 21, 23, 27 y 32 de la Ley orgánica del Tribunal, preceptos de los que se desprende lo siguiente: que el Fiscal será oído en la declaración definitiva que se ha de elevar a las Cortes Generales en relación con la cuenta general del Estado, que habrá de haber Fiscales adscritos a los departamentos de fiscalización, que el Fiscal forma parte del Tribunal pleno, que la Fiscalía depende funcionalmente del Fiscal General del

Estado y que el Fiscal del Tribunal de Cuentas ha de pertenecer a la Carrera Fiscal.

La Ley no se ha ocupado de la organización y funcionamiento de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas. Pero es urgente e imprescindible que el Ministerio Fiscal intervenga ante el Tribunal de Cuentas en la permanente medida en que lo hace en todos los órganos de justicia, porque su participación activa es un elemento definidor de los Estados de Derecho. No bastan declaraciones generales, sino que es menester determinar concretamente, hasta el máximo detalle, su misión en el Tribunal de Cuentas para que vele por las funciones fiscalizadora y jurisdiccional que han de ejercitarse conforme a las leyes, en los plazos y términos previstos. En esta línea, pueden hacerse las siguientes precisiones en orden a su actividad y funciones específicas:

— Deberá ejercitar, siempre que proceda, las acciones y recursos pertinentes, promoviendo las actuaciones necesarias para la defensa de la independencia del Tribunal y de sus miembros.

— Mantener la integridad de las facultades del Tribunal, instando el planteamiento de los conflictos que afecten a la competencia o a las atribuciones del Tribunal e interviniendo en los promovidos por otros. A estos efectos, deberá ser oído en las cuestiones, conflictos y recursos que puedan afectar a la competencia del Tribunal, y, en su caso, podrá pedir información de cualquier asunto de que conozca el Tribunal cuando existan motivos para estimar que debe atribuirse a otro organismo.

— Interesar la notificación de resoluciones y pedir información, en cualquier momento, sobre el estado de los procedimientos a fin de promover las oportunas actuaciones; para hacer posible lo anterior siempre que se inicie en el Tribunal, Secciones, Departamentos o Salas cualquier tipo de procedimiento, debería enviarse a Fiscalía el oportuno parte de incoación suficientemente esclarecedor.

— *En el ámbito de la función fiscalizadora,* el Fiscal deberá intervenir en el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado, así como en las parciales, siendo oído sobre las declaraciones que se acuerden y en cuantas otras conozca el Tribunal. Vigilar la presentación de cuentas revisando el estado anual de los obligados a rendirlas; intervenir, a través de los oportunos informes, en los procedimientos sobre contratos, verificaciones de patrimonio, créditos extraordinarios y suplementarios, así como en las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales. En las memorias ordinarias y extraordinarias y en las mociones o notas que se eleven a las Cortes Generales, así como en la Memoria anual, debe informar sobre los respectivos proyectos, pudiendo pedir la inclusión de los extremos que considere oportunos.

— *En el orden del enjuiciamiento contable* deberá estar legitimado para ejercitar la acción pública, y, en todo caso, deberá intervenir en los juicios de las cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y en los expedientes de cancelación de fianzas, tanto en primera instancia como en los recursos y en cuantos incidentes o tercerías se produzcan. Preparar o interponer cualquiera de los recursos legalmente establecidos, y especialmente los de casación y revisión cuando procedan. Vigilar el cumplimiento exacto de las resoluciones del Tribunal hasta el agotamiento de la ejecución.

La tarea a desarrollar por la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas es fundamental, extensa y de cumplimiento muy difícil por la actual plantilla (Fiscal y Teniente Fiscal) de la Fiscalía. Su amplitud es realmente extraordinaria si se toma nota del contenido de las Secciones de fiscalización y de enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

La Sección de fiscalización se organiza en siete Departamentos cuyas competencias son éstas:

1.º Contratos y subvenciones del sector privado. Tan sólo en 1982 han tenido entrada 4.962 contratos.

2.° Cuentas generales del Estado y organismos autónomos, ascendentes a 104.

3.° Cuentas generales de la Seguridad Social y organismos, en número de 14.

4.° Sociedades estatales no financieras integrantes del I. N. I., que suman 198.

5.° Organismos autónomos y sociedades de carácter financiero, 21.

6.° Comunidades autónomas y organismos autónomos de carácter comercial e industrial, 85.

7.° Corporaciones locales.

En la Sección de enjuiciamiento, exclusión hecha de los juicios de cuentas, que sólo pueden iniciarse cuando terminen los primeros procedimientos de fiscalización, al terminar el año 1982 se encontraban en trámite 899 procedimientos de reintegro por alcance, de los que 813 aún no habían sido sentenciados y 86 se hallaban en ejecución.

E) Las Fiscalías Territoriales y Provinciales

Aunque hay en las Memorias un cierto fondo de desesperanza, que se expresa por el Fiscal de Madrid cuando llama a sus observaciones «notas dictadas bajo un peculiar sentimiento de escepticismo», nacido, quizá, porque, como también dice, parece que no hay voluntad política de acometer la tarea de modernización de la Justicia, sin embargo, tal sentimiento no se ha traducido en una reducción, al menos cuantitativa, del trabajo realizado por los Fiscales de las Audiencias. Por motivos de brevedad, no comentaremos el ingente que pesa sobre las Fiscalías de Distrito, y que lleva a algunos Fiscales a pedir que se suprima la obligatoriedad de la asistencia del Fiscal a los juicios de faltas.

El anexo a la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1981, en el que se hacía un informe sobre el es-

tado actual y futuro del Ministerio Fiscal, contenía una serie de datos estadísticos referidos a 1980. Comparar estos datos con los de 1982, siquiera sea brevemente, puede tener interés para ver la evolución del trabajo que realiza el Ministerio Fiscal.

Refiriéndonos a cifras globales, la primera que encontramos son los procedimientos pendientes en las Fiscalías en 1.° de enero de 1982, que son 11.937, muy inferior a los 19.913 que había en 1.° de enero de 1980, lo que evidencia una mayor diligencia en la tramitación.

El dato que revela el peso que tienen que soportar las Fiscalías es el del número de procedimientos que han ingresado en ellas desde el 1.° de enero al 31 de diciembre de 1982: la suma total es de 1.240.028 procedimientos, superior en 55.363 a los que ingresaron en 1980. Representa el 4,46 por 100 de aumento en dos años.

Excusamos de hacer la oportuna relación con la plantilla actual porque ya fue hecha en dicho anexo comparándola con esa misma relación existente en 1926.

Los procedimientos pendientes al comenzar 1983 han sido 15.694; al comenzar 1981 eran 14.560. La cifra es significativa si tenemos en cuenta que sólo en Guipúzcoa han sido 4.396 los pendientes por las causas que explica el Fiscal en la Memoria: las vacantes existentes han sido cubiertas con Abogados Fiscales de Ingreso ascendidos, que por razón de edad y de falta de experiencia en la nueva materia, no han podido llevar al día el despacho de causas.

El número total de dictámenes emitidos por las Fiscalías de las Audiencias alcanza la cifra de 1.183.895, con aumento de 28.229 respecto de 1980. De ellos, 177.133 lo fueron por Fiscales Jefes; 191.651, por los Tenientes Fiscales; 749.493, por Abogados Fiscales, y 65.233, por los antiguos Fiscales de Distrito. Este último dato podemos compararlo con los de 1980, donde fueron 42.049 los dictámenes emitidos por los Fiscales de Distrito, lo

que muestra que ha aumentado su cooperación en el despacho de causas por delito.

Otro dato que parece importante destacar es el de juicios orales por delito a los que se ha asistido: 76.553. Cifra muy superior a los 55.771 a los que se asistió en 1980 y que demuestra una mayor rapidez en la culminación del proceso. Los Fiscales Jefes asistieron a 2.839; los Tenientes Fiscales, a 7.861; los Fiscales, a 40.023, y los Abogados Fiscales de Ingreso, a 25.830. En 1980 los Fiscales de Distrito asistieron a 18.278, por lo que también hay aquí una mayor colaboración por parte de esos Fiscales.

Ha bajado notoriamente la asistencia a Juntas de Patronato de la Mujer, Beneficencia, etc.: de 501 en 1980 a 332 en 1982. Como dicen las Memorias, se debe a la escasa vitalidad de las mismas, especialmente del Patronato de Protección a la Mujer, en espera de reforma.

Los asuntos gubernativos despachados han sido 13.565 y las vistas a las que se ha asistido, 6.567. Esta última cifra, superior a la de 1980, en que sólo asistieron a 5.113 vistas.

Particularizando, la Fiscalía que emitió mayor número de dictámenes fue Madrid, con 164.690, seguida de Barcelona, con 131.664. En 1980, Madrid emitió 157.018, y Barcelona, 146.621.

El Fiscal de Madrid comenta que se han formulado 4.336 calificaciones en procesos competencia de los Juzgados, donde por cierto sólo se han dictado 3.725 sentencias. Asimismo menciona el alto número de suspensiones en las Secciones de la Audiencia, que alcanzan el 35 por 100 de los juicios señalados, pese a los esfuerzos de la Fiscalía por vencer la inercia de las Secciones.

En Barcelona, las calificaciones efectuadas en toda clase de procesos por delito han sido 10.837 y se ha asistido a 6.436 juicios orales. También aquí el desfase es notorio e índice de un lamentable retraso en la celebración de los juicios orales pendientes.

Sigue en número de dictámenes emitidos la Fiscalía de Málaga, con 86.493, habiéndose pedido la apertura de juicio oral en 3.343 ocasiones. Va después Valencia, con 67.522, donde las aperturas de juicio oral alcanzan la cifra de 5.538, y Sevilla, con 61.322 y 5.199 calificaciones.

Con cifras de dictámenes superiores a los 30.000 están Asturias (31.923), Alicante (32.448), Baleares (30.976), Cádiz (32.362), Las Palmas (31.639) y Vizcaya (30.828).

Con cifras superiores a los 20.000: Badajoz (24.422), La Coruña (27.401), Gerona (21.487), Granada (21.450), Lérida (20.822), Murcia (20.115), Santa Cruz de Tenerife (22.931), Tarragona (22.771) y Zaragoza (26.453).

En cuanto al número de juicios orales celebrados, va en primer lugar Barcelona, con 8.393; le sigue Madrid, con 7.248, y en tercer lugar, Valencia, con 6.523, mientras que la Fiscalía de Málaga sólo tuvo que asistir a 3.158 juicios orales, lo que la sitúa en el puesto sexto en cuanto a juicios celebrados, en contraste con su posición en cuanto a dictámenes emitidos; Sevilla, con 3.906, se sitúa en el cuarto puesto; la quinta es Cádiz, con 3.423; la séptima, Asturias, con 2.836. Le sigue La Coruña, con 2.260, que tenía el puesto undécimo en relación con los dictámenes emitidos. La novena es Murcia, con 2.172, cuando ocupaba el puesto 19 respecto de dictámenes emitidos. Sigue Santa Cruz de Tenerife, con 2.074; Vizcaya, con 2.029; Baleares, 1.980; Granada, 1.855; Zaragoza, 1.814; Pontevedra, 1.645; Las Palmas, 1.577; Alicante, 1.541; Córdoba, 1.362; Valladolid, 1.349.

Se pone también de relieve en varias Memorias el alto porcentaje de sobreseimiento por no haber sido hallado el autor, superior en todos los casos al 40 por 100. Si pensamos que ello se produce fundamentalmente en los delitos contra la propiedad y que la cifra de hechos no denunciados se evalúa en un alto porcentaje, es evidente que hay un elevado grado de impunidad que afecta a la

sensación de inseguridad ciudadana y pone en entredicho la eficacia policial, como señalan las Memorias de Valladolid y Alicante.

Respecto del trabajo personal, parece importante destacar que el número de Fiscales Jefes que rebasaron los 2.500 dictámenes en 1982 fueron 31, similar a 1980, y teniendo en cuenta que la Jefatura, sobre todo en las Fiscalías de mucho volumen de procedimiento, lleva consigo un agotador trabajo de dirección y control que no tiene reflejo en las estadísticas, es conveniente destacar aquella cifra. Y muy especialmente las de 11.071 dictámenes emitidos por el Fiscal Jefe de Badajoz; 9.597, por el de Lérida; 9.560, por el de Málaga, y 7.487, del de Lugo, que revelan una dedicación a la tarea ejemplar.

Los Tenientes Fiscales que han emitido más de 4.000 dictámenes son 21, destacando el de Las Palmas, con 8.898; el de Málaga, con 11.310; Jaén, con 6.278, y Tarragona, con 6.594.

Dice el Fiscal de Asturias que la media de dictámenes en su Fiscalía ha sido de 4.000. Parece, porque a veces las Memorias no son expresivas, y además se han producido a lo largo del año variaciones en las plantillas, que entre los 3.600 y 4.000 dictámenes y 360 a 400 calificaciones por Fiscal está la media de trabajo, si bien en algunas Fiscalías esta media se rebasa ampliamente, como por ejemplo en Cádiz, donde, con una media de 5.080 dictámenes, la de calificaciones alcanza la cifra de 788 por Fiscal.

Para terminar esta visión aproximada del trabajo de los Fiscales, señalaremos que es alto el tanto por ciento de conformidades de sentencias con las calificaciones. Sólo algunos lugares ofrecen cifras preocupantes, como en Huelva, donde las absoluciones en la Sala alcanzan el 20 por 100; Bilbao, con el 20 por 100 y el 22,95 por 100 según la Sección, y algún Juzgado que llega al 32,33 por 100 de absoluciones; Córdoba, en donde el porcentaje es del 23 por 100, y Sevilla, con el 22 por 100 de

absolutorias también en la Audiencia. Pero en general, las absoluciones en porcentajes inferiores al 14 por 100.

Lo que es interesante señalar es que se da una mayor conformidad con la calificación en las sentencias de los Juzgados que en las sentencias de la Sala, lo que motiva el comentario de varias Memorias (Palma de Mallorca, Albacete, Soria, Sevilla, Córdoba, Valencia), que lo atribuyen a diversas razones: la inmediación del Juez sobre el hecho; la mayor influencia de las pruebas practicadas por el propio Juez en la instrucción a las que considera más veraces; el hecho de que las Sentencias de los Juzgados son recurribles en apelación, con lo que pueden ser subsanadas, y por ello, se atienen más a la realidad instructoria y jurídica. En las Salas las penas son más altas y por ello hay una actitud benevolente que condiciona toda la calificación y aquella divergencia.

III

OTROS TEMAS QUE AFECTAN AL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL

Este capítulo que las Memorias dedican al Ministerio Fiscal contienen otros comentarios que podemos agrupar para su exposición en: A) Aspectos normativos del Ministerio Público. B) Personal técnico. C) Personal auxiliar y subalterno. D) Instalaciones. E) Medios materiales.

A) Aspectos normativos del Ministerio Público

Como el año pasado, algunas Memorias han dedicado su atención al nuevo Estatuto del Ministerio Fiscal, manifestando en general una impresión positiva del mismo (Barcelona, Lérida, Toledo, Salamanca y Pontevedra).

El Fiscal de Valladolid dice «colma viejas aspiraciones» y el Fiscal de Burgos afirma que «lo que constituía una aspiración se ha convertido en realidad», aunque no deja de advertir que lo importante son los hombres y su actitud ante las situaciones que se presentan y que hay que afrontar. El Fiscal de Sevilla considera que se ha superado aquella vieja ambigüedad que hacía oscilar el Ministerio Fiscal entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y el Fiscal de La Coruña dice que hemos de reconocer que con el mentado Estatuto se han despejado incógnitas que justamente preocupaban a quienes vocacionalmente vivimos en este Instituto: integración en el Poder Judicial, independencia funcional del mismo, independencia de otros Poderes, etc.

El Fiscal de Cádiz, tras de reconocer que ha sido importante el paso dado, se interroga por el futuro: «determinados proyectos de leyes y algunas manifestaciones hechas tendentes a separar al Ministerio Fiscal del Poder Judicial, hace pensar que no ha pasado del todo el peligro para la identidad del Ministerio Fiscal como institución y para la dignidad de cada uno de sus miembros, y ello por la potísima razón de que la jerarquía de normas puede modificar el Estatuto». Más expresamente los Fiscales de Pamplona y de Toledo muestran su rechazo a ciertos artículos del proyecto de L. O. P. J., proyecto ya obsoleto, al estar en más de una profunda revisión por el actual Gobierno, por lo que habrá que esperar a conocer las nuevas redacciones, antes de expresar temores que pueden resultar hoy infundados.

El Fiscal de Oviedo, después de manifestar su juicio favorable por la consecución de tres principios: democratización del Ministerio Fiscal, concreción de su naturaleza y fines e independencia frente a otros poderes, ambiciosamente dice que, sin embargo, no constituye el logro de la plenitud de aspiraciones, sino un caminar hacia ellas, e, igual que el Fiscal de Badajoz, no ve clara la independencia del Poder Ejecutivo, especialmente por la

intemporalidad del cargo de Fiscal General del Estado, a quien no se fija un período de permanencia que lo haga ajeno a las veleidades políticas.

Hay una expectación en torno al desarrollo reglamentario que se espera confirme esos logros alcanzados, especialmente en aquellos puntos en que pueda existir cierta ambigüedad. Se formulan algunas aportaciones como la del Fiscal de Zaragoza que, coincidiendo con otras Memorias en orden a la potenciación del Fiscal Territorial, hace un estudio del mismo y sus funciones. El tema de la subsistencia de las agrupaciones preocupa al Fiscal de Murcia y propone su mantenimiento en el Reglamento. Y el Fiscal de Vitoria propugna una reforma en orden a la obligación de dar cuenta de las retiradas de acusación en los delitos menos graves, problema candente y que debe ser meditado.

B) Problemas del personal técnico

Hay dos citas que se recogen en las Memorias, cuyo contraste nos llama la atención. Una, del Fiscal de Sevilla sobre el II Congreso Español de Derecho Procesal, donde decían que el Ministerio Fiscal es un Instituto muy eficaz para la existencia de una Justicia independiente, imparcial y rápida. Y otra, la del Fiscal de La Coruña, del Congreso de la Abogacía de Galicia, que copia textualmente «... en cuanto al Ministerio Fiscal, cabe decir que a pesar de los dictados de la Ley, se ha convertido en un elemento pasivo. Quien podía y debía impulsar el mejor funcionamiento de la Justicia, haciendo dejación de sus funciones, colabora y coadyuva, al menos por omisión, a que se imparta Justicia tan deficiente y tardía».

Y es que, como dice el Fiscal de Vitoria, el aumento de funciones sin aumento de plantilla desprestigia al Ministerio Fiscal, que se convierte en un «despachador

de papeles». No hay tiempo para estudiar y meditar, observa el Fiscal de Salamanca.

Son muchas las Fiscalías que manifiestan su agobio por el aumento de «papel» o por la falta de Fiscales (Almería, Valencia, San Sebastián, Lugo, Pamplona, Zaragoza y otras muchas). El Fiscal de Granada dice que en 1950 había seis Fiscales que despacharon 7.834 asuntos y en 1982 la plantilla era de cinco para 23.484 asuntos. El Fiscal de Cádiz califica de crítica la situación de dicha Fiscalía, haciendo un minucioso estudio comparativo con otras para concluir en la existencia de un agravio comparativo y cuenta también cómo en 1975, con seis Fiscales, hicieron 1.218 calificaciones y despacharon 11.960 causas, y en 1982, con seis Fiscales, han hecho 4.731 calificaciones y han despachado 27.637 causas.

A veces el problema es de movilidad de plantillas, como ocurre en la Fiscalía de Barcelona, donde un gran porcentaje de Fiscales procede de la Escuela Judicial o son ascendidos de Abogados Fiscales de Ingreso y a los que después de enseñar las nuevas cuestiones, tan pronto encuentran vacantes se marchan a sus Provincias de origen. Falta de permanencia también grave en Bilbao, San Sebastián y Vitoria, y para las que se propone por los Fiscales Jefes el establecimiento de un plus de penosidad, como se hace para otros funcionarios y ya se recoge en el Proyecto de complementos para Magistrados de Trabajo.

A veces las condiciones de trabajo son tan poco gratificantes que en un solo año pueden irse a otros órganos Fiscales nada menos casi el 50 por 100 de la plantilla, como ha ocurrido en Madrid y, como dice el Fiscal Jefe, precisamente los que eran piezas claves en la organización que había establecido en la Fiscalía. Cifra superada por Barcelona, en que el problema es más agudo.

Y es que estas Fiscalías de gran volumen de trabajo requieren una organización especial, que como se reve-

la en las Memorias, tanto del Fiscal de Madrid como de el de Barcelona, se esfuerzan en establecer, sin encontrar hasta ahora el adecuado eco normativo y presupuestario.

La fijación definitiva de las plantillas de Fiscalías pende lógicamente de las leyes procesales y de la demarcación judicial aún en estudio, pero esta espera podría hacerse más tolerable, en algunas Provincias, mediante un calendario acordado de los señalamientos de los distintos órganos judiciales que permitan a los Fiscales atenderlos sin agobio (Albacete, Guadalajara, Zamora). Son muchas las Fiscalías donde manifiestan que no tienen tiempo para asistir a las pruebas y vistas de los procesos de separación y divorcio (La Coruña). Produciéndose, como dice la Fiscalía de Albacete, una polarización en la atención a la materia penal, para evitar lo cual, ha repartido instrucciones detalladas sobre la intervención del Fiscal en las distintas fases de los procesos matrimoniales.

La integración de los Fiscales de Distrito en la Carrera Fiscal ha suscitado comentarios en diversas Memorias, como las de Cádiz, Guipúzcoa, Salamanca, Sevilla, Albacete, que quizá puedan resumirse en las palabras del Fiscal de Sevilla: muchos son ya muy eficientes colaboradores de los trabajos de la Fiscalía de la Audiencia, pero otros tienen graves dificultades. A esta labor de adaptación se refieren también bastantes Memorias, destacando la de San Sebastián, que llega a propugnar una modificación del artículo 37 del Estatuto, para que no puedan acceder al grado de ascenso Abogados Fiscales de ingreso con edades próximas a la jubilación, que nada más tomar posesión de la nueva plaza, solicitan baja por enfermedad, en espera de que aquélla se cumpla, opinión ésta, un tanto apasionada, pero sin duda motivada por la negativa experiencia de la Fiscalía donostiarra al respecto.

Como dice el Fiscal de Granada, no han resuelto el

agobio de trabajo hasta ahora, porque tienen que irse acostumbrando a las nuevas cuestiones y tienen que atender a sus Agrupaciones. Y el Fiscal de Cádiz dice que tienen ocupadas todas las mañanas con juicios de faltas u orales por delitos, y como además tienen que atender a la delegación de asuntos civiles, difícilmente puede servirse de ellos.

De todas formas, en algunas Fiscalías aún se limitan a encomendarles solamente la asistencia a los juicios orales por delitos, en los Juzgados de la Provincia, pero por la dificultad de controlar su trabajo y la falta de medios materiales no les encomiendan el despacho de instrucción y calificación, ni de ejecutorias, sin acabar de asumir que la unidad de Carrera y funciones es ya un hecho irreversible y que los Fiscales procedentes del antiguo Cuerpo de Distrito tienen tanto el deber, como el derecho, de intervenir, hasta donde la división de trabajo y la atención de sus misiones preferentes lo permita, en todas las funciones del Ministerio Fiscal.

Quizá, para terminar esta referencia al personal técnico, convenga hacer mención al comentario que hace el Fiscal de Zaragoza a la solicitud por los Juzgados del dictamen previo del Fiscal para la admisión de una denuncia o para acordar sobre la situación personal de los detenidos, dice, que en ocasiones, algunos Juzgados, pasan las actuaciones al Fiscal para que informe sobre aquellas materias, a pesar de no estar previsto en las leyes este traslado procesal, atribuyendo al Fiscal una función de asesoramiento del Juzgado, que él estima irregular. Considera que se trata de una actitud cómoda que pretende comprometer el criterio del Ministerio Fiscal antes de adoptar el Juzgado la decisión a que está obligado, olvidando tal vez que aquella misión de informe y asesoramiento es una de las que debe asumir el Fiscal, que la confianza en nuestros criterios que esa actitud de los Jueces demuestra, es algo que honra la calidad de nuestra actuación y que, en definitiva, tanto promover

la persecución de los delitos como el velar por los derechos fundamentales de los sometidos a proceso, son materias que competen al Fiscal y que están implicadas en el fondo de aquellos dictámenes.

Parece también necesario hacer mención de los puntos que enumera el Fiscal de Santa Cruz de Tenerife para situar nuestra función en una zona de modernidad que permita servir mejor a la sociedad: desarrollar y aumentar el nivel de nuestros conocimientos, fomentar el espíritu de crítica interna, propugnar reformas de Derecho positivo; racionalización del trabajo burocrático; mejoras de instalaciones y medios; superación de agobio de trabajo; abrir canales informativos; simplificación de servicios estadísticos.

C) Problemas del personal auxiliar y subalterno

Se recoge en algunas Memorias la inquietud por los problemas que puedan plantear la separación del personal Auxiliar acordada en el Estatuto Orgánico (Fiscal de Sevilla).

El problema de fondo es que mientras subsista esta organización artesana de la Secretaría, como dice el Fiscal de Albacete, y no se utilicen los nuevos medios que proporciona la informática, hay que acometer la racionalización del trabajo de Secretaría, tema que por falta de tiempo quedó sin abordar en la reunión de Logroño y sobre el que había celebrado una reunión con los Jefes de Secretaría de su territorio.

Esta falta de atención a los problemas de organización se agrava más porque aun siendo reglamentario que el Abogado Fiscal más joven sea el Secretario de la Fiscalía, no se les enseña nada sobre su funcionamiento en la Escuela Judicial, y en todo caso, aunque en el futuro se creen los Jefes de Secretaría, siempre será necesario conocerlo para poder dar las órdenes adecuadas.

Así mismo parece cada vez más urgente proporcionar al personal auxiliar, como ya se decía en el citado Anexo a la Memoria de 1980, una preparación más acorde con las necesidades de la Fiscalía, distinto de la de los Juzgados y Tribunales.

Para terminar, debemos dejar constancia de que son muy numerosas las peticiones de aumento de plantilla que se contemplan en las más de las Memorias. Por todas ellas recogemos las palabras del Fiscal de Vitoria: «digamos un año más, perdida como Dante toda esperanza, que la plantilla es insuficiente».

También se quejan los Fiscales de la falta de personal subalterno y de las dificultades añadidas que implica que este personal venga destinado a la Audiencia y dependa de la Presidencia que, naturalmente, dispone de él cuando lo necesita.

D) Instalaciones

El estado de los locales que ocupan las Fiscalías, preocupan a los Fiscales Jefes, no sólo porque afecta a la dignidad de la Institución, sino también porque constituye una grave perturbación para la organización del trabajo, que se ve afectada por estas carencias y se comenta de que incluso en las nuevas instalaciones se desconocen sus necesidades y se les asigna local sin consultarles o se les despoja o reduce el asignado.

Son bastante las Memorias que citan Juzgados de Distrito, donde los Fiscales carecen de despacho, pero sería larga la enumeración que completa la de otros años. Refiriéndose a las Fiscalías sitas en los edificios de las Audiencias, podemos espigar las siguientes citas: Si los Fiscales de Distrito se integran en la Fiscalía de la Audiencia, no tienen espacio y no se puede ampliar el existente (La Coruña). Para instalar a los nuevos Abogados Fiscales se ha tenido que habilitar la Sala de Visitas (Cá-

diz) o la Sala de Juntas (Alicante). La Secretaría es incómoda e insuficiente (Burgos). Carece del mínimo espacio vital, siendo su situación deprimente (Granada). Mala instalación (Valladolid). La Secretaría, insuficiente (Sevilla, Avila). La instalación, insuficiente (Mallorca, Tenerife). Para albergar a 14 Fiscales y ocho Funcionarios, se cuenta con 86 metros cuadrados (Zaragoza). Son tres habitaciones de 16 metros cuadrados de espacio disponible (Palencia).

Incluso al proyectar nuevas instalaciones se olvidan de habilitar un despacho para el Fiscal, como comenta el Fiscal de Málaga y el Fiscal de La Coruña. Eso justifica la queja del Fiscal de Valladolid, reiterando lo expresado otros años por otros Fiscales, de que el Ministerio de Justicia no cuenta con los Fiscales cuando proyecta un nuevo edificio.

En cuanto al mobiliario o la decoración de los locales es también deficiente y generalmente discriminadora.

E) Medios materiales

La falta de medios materiales se denuncia en todas las Memorias. Insuficiente, dice el Fiscal de Lérida, que contrasta con los que disponen organismos administrativos de la Administración Civil del Estado o Autonómica.

No se limitan solamente a enumerar la situación de los antiguos Fiscales de Distrito, que ya desde su inicio en los distintos Juzgados de las Agrupaciones carecían no sólo de despacho y mobiliario, sino también de libros, máquinas de escribir, dotación para material, etc., y que tiene como consecuencia, como comenta el Fiscal de La Coruña, que tengan que hacer los oficios, dictámenes o calificaciones a mano y ello pese a todas las funciones que tienen encomendadas, a partir de la Ley 3/67, de 8 de abril.

Son también numerosas las Fiscalías de las Audiencias que se quejan de la escasa consignación para material que impide disponer de impresos, libros, etc., así como de material de oficina en cantidad suficiente (Zaragoza, Las Palmas, Toledo, entre otras). Falta de medios que impide a veces comprar los textos legales o colecciones jurisprudenciales necesarias para que cada componente de la Fiscalía pueda utilizarlos.

Respecto a las obras doctrinales, consignar las dificultades que existen a veces para utilizar los escasos libros que llegan a las Audiencias, por la falta de un lugar donde estén disponibles para todos (Zamora).

Falta de calefacción o refrigeración en edificios incluso modernos. De teléfonos o de intercomunicadores entre los distintos despachos (Granada, Santa Cruz de Tenerife, Valencia).

Se piden también dictáfonos que facilite la confección de extractos y calificaciones ante el rechazo al sistema de confección manual (áspera e ingrata tarea, dice el Fiscal de Valladolid), por la dificultad de entender los a veces confusos trazos de quien se instruyó de la Causa y que dictando podría hacerse más expresivo y conciso que la mera acumulación de fotocopias a la que actualmente se acude.

Se reclaman fotocopiadoras (entre otros, Burgos, Zamora, Albacete), incluso a veces por lo costoso que resulta utilizar las ya existentes en las Audiencias.

Lo que parece evidente es la superación de la actual organización. Son necesarias modernas técnicas, dice el Fiscal de Burgos. «Modernizar los medios con ordenadores que faciliten la labor de los Auxiliares y propicie la dedicación a los cometidos técnicos de los Fiscales» (Guadalajara). Por supuesto, que esta modernización reviste caracteres de urgencia en las Fiscalías de gran volumen de trabajo si se quiere propiciar el control de detenidos, causas, ejecutorias, etc. No hay otra posibilidad que afrontar de una vez su automatización.

Dentro de este capítulo hay que incluir la falta de vehículos, ahora más necesarios después de la adscripción de los antiguos Fiscales de Distrito a las Fiscalías de las Audiencias, que permita desplazarse a los Juzgados de la Provincia y aunque en algunas Provincias el PMM facilite vehículo, al no haber una adscripción en caso de avisos previos o preferentes, el servicio no se presta.

Capítulo V

OBSERVACIONES DE INTERES CONTENIDAS EN LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES

Contienen las Memorias de las Fiscalías una gran riqueza de sugerencias y de temas más o menos desarrollados y de indudable calidad doctrinal, pero cuya enumeración ocuparía muchas páginas, lo que nos obliga a resumirlo.

A) Aspectos penitenciarios

Las muy diversas consideraciones que los Fiscales consignan en este apartado pueden agruparse así:

Centros penitenciarios

Algunos están situados en el centro de la ciudad y sus condiciones son deficientes: hacinamiento, falta de funcionarios, especialmente Maestros; falta de terapia ocupacional, y en la mayor parte de los Centros no hay talleres; Depósitos Municipales en malas condiciones, y existe confusión respecto del órgano encargado de su mantenimiento.

Juez de Vigilancia

Confusión en cuanto a la competencia, falta de claridad en cuanto a la relación con el Ministerio Fiscal. Son

interesantes los comentarios del Fiscal de Oviedo y del Fiscal de Valladolid y el elaborado trabajo contenido en la Memoria del Fiscal de Barcelona en orden a la actuación del Ministerio Fiscal en esta materia penitenciaria, que insiste en temas que ya fueron tratados en la Memoria del pasado año, pero que siguen teniendo actualidad.

La Memoria de Barcelona transcribe más consideraciones del Fiscal coordinador de la situación de presos y penados, de gran interés y entre las que destacan los siguientes extremos:

«El cumplimiento de la pena según los criterios fijados en el artículo 25 de la Constitución es una exigencia fundamental para el sistema democrático. La vigencia durante mucho tiempo de la pena como castigo, acompañada de privaciones de todo orden, ha creado una conciencia social, que también ha calado en las Instituciones, a causa de la cual hay una cierta resistencia a poner los medios necesarios para que los condenados a penas de prisión sean tratados como ciudadanos, con las limitaciones propias de la condena, y para una convivencia pacífica. La situación era y es tan grave que la primera Ley Orgánica que se aprueba después de la Constitución es la Ley General Penitenciaria. El paso fue muy importante en el proceso hacia el encaje de las prisiones en el marco constitucional. El reconocimiento del interno como sujeto de derecho y el control judicial de la pena, aparte de otros avances, son el signo más positivo de la Ley. Pero está lejos de cumplirse en su totalidad. Todavía se encuentran serias resistencias para la aplicación en sus principios y preceptos más progresivos respecto del ordenamiento penitenciario anterior. Y creemos que el proceso va a ser largo. Por ello aparece cada vez más trascendente la intervención del Ministerio Fiscal en este campo velando por la vigencia efectiva de la nueva legalidad penitenciaria, con la finalidad última de procurar que la pena de prisión responda a su fin educativo.

Para ello, la actuación del Fiscal en el Juzgado de

Vigilancia tiene una capital importancia. Desde esta plataforma podemos conocer y seguir de cerca el funcionamiento de la Administración Penitenciaria y su sometimiento al sistema legal y reglamentario vigente. Y a través de las visitas a los Centros Penitenciarios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.2 del Estatuto Orgánico y el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estamos en condiciones óptimas para la «corrección de los abusos» —como agresiones, abusos sexuales, extorsiones y corrupciones— y la defensa frente a ellos de la legalidad penitenciaria. Como consecuencia del ejercicio de nuestra función, el año 1982 ha presentado un avance en la configuración del Fiscal, en estrecha relación con el Juez de Vigilancia, como garante de la legalidad y de los derechos de los internos. Y desde luego se han dado pasos muy positivos, aunque insuficientes, para que el control jurisdiccional facilite el conocimiento y la publicidad del comportamiento de un poder que ha descansado casi siempre, como decía con acierto Michel Foucault, sobre el aislamiento y el secreto.

Pero, a pesar de todo, hay que reconocer que en el seno del sistema penitenciario, sobre todo en el ámbito de la Cárcel Modelo de Barcelona, siguen produciéndose conductas ilegales y delictivas que escapan a un control efectivo, porque, a nuestro juicio, es un sistema que por su carácter fundamentalmente cerrado sigue y seguirá generando un ámbito de ilegalidad que será muy resistente a aquel control. Y porque, en su conjunto, el sistema de cumplimiento de penas privativas de libertad descansa sobre una contradicción básica: la reeducación a partir de la privación de uno de los bienes básicos de la persona, cual es la libertad. Pero mientras se resuelve históricamente esta antinomia, nuestro cometido tiene un singular relieve.»

Con respecto a las funciones del Juzgado de Vigilancia, destaca que: «La creación del Juez de Vigilancia está abriendo grandes y graves interrogantes sobre el alcance

de sus competencias y su modo de proceder en el ejercicio de sus facultades. El punto de partida de una cierta confusión en torno a las competencias y procedimientos del Juez de Vigilancia está en la propia Ley Penitenciaria. En efecto, y por una parte el artículo 76 de dicha Ley dice que «el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta...», y posteriormente añade que corresponde especialmente al Juez de Vigilancia adoptar todas las decisiones necesarias para la ejecución de las penas privativas de libertad, «asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales Sentenciadores», y, por otro, y aquí radica el problema, el artículo 78 se limita a afirmar que «en lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes». Así, pues, se crea un órgano jurisdiccional nuevo, y paralelamente no se dictan las normas orgánicas y procesales adecuadas a la nueva naturaleza del mismo. La disposición transitoria 1.ª de la citada Ley no contribuye a aclarar las cosas. Dice que «hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de Vigilancia se remitirá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». A tenor de este precepto, podría entenderse que el Juez de Vigilancia, mientras se dictan las normas que regulen expresamente su función, cede sus competencias a favor de los Tribunales sentenciadores en cuanto se refiere propiamente a la ejecución de la pena y, por tanto, también en todo lo relativo a los beneficios penitenciarios que afectan directamente al acortamiento de la condena.

Si el artículo 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sigue vigente, y así parece derivarse de lo dispuesto en la citada disposición transitoria, el Tribunal sentenciador es el único competente para conocer de la pena en todas sus fases y períodos. La competencia del Juez de Vigilancia en esta materia estaría, a nuestro juicio,

suspendida o aplazada en beneficio de los Tribunales sentenciadores. Por el contrario, gozaría ya de una amplia competencia en cuanto se refiere al control judicial de la actividad penitenciaria tal como se define en el artículo 76.2, apartados d) a j), de la Ley Penitenciaria, que constituye la función más específicamente nueva de la ejecución del Juez de Vigilancia.

Sin embargo, creemos que no hay una unidad de criterios en la interpretación de estos preceptos. Y así, por ejemplo, en el ámbito de Cataluña los Tribunales sentenciadores siguen conociendo de la ejecución de la pena, a excepción de la aprobación de las propuestas de redención de penas por el trabajo y de otros beneficios penitenciarios que lo hace el Juez de Vigilancia. Es una interpretación que tiene su fundamento más directo en que el artículo 76 de la Ley Penitenciaria concede expresamente esa facultad al Juez de Vigilancia. Pero estimamos que no hay una base legal sólida para que el Juez de Vigilancia asuma solamente esas facultades en relación a la ejeción de la pena. O se procede al cumplimiento riguroso de lo dispuesto en la disposición transitoria ya comentada y el Tribunal sentenciador sigue asumiendo todas las facultades, sin excepción, sobre la ejecución de la pena o, por el contrario, se traspasan en su totalidad al Juez de Vigilancia. Lo que nos parece que carece de una base legal suficiente y que crea innumerables dificultades en el proceso de ejecución de la pena es la intervención de dos órganos jurisdiccionales distintos, lo que puede originar retrasos, entorpecimientos y una ausencia de un criterio claro acerca de la ejecución de la pena.

Sin embargo, nos parece que en el momento actual, con los actuales Jueces de Vigilancia y con el vacío normativo existente, no es procedente atribuir a aquéllos todas las competencias en relación a la ejecución de la pena, ya que absorbería prácticamente toda la actividad del Juzgado de Vigilancia, convirtiéndoles en Jueces de ejecutorias, y perjudicando considerablemente el resto de

sus competencias. Concretamente, nos parece que si el Juez de Vigilancia asume las funciones de los Tribunales sentenciadores en toda su extensión, o incluso parcialmente, la función de control de la actividad penitenciaria quedará notoriamente desvirtuada en perjuicio de la propia naturaleza de este Organo jurisdiccional, que fue creado con la finalidad fundamental de asegurar que la actividad penitenciaria se sujetase a los límites legales establecidos.

El problema está planteado en estos términos. Mientras no se dicten las normas orgánicas y procesales pendientes, el Juez de Vigilancia debe asumir de lleno las competencias encaminadas a asegurar el control judicial de la actividad penitenciaria. Y, mientras tanto, los Tribunales sentenciadores deben seguir conociendo de la ejecución de la pena, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley Penitenciaria y de los preceptos vigentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Por último, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la concesión a los penados del grado tercero, de régimen abierto en el tratamiento penitenciario, plantea la siguiente cuestión:

«La aplicación de la Legislación Penitenciaria está generando un conjunto de problemas acerca del alcance del principio constitucional de que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales...» (art. 117.3). Este principio, que define el alcance de la función judicial en el Estado constitucional, tiene que proyectarse claramente en el régimen de ejecución de penas a partir del establecimiento del principio de judicialización de aquéllas.

Ya con anterioridad a la aprobación de la Constitución y de la Ley Penitenciaria, los artículos 985, 988 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concedían a los Tribunales la ejecución de las penas y la facultad de ins-

peccionar sobre la manera en que eran cumplidas. Pero lo cierto es que los reglamentos penitenciarios venían consagrando una competencia omnímoda de la Administración penitenciaria que alcanzaba no sólo al modo de cumplimiento de las penas, sino también a la propia duración de las mismas. La Constitución vigente abrió el camino hacia un régimen judicializado de la ejecución de las penas que se plasma fundamentalmente en la figura del Juez de Vigilancia definido en el artículo 76 de la Ley Penitenciaria. El Juez de Vigilancia constituye una instancia judicial de control sobre la Administración penitenciaria para asegurar que su actividad se sujete a los límites y garantías legales. Pero, a nuestro juicio, la Ley Penitenciaria, con su carácter de Ley-Marco, contiene un conjunto de normas de contenido impreciso que a través de su desarrollo reglamentario están quedando desvirtuadas a favor de una concepción de la ejecución de la pena en la que la Administración recupera una gran parte de sus competencias. La aplicación del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/81, de 8 de mayo, está concediendo a la Administración unas facultades que en la práctica sustituyen la decisión judicial y que quedan fuera del propio control judicial.

Ciertamente, el Juez de Vigilancia tiene competencias para resolver sobre las propuestas que afectan directamente a la duración de la pena. Pero también es cierto que dicho Juez carece de facultades en un momento capital del cumplimiento de la pena, como es la concesión a los penados del grado tercero, de régimen abierto. Creemos que en el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad, la consecución del régimen abierto es tanto o más importante que la libertad condicional. Conviene recordar que constituye un régimen de semilibertad, en el que el penado, según el artículo 45 del Reglamento Penitenciario, disfruta de una amplia libertad de movimientos, ya que en la segunda fase de dicho grado pueden salir a trabajar fuera del Centro durante todo el día

y gozan de un generoso régimen de permisos de fin de semana, tal como resulta del artículo 254.5 del propio Reglamento, todo lo cual significa en la práctica el fin de la pena de prisión propiamente dicha. Y más aún, según el artículo 251 del propio Reglamento, los penados que reúnan ciertas condiciones pueden comenzar a disfrutar de los beneficios de ese grado antes de haber cumplido una cuarta parte de la pena. La cuestión es, a nuestro juicio, muy grave. Con esa normativa, el condenado a una pena de seis años puede llegar a ser situado en ese grado antes de haber cumplido dieciocho meses de la pena impuesta y a partir de los dos meses de estancia efectiva en la prisión. Creemos que, aun estando por una modernización y humanización del sistema de penas, el problema que planteamos reviste una considerable gravedad, ya que devalúa seriamente la decisión judicial y la significación de la pena impuesta. En la práctica, la sentencia condenatoria es sustituida en una decisión administrativa. Porque, en efecto, el acuerdo para la progresión al tercer grado corresponde exclusivamente al Equipo de Tratamiento del Centro Penitenciario correspondiente. Y el Juez de Vigilancia sólo podría conocer de ese acuerdo cuando se interponga recurso contra el mismo (art. 76.2 f) de la Ley Penitenciaria). Así, pues, el Equipo citado bajo la presidencia del Director del Centro y compuesto por un jurista-criminólogo, un psiquiatra y un asistente social (art. 269.1 y 4 en relación con el art. 270.5.ª del Reglamento), están capacitados por vía reglamentaria para convertir una pena de privación de libertad en un amplio régimen de semilibertad que invierte totalmente los términos de la función jurisdiccional y la finalidad de la pena impuesta. Si en este momento el Juez de Vigilancia carece de competencia para controlar esta decisión administrativa, como así es, podemos afirmar que el control judicial de la ejecución de la pena falla gravemente.

Planteamos la presente cuestión, con independencia de la reforma reglamentaria procedente, para sugerir, de

acuerdo con la consulta 2/81, que la citada decisión administrativa esté sujeta al control del Ministerio Fiscal y, por ende, del Juez de Vigilancia para que puedan conjugarse en ese momento los criterios penitenciarios con un riguroso criterio de juridicidad. Entendemos que el Estatuto Orgánico vigente, de rango legal superior al Reglamento Penitenciario, faculta al Ministerio Fiscal para asumir esas funciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º-1 y 4.º-1 y 2 del citado Estatuto, ya que la facultad de velar para que la función jurisdiccional se ejerza conforme a las Leyes incluye la de asegurar a toda costa que la decisión judicial se cumpla en todo su alcance y contenido, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Penitenciaria, sobre todo después de la afirmación del principio de judicialización de la ejecución de la pena. Así lo dice expresamente el artículo 76 de la citada Ley Penitenciaria cuando afirma que el Juez de Vigilancia «tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta» y, a nuestro juicio, estas atribuciones no pueden quedar desvirtuadas en una norma reglamentaria que sustituye el significado concreto de la pena privativa de libertad por una situación que no se asemeja prácticamente en nada a aquélla. Por otra parte, la Ley Penitenciaria no contiene ninguna disposición, ni siquiera en el artículo 72, que pueda conducir a que la Administración Penitenciaria retenga de forma exclusiva y al margen de cualquier control judicial aquella facultad decisoria sobre la concesión del tercer grado.

Por todo ello, nos parece que el Ministerio Fiscal debe tener conocimiento de esa decisión, a fin de asegurar que la función jurisdiccional se cumpla plenamente conforme a las leyes y, en particular, conforme a los principios y preceptos constitucionales y de la propia Ley General Penitenciaria.»

Sobre el tema de la readaptación del delincuente, también la Fiscalía de Pontevedra expone unas atinadas ob-

servaciones, cuya reproducción darían excesiva extensión a esta Memoria, pero que creemos justo citar aquí.

Presos preventivos

Se muestra una gran atención por las Fiscalías, pero se expresa la dificultad de un control adecuado cuando la población penitenciaria es grande (Cádiz, Barcelona, Málaga).

Merece la pena resaltar el trabajo del Fiscal señor Portero García, unido a la Memoria del Fiscal de Málaga, en que, entre otras cosas, se dice:

«El respeto al derecho fundamental de la libertad personal que impone el artículo 17 de la Constitución exige, a nuestro entender, además del imperativo constitucional de la fijación por la Ley del límite máximo de duración de la prisión provisional, toda una suerte de garantías para asegurar que aquella medida únicamente se acordará en los casos en los cuales la libertad personal no habrá de verse violada en forma irreparable. El principio fundamental es, no puede olvidarse, el de la libertad, unido a la presunción de inocencia que postula el artículo 24 del texto constitucional. La excepción es la prisión provisional y, precisamente por ello, sólo en casos limitados podrá acordarse. Este criterio elemental nos llevaría a exigir que los supuestos de prisión estuvieran expresamente regulados por la Ley, lo cual incidiría, por exigencias de la generalidad normativa, atender a la pena tipo señalada al delito que no necesariamente sería la aplicable al caso concreto. Precisamente por ello el legislador previene un arbitrio judicial amplio en estas materias, atendiendo sobre todo a asegurar la presencia del justiciable para su enjuiciamiento, cuando, en realidad, aquel arbitrio debiera estar destinado a garantizar la libertad en los supuestos que, siendo grave la pena señalada al delito, existieran fundamentos bastantes para es-

timar que la pena lograría finalmente verse suficientemente reducida en la sentencia. La celeridad en la tramitación de los procesos, sobre todo para delitos menos graves, la citación personal para juicio excluyente de la comparecencia personal, son medidas que facilitan la eficacia de los procesos; pero las prisiones incondicionales son situaciones irreparables que bien pueden evitarse, en muchos casos, con fianzas adecuadas y no desproporcionadas, pues estas últimas equivalen a la incondicionalidad de la prisión.

Sucede en el partido judicial de Málaga que algunos Jueces de Instrucción son inflexibles en el tema de las prisiones. Arguyen, aunque parezca insólito, que el mecanismo de concesión de libertades con fianza es muy complicado y resulta más sencillo decretar la prisión provisional (¿y no es más sencillo todavía no decretarla?). Lo temible del caso es que tales prisiones se acuerdan no sólo en los sumarios que han de elevar a la Audiencia Provincial, sino también en los relativos al procedimiento de la Ley Orgánica 10/80 que ellos mismos han de fallar. Como la abundancia de causas impide de hecho que tales procedimientos menores lleguen al juicio oral con la rapidez que exige la Ley, el mantenimiento de la situación de prisión provisional se convierte en auténtica anticipación de penas sin proceso. En efecto, por la propia naturaleza del procedimiento, ocurre que la flagrancia conlleva en múltiples ocasiones la imperfección del delito y en no pocas de ellas que el delincuente sea primario y hasta menor de dieciocho años. Es evidente que la pena señalada al delito puede ser de privación de libertad, pero más evidente resulta que la pena realmente aplicable será de multa, por el descenso obligado de grados en la pena a imponer.

La profusión indebida de la medida de prisión provisional erige al Juez Instructor en juzgador y parte, visiblemente patente cuando la pena finalmente impuesta queda absorbida en todo o en parte considerable por el

tiempo ya sufrido de privación de libertad, haciendo ineficaces los correctivos legales de carácter temporal en cuanto a la duración de la prisión preventiva. El Juez no sólo instruye, sino que hace estériles las funciones del Fiscal, de la defensa y hasta de la Sala de apelación. El artículo 121 de la Constitución podría desarrollarse en ley que incluyese, entre otros, estos supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, dado que pueden presentarse estas situaciones:

A) La prisión provisional sufrida absorbe el tiempo señalado en la pena impuesta en la sentencia. Se conculcan entonces los límites legales señalados a la duración máxima de la medida. Aún más, si el delincuente es primario se le veda el derecho a beneficiarse, en su caso, de la remisión condicional, no ya para el delito juzgado, sino, eventualmente, para el futuro. El tiempo de prisión preventiva ha devenido, paradójicamente, en pena definitiva, y si su duración ha sido extensa implica incluso una privación de beneficios carcelarios que hubieran acortado la pena. Estos «excesos de cumplimiento» que pudieran computarse, tanto de la dilatación de la prisión provisional en perjuicio del cumplimiento con las garantías penitenciarias como de un cómputo de tiempo que arrojara un exceso de cumplimiento con relación a la pena impuesta, ha provocado la discusión, zanjada por la jurisprudencia más por motivos de seguridad jurídica que de lógica, de la posibilidad de abrir «cuentas de crédito» a favor de los delincuentes en las que se les pudieran abonar los excesos de cumplimiento en otras condenas ulteriores.

B) La prisión provisional efectivamente sufrida resulta, tras la sentencia, que excede de los límites legales fijados para su cumplimiento. Esta posibilidad, en principio, parece que desaparece con el proyecto de ley de reforma de la de enjuiciamiento criminal que acaba de remitirse, al desarrollarse estas ideas, a las Cortes Generales y que, en términos generales, fija límites concretos de tiempo. Hasta ahora, por el contrario, esa mitad del

tiempo que presuntivamente pudiera corresponder a la pena señalada al delito, habría de comprobarse, en último extremo, en relación con el fijado para la pena impuesta en la sentencia, dando ocasión a conculcaciones efectivas de los límites legales. Cierto que, por imperativo del artículo 33 del Código Penal, resultará absorbida la prisión en la condena, pero esto no remedia toda la gama de perjuicios que acarrea, al menos el exceso, para el penado, que no se beneficia de la legislación penitenciaria, al menos hasta la proyectada reforma ampliatoria de la redención de penas por el trabajo y otras para los presos preventivos.

C) El reo sufre prisión preventiva y, pese a su privación de libertad, es condenado a pena pecuniaria. Podría, incluso, pensarse en que la pena que la sentencia impusiera fuera de otra naturaleza, como restrictiva de derechos o de libertad. El Código Penal no resuelve directamente la cuestión por más que se refiera al abono de la prisión provisional, «cualquiera que fuere la clase de pena», vista la evidente desproporción, en cuanto a su gravedad y efectos, de la pena privativa de libertad respecto de las demás. El problema se acrecienta con la pena de multa que la sentencia recoja tras un período de prisión provisional. Si durante la tramitación de la causa es palmario que la pena imponible sería de aquella naturaleza, nada en absoluto faculta al Juez para mantener una prisión provisional que no llegó a tener que decretarse. No puede trasmutarse la naturaleza de la pena pecuniaria por la latencia de su arresto subsidiario, porque los cauces legales para la exacción de las multas están lo suficientemente explicitados, y a ellos, en su caso, habrá que acudir en primer término antes de deducir el arresto sustitutorio.

El Fiscal, cumpliendo sus cometidos legales, puede constituirse junto al Juez de Instrucción e instar la libertad de los encausados para quienes certeramente puede comprobar que su acusación será liviana, pues en la ma-

yoría de los casos el ejercicio de la acción penal quedará en sus manos, sin perjuicio de una eventual acusación particular. Aun siendo este sistema el más directo y eficaz para velar por la situación personal que legalmente corresponda al reo, la masificación de asuntos que comprometen la atención del Fiscal hace que en la realidad no pueda controlarse el problema únicamente de aquella manera, en cuyo caso debe entrar en funcionamiento el segundo medio de inspección sumarial previsto en el artículo 306, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, prestando control acerca de los testimonios que periódicamente ha de remitir el Juez al Fiscal y recabando los que fueran precisos. En este punto cobra especial interés la atención directa a los autos de prisión provisional que debe notificar el Juez de Instrucción a la persona interesada y al Fiscal para que, en su caso, deduzcan los oportunos recursos de reforma y subsidiario de apelación, conforme al artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero para fundamentar con certeza tales recursos será necesario que el Auto de prisión, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley procesal, estén motivados de forma que las circunstancias del hecho y de su autor queden reflejadas en forma suficiente para fundamentar las razones legales que exigen la medida de privación de libertad. Sobre tales datos podrá operar con acierto un recurso orientado hacia la libertad o, en los casos de prisión incondicional, tan frecuentes, la solicitud de fianza. Esto no obstante, la práctica judicial de ciertos órganos de la Justicia penal demuestra, por razones que se dicen de celeridad y economía procesal (que mejor podrían invertirse en otros momentos procesales), que los Autos de prisión están impresos a modo de patentes carcelarias de rápida concesión, donde las circunstancias del delito, de su autor y el motivo legal concreto en que se asienta la medida brillan por su ausencia. Y, peor aún, ciertos Jueces ni siquiera notifican los Autos de prisión al Fiscal.»

D) La prisión preventiva desemboca, tras el juicio, en una absolución firme por parte de los Tribunales. La irreparabilidad de la medida resulta entonces manifiesta. Sólo una broma de mal gusto aconsejaría abrir una cuenta de crédito a favor del reo por si en el futuro delinquiera y fuera condenado, abonándosele la prisión que anteriormente hubiera sufrido. El artículo 121 de la Constitución está pensado, sin duda, para estos supuestos y exige un pronto desarrollo legislativo, vista la insuficiencia y dificultades actuales que lleva consigo la aplicación de los artículos 40 y siguientes de la crítica Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado y los fundamentos legales de la responsabilidad del Estado.

E) La conciencia social reclama firmes y prontas medidas por parte de los Tribunales y se desemboca en situaciones de prisión provisional por presión social. En los casos de catástrofes o desgracias colectivas de diverso signo, la medida de prisión viene reclamada desde la opinión pública y puede llegar a producirse sin que la investigación sobre responsabilidades haya llegado al punto necesario para acordar con suficiente fundamento una privación de libertad. Sería conveniente agilizar el sistema de medidas precautorias, especialmente pecuniarias, antes de precipitarse sobre la prisión provisional, siempre irreparable en caso de absolución o absorción por la pena, sin perjuicio de acordarla en su momento con los debidos fundamentos y garantías.

Conclusiones

El ejercicio de cuantas soluciones permite el ordenamiento jurídico al Fiscal para velar por la legalidad de las medidas acordadas en torno a la libertad personal, constituye, sin duda, una obligación que le impone su propia naturaleza institucional y, en concreto, su misión de velar por la adecuada protección de los derechos fundamentales de la persona.

Desde un plano de *lege ferenda* cabe plantear la forma de dar una mayor intervención del Ministerio Fiscal y de las partes en el procedimiento para acordar medidas relativas al aseguramiento personal y real durante el proceso. Dado el carácter contradictorio y acusatorio que preside la dinámica de aquél, pudiera pensarse en que todo Auto de prisión hubiera de producirse a instancia de quien, en definitiva, ha de sostener una eventual acusación y, como tal, ejercer la acción penal. Generalmente el Fiscal y excepcionalmente la parte acusadora personada propondrían al Juez de Instrucción, en su caso, que se acordara la prisión provisional que, en otro caso, no se produciría, visto el principio general de libertad y presunción de inocencia (arts. 17 y 24 de la Constitución).

Debe pensarse también en la oportunidad que representaría el ejercicio de los recursos de amparo previstos por la Constitución y las Leyes (art. 162, b de la Constitución, arts. 35, 37 para la cuestión de inconstitucionalidad, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979 para el propio recurso de amparo, art. 3, apartados 3, 10 y 12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, arts. 2, 7 y 12 de la Ley de 26 de diciembre de 1978 de protección jurisdiccional de los derechos de la persona). El Fiscal está legitimado para intervenir no sólo en los procesos de garantía jurisdiccional penal, sino también en las contencioso-administrativa y civil, con lo que se amplía considerablemente su impulso e intervención procesal en los determinados por otras legitimaciones. Como la prisión provisional afecta al derecho fundamental de la libertad personal, la interposición por parte del Ministerio Fiscal de un recurso de amparo está más que justificada en el caso de violación de dicho derecho por resolución judicial (art. 53 de la Constitución).

Visitas

Es muy irregular la actitud de las Fiscalías. En muchas de ellas se realizan y se destaca su conveniencia (Barcelona, Albacete), en otras no se efectúa ya por razón de trabajo, por situación de conflictividad o por entender equivocadamente que compete a los Jueces de Vigilancia. Se detecta en esas visitas quejas de los reclusos por la falta de visitas de los Abogados nombrados de Oficio a sus representados.

B) Cuestiones de interés planteadas por las Fiscalías en sus Memorias

Ofrece interés lo manifestado por el Fiscal de La Coruña, en orden al sobreseimiento libre del número 3.° del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la causa de inimputabilidad del número 1.° del artículo 8.° del Código Penal, cuando se solicita el internamiento del inculpado con carácter indefinido, en un nosocomio, teniendo en cuenta que esta medida de seguridad sin límite es de carácter gravísimo, peor que algunas penas, y todo ello acordado «inaudita parte».

Se tienen en cuenta las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31-5-77 (Aranzadi 2499) y 5-11-79 (Aranzadi 3814), que declaran la nulidad de tal medida acordada por las Audiencias, reponiendo las actuaciones al momento de acordarse el sobreseimiento y la medida de internamiento. Entendiendo que tal doctrina es correcta, porque la medida atenta al principio de contradicción, se opone al ordenamiento constitucional y es grave porque sólo la libérrima disposición del Tribunal puede poner en libertad al interesado, se tomaron en Fiscalía los siguientes acuerdos: 1.° distinguir los casos en que en aplicación del artículo 8, número 1.°, del Código

Penal es preciso acordar el internamiento del procesado de aquellos otros en que por tratarse no de enajenación mental, sino oligofrenia o trastorno mental transitorio, no debe acordarse tal medida; 2.° en el segundo de los supuestos, no hay inconveniente, si la prueba es terminante, en acordar el sobreseimiento libre comentado (sin perjuicio de que la Sala, si lo cree conveniente, haga uso de los artículos 642 y 643 e incluso, si lo desea, del 644; 3.° en la primera de las hipótesis, por el contrario, se solicita la apertura del juicio oral, estimando como incompleta la eximente que provisionalmente se vislumbra en la causa; se llevan a juicio a los peritos psiquíatras, y si de la prueba practicada se deduce, sin la menor duda, la eximente de enajenación mental, se retira la petición de pena, se solicita ya con todas las garantías, por estar presente el Letrado Defensor con todos sus derechos, el internamiento pertinente y se piden también las indemnizaciones.

La Fiscalía de Madrid hace también unos interesantes comentarios sobre los problemas que ha suscitado la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1981.

Se creó la Ley, dice, sin los elementos materiales necesarios para su desarrollo eficaz. Se nombraron titulares de los Juzgados, pero no se dotó a los mismos de personal técnico: psicólogos, psiquíatras, asistentes sociales, etcétera, necesarios para el conocimiento auténtico de la problemática de la familia.

Observa que en los Juzgados de Madrid el número de asuntos es elevado, por lo que no puede, salvo casos raros, practicarse la inmediatez judicial en la analización de las pruebas que en esta materia es esencial. Critica que se haya concebido el procedimiento como cualquier otro y se le haya configurado a través del principio dispositivo, aunque no en toda su puridad. En las cuestiones familiares se trata de llegar a la verdad material. Se ha tratado de paliar el problema mediante algunos mecanismos como dar la condición de parte al Ministerio Fiscal

y admitir las diligencias para mejor proveer, por lo que considera que el legislador debería de crear un procedimiento que concediera al Juez los poderes necesarios para llegar a la verdad material. Observa también que uno de los puntos conflictivos es la falta de efectividad de las resoluciones judiciales por falta de medios jurídicos para ello, y cuando se quiere llegar a la solución penal como único medio de solucionar el problema, resulta que no hay tipos penales adecuados. Por ello propugna la necesidad de crear estos tipos penales específicos de esta situación para que produzcan la intimidación necesaria y conseguir el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Observa cómo en los Juzgados de Madrid, aunque no se cumplan los plazos, hay una rapidez en el trámite, lo que no ocurre en la tramitación de las apelaciones ante la Audiencia.

Sugiere la necesidad de regular la conflictividad de las uniones creadas al margen de la Ley y hace referencia al problema de procedimiento para la homologación de las Sentencias canónicas de nulidad en base a la interpretación de la Disposición Adicional 2.ª que se remite al Procedimiento que corresponda, sin señalar cuál es y que los Jueces de Familia interpretan como remisión al Juicio de Mayor Cuantía, cuya lentitud es contraria a este tipo de conflicto.

El Fiscal de Oviedo se refiere a la lentitud que se introduce en el proceso penal cuando por la extensión del hecho y la necesidad de obtener una clara, definida y concreta extensión del daño civil, producido a cada uno de los perjudicados, retrasa la tramitación y la obtención de lo que considere la esencial finalidad del proceso penal: el ejemplar y temporáneo castigo de los culpables.

Para buscar remedio a estas situaciones en que la acción civil se presenta como una rémora, ofrece las siguientes consideraciones: 1.º que no parece conveniente reconducir tales cuestiones al momento de ejecutoria; 2.º que el procedimiento que se establezca no podrá con-

figurarse como un mero proceso civil regido por puros principios dispositivos y de impulsión de parte; 3.º la sentencia penal, condenatoria y firme será la fuente originaria de la obligación de reparar; 4.º participación del Ministerio Fiscal en este proceso.

Como expresivo de la presencia y conocimiento del Fiscal de la realidad social que le rodea, recogemos también aquí el estudio que el Fiscal de Pontevedra lleva a cabo sobre el problema del contrabando en su provincia, anticipándose así a la explosión del tema que los medios de comunicación social han recogido en sus primeras páginas.

Según cuenta en la actualidad, casi las tres cuartas partes del contrabando de tabaco rubio en España tiene su entrada por las costas gallegas, en particular por la de La Coruña y, muy especialmente, por la de Pontevedra, por sus características especiales. El fraude al Estado se calcula en varios miles de millones de pesetas.

El principio de la operación se sitúa en Amsterdam y en Amberes, considerados como los centros europeos del mercado del tabaco que las multinacionales americanas retiran de la distribución por caducidad u otros motivos.

Aportan el dinero necesario para financiar el cargamento de un barco con bandera extranjera; este barco, llamado nodriza, se sitúa fuera de las aguas jurisdiccionales españolas y a él se acercan las lanchas que han de efectuar el desembarco en las costas. Estas lanchas pintadas de azul, dotadas de dos y hasta tres motores muy potentes para hacer grandes velocidades, también están dotadas de buenos equipos transmisores para controlar los movimientos del Servicio de Vigilancia.

Por tratarse de una red organizada con ramificaciones internacionales, resulta difícil llegar a las personas verdaderamente responsables.

Tanto desde el punto de vista social y económico como criminológico, el Fiscal de Pontevedra establece las

siguientes conclusiones sobre el fenómeno del contrabando:

a) El contrabando significa un ataque serio contra la economía nacional.

b) Comporta un peligro para la salud pública porque se trata de tabaco retirado de la distribución y porque esos mismos canales se utilizan en el tráfico de drogas.

c) El mundo que rodea el contrabando es violento y actúa como factor criminógeno.

Y añadía el citado Fiscal el siguiente párrafo: «Como factor criminógeno no puede olvidarse en modo alguno la corrupción que el contrabando genera —poderoso es Don Dinero— y que puede salpicar a los propios servidores del Estado.»

Por último, merecen ser aludidos los temas que plantean otras Memorias y que lamentamos no poder recoger más extensamente. Así la de Madrid contiene propuestas para que desaparezcan corruptelas y se reduzcan las innumerables suspensiones de juicios orales, así como observaciones sobre la reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La de Palma de Mallorca comenta la incidencia de la nueva Ley de Contrabando de 13 de julio de 1982, rechaza que los tenedores para consumo propio puedan ser castigados por contrabando y se refiere al problema de la concurrencia de las dos infracciones, salud pública y contrabando, sobre la que el Fiscal de Córdoba también plantea la duda sobre si debe aplicarse el artículo 68 o el artículo 71 del Código Penal, duda que ha sido objeto de una consulta planteada por otra Fiscalía y resuelta por la Fiscalía General del Estado.

Las iniciativas del Fiscal de Segovia en orden a la investigación de hechos que le fueron denunciados con objeto de preparar el material básico para la acusación, señalándose línea de actuación que debiera ser seguida por otras Fiscalías, aunque ofrezca dificultades que no deja de señalar aquel Fiscal.

Las instrucciones impartidas a los Fiscales de Paz, con objeto de informarles del contenido de su función y facilitarles su ejercicio (Albacete), constituye otra iniciativa encomiable.

Los comentarios que hace el Fiscal de Cádiz sobre la influencia en las decisiones judiciales de la actividad contestataria.

La petición de criterios claros en orden a los problemas de protocolo suscitados en las autonomías (Barcelona, Pamplona) o sobre la valoración de las alcoholemias, y que parecen más propios de una consulta que de una Memoria.

C) Asuntos de importancia o interés doctrinal despachados en las distintas Fiscalías

Destacamos aquí los dictámenes de algunos de los asuntos de mayor interés despachados por las Fiscalías.

A) FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

a) *La excepción de litis-consorcio y la casación*

El tema jurídico estricto es éste: dado que nos desenvolvemos en un incidente de excepciones dilatorias, se hace preciso determinar la viabilidad de su acceso a la casación. Mas es preciso distinguir:

1. *Las excepciones dilatorias en general ante el recurso de casación*

La tesis de que no son recurribles en casación ha sido mantenida de manera continuada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, fundándose en que los autos que resuelven excepciones dilatorias carecen de la na-

turaleza de resoluciones definitivas. La doctrina es, en líneas generales, ésta: no tienen el carácter de definitivas las resoluciones que desestiman las excepciones dilatorias propuestas en incidentes previos, porque lejos de poner fin al pleito dejan expedito el curso de los autos principales y obligan al demandado a contestar la demanda, facilitando de esta manera su prosecución. Y si no ponen término al pleito, es claro que carecen del carácter de definitivas, como, sin embargo, exige el artículo 1690, 1.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que procede la desestimación del recurso al amparo del artículo 1729, 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la línea apuntada pueden mencionarse, entre otras, las siguientes resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo:

— *Autos* de: 22-6-1897, 27-6-1899, 4-12-1901, 4-3-1904, 11-1-1907, 26-12-1908, 16-2-1909, 20-4-1909, 4-5-1909, 24-1-1918, 21-4-1932, 4-10-1933, 20-1-1934, 20-12-1939, 24-1-1941, 15-2-1944, 6-5-1947, 13-5-1947, 9-11-1951, 12-4-1955, 14-6-1955, 23-4-1962, 22-6-1965, 10-3-1965, etc.

— *Sentencias* de: 6-4-1896, 26-12-1908, 2-3-1921, 8-4-1933, 12-12-1947, 13-5-1947, 9-10-1950, 10-3-1951, 14-6-1955, 23-4-1962, 7-1-1964, 24-2-1964, 19-2-1965, 5-2-1970, 21-5-1972, 30-6-1972, etc.

2. *En particular, la llamada «exceptio plurium litis consortium».*

La excepción de litisconsorcio pasivo necesario, ajena al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha sido introducida en nuestro sistema procesal por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Según se desprende de la sentencia de 27-6-1944, primera en la que con tal denominación se acogió la *exceptio* en análisis, procede cuando la demanda no se dirigía contra todas aquellas personas

que tengan legítimo interés en la resolución, pues en tal caso la relación jurídico-procesal quedaría constituida viciosamente y el órgano jurisdicional no puede entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa. Desde esta fecha las sentencias sobre la materia han crecido en proporción verdaderamente geométrica, hasta el punto de haberse construido una doctrina general sobre tal excepción, que, a partir de la sentencia de 13-11-1965, se llama *exceptio plurium litis consortium,* en la que se conjugan el principio de la audiencia bilateral con la extensión de la cosa juzgada a terceros, declarándose que para considerar regularmente constituida la litis es necesario demandar a todos aquellos sujetos que van a quedar afectados por el fallo (Cfr., entre otras, Sentencias de 3-4-1964, 10-3-1973, 29-1-1974).

El litisconsorcio pasivo necesario, en cuanto cargo de intervención de las partes (Sentencia de 20-3-1979), tiene su fundamento, como expone la Sentencia de 22 de abril de 1978, en el derecho material, que al disciplinar determinadas relaciones jurídicas con pluralidad de interesados, impone la concurrencia de todos ellos en el debate para que el derecho pueda ser declarado con eficacia, pues en otro caso se constituiría estérilmente la actividad judicial y se llegaría a una decisión *inutiliter causa.*

a) *Tratamiento procesal de la «exceptio plurium litis consortium».*

El Tribunal Supremo ha creado para los casos en que se infrinja un litis consorcio según la relación jurídica material, la *exceptio plurium litis consortium,* que con relación a la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido entendida como excepción procesal propia o como verdadero presupuesto procesal. Como dice el Tribunal Supremo (entre otras muchas, Sentencias de 15-10-1963, 11-2-

1966, 25-1-1966, 27-9-1969, 29-1-1974), si se valora el litisconsorcio pasivo necesario como una simple excepción no puede estimarse si no es invocada en la fase procesal de alegaciones, incurriéndose en incongruencia si se acoge de oficio; mientras que si se conceptúa que es presupuesto procesal, su falta no tiene que ser alegada, no se incurre en incongruencia y priva al órgano jurisdicional de la facultad de entrar en el fondo o de hacer declaraciones sobre la eficacia o ineficacia jurídica de la relación jurídico-material controvertida, debiéndose, pues, decretar la *absolutio ab instantia.* Habitualmente, el Tribunal Supremo declara que el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal imprescindible para entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada, y dado el carácter especialísimo, en cuanto afectante al orden público, la *exceptio* es apreciable siempre de oficio, aunque no haya sido alegada (Sentencias de 30-9-1950, 24-1-1956, 6-4-1962, 23-2-1963, 24-9-1963, 27-6-1964, 19-5-1965, 7-1-1966, 30-6-1966, 16-3-1967, 31-1-1968, 4-5-1968, 30-5-1969, 12-12-1969, 22-2-1970, 26-11-1970, 23-2-1971, 18-2-1972, 10-3-1973, 14-5-1973, 29-1-1974, 2-3-1974, 22-12-1978, 11-1-1979, 21-4-1979, 21-5-1979, etc.). El hecho de que pueda ser apreciada de oficio la *exceptio plurium litis consortium* nos muestra que no se trata de una verdadera excepción procesal.

El efecto impeditivo de que pueda resolverse sobre el fondo, aún aceptándola, trae como consecuencia que debe estimarse con prioridad a cualquiera otra con excepción de la incompetencia. Así, dice la Sentencia de 20-1-1972, «que la excepción litisconsorcial tiene primacía sobre cualquier otra que pueda aducirse salvo la de incompetencia». Su estimación absuelve de la instancia y no produce efectos de cosa juzgada material. No es absolutoria *ab actione,* sólo *ab instantia,* y como sólo produce efectos de cosa juzgada formal, las partes, una vez subsanado el defecto y una vez integrada la litis subje-

tivamente, pueden incoar un nuevo proceso sobre lo mismo fundándose en los mismos hechos, y ser de nuevo enjuiciados cuando la relación jurídico-procesal esté válidamente constituida.

b) *La excepción del litisconsorcio pasivo necesario y la casación.*

Recordemos que en el proceso sobre el que se dictamina ahora se ha articulado por la representación de la parte demandada la excepción de litisconsorcio pasivo necesario como *excepción puramente dilatoria,* en la forma prevenida en los artículos 532, 535 y 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Mas la *exceptio plurium litis consortium,* en todos los casos que han dado lugar a sentencias del Tribunal Supremo, había sido esgrimida como *defensa procesal no dilatoria* y ha llegado a la casación por la vía del número 1.° del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se ha examinado nunca en el régimen específico de las dilatorias que precisamente es la hipótesis cuestionada. Sólo consta que en alguna ocasión, y de modo expreso, el Tribunal Supremo se ha opuesto a incluir la excepción de irregular constitución de la litis, en la más amplia de defecto legal en el modo de proponer la demanda (Sentencias de 3-7-1963, 23-2-1971) y que ha sido denominada también «excepción de legitimación pasiva incompleta» (Sentencia de 4-2-1966). Mas si la *exceptio plurium litis consortium* es imaginada como excepción jurisprudencial debe experimentar el mismo tratamiento jurídico-procesal que las excepciones típicas enumeradas en el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es el arbitrio del demandado, en virtud del imperio del principio dispositivo, lo que determina que las excepciones se examinen previamente en el proceso de mayor cuantía y que adopten el carácter de propia o materialmente dilatorias, dando lugar a inciden-

te de previo pronunciamiento con exoneración de contestar a la demanda. Pero junto a esta posibilidad derivada de los artículos 532 y 535 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hay otra opción, también totalmente libre: la del artículo 542, contestando la demanda. Pero si, como en el caso presente, se ha escogido el camino opuesto al del artículo 542 para denunciar la existencia de la *exceptio plurium litis consortium,* las consecuencias que se deriven para la fase de admisión del recurso de casación serán idénticas a las previstas para las excepciones dilatorias *ex lege.* Si la alternativa que concede la Ley de Enjuiciamiento Civil al demandado se ha resuelto en no alegar la *exceptio* al tiempo de contestar la demanda —con la posibilidad de llegar válidamente a la casación—, y si antes promoviendo un incidente previo, esa opción significa su inaccesibilidad a la casación por impedirlo los artículos 1689, 1.°, y 1690, 1.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación común a todas las excepciones dilatorias, ya sean de creación legal o jurisprudencial.

b) *Sobre la eficacia de actos electorales formalmente irregulares*

En la impugnación del recurso contencioso-electoral distinguimos dos cuestiones: Una es de carácter general, y se refiere a la interpretación dada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a los preceptos que sirven de fundamento a las solicitudes de nulidad de la elección celebrada y del acuerdo de proclamación de candidatos electos. Y otra particular, en la que se hace un análisis crítico de los supuestos específicos contemplados en el recurso.

a) Aun cuando en el escrito de interposición del recurso se alude, con técnica defectuosa y poco depurada, a que la pretensión básica es «la anulabilidad de la va-

lidez de la elección», es lo cierto que del contenido del mismo se llega a la conclusión de que su objeto fundamental es la nulidad parcial de las elecciones y la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral Provincial sobre proclamación de Diputados. Pues bien, sobre este punto la jurisprudencia del Tribunal Supremo se manifiesta del siguiente modo.

1. *Aceptación del principio de la validez de los actos electorales cuando los requisitos inobservados no sean relevantes*

En este sentido, son de destacar las siguientes declaraciones:

— El párrafo cuarto del artículo 75 del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977 establece como norma general el *principio de la conservación del acto de proclamación de los candidatos electos,* lo que obliga al recurrente a acreditar que precisamente el vicio alegado altera el resultado de la elección (Sentencia de 20 de abril de 1979). *El principio de la conservación del acto* ante simples omisiones o pequeños errores intrascendentes para el resultado de la elección es reiterado en Sentencias de 23 de abril de 1979 y 24 de abril de 1979.

— Aun cuando no quepa arrumbar radicalmente la doctrina sobre la nulidad de pleno derecho en el procedimiento electoral, nos encontramos ante una pauta de actuaciones que dista, por su índole y función, de las puramente administrativas, hasta el punto de que la norma clave de aquel es la de la *conservación del resultado de las elecciones,* admitiendo sólo los efectos invalidatorios que alteren a la vez la formación de la voluntad popular o su correcta manifestación, y éste es el valor predominante que obliga por lo mismo a deslindar cuidadosamente cuanto contribuye o causa su incorrecta manifestación de cuanto es sólo consecuencia de la actividad de los ór-

ganos escrutadores o de control, ya que esto último sólo motivaría la corrección de dicha actividad (Sentencia de 21 de abril de 1979).

— En materia electoral, para que prosperen las nulidades por vicios o faltas de procedimiento y de carácter sustantivo, la normativa vigente *sólo toma en consideración las gravísimas infracciones que desvirtúen el resultado de la elección,* llegando en este extremo a disponer el artículo 75 del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977 que la invalidez de la votación en una o varias secciones no comportará la nulidad de la elección cuando aquella no alterase el resultado final, por lo que para que una infracción produzca el efecto de declarar la nulidad total o parcial de una elección o proclamación de candidatos electos acordado por la Junta Electoral Provincial, es preciso examinar en cada caso las consecuencias que pueda producir la infracción y, sobre todo, lo que haya podido variar el derecho de sufragio ejercido por los ciudadanos en determinada jurisdicción para la libre designación de sus representantes en el Parlamento (Sentencia de 6 de abril de 1979).

— Dos principios programáticos y fundamentales, propio el uno del ordenamiento jurídico-administrativo y consistente en la presunción de legalidad que todo acto de la Administración implica, que conlleva en el proceso contencioso electoral que se analiza a la conservación de la validez de la elección, y de la proclamación de candidatos electos ínterin, no se constaten infracciones de suficiente entidad y calidad para anular dicha elección y proclamación de candidatos, y específico el otro, en cuanto sólo se predica de este proceso contencioso electoral, puesto que sólo procederá la nulidad del acuerdo de elección y proclamación controvertido si el vicio o vicios que se esgrimen como causantes de la citada nulidad fueran determinantes del resultado de la elección (Sentencias de 15 de julio de 1977 y 21 de julio de 1977).

2. *Doctrina de los propios actos, de la seguridad jurídica y de la igualdad en el proceso electoral*

—*En torno a la falta de protesta sobre la legalidad de las votaciones,* las Sentencias de 18 y 21 de abril de 1979 expresan que el silencio durante el escrutinio general del representante del recurrente, no haciendo la protesta prevista en el artículo 68.3 del Real Decreto-Ley de 20 de marzo de 1977, que además es continuación de la postura de los interventores en el escrutinio de la Mesa, implica que han participado con su conducta en la producción de la pretendida causa de nulidad que ahora se alega y cuya invocación debe ser desestimada *en virtud de la doctrina que prohíbe ir contra los propios actos,* recogida en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al proceso electoral, según el artículo 76, d), del Real Decreto-Ley citado y acogido por esta Sala en Sentencia de 21 de julio de 1977.

— *Relativamente a la preclusión de las protestas y reclamaciones o ineficacias de las reservas hechas en momentos distintos a los previstos* han recaído dos sentencias. La de 24 de abril de 1979 indica que, transcurridos los momentos a que se refieren los artículos 64, 6.°, y 68, 3.°, ya no puede hacerse protesta alguna sobre la legalidad de las votaciones ni, por lo tanto, puede alegarse como motivo de un recurso contencioso-electoral lo que pudo y debió ser alegado en la propia Mesa primero, y después ante la Junta Electoral, porque ello puede significar indefensión de los otros Partidos concurrentes a la elección. No surte efecto una reserva en términos generales, por cuyo procedimiento no habría seguridad jurídica para los candidatos electos, dejados indefensos, y el escrutinio no sería practicado por la Junta Electoral Provincial, sino por una Sala de Justicia del Tribunal Supremo, cuya función no puede ser la de recontar los vo-

tos de unas elecciones generales. Otra sentencia, la de 20 de abril de 1979, declara que si se utiliza el derecho de protesta, ha de ejercitarse precisamente en el momento de la lectura del acta de cada sección y no después del recuento final y subsiguiente proclamación de candidatos, porque quien participe en la elección no ha de esperar a conocer si su resultado le es adverso para alegar un vicio, o si le es favorable, para no impugnarla, sino que está obligado a denunciar el vicio que crea que existe en el momento preciso en que tiene conocimiento de él —en la Mesa— o cuando se computen los votos de esa Mesa en el escrutinio general, ya que solamente así la denuncia del vicio puede calificarse de objetiva y hecha a todo riesgo, es decir, sin saber si las consecuencias de la denuncia le benefician o le perjudican; lo contrario es faltar al principio de igualdad en el proceso electoral, cuyas normas, si establecen unos momentos concretos para protestas o reclamaciones, es precisamente para obviar lo que la coalición recurrente hizo: esperar a conocer que la votación le había sido adversa y solamente entonces impugnar el resultado.

b) Bajo esta rúbrica se consideran las alegaciones contenidas en cada uno de los específicos motivos de recurso contencioso electoral formalizado.

1. Es cierto que el sobre que contiene el original del acta de la elección en la Mesa respectiva (artículo 66.3) será entregado al Juez de Paz (artículo 66.4), quien personalmente lo transmitirá a la sede de la Junta Electoral Provincial (artículo 66.5) dentro de las diez horas siguientes a su recepción (artículo 66.5, párrafo 2.º). También es ajustado a la normativa electoral en vigor que en las Juntas Electorales Provinciales comienza el acto del escrutinio con la apertura de los sobres, debiendo examinarse su integridad antes de abrirlos (artículo 68.2). En los hechos concretos que se analizan es evidente que existen, en un plano rigurosamente objetivo, dos irregularidades formales: los sobres conteniendo las actas origi-

nales del escrutinio correspondientes a los pueblos de..., no se entregaron por los respectivos Jueces de Paz en la sede de la Junta Electoral Provincial de..., sino en el Gobierno Civil de esa provincia; y, de otro lado, el escrutinio general provincial no comenzó con la apertura de estos sobres en la Junta Electoral Provincial, dado que ya habían sido abiertos, por error, en el Gobierno Civil, lugar de la entrega efectiva. Mas este tipo de irregularidades no debe proyectar sobre las elecciones celebradas los efectos extintivos o invalidatorios que se pretenden en el recurso. El fundamento de las referidas formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico electoral es evitar que haya manipulaciones en las actas capaces de alterar el resultado de las elecciones. Pero las presuntas manipulaciones están ausentes en el procedimiento electoral. Lo único verdaderamente exacto de cuanto se indica en el recurso es que la entrega de las actas de los Jueces de Paz se hizo a un destinatario no legitimado directamente para su recepción y que al iniciarse el escrutinio general los sobres no estaban cerrados. Pero la verdad real del contenido de las actas originales se ha computado por la Junta Electoral Provincial con la copia que obraba en el sobre número 3, depositado en el Juzgado de Paz respectivo y autorizada por todos los miembros de la Mesa, como exige el artículo 66.3. En su informe, la Junta Electoral Provincial manifiesta que, tras advertir que los sobres conteniendo las actas fueron entregados en el Gobierno Civil se encontraban abiertos, se procedió a su inmediata adveración y autenticación, recibiendo declaración a los componentes de las respectivas Mesas electorales de los pueblos mencionados, así como de los interventores presentes en cada Mesa y a los Jueces de Paz encargados de la entrega de los sobres. Según el informe de la Junta Electoral Provincial de 11 de noviembre de 1982, de la declaración de todos ellos, así como de las copias auténticas de las respectivas actas de escrutinio que obraban en los Juzgados correspondien-

tes, y de otras copias simples que portaban los componentes de las Mesas, se llegó, en principio, a la conclusión de que las actas de escrutinio que figuraban en los sobres quebrantados eran exactas y auténticas y reflejaban presuntamente la realidad del voto de los electores, por lo que aquel mismo día la Junta Electoral acordó su unión a los restantes sobres electorales para su inclusión en el escrutinio general. En esta misma línea se había expresado el acta del escrutinio de 4 de noviembre de 1982.

De esta manera, no cabe duda que consta claramente cuál fue la *voluntas electoris* de los pueblos a que se refiere el recurso, pero es que, por lo demás, aplicando los principios generales extraídos de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, anotada en el apartado anterior, debe llegarse, necesariamente, a la conclusión de que es inmodificable y, por tanto, válida la elección en los pueblos en que por sus Jueces de Paz se entregaron los sobres con las actas en lugar no debido.

En aplicación de la doctrina de los propios actos, si durante los escrutinios locales y provinciales se han omitido las reclamaciones y protestas sobre la legalidad de las elecciones que prevé el artículo 68.3, no pueden alegarse *ex novo* en el recurso contencioso electoral (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 y 24 de abril de 1979). Y en el acta del escrutinio general de 4 de noviembre de 1982 se expresa que se ha practicado el escrutinio de los pueblos sin que los partidos políticos hicieran reclamación o protesta alguna.

Pero hay más; aunque no hubiera mediado la admisión tácita del contenido de tales actas por no haberse hecho reclamación o protesta, en ningún lugar de la normativa electoral se dice que tal acto de apertura previa de los sobres por error, que contienen el acta original, determine *ipso iure* la nulidad del acta con la consiguiente nulidad de las elecciones. En este orden, elemento interpretativo a ponderar es el artículo 83.4, que considera delito electoral toda acción u omisión cuyo objeto

sea el de que las actas y demás documentos electorales no tengan el curso debido; pero esto no se produce siempre, sino sólo cuando tal acto se realice *voluntariamente* por los funcionarios públicos, siendo tales los que desempeñen alguna función relacionada con las elecciones. Luego si consta que los respectivos Jueces de Paz de los pueblos cuya elección se cuestiona entregaron las actas en sede distinta a la fijada por la Ley, simplemente por ignorancia o por error, éste elimina el carácter voluntario de la acción de entrega, sin dar el curso debido y, en consecuencia, la posibilidad de que, fundándose en ella, se pretenda la nulidad de las elecciones.

2. No se niega el fundamento en un orden real del segundo de los motivos del recurso, concretando en que las papeletas correspondientes a los votos nulos de veintiséis pueblos no se incluyeron en el sobre que contenía el acta original de la elección en los términos en que se expresa el artículo 64.7. Pero deben hacerse las siguientes puntualizaciones:

— Aceptando, a efectos dialécticos simplemente, que tal anomalía constituye una infracción de naturaleza tal que pudiera desencadenar la nulidad pretendida, en la hipótesis que se valora en el recurso, es del todo insuficiente para conseguir los efectos en él pretendidos. En efecto, aun cuando se admitiera que todos los votos nulos cuyas papeletas no se adjuntaron al acta fueran favorables a la coalición electoral impugnante, ello no implicaría modificación del resultado de las elecciones para el Congreso de los Diputados, según se obtiene de una simple operación aritmética en relación con el apartado 4.º del artículo 20 (regla de D'Hont).

En definitiva, aun partiendo de una irregularidad formal insubsanable, no procedería la declaración de nulidad pretendida porque, según los términos del artículo 75, párrafo último, no sería determinante del resultado de las elecciones.

— Pero a mayor abundamiento, y como antes se anotó, es que no basta con que concurra un motivo de nulidad formal de la elección o proclamación de candidatos electos. También aquí es fundamental haber hecho las protestas o reclamaciones *opportuno tempore*. Así lo establece el artículo 64.6 para las elecciones parciales o en una Mesa determinada, y el artículo 68.3 para los escrutinios provinciales. Valorando los antecedentes de hecho, resulta que en ningún acta de escrutinio de Mesa figuran reclamaciones sobre los votos considerados nulos. En ésta del escrutinio general ante la Junta Electoral Provincial de las veintiún Mesas, que según el recurso no adjuntaron las papeletas nulas junto al acta, el partido político tan sólo formuló su protesta en dos de ellas. Las proyecciones jurídicas de lo expuesto son éstas: de un lado, que los representantes de la coalición recurrente han participado con su conducta en la producción de la pretendida causa de nulidad que ahora se alega, por lo que, en aplicación de la doctrina de los propios actos en materia electoral (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1979, 21 de abril de 1979, 18 de abril de 1979 y 21 de julio de 1977), su pretensión debe ser desestimada; y, de otro lado, que las protestas y reclamaciones de los artículos 64.6 y 68.3 están sometidas a un término esencial, por lo que han de ejercitarse necesariamente en el momento de la lectura del acta de cada sección primero, y ante la Junta Electoral después. Si como aquí ocurre, se han producido después, tales protestas carecen en absoluto de eficacia.

B) FISCALIA DE SEVILLA

COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DEMANDAS DE INTERDICTO DE RECOBRAR ACCIONES EXPROPIADAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

a) *Antecedentes de hecho*

Por Real Decreto 898/1982 se acordó la expropiación, por el procedimiento de urgencia, de las acciones de la Sociedad Anónima X. En resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de mayo de 1982, se citó a los particulares afectados por la expropiación al levantamiento del acta previa a la ocupación, procediéndose, tras la hoja de depósito previo, a la ocupación de las acciones por medio de acta el 25 de junio de 1982. Seguidamente, los accionistas afectados por la expropiación y ocupación de sus acciones, interpusieron ante el Juzgado de 1.ª Instancia interdicto de recobrar la posesión. Por el Gobernador Civil, como representante de la Administración en la provincia, se requiere al Juzgado para que se inhiba en favor de la Administración.

El Ministerio Fiscal, al amparo del artículo 22 de la Ley de Conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, emite dictamen en el sentido de que es competente para conocer de tal interdicto de recobrar la jurisdicción ordinaria.

b) *Consideraciones jurídicas*

He aquí ahora los fundamentos jurídicos que legitiman la tesis sustentada:

1.º El artículo 33, párrafo 3.º, de la Constitución Española, que literalmente dispone: «Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justifi-

cada de utilidad pública o interés social mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes». La mención de este precepto es obligada porque, incluido dentro de los derechos y deberes de los ciudadanos, consagra la excepcionabilidad de la actividad expropiatoria y establece una serie de requisitos mínimos que necesariamente han de cumplirse.

2.° El artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto declara que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. La cita del precepto es esencial en cuanto sanciona la existencia de un control último por parte de los Jueces y Tribunales, de la actividad administrativa, que garantice la tutela de los derechos.

3.° El artículo 117.3 de la Constitución, cuyo tenor literal es: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.» Dicho artículo, junto con el 24.1 de la norma fundamental, constituyen el fundamento último de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para conocer de los interdictos, ya que los mismos se ejercitan frente a actuaciones expropiatorias de la Administración, en tutela (provisional, como se verá) de unos derechos de los ciudadanos, revistiendo los interdictos el carácter de un proceso civil.

4.° El artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, que textualmente dice: «Contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legal establecido, no procede la acción interdictal.» Y el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de

17 de julio de 1958, expresivo de que «no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.» Ambos artículos, de redacción similar, establecen la inadmisibilidad de la acción interdictal frente a las actuaciones administrativas acomodadas, tanto desde el punto de vista de la competencia del órgano como del procedimiento, a lo establecido en la Ley. Los dos tienen especial trascendencia en la cuestión objeto de este dictamen, por las siguientes razones:

a) Atienden exclusivamente a requisitos formales (competencia administrativa y procedimiento) para determinar si procede o no la acción interdictal.

b) En tanto en cuanto aluden a la inadmisibilidad del interdicto, se dirigen al órgano competente para conocer del mismo (como se verá, la jurisdicción ordinaria), de modo que ésta ha de examinar si se cumplen o no dichos requisitos formales, a los solos efectos de rechazar de plano o admitir a trámite la demanda.

5.º El artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, cuando dispone que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida. Este artículo, que desarrolla en materia de expropiación forzosa lo dispuesto en los dos anteriormente citados y que es de aplicación general a todos los procedimientos de expropiación, dentro del Título V de la Ley (Garan-

tías Jurisdiccionales), constituye el fundamento próximo de la competencia de la Jurisdicción ordinaria, que en este dictamen se defiende por las siguientes razones:

a) Porque establece los requisitos para que proceda la acción interdictal; al igual que en los artículos correlativos de las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo, se trata de requisitos procedimentales, pero que en esta materia presentan una especial delicadeza, por ser la expropiación una de las actividades administrativas que más directamente afectan a un derecho, el patrimonial, del ciudadano (artículo 33 de la Constitución, párrafo 1.º).

b) Porque admite el ejercicio simultáneo de los interdictos de retener y recobrar y «de los demás medios legales procedentes», sin supeditar en ningún caso unos a otros.

c) Porque, como en las disposiciones correlativas ya citadas, no se dirije a los particulares expropiados, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria competentes para conocer de los interdictos, como expresamente reconoce, para que determinen si concurren los requisitos de inadmisibilidad del interdicto y a los solos efectos del mismo.

6.º El artículo 52, regla 6.ª, de la Ley de Expropiación Forzosa, que establece: «Efectuado el depósito y abonada o consignada en su caso la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar.» Este artículo complementa el anteriormente citado y se aplica exclusivamente al procedimiento de urgencia. Contiene mención expresa al depósito previo y a la previa indemnización, como requisitos cuya concurrencia hace inadmisible el interdicto y como aquel artículo se dirige

al órgano competente para conocer del interdicto, a fin de que, para acordar la admisión o el rechazo de la demanda, examine si se han cumplido dichos requisitos. Si se conjuga este artículo con el anteriormente citado, debe llegarse a la conclusión expuesta de la competencia del órgano de la jurisdicción ordinaria que deba conocer del interdicto para examinar, a los solos efectos de decidir sobre la admisibilidad de la demanda interdictal, si concurren o no los requisitos expuestos, sin necesidad de esperar a la resolución de los recursos administrativos o contencioso-administrativos que, en su caso, se hayan interpuesto contra alguna de las actuaciones administrativas mencionadas. Dicha competencia se deriva de:

a) La posibilidad indicada de ejercicio simultáneo de la acción interdictal y «de los demás medios legales» a que alude el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) El carácter perentorio y sin eficacia de cosa juzgada que, respecto a la propiedad o posesión definitiva, tiene el interdicto, según el artículo 1.658, párrafo 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual: «En uno y otro caso (sentencia estimatoria o desestimatoria del interdicto) la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero* y se reservará a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente». La alusión que dicho artículo hace al «juicio correspondiente», no ha de entenderse limitada a los procesos civiles, sino que incluye también los recursos contencioso-administrativos de cuya resolución pueda derivarse la legalidad o ilegalidad de las actuaciones expropiatorias.

7.º El artículo 63, regla 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto establece: «Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores... en los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nue-

va y obra ruinosa y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto o deslinde.»

CONCLUSIONES

Primera: Son competentes para conocer de las demandas de interdicto de retener y recobrar la posesión, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria competente en materia civil y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil: en este caso concurren todos estos requisitos en el Juzgado de 1.ª Instancia.

Segunda: La competencia de dichos órganos de la jurisdicción ordinaria para conocer de los interdictos, incluye la de la determinación de la concurrencia o no de los requisitos necesarios para la admisión de aquéllos y ulteriormente de las causas de estimación o desestimación de la acción interdictal.

Tercera: En el supuesto de ejercicio de una acción interdictal frente a actuaciones expropiatorias de la Administración, a los requisitos de inadmisibilidad de la demanda previstos en los artículos 1.652 y 1.653 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se añaden los expresados en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52, regla 6.ª y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Cuarta: Por tanto, la competencia citada en la conclusión segunda, se extiende a apreciar, a los efectos indicados, si concurren o no los requisitos exigidos tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil como en las Leyes Administrativas expresadas y ello aunque sobre el cumplimiento o no por la Administración de aquellos trámites,

se haya interpuesto recurso administrativo o contencioso-administrativo, por estas dos razones:

a) El carácter perentorio y sumario —y cuyo objeto queda limitado a reponer una situación posesoria de hecho amenazada o expoliada en la situación precedente— que califica al proceso interdictal y que no se concilia fácilmente con la hipotética necesidad de que el ejercicio de la acción interdictal haya de quedar supeditada a la resolución de aquellos recursos administrativos.

b) El carácter de «sin perjuicio de tercero» y de ausencia de pronunciamiento sobre la propiedad o posesión definitiva entre las partes de dicho proceso, el cual posibilita un proceso o recurso contencioso-administrativo sobre la propiedad o posesión definitiva o sobre el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la Administración (Sevilla).

C) FISCALIA DE LERIDA

Expediente núm. 397/82 de la Magistratura de Trabajo de Lérida

Más que por su complejidad, nos referiremos a este asunto por la novedad que supone la intervención del Ministerio Fiscal, en un expediente sobre impugnación de un convenio colectivo de Trabajo.

Por acuerdo de la Autoridad Laboral competente en este caso el Servei Territorial de Lleida del Departament de Troball de la Generalitat de Catalunya, el «Boletín Oficial de la Provincia» de fecha 14 de enero de 1982 publicó el convenio colectivo de trabajo, de ámbito provincial, para el sector del comercio en general.

El 16 de marzo de 1982, dicho Servei Territorial, al amparo del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores —que luego comentaremos— envió un escrito a la Magistratura de Trabajo impugnando el citado convenio

colectivo por entender que la disposición transitoria primera del convenio conculcaba la legalidad vigente al establecer que las empresas debían descontar de la nómina la cantidad de 500 pesetas, a cada trabajador afectado por el convenio, para ingresarlas en la cuenta de las centrales sindicales UGT y CADCI, en concepto de compensación por el trabajo y gastos que la negociación del convenio había originado a tales centrales sindicales. Se estimaba que tal disposición vulneraba el principio de libre sindicación establecido en el artículo 28 de la Constitución.

En aplicación del artículo 136 del Texto refundido de Procedimiento Laboral, el Magistrado de Trabajo, señaló día para el juicio citando para el mismo al Ministerio Fiscal, conforme prevé el citado artículo del Texto Refundido de Procedimiento Laboral.

El Fiscal, en su informe estimó que, sin entrar en el problema de la validez de la disposición transitoria primera, cuya legalidad se discute por la Autoridad Laboral, no procede declararla ilegal, toda vez que el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores da a dicha Autoridad Laboral dos posibilidades: o publicar el convenio o, si lo considera contrario a la Ley, remitirlo a la Magistratura de Trabajo. Como en el presente caso la Autoridad Laboral mandó publicar el convenio, conforme al número 3 del artículo 90, no puede luego hacer uso de la facultad que le concede el número 5 de dicho artículo, sin perjuicio de las acciones que puedan tener individualmente los trabajadores que se consideren perjudicados por la detracción en el sueldo a que se refiere la disposición transitoria primera del convenio. Esta excepción de caducidad alegada por el Fiscal fue acogida en la sentencia.

En definitiva se trataba de la interpretación del citado artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores. El número 2 del artículo dice que «los convenios colectivos deberán ser presentados ante la autoridad laboral com-

petente a los solos efectos de registro». El número 3.º establece que «en el plazo máximo de diez días desde la presentación del convenio en el registro se dispondrá por la Autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el "Boletín Oficial"». Y el número 5 dice que «si la Autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes».

La cuestión fundamental estriba en determinar si lo dispuesto en el artículo núm. 5 es compatible con lo señalado en el número 3 o bien aquél excluye a éste. Es decir, en caso de que la Autoridad laboral mande publicar un convenio, si puede después impugnarlo o no.

La tesis del Fiscal, que luego acogió la sentencia, fue la de considerar que la Autoridad laboral, al recibir el convenio para su publicación, puede hacer dos cosas: publicarlo, conforme establece el número 3 del artículo 90, o impugnarlo ante la Magistratura de Trabajo, conforme al número 5 del mismo artículo, si estima que el convenio conculca la legalidad vigente. Pero no puede hacer ambas cosas, ya que ello iría en contra del principio de seguridad jurídica al no saberse cuándo la Autoridad laboral llevaría a cabo la impugnación del convenio. Abona esta tesis el hecho de que el referido número 5 del artículo 90 no establece un plazo para la impugnación del convenio por la Autoridad laboral, lo que sería necesario para el caso de que pudiera impugnarlo después de publicado. Y no lo establece porque dicho plazo aparece recogido ya en el número 3 al decir que la Autoridad laboral «en el plazo máximo de diez días, desde la presentación del convenio en el registro», deberá ordenar su publicación; ahora bien, si la Autoridad laboral estima que el convenio conculca la legalidad vigente, dentro de ese plazo de diez días deberá impugnarlo ante la

jurisdicción competente y no proceder a la publicación del convenio.

D) FISCALIA DE PALMA DE MALLORCA

Diligencias previas 2.713/82 y 3.968/82 del Juzgado de Instrucción número 3 de Palma de Mallorca.

En ambas actuaciones se ha planteado el problema de la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley de Extradición de 26 de diciembre de 1958.

Incoadas las diligencias número 2.713/82 por denuncia del Letrado don Pablo Mas Pons actuando en representación del súbdito marroquí Alain Pierre Bullara, quien, puesto en libertad el 31 de julio de 1982 por la Audiencia Provincial en el sumario 40/82 de Palma 1, continuaba, no obstante, detenido a disposición de la Dirección General de la Seguridad del Estado en virtud de expediente número 23.430 en trámite de extradición. Acreditado que en ninguno de los Juzgados Centrales de Madrid existiera expediente de extradición en que estuviese reclamado el detenido y, previo informe del Ministerio Fiscal, se acordó en auto de 13 de agosto de 1982 la inmediata libertad del reclamante, basándose para ello en los artículos 17 -1.°, 13 -1.°, 53 -1.° y 25 -3.° de la Constitución española, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, 6 de abril de 1981 y 16 de junio de 1981 y sin entrar para ello en la posible inconstitucionalidad de la mencionada Ley y sin que fuera óbice para que responda a una realidad jurídica tan antigua como el nombre de latrocinio.

El segundo problema técnico se centraba en demostrar al Tribunal que el sujeto activo, pese a sufrir desde los ocho años brotes epilépticos y tener un coeficiente intelectual cifrado pericialmente en 86, era persona plenamente imputable de lo que hacía en el día de au-

tos y, por ello, plenamente responsable. En este aspecto, cabe resaltar que la labor del Fiscal se vio perfectamente asesorada por los dictámenes periciales de los médicos forenses del Territorio que intervenían y cuyo nivel científico y competencia deben ser resaltados.

E) FISCALIA DE GERONA

Especial trascendencia y repercusión social ha revestido, no sólo a nivel local y regional, sino incluso nacional, el sumario número 9 de 1982, instruido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Gerona, seguido en virtud de querella interpuesta por el Ministerio Fiscal, contra el Presidente, Vicepresidente, Consejero Delegado, Director General, Secretario y catorce Consejeros más del Banco de los Pirineos, S. A., domiciliado en Gerona, calle Mediodía, 14-16.

Como consecuencia de la actuación del Banco de España en el marco del control, disciplina e inspección bancaria que le corresponde, se observaron determinadas irregularidades y hechos que pudieran ser constitutivos de delito, y por ello, con fecha 10 de diciembre de 1981, el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España remitió oficio al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, acompañando informe de la Inspección Bancaria, exponiendo tales hechos y sus circunstancias, a la vista de todo lo cual el Ministerio Fiscal, el 12 de febrero de 1982, interpuso, como decíamos, querella contra todos los miembros del Consejo de Administración, por delitos de falsedad en documentos mercantiles y oficiales, que encuentran su encaje jurídico en los artículos 302 núm. 4 y 303 del Código Penal.

En efecto, desde 1977 a 1981, el Banco de los Pirineos vino prestando avales en garantía de fondos obtenidos por Sociedades y grupos como Fomine, Suinsa, Grupo Industrial de los Pirineos, Torras y Uniholding,

es decir, sociedades en las que participaban directa o indirectamente el Banco o grupos integrados por los principales accionistas de éste.

Tales avales, en número de 1.896, no lucían en la contabilidad y balances, ni públicos ni confidenciales, de la entidad, por un montante que había llegado a alcanzar 2.535 millones de pesetas, y según informe facilitado por el propio Banco, a 2.367 millones.

En los documentos a que se referían dichas garantías, aparecía la indicación «anotado en el registro especial de avales con el número...», y el número que figuraba no correspondía a ningún registro del Banco de los Pirineos, conocido por la Inspección del Banco de España, y eran concedidos tales avales a pesar de las considerables pérdidas sufridas por aquellas empresas y grupos, sin adoptar ningún tipo de garantías reales que pudieran facilitar su cancelación, determinando todo ello la problemática devolución de los importantes créditos obtenidos.

Así, por ejemplo, con una de aquellas empresas vinculadas, Industrial de los Pirineos, S. A., los riesgos mantenidos ascendían a 1.095 millones de pesetas, cuando los recursos totales del Banco eran de 7.076 millones, lo cual suponía un porcentaje de riesgo de un 15,47 por 100, superando así el máximo del 10 por 100 autorizado.

Durante meses y años, el Banco de los Pirineos emitía sus balances, ocultando tales compromisos, no sólo ante el Banco de España, sino ante sus propios accionistas y ante terceros, expidiéndose certificaciones en diversas fechas, desde 20 de octubre de 1978 hasta el 20 de agosto de 1981, según las cuales «el Banco no tiene otro pasivo ni obligaciones contraídas para con terceros, incluidas las derivadas de endosos, *avales*..., etc., que no estén debidamente reflejados en la contabilidad y en el balance», y, sin embargo, la realidad era bien distinta.

También se libraron certificaciones omisivas de la verdad contable, que se referían a diversos acuerdos del

Consejo de Administración del Banco, así como diversas comunicaciones al Banco de España.

De todas estas maquinaciones eran plenamente conscientes no sólo los que ostentaban cargos directivos, que eran los que expedían o intervenían en tales certificaciones o comunicaciones, sino los restantes Consejeros, que intervenían los Consejos de Administración y estuvieron de acuerdo con las decisiones tomadas, siendo, pues, sabedores de que éstas se omitían con engaño manifiesto y ocultando la realidad, y beneficiando con ello a empresas o grupos de los que éstos formaban parte.

El Juzgado número 1 de Gerona procesó a todos los querellados por falsedad en documento mercantil, castigada en los artículos 302 núm. 4 y 303 del Código Penal.

Al propio tiempo, en el Juzgado de 1.ª Instancia número 7 de Barcelona, se tramita con el número 1.690/81-G expediente de suspensión de pagos del mismo Banco de los Pirineos, en el que declarada la insolvencia definitiva, por más de 2.000 millones de pesetas, se abrió la pieza de calificación, declarándose la insolvencia fraudulenta.

Este quehacer falsario por parte de los miembros del Consejo de Administración, como puede deducirse, ha sido campo abonado para múltiples y posibles conductas encuadrables en las estafas o apropiaciones indebidas; en este orden de cosas ya nos consta, haberse interpuesto querella por la Representación de la entidad «Caja Provincial de Ahorros de la Rioja», ante el Juzgado de Instrucción correspondiente de Barcelona, por estafa en cuantía de 500 millones, obtenidos por el Banco de los Pirineos, de aquella entidad, mediante procedimientos fraudulentos.

La cuestión, como puede observarse, es de gran trascendencia económica y puede alcanzar extremos insospechados.

El sumario que se tramita en el Juzgado de Instruc-

ción número 1 de Gerona está pendiente de la práctica de algunas diligencias, no practicadas con la celeridad deseada, debido al cese del titular del Juzgado número 1, trasladado a Soria.

Merece destacarse como cuestión previa planteada por la representación de uno de los procesados en este sumario, Enrique Manuel Pimbau Tomás, en el recurso contra el auto de procesamiento, por su condición de Diputado en el Parlamento de Cataluña, alegando la incompetencia del Juzgado número 1 de Gerona, para decretar dicha resolución, en base al artículo 31-2 del Estatuto de Cataluña, de 28 de diciembre de 1979, que confiere esta facultad, cuando el lugar del presunto delito sea el de esta Comunidad Autónoma, al Tribunal Superior de Justicia.

Como quiera que todavía no está constituido este Tribunal —razona el recurrente—, es de aplicación la Disposición Transitoria 5.ª del Reglamento del Parlamento de Cataluña de 24 de julio de 1980, en la que se dispone que «mientras no se haya constituido el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la Audiencia Territorial en Pleno será competente a los efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 del Estatuto de Cataluña», en definitiva, reclamaba la competencia para este Organismo territorial en Pleno.

Esta argumentación no es válida por cuanto que una norma reglamentaria, y además de orden interno del Parlamento catalán, no puede completar ni suplir vicios nor mativos de una Ley Orgánica del Estado como es el Estatuto de Autonomía de Cataluña; no olvidemos que la vigente Constitución, en su artículo 117-3.°, establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las *Leyes*... (por tanto, no por los reglamentos), y el mismo precepto, en su número 4, prescribe que los Juzgados y Tribunales no ejercerán más

funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente le sean atribuidas por Ley (no reglamento).

Pero es que, además, el propio Estatuto Catalán, en su Disposición Transitoria segunda, se remite a las Leyes y Disposiciones Generales del Estado para resolver los problemas que puedan plantear sus lagunas de derecho; por tanto, en definitiva, habrá que acudir a la normativa General del Estado.

CAPITULO VI

ESTUDIOS DOCTRINALES DE MAYOR INTERES CONTENIDOS EN LAS MEMORIAS

Muchas Memorias se completan con estudios doctrinales cuya profundidad y actualidad del tema tratado merecen su inclusión aquí. En la imposibilidad de recoger la totalidad de ellos, algunos de los cuales, además, inciden sobre temas ya tratados en otras Memorias, destacamos aquí los que se consideran de mayor interés:

A) LA PRESUNCION DE AUTENTICIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 5.º DEL ESTATUTO DEL MINISTERIO FISCAL (BARCELONA)

El párrafo tercero del artículo 5.º del Estatuto del Ministerio Fiscal establece que «todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección, gozarán de presunción de autenticidad». La absoluta novedad del precepto y su indudable influencia en el proceso penal, legitiman unas breves notas sobre su extensión, naturaleza y efectos.

1. Extensión

Relacionando el transcrito párrafo tercero con el inciso segundo del artículo 5.º, se obtiene que la presun-

ción de autenticidad se extiende a las diligencias llevadas a cabo personalmente por el Ministerio Fiscal y a las practicadas bajo su dirección. Pero pueden considerarse límites los siguientes: que tiendan al esclarecimiento de los hechos que le hayan sido denunciados o que aparezcan en los atestados de que conozca; que el Ministerio Fiscal esté legitimado para practicarlas según la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 262, 264, 268, 269, 284 y siguientes) y que no supongan la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos.

En consecuencia, como tales diligencias han de documentarse necesariamente para que sean eficaces, la presunción de autenticidad comprende la totalidad del escrito o documento en el que son recogidas, que gozará, en su integridad, de los efectos de la presunción, pudiendo llegar incluso a alcanzar el valor de documento auténtico cuando esté incorporado al proceso penal a los efectos del artículo 849-2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal si no aparece la presunción desvirtuada por otras pruebas.

Quede claro, pues, que la presunción se desenvuelve sobre las diligencias que se practiquen en la forma que determina el párrafo tercero del artículo 5.° y con la finalidad que se especifica en el párrafo segundo de esa misma norma, razones por las cuales no puede sostenerse que la intervención del Ministerio Fiscal en el atestado le convierta en documento auténtico por definición legal. Sólo ostentan esta cualidad, insistimos, las diligencias que por él se practiquen o se lleven a cabo bajo su dirección, pero no la totalidad del contenido del atestado, que seguirá teniendo el carácter de una mera denuncia (art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y, por tanto, deberá ser objeto de prueba.

2. Naturaleza

La presunción de autenticidad recogida en el párrafo 3.º del precepto al que nos estamos refiriendo, es en primer lugar una presunción legal, puesto que es la Ley la que establece —*praesumptio iuris*—, pero es también una presunción «iuris tantum» que, por lo tanto, puede ser excluida por la prueba del «hecho» contrario al que la presunción afirma, por exigirlo así la naturaleza misma del proceso penal que persigue la verdad material y el carácter contradictorio de la prueba en la fase oral de los distintos procedimientos. Una presunción «iuris et de iure», es totalmente inconcebible en el proceso penal repugnando a su misma esencia.

3. Efectos

a) *Extraprocesales*

La presunción de autenticidad de las diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal o llevadas a cabo bajo su dirección para esclarecer los hechos objeto de las denuncias que reciba, amparará plenamente la decisión de archivo de la denuncia, si de tales diligencias se deriva que el objeto no integra materia delictiva.

b) *Procesales*

a') *Iniciación del proceso*

Las diligencias amparadas por la presunción de autenticidad y practicadas para el esclarecimiento de los hechos objeto de las denuncias recibidas por el Ministerio Fiscal, deberán adjuntarse a éstas cualquiera que fue-

re su resultado, si se decide su remisión a la Autoridad Judicial por estimarlo procedente, avalando, en el caso de que su resultado haya sido realmente positivo, la certidumbre inicial del hecho denunciado en la medida mayor o menor en que pueda contribuir a su esclarecimiento.

b') *Juicio Oral*

Las diligencias amparadas por la presunción de autenticidad debidamente documentadas como necesariamente debe serlo, tienen el valor de prueba documental y como tal pueden proponerse por el Ministerio Fiscal y por las partes como medio de prueba de tal naturaleza, si bien, al tratarse de documento cuya autenticidad se presume por ministerio de la Ley, la parte acusada o aquella a quien perjudique será a quien corresponda la carga de la prueba encaminada a destruir la presunción de autenticidad.

c') *Casación*

Si a lo largo del Juicio Oral la prueba documental comprendida en la presunción de autenticidad no se desvirtúa por los otros medios de prueba aportados por las partes a quien perjudique, deviene en documento auténtico por lo que será hábil para fundamentar sin duda alguna la interposición del recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 2.° del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; existirá error de hecho en la apreciación de la prueba si en la sentencia del Tribunal de instancia no se la tuvo en cuenta, pese a no haber sido desvirtuada.

En definitiva, lo que se pretende con esta presunción es fortalecer la actuación del Ministerio Fiscal re-

forzando la confianza social y legal que precisa su función de defensor de la legalidad y del interés público y social. Interpretada en los términos expuestos, la presunción de autenticidad ni está en contra del artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni representa una negación del artículo 741 de esta norma, sino que el límite a la libre apreciación de la prueba deriva del artículo 849-2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y, en fin, tampoco atenta contra la presunción de inocencia proclamada por el artículo 24.2 de la Constitución, porque ésta sólo se desenvuelve en aquellos procesos en que no exista una mínima actividad probatoria.

B) LOS DELITOS DE INSOLVENCIA PUNIBLE Y LAS ENTIDADES BANCARIAS (MADRID)

El régimen jurídico-penal de la insolvencia punible adolece en nuestro Código Penal de graves defectos constitutivos, secularmente sentidos y denunciados pero nunca resueltos.

Esta deficiente situación legislativa se agrava por la sencilla razón de que los cambios producidos en una realidad tan dinámica como la económica, han producido como consecuencia que a aquellos defectos congénitos del régimen legal de la insolvencia, haya de sumarse la lacra de su lamentable anacronismo.

Las anteriores consideraciones se refieren, sin embargo, a un problema muy concreto: la incidencia de la actuación del Fondo de Garantía de Depósito, en situaciones de crisis económicas de entidades bancarias privadas, en el campo de la responsabilidad criminal de los administradores por quiebra fraudulenta o culpable.

1. Los presupuestos de la quiebra fraudulenta o culpable como fuente de responsabilidad criminal

Los tipos penales descritos en los artículos 521 y 522 del Código Penal son preceptos en blanco que han de integrarse en las conductas que se describen, respectivamente, en los artículos 890 y 888 del Código de Comercio; en ellos aparece de manera evidente que la declaración de quiebra en un proceso de índole civil es un requisito previo necesario, que en la doctrina se considera como condición objetiva de punibilidad, desconectada de la acción punible misma y de la culpabilidad.

De esta manera terminante y congruente, además, con las disposiciones penales antes citadas, el artículo 896 del Código de Comercio establece que «en ningún caso, ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, sin que antes el Juez o Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente». De este modo, la declaración de quiebra, es decir, la apertura del procedimiento concursal y la decisión sobre su calificación, vuelven a establecerse como condición necesaria del proceso penal. En este caso, sin embargo, la disposición es claramente de naturaleza procesal y lo que hace es impedir el nacimiento del proceso penal, actuando como condición de perseguibilidad. De donde resulta que el «factum» del proceso concursal y de la resolución sobre calificación de la situación de insolvencia son la llave del proceso penal.

Para nuestro propósito nos basta poner de relieve que la declaración de quiebra y su calificación asumen una función jurídica doble de acuerdo con las disposiciones transcritas, y con esa duplicidad se refuerza su carácter de condición previa a la declaración de insolvencia punible, que constituiría el objeto propio del proceso penal.

Con estos presupuestos es también coherente el artículo 1.386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que «cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, o de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado».

2. El Fondo de Garantía de Depósitos: sus fines y formas de actuación

El desequilibrio patrimonial de las entidades bancarias privadas tiene unos caracteres que legitiman y explican la intervención de la Administración, sobre todo para garantizar los derechos de los depositantes.

Esta necesidad, imperiosamente sentida en momentos de tan profunda crisis económica como la que atravesamos, lleva a la creación de una institución de garantía que recibe la denominación de Fondo de Garantía de Depósitos. Su creación tiene lugar por Real Decreto-Ley 3.048/1977, de 11 de noviembre.

El artículo 3.º de la citada disposición establece la forma inicial y primaria de actuación del Fondo diciendo que «producida, en su caso, la suspensión de pagos o quiebra de la Entidad, el Banco de España satisfará a los titulares de depósitos» la totalidad o parte de los mismos, según su cuantía.

El Real Decreto Ley de 28 de marzo de 1980 concede al Fondo personalidad jurídica pública, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines y define de manera más precisa su objeto, que no es otro que «garantizar los depósitos en establecimientos bancarios en la forma y cuantía que el Gobierno establezca, así como realizar cuantas actuaciones estime necesarias para reforzar la solvencia y funcionamiento de los Bancos en defensa de los intereses de los depositantes y del propio Fondo».

Es preciso poner de relieve que en este nuevo momento histórico del Fondo, hay una ampliación de los términos de su actuación, inspirada en su finalidad protectora primordial, que no dudaríamos en calificar de «preventiva». Parece indudable que importante es, una vez que se ha producido la situación de insolvencia, restituir a los depositantes todo o parte de su depósito; pero será esa protección más adecuada y completa, si mediante una intervención en el momento precrítico, se evita la situación de insolvencia. De este último modo se protegerán los intereses de los depositantes en su integridad.

Todavía es preciso hacer referencia a otra disposición, el Real Decreto de 28 de marzo de 1980, que perfecciona y amplía el Fondo de Garantía de Depósitos. Constituye, efectivamente, esta disposición una refundición de los textos precedentes y, al propio tiempo, otro paso importante en la ampliación de las funciones del Fondo. Interesa a nuestro propósito poner de relieve la disposición contenida en el número 4 del artículo 3.º, que dice: «la Comisión podrá acordar que los Bancos integrados en el Fondo se sometan a una auditoría contable con la periodicidad y alcance que se establezca». Dicha auditoría podrá extenderse a las sociedades filiales del Banco o al grupo de sociedades que controla a éste.

Este derecho de información a favor del Fondo sobre la verdadera situación económica de las entidades bancarias es el presupuesto de una posible actuación ulterior en caso de confirmarse la situación crítica de la empresa.

«El Banco de España —dice el artículo 5.º—, previo informe de la Comisión Gestora (del Fondo), podrá conminar a los Administradores de un Banco para que, en el plazo máximo de un mes, adopten las medidas necesarias a fin de restablecer su situación patrimonial, cuando estime, a la vista del Balance y de la información obtenida mediante auditoría o por otros medios, que se

dan los supuestos contemplados en los artículos 99 y 150-3 de la Ley de Sociedades Anónimas» (reducción del capital para restablecer el equilibrio entre patrimonio y capital roto a consecuencia de pérdidas y disolución de la sociedad a consecuencia de pérdidas, que dejan reducido el patrimonio a cantidad inferior a la tercera parte del capital) «o que sus pérdidas expresas o tácitas son de tal magnitud que ponen en peligro el normal funcionamiento y la necesaria solvencia de la Entidad.»

Una disminución del patrimonio de la entidad bancaria, que ocasiona una profunda crisis económica en ella, de tal magnitud que haga previsible que en plazo corto no va a estar en condiciones de hacer frente a sus obligaciones, puede conjurarse mediante la reducción del capital social hasta equilibrarlo con el valor patrimonial real y la inmediata ampliación del capital social, mediante la suscripción de nuevas acciones.

«El Fondo —dice el art. 6.º— podrá suscribir las ampliaciones de capital que aprueben las entidades bancarias requeridas por el Banco de España para restablecer su situación patrimonial en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la Entidad.»

La primera posibilidad de intervención del Fondo en su finalidad preventiva es la facilitación de nuevos fondos mediante la suscripción de acciones para restablecer el equilibrio patrimonial.

Pero cabe una actuación más decisiva. El Fondo puede asumir pérdidas, prestar garantías, adquirir activos que figuren en el balance del Banco, responsabilizarse del resultado económico de los expedientes o procedimientos de diverso orden que estén en curso o puedan incoarse posteriormente a la entidad afectada.

Sobre todo, el Fondo puede encomendar a «Corporación Bancaria, S. A.», la administración y gestión de los Bancos en que adquiera la mayoría del capital y de

los activos adquiridos conforme a lo establecido en el apartado anterior (art. 6,4).

Las disposiciones transcritas revelan, sin lugar a dudas, que la preocupación de la Administración por la seguridad jurídica de los depósitos en entidades bancarias, ha sabido crear un instrumento eficaz que se perfecciona rápidamente y renueva y amplía constantemente sus formas de actuación.

Pero al propio tiempo, su actuación incide directamente en la órbita jurídico-penal.

Mientras el Fondo se limita a garantizar hasta determinado límite los depósitos en entidades bancarias en situación de quiebra declarada, no crea obstáculo alguno para la declaración de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los administradores en el proceso penal correspondiente.

En cambio, en los supuestos en que el Fondo asume una responsabilidad prácticamente plena, mediante la adquisición de un paquete de acciones mayoritario, que le otorga la administración de la entidad en crisis, le producen una serie de consecuencias en el ámbito de la determinabilidad de una posible responsabilidad criminal de los administradores, que disminuyen de manera evidente las posibilidades de examen y declaración de esa responsabilidad por la jurisdicción penal. La primera de estas consecuencias, y posiblemente la más grave, es la imposibilidad de abrir un proceso penal por quiebra fraudulenta o culpable, dado el carácter previo que la declaración de quiebra en un proceso civil y su calificación tiene respecto de la posibilidad de seguir el proceso penal.

Paradójicamente, una actuación del Fondo que no tiene otro norte que realizar la importante función social de garantizar los créditos de los depositantes, se traduce, o, si se quiere, produce como efecto secundario indeseable el cerrar la puerta a un proceso por quiebra fraudulenta o culpable.

Ello tiene importancia, si consideramos que prácticamente todos los supuestos de la quiebra culpable y algunos de la quiebra fraudulenta, no tienen por sí mismos la consideración de delito y dejan de ser perseguibles, por tanto, fuera de la declaración de quiebra.

Se produce así una inaceptable limitación de la punibilidad de conductas que pueden ser claramente antijurídicas y reprochables a sus autores, que carece de toda justificación. Puede aducirse que quedan las concretas tipicidades de la apropiación indebida, falsedad documental, estafa, etc., mediante las cuales se puede producir la sanción penal, pero, aparte de que los demás delitos contra la propiedad son delitos de resultado, mientras que, a nuestro juicio, los tipos de la insolvencia punible son delitos de riesgo con las consecuencias que tal calificación lleva consigo en orden a facilitar su persecución, se hace sumamente dificultosa la investigación fraccionada y particularizada de singulares y concretas entidades delictivas, cuando en definitiva, lo que se ha producido es una situación de insolvencia real, motivada por una administración culposa o dolosamente reprobable. Por otra parte, si tenemos en cuenta que el Fondo se nutre por igual de recursos del Banco de España y de los demás Bancos privados, podemos llegar a la conclusión de que los efectos de una administración descuidada o maliciosa van a recaer, definitivamente, al menos de modo parcial, sobre fondos públicos, consecuencia a todas luces injusta.

Las presentes reflexiones están animadas del propósito de llamar la atención una vez más sobre la necesidad de mejorar el régimen jurídico de los tipos penales de la insolvencia punible y de desvincular el proceso penal de las trabas del previo proceso concursal civil; necesidades ambas más perentorias por las posibilidades de intervención que en estas materias se conceden al Fondo de Garantía de Depósitos de entidades bancarias.

C) *Coordinación de la Policía judicial* (Vitoria)

Tan íntimamente ligada a la Justicia Penal, la problemática policial, actualmente en trance de revisión, merece, a nuestro juicio, una especial atención en la presente Memoria, sobre todo si se tiene en cuenta que en la provincia de Alava vigilan y se confunden, sin la necesaria coordinación, nada menos, que *siete* policías distintas: Cuerpo Superior de Policía, Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Autónoma, Policía Municipal, agentes especiales de protección personal (vulgarmente llamados «Berrocis») y Cuerpo de Miñones. En definitiva, unos 2.700 agentes para una población de 260.000 habitantes, o lo que es lo mismo un policía para cada 94 alaveses. Todo un lujo y probablemente todo un récord tan costoso como ineficaz.

El inevitable confusionismo, injerencias y entorpecimientos que tal proliferación comporta, obligaron a la Junta de Gobierno de esta Audiencia a la adopción de un acuerdo, el 29 de junio de 1982 (del que se envió copia a la Fiscalía General del Estado por esta Fiscalía), al que siguió otro análogo de la Audiencia Territorial, en el que se fijaban las normas precisas de primacía, superior dirección y coordinación de los distintos cuerpos de Policía en cuanto actuasen como Policía Judicial, con apoyo legal en los artículos 282, 283 y 285 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 1.º-2, 2.º-2, 9.º y 13 de la Ley de Policía, 6 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa y 126 de la Constitución.

A pesar de ello, las cosas no mejoraron sustancialmente, hasta tal punto que, a principios de 1983, se ha hecho necesaria la remisión a los distintos Cuerpos de Policía, de un nuevo acuerdo análogo al anterior, aunque concebido en términos más categóricos.

Parece, pues, evidente la necesidad de una precisa delimitación de funciones mediante una clara regulación legal que, sin duda, potenciará la efectividad policial.

En la actualidad, los resultados de la acción policial no son buenos, o al menos no tan buenos como cabría esperar de una tan elevada proporción policía-habitante como la indicada. La inseguridad ciudadana es, como queda dicho, manifiesta, el número de delitos ha aumentado considerablemente y los sobreseimientos por desconocimiento del autor del delito alcanzan cifras proporcionalmente escandalosas.

Como es bien sabido, el Derecho Penal cumple una función ético-social, prohibiendo u ordenando determinadas conductas, con la que se contribuye a la formación del sentido jurídico y el juicio moral de los individuos que forman la comunidad. Pero además de esta función, el Derecho Penal cumple, en un Estado moderno, una función de carácter preventivo encaminada, como la anterior, a la protección de los bienes jurídicos. A esta función ético-social y preventiva debe atender, en buena medida, además de una verdadera Policía Judicial, la Policía de Prevención o de Orden.

Seguramente, la más importante de las misiones de la Policía de Prevención es la «facción». Como dice Le Clere: «Estar en la vía pública como representación viva de la Ley, centinela a la escucha y eventual brazo secular. Su presencia, su gesto, su palabra, encarnan el Reglamento. Confiar un puñado de casas a un agente produce un efecto tranquilizador sorprendente.»

Desgraciadamente, una nueva concepción de la Policía sustituyendo la guardia estática y el ir y venir a pie por la ronda motorizada con veloces vehículos pasando a intervalos generalmente grandes, ha hecho que se pierda el contacto directo de la Policía con la población.

Esta ausencia y despersonalización policiales favorecen extraordinariamente la comisión de delitos, lo que, a nuestro juicio, se hace preciso atajar mediante un plan preestablecido de «guardianes del lugar» que aseguren a todo ciudadano el encuentro, a regulares distancias, con

un agente de la autoridad, que, por otra parte, está obligado a asumir el riesgo que su función misma comporta.

Al abordar el tema policial, parece ocioso, por reiterado, poner de manifiesto, una vez más, la necesidad, honda y largamente sentida en España, de establecer definitivamente, una auténtica Policía Judicial digna de tal nombre. Pero esta necesidad nos parece más acuciante en nuestro tiempo, en el que la lucha contra el crimen se nos muestra como necesidad primaria y apremiante, pues nunca ciertamente como ahora, en el crepúsculo del siglo xx, se ha puesto de manifiesto una tan acusada propensión a la violencia en todas las capas o estratos sociales.

Podría pensarse que lo que se pretende a través de estas manifestaciones delictivas, extraordinariamente violentas, es la destrucción de los cuadros sociales para llegar a la uniformidad como etapa previa a un ulterior cara a cara entre el individuo y el Estado y en el clamor de esta contienda, reducido al aislamiento, con una cultura moral indigente, el ciudadano no llega a percibir la dependencia necesariamente existente entre los hombres y las instituciones, aunque, hoy por hoy, procure hacer uso de ellas.

Este es el desafío a la Justicia, a una Justicia cuya única arma es el Derecho y que precisa, en cuanto medio o auxilio, de una verdadera Policía Judicial, por la que ya suspiraba el Fiscal del Tribunal Supremo, señor Ruiz Capdepón, en el año 1883, y que no cuenta en España con otro antecedente, bien raquítico por cierto, lo que explica su corta vida, que la R.O. de 19 de septiembre de 1896.

Sigue hoy vigente la observación que, hace casi sesenta años, hacía Aguilera de Paz: «Todos los adelantos de la ciencia penal, toda la bondad del procedimiento, todo el celo de los Jueces y toda la actividad de cuantos funcionarios intervienen en la Administración de la Justicia Penal, tienen necesariamente que estrellarse ante la carencia de una Policía Judicial bien organizada.»

Se hace preciso, pues, el establecimiento, cuanto antes, de una específica Policía Judicial, dependiente *exclusivamente,* cuando menos *funcionalmente,* de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal, que deberán ostentar la potestad disciplinaria además de las lógicas funciones de inspección y una participación efectiva en su preparación profesional técnico-jurídica.

Creemos que esto debe ser así porque aunque la lucha contra la delincuentacia es objetivo común del Poder Ejecutivo y del Judicial, es particular competencia de la Autoridad Judicial reprimir la violación de la Ley penal, correspondiendo, de forma preeminente, al Ministerio Público el derecho-deber de perseguir los delitos, lo que justifica la directa y funcionalmente exclusiva dependencia, en posición meramente subsidiaria e instrumental, de los órganos ejecutivos que pueden proporcionarle los medios oportunos para realizar su función punitiva.

Para que esta deseable Policía Judicial sea efectiva, habrá de tenerse, a nuestro juicio, bien presente:

1.° El fenómeno del recrudecimiento de la delincuencia, debido, en gran parte, al abandono de una mínima educación cívica y moral.

2.° La necesidad de desmitificar la Policía para establecer una real comunicación Policía-Pueblo, cuidando de que aquella no se aísle en sí misma, lo que estimula la tendencia a creerse la propia Autoridad adoptando actitudes hirientes para el ciudadano.

3.° Una auténtica vocación policial, lo que supone su permanente disposición para ayudar, educar y proteger al pueblo.

4.° Adecuada dotación, pues no puede ignorarse que, muchas veces, los condenables excesos policiales corren parejos con la carencia de los medios precisos.

5.° Necesidad, finalmente, de huir de la histeria legislativa y reglamentaria, precisándose de una Ley y un Reglamento que, fijando con toda claridad los límites de

la acción policial, contribuya decisivamente en la lucha contra el crimen. La oscuridad o el mal desarrollo legislativo y la proliferación de organismos policiales que, a menudo, se sobreponen y confunden, unidos a la lentitud de la Justicia, sólo benefician al delincuente.

Antes de concluir con el tema policial, de tan vital importancia para el buen funcionamiento de la Justicia Penal, se hace precisa una breve referencia a una cuestión de permanente actualidad, especialmente en el País Vasco.

Es la relativa a la *tortura,* sobre la que se habla continuamente, se escribe abundantemente y se cree sinceramente, con independencia de su frecuencia y hasta de su existencia misma.

Siendo dignos de alabanza los preceptos constitucionales y procesales que regulan la asistencia al detenido, creemos que sería deseable, a semejanza del sistema establecido en Francia a partir del Código de 1957, la imposición de la visita médica al detenido con carácter generalizado, con lo que se evitarían, en gran parte, campañas y afirmaciones sensacionalistas sobre el tema, movidas, en ocasiones, por oscuros intereses políticos.

D) *Por su parte, la Fiscalía del Tribunal Supremo aporta el siguiente trabajo:*

INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCESOS MATRIMONIALES TRAS LA LEY DE 7 DE JULIO DE 1981

1. Establece con carácter general la disposición adicional octava de la Ley de 7 de julio de 1981, que «en todos los procesos a que se refieren las normas anteriores, será parte el Ministerio Fiscal siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes». Esas «normas anteriores» son las de naturaleza

procesal desarrolladas en las disposiciones adicionales primera a séptima. En ellas, con intervención del Ministerio Fiscal —después veremos en qué medida— se regulan al menos los siguientes procedimientos:

— Procedimiento para la obtención de medidas provisionales coetáneas a los procesos de nulidad, separación y divorcio (disposición adicional cuarta). Sus trámites son los previstos en los artículos 1896 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

— Demandas de separación y divorcio sin que haya mediado acuerdo entre los cónyuges o sin que uno de ellos haya prestado su adhesión a la decisión del otro, y demandas de nulidad matrimonial por causas comprendidas en el artículo 73, 2.° y 3.°, del Código Civil (disposición adicional quinta). Se tramitan por el procedimiento incidental con algunas modificaciones.

— Demandas de separación y divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro (disposición adicional sexta). El procedimiento es el previsto en la norma referida y varía según existan o no hijos menores o incapacitados.

— Demandas de nulidad de matrimonio por causas distintas a las enumeradas en el artículo 73, 2.° y 3.°, del Código Civil (disposición adicional séptima). Sus trámites son los del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía (artículo 483, 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

— Demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico (disposición adicional segunda).

Aunque no esté comprendido en las disposiciones adicionales de la Ley de 7 de julio de 1981, interviene también en el procedimiento que contempla el artículo 107, párrafo segundo, del Código Civil: aquel que persigue el

reconocimiento en España de decisiones extranjeras sobre separación y divorcio.

2. De entre los procesos relativos al estado civil de las personas, ocupan un lugar destacado aquellos que tienden a la extinción de la comunidad conyugal. Y si bien es cierto que el Ministerio Fiscal debe intervenir en todos los procesos sobre el estado civil de las personas, el carácter de esa intervención es variable.

Ya el artículo 838 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispuso que el Ministerio Fiscal deberá «interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas». Y el Estatuto del Ministerio Fiscal de 1926 señalaba que el Ministerio Fiscal debía «intervenir ejercitando las acciones y formulando las instancias procesales en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas» (art. 2, 4.º). Y, en fin, el nuevo Estatuto de 30 de diciembre de 1981, expresa que una de las funciones del Ministerio Fiscal es «tomar parte en defensa de la legalidad y del interés público o social en los procesos relativos al estado civil» (art. 3, 6.º).

Frente a estas declaraciones generales es manifiesto que siempre se ha limitado la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos matrimoniales (separación, divorcio, nulidad).

El artículo 48 de la Ley de divorcio de 1932, dispuso que el Ministerio Fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165. En caso contrario, no intervenía, esto es, en los procesos en que ni los hijos ni los cónyuges se hallaren en aquellas situaciones.

Como consecuencia del Acuerdo jurídico con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, se promulgó el Real Decreto-Ley 22/1979, de 29 de diciembre, que determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial, atribuidas ya a los Tribunales ordinarios cualesquiera fuere la forma del matrimonio; y en su artícu-

lo 1.° se observa que «no tendrá en ellos intervención el Ministerio Fiscal a menos que existan hijos menores o incapacitados». Se limitó, pues, la intervención del Ministerio Fiscal bastante más que en la Ley de divorcio de 1932. De un lado, porque no se hace referencia a los ausentes como motivo de intervención del Ministerio Fiscal; en segundo lugar, porque aquellas circunstancias (menor edad, incapacidad) han de concurrir en los hijos, luego si concurren en los cónyuges el Ministerio Fiscal carece de legitimación; y, en tercer lugar, porque al sustituir el término *incapaces* por el de *incapacitados,* se excluye su intervención cuando haya incapaces de hecho o no declarados judicialmente como tales. Una mayor amplitud se dio de nuevo en la Ley 26-12-1980 —derogatoria del Real Decreto-Ley de 29-12-1979—, pues interviene el Ministerio Fiscal en los procesos de separación cuando existan menores, ausentes o incapacitados. La Ley de 7-7-1981 derogó expresamente la Ley de 26-12-1980.

3. Veamos ahora cuál es la intervención del Ministerio Fiscal en cada uno de los procesos que antes hemos relacionado.

a) *Procesos de nulidad matrimonial*

Dentro de ellos es preciso distinguir los siguientes supuestos:

a') *Procesos de nulidad matrimonial instados ante los Tribunales españoles*

El Ministerio Fiscal está legitimado para ejercitar la acción de nulidad matrimonial. Pero no siempre. En efecto, el artículo 74 del Código Civil dispone que «la acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que

tenga interés directo y legítimo en ella, *salvo lo dispuesto en los artículos siguientes*». En el artículo 75 se insiste en la legitimación del Ministerio Fiscal para instar la nulidad cuando la causa fuere la falta de edad a que se refiere el artículo 73, 2.° Pero carece de tal legitimación activa cuando la causa de nulidad sea alguno de los vicios del consentimiento previsto en los artículos 73, 4.° (error) y 73, 5.° (coacción o miedo grave), pues en estos casos sólo podrá ejercitar la acción de nulidad el «cónyuge que hubiera sufrido el vicio» (art. 76, párrafo primero). En definitiva, el Ministerio Fiscal puede iniciar el proceso de nulidad matrimonial si están presentes cualesquiera de las causas del artículo 73, 1.° (ausencia de consentimiento), 73, 2.° (menor de edad), y 73, 3.° (defectos de forma en la celebración), con independencia de que los cónyuges o los hijos sean o no menores, incapacitados o ausentes, límite que debe reducirse a los procesos de nulidad que no hayan sido promovidos por el Ministerio Fiscal.

El procediminto a seguir en el caso del artículo 73, 1.°, del Código Civil, es el del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía (disposición adicional séptima de la Ley de 7-7-1981, y artículo 483, 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil); en los otros dos supuestos (artículo 73, 2.° y 3.°) el procedimiento incidental con las modificaciones que señala la disposición adicional quinta.

Pero aun cuando no haya ejercitado la acción, interviene en los procesos de nulidad matrimonial iniciados por otros. Está, pues, legitimado pasivamente cualesquiera sea la causa de nulidad del artículo 73 del Código Civil alegada, y no sólo en las hipótesis del artículo 73, 1.°, 2.° y 3.°, pero su intervención se subordina en estos casos a que concurran las circunstancias enumeradas en la disposición adicional octava. En otro caso es del todo ajeno al proceso de nulidad matrimonial.

b') *Procesos sobre ejecución de sentencias de nulidad matrimonial dictadas por los Tribunales eclesiásticos*

Frente a la eficacia automática de las sentencias de nulidad del matrimonio canónico acordada por los Tribunales eclesiásticos que preveían los artículos 80-82 del Código Civil, ahora se precisa su homologación, pues, como dice el nuevo artículo 80 del Código Civil, esas resoluciones sólo producen efectos civiles si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esa declaración de ajuste, condicionante de la eficacia civil de las nulidades matrimoniales canónicas, se proclamó en el Acuerdo jurídico con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (art. 6, 2.º), y el procedimiento para obtenerla, una modalidad de *exequatur,* constituye el contenido de la disposición adicional segunda de la Ley de 7 de julio de 1981. Presentada la demanda, se da traslado de ella a los interesados y al Ministerio Fiscal. Las soluciones son dos:

— Si no hay oposición a la demanda y la resolución canónica es auténtica y ajustada al Derecho del Estado y cumple los requisitos del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez, sin más, acuerda por auto su eficacia civil. En esta fase del procedimiento pueden surgir dificultades en la interpretación de qué deba entenderse por «ajuste al Derecho del Estado»: si lo que procede es revisar la sentencia canónica a través del Derecho material del Estado sobre nulidad de matrimonio (ajuste material) o si basta el control del procedimiento (ajuste formal).

— Si el auto del Juez es denegatorio o si se hubiere formulado oposición, queda «a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el *procedimiento*

correspondiente» (disposición adicional segunda, número tres), que ante el silencio de la norma, debe interpretarse en el sentido de que podrá instarse de un Tribunal civil el reconocimiento de los efectos civiles de la sentencia canónica por el procedimiento declarativo ordinario común a las cuestiones de estado civil (art. 483, 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Ahora bien, ¿en cualquiera de los dos supuestos analizados el Ministerio Fiscal interviene siempre? ¿O estará sujeto al límite de la disposición adicional octava? Si el procedimiento delineado en la disposición adicional segunda es, en definitiva, un *exequatur* especial y en el procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras el Ministrio Fiscal interviene siempre (art. 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), aunque a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos católicos no les cuadre el calificativo de sentencias extranjeras, en las hipótesis procedimentales referidas la intervención del Ministerio Fiscal no deberá someterse a condiciones.

c') *Procesos sobre ejecución de sentencias de nulidad matrimonial dictadas por Tribunales civiles extranjeros*

Esta modalidad de proceso de ejecución no está prevista en las disposicionales adicionales de la Ley de 7 de julio de 1981. Tampoco en el artículo 107 del Código Civil, pues tan sólo declara que las sentencias de *separación* y *divorcio* dictadas por Tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por la disposición adicional primera conocemos que la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles se extiende a las demandas de nulidad matrimonial; por ello, aun cuando se silencia la eficacia que puedan tener en España las sentencias pro-

nunciadas por los órganos jurisdicionales de un Estado sobre nulidad matrimonial, el reconocimiento puede obtenerse por la vía de los artículos 951-958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, proceso en que es preceptiva siempre la intervención del Ministerio Fiscal.

b) *Procesos de separación y divorcio*

a') *Instados de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro (disposición adicional sexta)*

Ofrecen la particularidad de que a la demanda se acompañará, entre otros documentos, un convenio regulador (disposición adicional sexta, apartado segundo, en relación con los artículos 81, 1.° y 86, párrafo último, del Código Civil), con el contenido que determina el artículo 90 del Código Civil, refiriéndose uno de los extremos básicos a los hijos comunes (ejercicio de la patria potestad, régimen de visitas, comunicaciones, etc.). La obligatoriedad del convenio regulador y la existencia de hijos menores o incapacitados, hace que realmente nos hallemos ante dos procedimientos en los que la intervención del Ministerio Fiscal es distinta.

a'') *Que existan hijos menores o incapacitados.* A la intervención genérica del Ministerio Fiscal en los procesos matrimoniales para los que cuenta con legitimación pasiva, se une la específica derivada del hecho de que ha de emitir informe sobre los términos del convenio regulador relativos a los hijos. Pero existen momentos diversos en la intervención del Ministerio Fiscal en el convenio regulador.

a''') *Intervención del Ministerio Fiscal en la aprobación del convenio propuesto por los cónyuges.* El párrafo sexto de esta disposicional adicional expresa que el

Ministerio Fiscal emitirá informe, que puede adoptar la forma de oposición a la aprobación judicial si no ampara suficientemente el interés de los hijos, o, como dice el artículo 90, párrafo tercero, del Código Civil, si es dañoso para éstos. Y si es rechazado este convenio originario por el Juez, intervendrá también en el procedimiento para la aprobación de nuevos textos del convenio contemplados en el inciso último del párrafo sexto y en el párrafo séptimo de la disposición adicional sexta.

b''') *Intervención del Ministerio Fiscal en la modificación del convenio ya aprobado.* Este supuesto es el comprendido en el apartado octavo de la disposición adicional sexta y en el artículo 90, párrafo penúltimo, del Código Civil. El procedimiento de modificación es el mismo que el encaminado a la aprobación.

La modificación procede tanto si se refiere a medidas adoptadas por el Juez en defecto de acuerdo (artículo 91 del Código Civil), como si se trata de las medidas convenidas por los cónyuges. La causa del procedimiento o incidente de modificación es la *variación de las circunstancias* (disposición adicional 6.ª, apartado ocho), o, según el artículo 90, párrafo penúltimo, del Código Civil, cuando se *alteren sustancialmente las circunstancias*. Parece que son conceptos distintos el de variación de las circunstancias y el de alteración sustancial de las mismas. Este último parece más exigente.

c''') *Intervención del Ministerio Fiscal en la constitución de un nuevo convenio sustituyendo íntegramente al anterior.* Su intervención aquí es máxima. Si en los anteriores casos el Ministerio Fiscal insta la aprobación o la oposición a un convenio cuya redacción primaria o su modificación fue obra personal de los cónyuges, en este supuesto está expresamente legitimado para solicitar del Juez la aprobación de un nuevo convenio (disposición adicional 6.ª, apartado 11). Según la norma, el nuevo convenio se condiciona a la variación sustancial de las

circunstancias. Y, por consiguiente, se trata de causas sobrevenidas. ¿Mas será también causa del nuevo convenio el incumplimiento expreso del anteriormente aprobado, o en caso de incumplimiento lo que procede es instar el cumplimiento forzoso?

d''') *Intervención del Ministerio Fiscal en la extinción del convenio.* Realmente en la sustitución de un convenio por otro hay extinción. Se trataría, sin embargo, de una extinción relativa, de una novación. Pero en este apartado nos referimos a la verdadera extinción, a la definitiva. ¿Interviene en ella el Ministerio Fiscal? Este supuesto no está contemplado en la disposición adicional sexta de la Ley de 7 de julio de 1981. Mas es indudable que los efectos del convenio se extinguirán cuando cese la situación personal determinante (extinción de la patria potestad, mayoría de edad, etc.). ¿Se precisa un procedimiento para declarar la extinción de las medidas acordadas en el convenio regulador? Si, en general, no está previsto un procedimiento dirigido a extinguir los efectos del convenio, es lo cierto que el Código Civil prevé un supuesto especial. Es el derivado de los efectos de la *reconciliación*. La reconciliación produce efectos en la separación y en el divorcio.

— Si la sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados (artículo 83 del Código Civil), la reconciliación presupone la reanudación de la convivencia. Ahora bien, ¿la reconciliación produce efectos extintivos sobre el convenio regulador aprobado? La norma general extraída del artículo 84, inciso primero, del Código Civil, es que la reconciliación *deja sin efecto* lo resuelto en la esfera personal. Y para la producción de esos efectos extintivos basta con que los cónyuges pongan en conocimiento del Juez el hecho de la reconciliación. Parece que los efectos son automáticos, por lo que bastaría el acto de comunicación y su ratificación ante el Juez que conoció del procedimiento. No es ima-

maginable en principio la intervención del Ministerio Fiscal. Mas esta solución, por simplista, no sería correcta. La reconciliación produce efectos automáticos en el orden estrictamente personal: supone la reanudación de la vida conyugal. Pero no en los otros órdenes y especialmente en el familiar. De ahí el que el artículo 84, párrafo segundo, del Código Civil, haga compatibles la reconciliación y el mantenimiento del convenio.

En definitiva, a pesar de la reconciliación, las medidas adoptadas en el procedimiento de separación con relación a los hijos, pueden permanecer en todo o en parte. Así, el artículo 84, párrafo segundo, establece el mantenimiento o la modificación de esas medidas a pesar de la reconciliación, Para ello es imprescindible, en un orden sustancial, la existencia de una causa justa, y, en un orden procesal, resolución del Juez. Y si el Ministerio Fiscal interviene en la modificación del convenio subsistiendo la separación (disposición adicional 6.ª, apartado octavo), también deberá intervenir en la modificación de las medidas del convenio coexistente con la reanudación de la vida conyugal.

Sin embargo, la reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales (artículo 88, párrafo segundo, del Código Civil), si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio. Ello significa que, literalmente, el convenio permanecerá con la reconciliación expresa e incluso tras la celebración del nuevo matrimonio. Sin embargo, nos parece que en virtud de justa causa, o por la concurrencia de especiales circunstancias, debe ser procedente la modificación del convenio, para lo que, obviamente, estará legitimado el Ministerio Fiscal.

b") *Que no existan hijos menores o incapacitados.* En interpretación estricta de la norma (disposición adicional 6.ª, apartados 6 y 11), aun habiendo hijos ausentes, el Ministerio Fiscal es ajeno al convenio regulador, y ello a pesar de que la situación jurídica y el fundamen-

to de su presencia sean análogos a los supuestos en que interviene *ex lege*. Excluido del convenio regulador, el Ministerio Fiscal interviene en concepto de parte en todos los actos constitutivos del proceso siempre que haya hijos ausentes o alguno de los cónyuges fuere menor, incapacitado o se hallare ausente.

b') *Instados sin que haya mediado acuerdo entre los cónyuges o sin que uno de ellos haya prestado su adhesión a la decisión del otro*

En estos procesos, sustanciados en la forma prevista para los incidentes con ciertas modificaciones (disposición adicional quinta), se aplica la regla general de la disposición adicional 8.ª: será parte el Ministerio Fiscal cuando alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes.

En este procedimiento, los interesados no aportan con la demanda «convenio regulador», puesto que sólo es exigido en los procesos de separación o divorcio por mutuo acuerdo (arts. 81, 1.º, y 86, último párrafo, del Código Civil), pero puede haber «acuerdo de los cónyuges» (arts. 91, 96 y 103 del Código Civil) sobre medidas personales y patrimoniales a adoptar; dándose los presupuestos que condicionan la intervención del Ministerio Fiscal en este proceso, parece que será una formalidad sustancial del mismo que se le dé traslado de ese acuerdo conyugal antes de que sea aprobado judicialmente, pues es manifiesto que su contenido no tiene por qué coincidir con el aprobado en fase de medidas provisionales del artículo 103 del Código Civil, cuya vigencia, además, termina con la conclusión del proceso (art. 106, párrafo primero).

c') *Procesos que tienden a la ejecución de sentencias de separación o de divorcio dictadas por Tribunales civiles extranjeros*

La ejecución de las sentencias de divorcio acordadas en el extranjero, ha sido considerada por el Tribunal Supremo, desde la derogación de la Ley de 1932, como civilmente ilícita en cuanto contrarias al orden público español (art. 954, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Este criterio se mantuvo hasta que los autos de 24-10-1979 y 19-1-1981 concedieron *exequatur* a sentencias de divorcio dictadas por los Tribunales de Perpignán y Frankfurt-Main que afectaban a nacionales españoles, justificándose esta nueva solución por el profundo cambio social, político y jurídico que por influjo y mandato de la voluntad colectiva del pueblo español aparece reflejado en la norma básica y primera del ordenamiento jurídico patrio. El nuevo artículo 107, párrafo segundo, del Código Civil admite ya expresamente que tanto las sentencias extranjeras de divorcio como las de separación, producen efectos en nuestro ordenamiento jurídico desde su reconocimiento.

Este se conseguirá a través del proceso de *exequatur* de los artículos 951-958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según el tenor del artículo 956, el Ministerio Fiscal emite dictamen sobre la procedencia de la homologación, que estará condicionado por la concurrencia o no de los requisitos exigidos, según los diferentes sistemas de *exequatur* a valorar en cada caso: convencional (art. 951), reciprocidad (arts. 952-953) o el control interno (artículos 954-958), analizando en este último supuesto las condiciones que enumera el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) *Medidas provisionales en procesos de nulidad, separación y divorcio*

La disposición adicional 4.ª, párafo segundo, expresa que las resoluciones a que hace referencia el artículo 103 del Código Civil, se dictarán por los trámites de los artículos 1896 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las medidas que enumera el artículo 103 —personales, familiares y patrimoniales— se adoptan judicialmente a falta de acuerdo de ambos cónyuges y terminan cuando se dicte sentencia firme en el proceso de nulidad, separación o divorcio (art. 106 del Código Civil); pero en estas resoluciones pueden confirmarse las provisionales o ser sustituidas por otras definitivas, susceptibles también de modificación cuando se alteren sustancialmente las cir cunstancias, según expresa el último párrafo del artículo 91 del Código Civil. De la remisión que la disposición 4.ª hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil se infiere que en el proceso de adopción de esas medidas interviene el Ministerio Fiscal, dado que entre las normas remitidas se hallan los artículos 1897, 1899 y 1900 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ellos tiene una participación ineliminable el Ministerio Fiscal. ¿Pero en cualquier caso? Por lo pronto, está legitimado incluso para solicitarlas, pues aquel carácter corresponde a quien tenga un interés directo capaz de ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, y en el Ministerio Fiscal concurre en los casos de los artículos 74 y 75 del Código Civil. Si las medidas han sido instadas por los cónyuges, el Ministerio Fiscal deberá ser citado a una comparecencia (art. 1897 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en la que se oirá a las partes y al Ministerio Fiscal (art. 1899 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), dictándose seguidamente auto contra el que el Ministerio Fiscal podrá formular oposición en el plazo de ocho días (art. 1900 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil). Según los términos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la intervención del Ministerio Fiscal es preceptiva, en tanto que la disposición adicional 8.ª la subordina a que alguno de los cónyuges o hijos sean menores, incapacitados o ausentes.

Las medidas provisionales, que se originan con la admisión de la demanda (art. 103 del Código Civil), son modificables incluso durante la tramitación del proceso respectivo y, por consiguiente, antes de su eventual transformación en definitivas; modificación que ha de basarse en hechos posteriores a su adopción (art. 1893 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siempre que sean relevantes atendida la realidad subyacente que las determinó. El procedimiento para la modificación ha de acomodarse al *modo* y *forma* previstos en el artículo 1900 (art. 1893 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que resulta necesaria la intervención del Ministerio Fiscal. En cuanto al *tiempo,* el artículo 1900 concede un plazo perentorio de ocho días a contar desde la firmeza del auto que acordó las medidas para instar la oposición. Pero este plazo para intentar la oposición no rige en el procedimiento de modificación. El auto dictado al amparo del artículo 1899 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede recurrirse de dos modos: *sin alegar hechos nuevos,* en cuyo caso se concede a las partes un plazo de caducidad, perfectamente determinado, de ocho días; pero la impugnación del auto *alegando hechos nuevos* no se subordina a ese plazo perentorio. De ahí que el artículo 1893 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirme que regirá el artículo 1900 sólo en cuanto al modo y a la forma, pero excluye implícitamente el tiempo, razón por la cual la petición de modificabilidad de las medidas es posible en cualquier instante comprendido entre la firmeza del auto y la firmeza de la sentencia recaída en el proceso penal.

d) *Los recursos devolutivos en los diferentes procesos matrimoniales*

Siguiendo el mismo orden antes expuesto, es necesario distinguir entre los diferentes tipos de proceso.

a') *Procesos de nulidad matrimonial*

a'') Procesos de nulidad matrimonial promovidos ante los Tribunales españoles.

— Si se trata de nulidad por causa comprendida en el artículo 73, 2.° y 3.°, del Código Civil, como la disposición adicional 5.ª remite al procedimiento incidental, se dará el *recurso de apelación* (art. 758, párafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) contra la sentencia que dicte el Juzgado de Familia (Real Decreto de 3-7-1981 y disposición final de la Ley 7-7-1981), o en su caso, el de 1.ª Instancia competente (disposicional adicional 3.ª), recurso del que conocerán las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales por el trámite establecido en los artículos 887-901 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El *recurso de casación* sólo se admitirá a instancia del Ministerio Fiscal y en interés de ley (disposición adicional 5.ª, regla j). Mas acontece que el artículo 1782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil faculta al Ministerio Fiscal a interponer el recurso de casación en interés de ley sólo en los pleitos en que no haya sido parte, y en las hipótesis del artículo 73, 2.° y 3.° del Código Civil es incluso titular de la acción de nulidad, por lo que en interpretación sistemática debería concluirse que tal recurso es improcedente. Entendemos, sin embargo, que deberá estarse, en cualquier caso, a la literalidad del apartado j) de la disposición adicional 5.ª

— Como las nulidades definidas en el artículo 73,

1.°, 4.° y 5.° del Código Civil se sustancian, según establece la disposición adicional 7.ª, por los trámites del juicio declarativo ordinario (art. 483, 3.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es claro que procederán los recursos de apelación (arts. 855-886 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, dado el carácter definitivo de las sentencias que resuelven sobre la nulidad matrimonial.

b'') Procesos que tienden a la ejecución de las sentencias de nulidad del matrimonio canónico dictadas por Tribunales eclesiásticos.

Hay que distinguir varios casos.

El auto que resuelve positivamente la petición de ejecución es irrecurrible (disposición adicional 2.ª párrafo 3), solución paralela a la que prevé el artículo 956, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los *exequatur* de sentencias extranjeras pronunciados por el Tribunal Supremo, aceptada en la norma quizás por la referencia que se hace al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sin tener en cuenta que aquí quien resuelve es simplemente un Juzgado de Familia o de Primera Instancia. Pero hay otros dos supuestos que no se sujetan a este régimen procesal: que el auto dé lugar a la ejecución de la sentencia canónica no obstante haberse formulado oposición por el Ministerio Fiscal o por la otra parte, y que el auto resolutorio deniegue la ejecución (disposición adicional 2.ª, 3). Tanto en un caso como en otro «quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente». Remisión genérica que no aclara mucho, mas si se acepta que el «procedimiento correspondiente» sea el juicio declarativo ordinario para las materias concernientes al estado civil (artículo 483, 3.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil), los eventuales recursos serían siempre el de apelación y casación, y si se

parte de que —al igual que para los procesos que pretenden una sentencia constitutiva ante los Tribunales españoles— es preciso distinguir según la causa de nulidad, los recursos procedentes serían los de las disposiciones adicionales 5.ª y 7.ª

c'') Procesos que pretenden la ejecución de sentencias de nulidad procedentes de Tribunales civiles extranjeros.

Como las disposiciones adicionales, que regirán «en tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil», omiten el tratamiento jurídico-procesal de la ejecución de estas sentencias, por analogía con el artículo 107, párrafo segundo del Código Civil y con el procedimiento de *exequatur,* la resolución que las resuelva será irrecurrible.

b') *Procesos de separación y divorcio.*

a'') Si no ha existido acuerdo entre los cónyuges para su iniciación

Se somete en la disposición adicional 5.ª a las mismas normas que los procesados de nulidad fundados en el artículo 73, 2.° y 3.°, del Código Civil.

b'') Si ha mediado acuerdo.

Contra el auto de inadmisión de la demanda está previsto el recurso de apelación en el apartado 5 de la disposición adicional 6.ª.

La sentencia que se pronuncie sobre la separación o divocio, puede ser objeto de recurso de apelación (apartados 7 y 10 de la disposición adicional 6.ª) ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva.

El auto ratificador del convenio (disposición adicional 6.ª, 7), así como las resoluciones sobre modificación (disposición adicional 6.ª, 8) o aprobación de un nuevo

convenio (disposición 6.ª, 11) pueden ser recurridas en apelación.

Todas estas apelaciones se tramitarán siguiendo el cauce de los artículos 887-901 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dada la remisión que la disposición adicional 6.ª hace al procedimiento incidental en sus apartados 9 y 14.

Para los procesos de separación y divorcio —haya o no acuerdo— no existe, al menos de modo expreso, el recurso de casación en interés de ley. Sin embargo, como el párrafo 13 de la disposición adicional 6.ª declara que en todo lo no expresamente regulado se aplicarán, en cuanto no se oponga a ello, las restantes disposiciones adicionales, el recurso de casación en interés de ley no parece inviable en ellos.

c'') Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales civiles extranjeros.

Del artículo 107, párrafo segundo, del Código Civil se obtiene que el reconocimiento de estas sentencias se hará conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 956, párrafo segundo, de esta Ley establece que los autos que recaigan en el procedimiento de *exequatur* son irrecurribles.

c') *Procesos sobre medidas provisionales en demandas de nulidad, separación o divorcio.*

La disposición adicional 4.ª, párrafo segundo, remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 1896 y siguientes), y en ella se determina que contra el auto que pone término al procedimiento de medidas provisionales no se dará recurso alguno (artículo 1900 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Pero la parte que se crea perjudicada en su derecho y el Ministerio Fiscal podrán formular oposición ante el mismo Juez por los trámites y con los recursos de los incidentes, lo que significa que

en este proceso de oposición se dará recurso de apelación y precisamente ante la Audiencia Provincial (artículo 1.º de la Ley de 20-6-1968).

Puede plantearse la posibilidad del recurso de casación. Y por dos razones. En primer lugar, porque el artículo 1690, 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que son definitivas las sentencias pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria en los casos establecidos por la ley. Y en segundo término porque el artículo 1822 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casación, precepto éste que debe ponerse en relación con el artículo 1817, esto es, cuando mediare oposición. Sin embargo, no debe aceptarse la tesis de que proceda en estos casos el recurso de casación.

No toda oposición a las peticiones del solicitante tienen la virtualidad de transformar el acto de jurisdicción voluntaria en proceso contencioso. El procedimiento establecido para la adopción de medidas provisionales en procesos de nulidad matrimonial, separación o divorcio, no tiene por finalidad resolver el problema matrimonial, que es el objeto de la actuación propiamente jurisdiccional, sino simplemente el de establecer una situación coadyuvante y facilitadora de la discusión o contienda, sin que las resoluciones que en él se adopten adquieran nunca el carácter de cosa juzgada, siendo modificables en cualquier momento. Pero es que aún admitiendo que la oposición convierta a los expedientes de jurisdicción voluntaria en contenciosos, tampoco la sentencia dictada en ellos en apelación tendría acceso a la casación porque no resuelve definitivamente el pleito, ya que, a tenor del artículo 1893 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las medidas pueden ser modificadas en cualquier momento anterior a la terminación siempre que concurran ciertos hechos posteriores al auto de adopción.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la interpretación del artículo 1689, 1.º de la Ley de Enjuicia-

miento Civil o bien en la del artículo 1752, 1.° que, referido al quebrantamiento de forma, exige también que la sentencia sea definitiva, se pronuncia en el sentido indicado. La sentencia de 14 de mayo de 1963 señaló que, dictada resolución en incidente promovido en oposición a las medidas provisionales adoptadas por el Juzgado como consecuencia de la promoción de demanda de separación, la cuestión primordial que se presenta es la de precisar si tal sentencia tiene el concepto de definitiva, por ser el primero de los requisitos que exige el artículo 1752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuestión que ha de resolverse en sentido negativo, porque la sentencia impugnada ha recaído en un incidente de oposición a ciertas medidas provisionales, el cual, según el artículo 1900 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de sentenciarse por sus trámites y recursos, y es necesario, para que sea definitiva, que ponga término al pleito haciendo imposible su continuación, lo que no sucede en las medidas cautelares adoptadas, las que pueden modificarse según las vicisitudes que surjan a tenor del artículo 1893 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que este carácter es evidentemente provisional, tanto en su fijación como en su duración, hace que la sentencia combatida no tenga el carácter de definitiva. En el mismo sentido, las sentencias de 31-3-1964 y 9-5-1970.

Y por fin, el auto de 21 de diciembre de 1968 estableció que, en relación con lo dispuesto en el artículo 1689, 1.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no tienen el carácter de definitivas las resoluciones que se dicten sobre medidas a adoptar en casos de separación conyugal, ya que tales resoluciones son meramente provisionales, como aparece en la propia rúbrica del título y en el texto del artículo 1893 que permite la modificación de las mismas basadas en hechos posteriores. Igual doctrina se halla en los autos de 20 de febrero de 1963, 1 de abril de 1963 y 2 de junio de 1964.

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1/1982

DESTINO QUE DEBA DARSE A LAS DENUNCIAS TRANSFORMADAS EN QUERELLAS POR EL MINISTERIO FISCAL

EXCMOS. E ILMOS. SRES.:

La formalización de la querella es, ciertamente, una de las actitudes procesales que debe seguir a la recepción de una denuncia por el Ministerio Fiscal. Pero no es la única actividad legalmente posible. Efectivamente, el Ministerio Fiscal puede abstenerse de tramitarla ante el órgano jurisdiccional acordando en su lugar el archivo; ello ocurrirá siempre que los hechos sean, en absoluto, ajenos a típicas estructuras penales (artículo 5 del Estatuto del Ministerio Fiscal en relación con el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Otra postura distinta es remitir la denuncia al Juez competente, ya sea en su forma originaria si se estima completa, o con expresión de las diligencias a practicar de inmediato, posibilidad que también se prevé en las normas citadas. Y, por último, como antes se apuntaba, es dable construir, con fundamento en los hechos y documentos constitutivos de la denuncia, la correspondiente querella en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ejercitando la acción penal al modo que establecen los artículos 105 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 3.4.° del Estatuto del Ministerio Fiscal. En el círculo del ejercicio de esta facultad sitúa V. I. el objeto central de su Consulta, referida al destino que deba darse a la denuncia proveniente

de particulares, autoridades u organismos que el Ministerio Fiscal convierte en querella. Expone las conductas a seguir en un plano teórico, rechazando, desde luego, la solución de devolver al tercero denunciante el escrito denuncia sobre el que se articuló la querella. La exclusión de esta hipótesis es acertada. Pero prevé otra alternativa: remitir la denuncia junto a la querella al Juez de Instrucción o archivarla, pero extendiendo, en este caso, diligencia acreditativa de que, con causa en ella, se ha formulado querella. Eliminando la primera de estas soluciones, considera más correcta la segunda, aceptándola, en definitiva, como solución jurídico-procesal única. Mas no parece, sin embargo, que estas dos posibilidades que inciden sobre el destino final de la denuncia sean esencialmente contrapuestas. Ambas pueden ser válidas según las circunstancias concurrentes. Ello es así porque no siempre la denuncia hecha por escrito se limita a ser una manifestación de voluntad solemne y recepticia por la que se pone en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de unos hechos presuntamente delictivos presenciados (artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o no (artículos 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) por el denunciante; en muchas ocasiones y para determinados delitos sobre todo, los hechos denunciados *ex contexto* se complementan o ratifican con documentos o publicaciones, que aparecen así como la apoyatura real de la denuncia. Y no cabe duda de que, en estos supuestos, es mejor acompañar a la querella la documentación justificativa de la antijuricidad de los hechos que referirse a ellos en la querella *per relationem,* esto es, indicándolos. En tales hipótesis la denuncia transmitida al Ministerio Fiscal, en sí misma considerada, se reduce a un puro acto de remisión o comunicación sin específico contenido de hecho y por ello parece accesoria la decisión de su archivo o de remitirla con los demás documentos al Juez acompañando a la querella. Y aun cuando se trate de denun-

cias estrictas o sin aportación documental, no presenta mayor rigor en la dinámica procesal la sustitución de la denuncia recibida por la querella que la unión de la denuncia a la querella estructurada sobre los hechos objeto de aquélla. Ambas soluciones son perfectamente viables y ajustadas al ordenamiento procesal.

Sin embargo, parece evidente que, siendo la denuncia el factor determinante de la actuación del Ministerio Fiscal, en cuanto que por medio de ella conoce el hecho presuntamente delictivo objeto de la querella, en la casi totalidad de los casos la prudencia aconsejará remitir aquélla junto con ésta al órgano judicial competente como un elemento de prueba (la manifestación de un testigo de excepción) que apoyará la tesis sustentada en el escrito en que se ejercite la acción penal, si como debe procederse en todo caso, la denuncia ha sido ratificada en presencia del Fiscal, dada la calidad de auténticas que el último párrafo del artículo 5.° del Estatuto Orgánico otorga a las diligencias practicadas por nuestro Ministerio.

Madrid, 11 de noviembre de 1982.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 2/1982

DETENCIONES PREVENTIVAS O URGENTES REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION PASIVA

EXCMOS. E ILMOS. SRES.:

Desde su creación, por el Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1977, a la Audiencia Nacional se le asignó con exclusividad la competencia para conocer del procedimiento de extradición pasiva regulado en la Ley de 26 de di-

ciembre de 1958, «sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiere tenido lugar el arresto del presunto extradicto» (art. 4.°, 3 a). De esta manera, desaparecieron como órganos de la fase judicial de extradición los Juzgados de Instrucción y las Audiencias Provinciales (artículos 15-20 de la Ley de 26 de diciembre de 1958), sustituidos ahora por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales. Sin embargo, continúa manteniéndose en su regulación primitiva la fase prejudicial o gubernativa durante la cual aquella Ley autoriza detenciones excedentes en su duración del plazo legal previsto en el artículo 17.2 de la Constitución. Precisamente sobre estas detenciones urgentes preventivas o anteriores a la formalización de las solicitudes de extradición, reconocidas en los artículos 13 y 14 de la citada Ley de 1958, se desenvuelve la Consulta de V. E., hecha a instancias de la autoridad gubernativa no conforme con algunas resoluciones judiciales que han cuestionado la constitucionalidad de aquellos preceptos por entender que de ser así se harían virtualmente ineficaces las demandas de extradición. En síntesis, los términos de la Consulta son éstos: Conducta a seguir ante las detenciones preventivas practicadas con fines de extradición y, en particular, si deben limitarse necesariamente al plazo de setenta y dos horas o si pueden prolongarse hasta la presentación oficial de la solicitud de extradición por el Estado requirente al modo que se previene en la Ley de 26 de diciembre de 1958 (artículos 13 y 14).

Cuando el artículo 13.3 de la Constitución declara que la extradición se concederá en cumplimiento de un Tratado o de una Ley, se está refiriendo a la extradición pasiva, esto es, a aquella por la que el Estado español se compromete a entregar personas inculpadas o condenadas en país extranjero a fin de que en el Estado requirente sean juzgadas o se ejecute la pena ya impuesta. La entrega no se produce de plano, sino que el acto de asistencia

jurídica internacional en que consiste la extradición requiere para su efectividad la actuación de órganos jurisdiccionales que puede terminar con el cumplimiento del deber jurídico de entrega del *extraditurus,* último de los actos debidos integradores del procedimiento de extradición. Pero a la entrega del extradicto preceden trámites complejos de diversa naturaleza, cuya iniciación puede no coincidir con la solicitud formal de extradición, puesto que es medio hábil para la aperura del proceso la detención preventiva de la persona a entregar; tal detención o arresto preventivo urgente está prevista en las fuentes típicas ordenadoras de la extradición pasiva (Tratados, Leyes), y si su duración ciertamente cuenta con límites, éstos superan con mucho el plazo legal del artículo 17.2 de nuestra norma fundamental. De ahí que esté justificada la cuestión objeto central de la Consulta: ¿Los detenidos gubernativamente, con fines de extradición, deben ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas? ¿O puede extenderse este tipo de detención gubernativa durante el término más amplio fijado en los Tratados y Leyes de extradición anteriores a la vigencia de la Constitución? A lo que habría que añadir otra pregunta: ¿Cabe sustituir la competencia de la autoridad gubernativa, que es la prevista en la Ley de 1958, por la de la autoridad judicial?

Fundamentales, en trance expositivo, son en esta materia, aparte los Tratados bilaterales, dos disposiciones. Una es el Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1957, ratificado por España el 21 de abril de 1982 y con vigencia desde el 5 de agosto de 1982. Y otra la Ley española de extradición de 26 de diciembre de 1958.

En el Convenio, la detención de la persona a extradir normalmente es un efecto que sigue a la aceptación de la extradición (artículos 12, 13, 18); sin embargo, en casos de urgencia se autoriza la solicitud de detención preven-

tiva antes de que se formalice la petición de extradición (artículo 16.1), siempre que se notifique la intención de cursarla (artículo 16.2); tal solicitud de detención se remitirá a las autoridades competentes de la parte requerida (artículo 16.3) y el único límite es que en ningún caso la detención excederá de cuarenta días (artículo 16.4).

La Ley de 26 de diciembre de 1958 acoge para el procedimiento de extradición pasiva un sistema mixto, gubernativo-judicial, precediendo la intervención de las autoridades administrativas (artículos 10-15) a la actividad propia de las judiciales (artículos 16-20). En la primera fase aparece el Poder ejecutivo como único destinatario de las solicitudes de extradición, reservándose la facultad de autorizar o no la continuación del procedimiento. Si la opción concedida es resuelta positivamente y conforme, por tanto, con la solicitud, se ordenará a la Dirección General de Seguridad que proceda a la detención de la persona reclamada (artículo 12) sin fijarse ninguna especialidad en orden a su duración; pero en casos especiales, la detención no es un hecho posterior a la recepción de la solicitud de extradición (artículos 13-14), sino que el llamado arresto urgente se convierte en la primera medida a practicar: antecede a la solicitud formal de extradición y su duración puede alcanzar treinta días. La otra fase del procedimiento de extradición pasiva, la judicial, comienza con la entrega del detenido a disposición del Juez competente (artículo 15), quien en el plazo de setenta y dos horas puede ordenar la libertad o elevar la detención a prisión (artículo 16).

Vemos, pues, que cuando las personas a extradir hayan sido detenidas *después* de presentada la demanda de extradición y se decida la continuación del procedimiento en el área judicial (artículos 12 y 15 de la Ley de 26 de diciembre de 1958), está claro que deberán entregarse al Juez dentro del plazo legal, que incluso queda reducido al de veinticuatro horas en el caso del artículo 15. Pero

pueden existir supuestos en que a la solicitud de extradición haya precedido la detención urgente. Esto es posible en dos casos: cuando el acto de apertura se deba a una comunicación por vía diplomática con ofrecimiento de formular *a posteriori* la solicitud de extradición (artículo 13), y cuando provenga de Tribunales extranjeros a través de reclamaciones publicadas en Boletines oficiales o de requerimientos directos a las autoridades gubernativas (artículo 14); en estas dos hipótesis, efectuado el arresto como medida preventiva urgente, puede extenderse en plazos que exceden al de setenta y dos horas —diez, quince o treinta días, según los casos— en espera de que se formule la demanda de extradición.

Llegados a este punto surgen tres cuestiones: una se concreta en precisar cuál es la autoridad judicial competente para recibir al detenido; otra, si la puesta a disposición del Juez en el plazo legal comprende también las personas sujetas a detenciones urgentes que, según las normas de la Ley de extradición pasiva, se prolongan más allá del término *ex lege,* y la tercera, si la autoridad judicial puede en esta fase preprocesal sustituir, en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de 1958, a la autoridad gubernativa a efectos de mantener la detención preventiva dentro de los plazos de aquellos artículos que exceden del límite de las setenta y dos horas.

a) Si en el Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1977 desaparecen como órganos del proceso de extradición los Juzgados de Instrucción, ocupando su lugar los Juzgados Centrales, ha de concluirse que en todo lo relacionado con la extradición serán estos últimos los únicos competentes, con lo que la puesta a disposición judicial del detenido (arts. 15-16 de la Ley de 26 de diciembre de 1958), cuando se decida continuar el procedimiento de extradición, debe entenderse referida a los Jueces Centrales, quienes serán también competentes para resolver cualquier otra incidencia que afecte a los procesos de extradición.

b) En principio, aquellos arrestos preventivos o urgentes cuyo tiempo desborda de modo notable el *ius commune* para las detenciones sólo afectarán a los extranjeros, dado el principio en vigor de la no entrega de los nacionales, por lo que podría pensarse que es lícito someter su detención a un régimen excepcional diferente al propio de los nacionales. Pero como, por un lado, el artículo 17 de la Constitución establece que nadie será privado de libertad sino en los casos previstos en la Ley y que la detención preventiva no durará más de setenta y dos horas, y por otro, el artículo 13.1 de la norma fundamental señala que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título, el tema a cuestionar es el de si contradicen o no al orden constitucional los plazos de detención a disposición de las autoridades gubernativas autorizados por la Ley de 26 de diciembre de 1958 a efectos del procedimiento de extradición, afecten o no a los nacionales. En definitiva, ¿el delincuente extranjero refugiado en España, cuya extradición solicita el Estado competente para juzgarle, se beneficiará de la limitada detención preventiva del artículo 17.2 de la Constitución?

Hay que dar primacía a la Constitución. Si el artículo 17 dice que *nadie* puede ser privado de su libertad sino con observancia de lo establecido en él (plazo, forma, supuestos legales), y el pronombre indeterminado *nadie* es equivalente a *ninguna persona,* hay que llegar a la conclusión de que el artículo 17 alcanza a los extranjeros, incluso sobre los que gravite un procedimiento de extradición, tesis que se conforma con el artículo 13.1 de la Constitución, a cuyo tenor los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título (y en un orden sistemático, los artículos 13 y 17 se encuadran en el mismo título). En suma, atendido el artículo 17.2 de la Constitución, el extranjero detenido, cualesquiera sea la causa, deberá ser puesto en el plazo máximo

de setenta y dos horas en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Concluyendo: en cuanto suponen una desviación de la normativa constitucional, los plazos de los artículos 13 y 14 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 han de entenderse derogados en el orden gubernativo y deberá procederse como señala el artículo 17 de la Constitución, que debe primar sobre la normativa de la Ley de 1958.

En consecuencia, la autoridad gubernativa deberá proceder, en el plazo de setenta y dos horas, a poner al detenido en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente, que, como hemos dicho, es el Juez Central. Y en este último caso, una vez puesto el detenido a disposición del Juez Central, éste sí puede, tras acordar el arresto, como medida preventiva, mantenerlo durante aquellos plazos. No se funda esta solución en el artículo 16 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, porque se refiere a procedimientos de extradición que han llegado a la fase judicial, etapa que no se ha alcanzado en las setenta y dos horas que siguen a la detención gubernativa urgente. Pero, en cambio, militan en favor de ella los siguientes argumentos:

— Conforme al artículo 13.3 de la Constitución, la concesión de extradición tiene su fundamento en los Tratados o en la Ley, naturaleza que ostentan el Convenio de 13 de diciembre de 1957 y la Ley española de 26 de diciembre de 1958. El Convenio, a raíz de la fecha que se indica en el acto de publicación (5 de agosto de 1982), ha pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno español (artículo 96.1 de la Constitución), por lo que habrá de tenérsele en cuenta en las cuestiones que se susciten con motivo de las detenciones preventivas urgentes que tal Convenio prevé en su artículo 16, ya que por el Estado español no se hizo reserva alguna sobre tales extremos, y admitir la existencia de tales detenciones.

— Por otra parte, esta detención urgente es contemplada por el Convenio de Extradición en dos aspectos. El artículo 16 expresa que las Autoridades competentes del Estado requerido resolverán acerca de la solicitud de detención preventiva, mas nada dice sobre que esa competencia se conceda a las autoridades gubernativas, sino que se remite a las normas competenciales del Estado requerido, y en el artículo 22 se observa que la Ley del Estado requerido es la única aplicable al procedimiento de extradición, así como al de las detenciones preventivas, con lo que existe una remisión a la Ley española sobre el procedimiento de detención preventiva o urgente, y en él, como antes se expuso, en etapa pre-judicial se resuelve la solicitud de detención urgente, en la que intervienen los Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores, y otra en la que se toma conocimiento de la detención practicada por la autoridad gubernativa. Mas las normas de la Ley española de Extradición, remitida por el Convenio, referentes a la autoridad competente para acordar esa medida cautelar, han de entenderse parcialmente derogadas por la Constitución, como dijimos. Es claro que en estas hipótesis de vacío legislativo de las normas específicas del procedimiento de extradición habrá que buscar una solución en base al ordenamiento general español, ya que lo que no puede el Estado español es incumplir sus compromisos internacionales ni dejar de prestar el auxilio internacional para la entrega de los delincuentes justamente reclamados por los países signatarios de los Tratados de extradición. En conclusión, se deben arbitrar los medios para que las detenciones preventivas urgentes previstas en los Tratados y la Ley puedan llevarse a cabo.

Para ello hay que partir, pues, de la doble premisa de que el Estado español viene obligado a adoptar las medidas cautelares preventivas que le sean interesadas por los otros Estados respecto a aquellas personas sobre las

que se va a formalizar petición de extradición y de que tales medidas habrán de ser acordadas respetando las garantías constitucionales en orden a la materia, esto es, dando intervención a la autoridad judicial, *que es la competente conforme al derecho interno* para acordar las medidas provisionales de privación de libertad por plazo superior a setenta y dos horas.

c) Lo anterior nos lleva a la última de las cuestiones planteadas, esto es, cuál sea la autoridad competente para acordar la prolongación del arresto cautelar urgente más allá de las setenta y dos horas, cuestión que, por lo que queda dicho, no puede tener otra respuesta, a partir de la Constitución, que esa autoridad es necesariamente la autoridad judicial.

Para llegar a esa solución conviene también tener presente la naturaleza de ese arresto o detención urgente. Tanto por su propia finalidad como por la dicción de la Ley (artículo 13) y del Convenio (artículo 16), trátase de una medida preventiva o cautelar destinada a asegurar que podrá cumplirse sobre la persona cuya extradición va a interesarse el acuerdo de entrega al país requirente, en el caso de que sea ésa la resolución que ponga fin al proceso especial de extradición. Pues bien, tal medida cautelar, preparatoria y aseguratoria de un proceso, es al Juez a quien compete acordarla, por ser ésa una de sus misiones constitucionalmente establecidas, en cumplimiento de su función de aplicación de la Ley.

Al margen de todo lo anterior, otro punto que conviene tener presente es que, tanto en el supuesto del artículo 13 de la Ley de 1958, paralelo a la previsión del artículo 16 del Convenio Europeo de 1957, como en los casos del artículo 14 de aquella Ley, la autoridad española lo que está realizando es la prestación de auxilio judicial internacional, dando cumplimiento a una decisión que no es propia, sino que proviene de la autoridad competente dentro del Estado requirente. En efecto, es ésta

quien adopta la decisión de que la detención preventiva se lleve a cabo y acude a la autoridad del país en que el sometido a la medida se encuentra para que le auxilie ejecutándola en uso de su «imperium» en el ámbito de un territorio a donde no llega el de la autoridad requirente, lo que, además de llevarnos al terreno judicial, dentro del que ha de prestarse tal clase de auxilio, ayuda a comprender mejor cuál es la posición del Juez español, limitada a comprobar si se dan los presupuestos necesarios, conforme a la normativa de la Ley y los Tratados, para acordar la medida y a asegurar que los derechos del detenido son respetados, así como que la detención no extravase la duración que la Ley interna señale, para lo cual es evidente que ha de tener competencia para decidir sobre el mantenimiento de la medida más allá de las setenta y dos horas, límite constitucional a toda detención extrajudicial, así como para levantar esa medida y acordar la liberación del detenido cuando estime que no se dan los presupuestos legales para ello o ha transcurrido el plazo legal de su máxima duración.

De acuerdo con la anterior doctrina, deberá V. E.:

1.° Considerar que los artículos 13 y 14 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre extradición han de entenderse modificados por la Constitución, en el sentido de que si bien continúa la autoridad gubernativa conservando la iniciativa para acordar la detención preventiva urgente de los reclamados, ya no puede mantener esa medida más allá de las setenta y dos horas previstas en el artículo 17.2 de la Constitución, debiendo, dentro de ese plazo, poner al detenido en libertad o a disposición de la Autoridad judicial.

2.° Mantener que la autoridad judicial puede, dentro de los límites temporales de aquellos artículos, acordar como medida preventiva urgente el arresto del reclamado, siempre que se den las condiciones previstas en

los mismos y los Convenios o Tratados de extradición, cuidando de que así se haga e interesando de las Autoridades gubernativas el fiel cumplimiento del mandato constitucional.

3.° Tener en cuenta que las Autoridades judiciales competentes para acordar tal medida preventiva urgente son los Juzgados Centrales o aquel Juzgado Central a quien, por reparto, venga señalado el conocimiento de los procesos de extradición, debiendo en todo caso mantener tal competencia en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 8.° del artículo 3.° del vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

4.° Vigilar que tanto las previsiones sobre los requisitos para el arresto preventivo urgente de los reclamados, como los plazos legales de su duración, sean cumplidos u observados en todo caso.

Se servirá V. E. acusar recibo de esta comunicación.

Madrid, 19 de noviembre de 1892.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CIRCULARES

CIRCULAR NUM. 1/1982

FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL EN RELACION CON LAS SITUACIONES DE PRISION PROVISIONAL

EXCMOS. E ILMOS. SRES.:

La realidad social nos muestra la existencia de un considerable número de presos preventivos, situación que si, por regla general, responde a decisiones absolutamente justas, dados la entidad de la infracción y el tenor de la Ley, en otras ocasiones la medida cautelar adoptada podrá ser susceptible de revisión, atendiendo, bien a una proporción cuyos términos sean el tiempo transcurrido en esa situación y la gravedad de la posible pena a solicitar, o al hecho de que la antijuricidad de una determinada conducta sea considerada socialmente menos relevante, aun teniendo una penalidad paralela a otras infracciones tenidas por más graves. Para conseguir un equilibrio estable entre libertad-prisión y reducir los indeseables excesos en la duración de la medida cautelar de prisión preventiva, es básico que tal medida cautelar, singular y limitada, tanto en su adopción como en su duración (artículo 17.4 de la Constitución), sólo se extienda a los supuestos previstos *ex lege,* dado que también es un derecho fundamental la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución), que si bien tiene la naturaleza de *iuris tantum,* es lo cierto que únicamente se desvirtúa en juicio contradictorio con pruebas legales sobre la culpabilidad.

De otro lado, para la vigencia del principio constitu-

cional de que los procesos han de desarrollarse sin dilaciones indebidas (artículo 24.2), es imprescindible una especial vigilancia en la tramitación de las causas con procesados privados de libertad, hasta conseguir una solución inmediata y justa a través de la aceleración de los trámites, para lo que el Ministerio Fiscal no sólo debe ajustar su actuación a las normas procesales ordenadoras, sino que, en cuanto defensor del mantenimiento de la legalidad, cooperará con su impulso a su efectivo cumplimiento por los órganos de la Administración de Justicia y por las partes. Mas, en esta línea, la realidad de una Justicia penal eficaz, con ser importante, no se reduce sólo a evitar que los procesos se prolonguen en el tiempo; tampoco debe desconocerse que la consecuencia punitiva inherente a las infracciones ha de ser congruente con el comportamiento delictivo y se acomodará a las exigencias del tiempo en que ha de ser aplicada.

De esta manera, en tres órdenes distintos de actividades deberá cumplir el Ministerio Fiscal sus funciones en garantía de una estricta Justicia penal. Una es la dirigida a impedir, merced a una interpretación flexible y no rigorista, que las situaciones de prisión provisional se extiendan más allá del marco legal; otra, la encaminada a velar por la observancia de los trámites, que dará agilidad a los procedimientos y a instar el carácter preferente y de urgencia para las causas con presos preventivos, y, en fin, la que se proyecta en una fase posterior del proceso, y conforme a la cual deberá solicitar la aplicación de beneficios legales, y, en particular, el indulto autorizado por el artículo 2.°, párrafo segundo, del Código penal cuando se observe una manifiesta desproporción entre la conducta antijurídica y la sanción penal, ponderando su eventual desvaloración social y la previsible racionalización de las penas.

1. En los procesos penales, la alternativa libertad-prisión de los inculpados debe concentrarse exactamente

en la forma prevista de modo flexible por la ley. Por ello, incondicionadamente primará el criterio de una interpretación restrictiva de las conductas integradoras de estructuras punibles capaces de determinar la medida cautelar de prisión provisional, con lo que esta situación impeditiva del ejercicio del derecho constitucional a la libertad se reducirá siempre al máximo, respetando el ámbito de las normas reguladoras. El Ministerio Fiscal, defensor caracterizado de los valores que representan la legalidad y los derechos y libertades públicas, ahora que aumenta en forma alarmante la población penal preventiva, debe velar por la aplicación y observancia de los preceptos específicos en dirección única a la Justicia, impidiendo la consolidación de estados contrarios a los principios inspiradores de un Estado democrático de Derecho. En esta dirección están las Circulares de esta Fiscalía 4/1978, de 23 de mayo; 6/1978, de 18 de diciembre, y 2/1980, de 14 de mayo, en las que, tras analizar los artículos 503-505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expresaban que la actividad del Ministerio Fiscal debería centrarse, de un lado, en evitar a toda costa las prisiones provisionales injustificadas o excedentes del tiempo estrictamente indispensable y, de otro, en promover o instar las que procedan valorando la naturaleza del delito, la pena asignada al mismo y los antecedentes del inculpado.

La realidad normativa de la prisión provisional no ha cambiado tras promulgarse la Ley de 22 de abril de 1980, y técnicamente tal figura jurídico-procesal sigue cumpliendo la función propia de aseguramiento insita en toda medida cautelar personal: excluir el peligro de la ineficacia de resoluciones judiciales por ausencia del imputado en el proceso y garantizar la posibilidad práctica de ejecución de las penas privativas de libertad. En definitiva, con ella se asegura tanto la presencia del inculpado durante la instrucción y el juicio oral obstaculizando la suspensión de éste como la efectividad del cumplimiento

de la sanción penal probable. Pero una vez acordada no es permanente, sino sustituible e incluso eliminable. De una parte, es modificable por medio de la constitución de garantías patrimoniales (fianza) configuradoras de otra medida cautelar alternativa de menor entidad (libertad provisional), pero que persigue también garantizar la comparecencia en los actos procesales para los que sea citado el inculpado. Y, de otra, puede extinguirse en cuanto se haga compatible el reconocimiento constitucional de una prisión provisional con límites temporales (artículo 17.4), basada en un juicio de probabilidad sobre la existencia de una resolución condenatoria para el procesado, con el principio de la presunción de inocencia (artículo 24,2 de la Constitución), pues nunca existe la seguridad de que la sentencia definitiva impondrá una pena ni cuál será, en su caso, la entidad de la impuesta. Si, conforme al primero de estos principios, al procesado antes de la sentencia irrevocable de condena, se le da el trato de un condenado, pero sin la posibilidad de gozar de beneficios penitenciarios inherentes al cumplimiento de la pena (artículo 25.2 de la Constitución), a tenor del segundo, al simple procesado se le presume inocente, con lo que la afirmación abstracta de culpabilidad anterior a la sentencia, cuyo contenido siempre es incierto, no puede por sí sola dar lugar a efectos jurídico-penales.

Se hace, por tanto, necesaria la conciliación de estos principios que se nos presentan como esencialmente contrapuestos, pues si se considera únicamente el de la presunción de inocencia, resultaría inconcebible la prisión provisional en cuanto representa un cumplimiento anticipado de la pena privativa de libertad correspondiente a una conducta culpable y punible. Más valor debe atribuirse a la presunción de no culpabilidad, de carácter incondicionado, que a la medida cautelar de prisión provisional, siempre condicionada y limitada por un plazo cuyo máximo será determinado por la ley (artículo 17.4

de la Constitución), pero sin que pueda rebasar la mitad del *quantum* de la pena correspondiente al delito imputado (artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Luego si la presunción de inocencia es de grado y radio mayor que la temporal prisión preventiva carente de firmeza, la extensión que en la práctica deba darse a ésta alcanzará los caracteres de excepcional, por lo que el pronunciamiento positivo sólo deberá producirse cuando la conducta a enjuiciar claramente esté en el grupo de las que por su gravedad son excluyentes de cualquier otro tipo de medida aseguratoria. Pero, además, la adopción de la prisión provisional responde a una determinada situación de hecho que el órgano jurisdiccional consideró existente en el momento de pronunciarse sobre ella, mas la situación inicialmente dada puede sufrir alteraciones a lo largo del proceso que deben conducir a la modificación de la medida constituida. La prisión provisional, como todas las medidas cautelares, está sometida al principio *rebus sic stantibus,* razón por la cual la variación de los presupuestos implica, si no la extinción, sí la variación de la medida y su sustitución por otra: la libertad provisional, ya sea acompañada de garantías patrimoniales o de comparecencias con periodicidad variable, según el mayor o menor riesgo de fuga u ocultación.

Excluidos los supuestos en que sea manifiesta la procedencia de la prisión provisional obligatoria, el Ministerio Fiscal, en trance de revisar la situación de los presos preventivos, deberá ponderar circunstancias de diversa naturaleza, referidas unas al hecho, otras al autor, e incluso las de carácter técnico-jurídico, mas sin olvidar tampoco el posible desvalor social del comportamiento delictivo. De modo meramente enunciativo, se concretan éstas:

a) La mayor o menor posibilidad de que la persona sujeta a prisión provisional sea condenada, atendido el dato fáctico del conjunto de las pruebas practicadas y

la consideración jurídica de la inexistencia actual de un sistema de indemnizaciones por prisión provisional seguida de sobreseimiento o de sentencia absolutoria; como el derecho a indemnización a cargo del Estado por daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (artículo 121 de la Constitución) no está desarrollado, se desconoce si su ámbito comprendería las hipótesis a que nos referimos.

b) Si la sanción penal previsible, contenido de la futura sentencia, se halla virtualmente cumplida. Para el desenvolvimiento y construcción de esta circunstancia, habrá de tenerse en cuenta la efectiva duración de la medida cautelar en función de la pena asignada al delito en el Código penal vigente. A la integración del eventual *quantum,* junto a los índices del artículo 61 del Código penal, contribuirán otros baremos: los beneficios reductores de la pena previstos en nuestro ordenamiento, la edad de los imputados, la cualidad o no de delincuentes primarios y particularmente en los delitos contra la propiedad, si el hecho dado se encuentra próximo a los límites cuantitativos correspondientes a una pena inferior.

c) Que la función cautelar o de aseguramiento de la ejecución es menos intensa cuando las posibles penas a imponer sean de menor gravedad o las circunstancias personales del autor hagan presumible que no se sustraerá a la acción de la Justicia.

d) El desvalor social del comportamiento que se incrimina, en principio, al que se halla en situación de prisión provisional, según criterios de rigurosa actualidad, que, por una parte, evolucionan como la realidad social misma y, por otra, pueden influir de modo decisivo en la condena que en definitiva se imponga. Y ello en razón de que el Fiscal, en el proceso penal, representa y defiende el interés social, de donde se infiere la ineludible necesidad de tener presente en todo momento su entidad

como elemento conformador de la valoración jurídica de la conducta que ha de llevar a cabo, de suerte que, sin perder de vista las exigencias legales, tal valoración deberá estar siempre inspirada en la naturaleza y entidad de aquel interés. Otra cosa supondría ajustar la actuación del Fiscal a criterios formalistas de modo exclusivo, que no se acomodarían a la esencia de la función, pudiéndose mencionar, entre los factores que ayudarían a apreciar la aminoración del desvalor social del hecho incriminado, los mismos que posteriormente se enuncian al examinar la actuación del Ministerio Fiscal en relación con las peticiones de conmutación de penas.

Circunstancias de la naturaleza de las reseñadas u otras análogas que puedan estar presentes en los múltiples y heterogéneos casos de la vida real al tiempo de la instrucción o de la calificación, servirán para instar la modificación de la prisión provisional, que, para unificar criterios, se resolverá consultando directamente al Fiscal Jefe o sometiéndolo a la consideración de la Junta de Fiscalía.

Nótese, sin embargo, que no se trata de generalizar o de solicitar, sin más, la libertad para quienes se hallan privados preventivamente de ella, sino de prestar la máxima atención en cada caso al análisis de las circunstancias, individualizándolas con la mayor precisión posible a través de las pruebas, y si se concluye que la situación es legalmente inmodificable lo procedente será interesar la aceleración de los subsiguientes trámites.

2. Pero el Ministerio Fiscal no sólo debe garantizar que los efectos limitativos del derecho a la libertad queden reducidos a los estrictos supuestos legales y por un tiempo que en ningún caso superará el máximo previsto (artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sino que su actividad se extenderá también a promover el derecho de gracia, para lo que se halla expresamente legitimado.

Si las peticiones de indulto por el Ministerio Fiscal vienen siendo realmente excepcionales, sin perder del todo ese carácter, deberán solicitarse cuando se trate de corregir el rigor de la ley en supuestos específicos de manifiesta falta de correlación entre el contenido de la acción delictiva y la pena, o para evitar que se produzcan situaciones injustas, como acontece con algunos tipos delictivos en crisis, pero con penalidad desproporcionada según una valoración social o las tendencias modernas de la jurisprudencia y la doctrina científica. En estos casos el Ministerio Fiscal deberá solicitar del Tribunal el uso de la facultad singular que concede el artículo 2.º, párrafo segundo, del Código penal, a cuyo efecto, en un otrosí de su escrito de calificación, podrá hacerlo constar razonadamente, o bien, con preferencia, lo solicitará «in voce» del Tribunal en el acto del juicio oral, una vez formado un criterio definitivo sobre la cuestión.

3. En orden a la aceleración de los trámites, existan o no personas sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva, es obligado recordar ahora el Real Decreto-Ley de 26 de enero de 1979 sobre protección de la seguridad ciudadana, cuyo contenido alcanza a buena parte de delitos de robo, ya sean violentos, intimidatorios o con fuerza en las cosas, de utilización ilegítima de vehículos de motor, coacciones o amenazas. En estos procedimientos las previsiones serán:

— Al recibir los autos para la instrucción de lo actuado y calificación de los hechos (artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) solicitará, si no lo hubiere acordado ya el Tribunal, que aquél trámite sea único o común, con la consiguiente exposición o manifestación de los autos en Secretaría por el plazo legal para que coetáneamente sea evacuado por las distintas representaciones. Es patente la economía de tiempo que con ello se consigue en sumarios instruidos por infracciones con pluralidad de partícipes, cada uno de los cuales normalmen-

te tiene distinta representación legal. Con la observancia de estas normas no cabe la posibilidad de que se produzcan retenciones de diligencias, con resultados paralizantes.

— Resultando irreformables las resoluciones del instructor en estos procedimientos singulares, deberá utilizarse el recurso de apelación directo en los supuestos expresamente autorizados por la Ley, pero de manera especial en los que, resultando improcedente, se hubiera acordado la libertad de los procesados; a estos efectos el Ministerio Fiscal, dentro del limitado plazo de veinticuatro horas de la notificación del auto, efectuará la personación en el mismo escrito de interposición, con acompañamiento de la documentación que, en su caso, puede constituir el soporte, a fin de que se sustancie dentro de los breves términos que establece el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A las anteriores consideraciones deberá atenerse el Ministerio Fiscal, cuya conocida diligencia dará lugar al más exacto y rápido cumplimiento de esta circular.

Madrid, 4 de noviembre de 1982.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas del Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1982	Iniciadas del 1.º enero a 31 diciembre 1982	Reabiertas de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1982, POR							Pendientes en 1.º enero 1983
					Acumulación	Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobreseídas por no ser conocido el autor (art. 789/1.º)	Declaradas falta (art. 789/2.º)	Inhibidas conforme al art. 789/3.º	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevadas a preparatorias (art. 789/5.º)	
Alava	1.337	4.794	56	6.187	64	364	2.085	1.411	149	88	206	1.644
Albacete	767	3.628	18	4.413	51	436	1.779	476	104	124	159	697
Alicante	5.361	25.853	106	31.320	83	1.546	16.311	1.335	302	342	307	10.636
Almería	1.425	7.007	18	8.450	48	985	3.104	1.396	233	305	382	1.192
Asturias	1.960	16.483	46	18.489	128	2.074	9.103	1.914	236	457	493	2.517
Avila	813	1.702	5	2.520	28	313	866	145	81	37	50	948
Badajoz	1.081	8.557	26	9.664	90	1.611	2.499	1.996	658	324	347	1.175
Baleares	3.778	21.775	45	25.598	33	2.016	15.434	1.768	301	96	1.168	4.782
Barcelona	28.753	106.367	2.071	137.191	983	17.563	69.217	2.464	1.067	3.180	3.218	34.542
Burgos	622	3.035	19	3.676	30	555	927	1.203	104	158	82	617
Cáceres	585	3.235	15	3.835	125	414	1.127	954	248	94	134	739
Cádiz	7.135	21.849	37	29.021	165	2.026	11.019	2.154	326	1.333	961	8.581
Castellón	1.007	6.764	79	7.850	49	811	3.960	482	87	117	390	1.246
Ciudad Real	934	5.506	162	6.602	62	831	2.076	1.004	125	172	745	1.587
Córdoba	2.271	13.951	196	16.418	54	2.208	6.069	3.093	566	400	215	3.813
Coruña (La)	1.967	11.975	42	13.984	275	2.461	4.431	2.510	396	611	1.120	2.180
Cuenca	650	1.892	5	2.547	32	315	561	490	86	105	194	529
Gerona	6.785	16.192	21	22.998	62	279	12.567	2.278	193	226	790	6.210
Granada	1.769	14.202	87	16.058	114	1.922	6.825	2.030	626	528	409	2.492
Guadalajara	755	1.906	42	2.703	37	283	629	299	26	210	124	918
Guipúzcoa	3.295	10.188	61	13.544	—	921	6.985	2.070	188	408	331	2.641
Huelva	703	7.491	8	8.202	115	1.170	3.009	1.068	164	209	284	1.236
Huesca	623	2.653	7	3.283	51	614	583	499	51	73	635	777
Jaén	2.968	8.898	24	11.890	101	2.546	3.645	1.459	256	201	29	3.135
Las Palmas	11.114	18.515	112	29.741	231	3.029	11.978	2.245	122	935	735	8.662
León	745	6.042	66	6.853	36	886	2.590	1.229	145	240	246	916
Lérida	1.096	6.200	48	7.344	12	612	2.944	1.758	58	110	164	1.548
Logroño	363	3.785	13	4.161	36	440	2.133	468	68	80	91	656
Lugo	748	5.186	27	5.961	46	572	1.844	2.013	88	104	217	727
Madrid	13.790	107.037	193	121.020	136	10.914	80.866	5.005	824	2.302	1.548	15.879
Málaga	9.626	36.509	—	46.135	205	3.499	22.575	3.515	1.012	637	586	14.106
Murcia	2.990	13.209	49	16.248	123	1.149	6.470	1.730	495	410	633	3.844
Navarra	1.152	7.482	54	8.688	58	641	4.028	1.293	125	332	302	1.528
Orense	1.263	4.628	51	5.942	87	1.160	1.818	1.618	180	142	201	736
Palencia	383	2.999	1	3.383	12	278	1.425	778	67	74	75	345
Pontevedra	2.302	14.339	11	16.652	64	1.560	5.900	3.903	193	377	648	4.007
Salamanca	244	4.265	55	4.564	21	582	2.668	323	33	133	138	293
Santa Cruz de Tenerife	2.764	13.164	75	16.003	74	2.098	7.819	2.179	240	455	245	2.893
Santander	1.228	7.936	75	9.239	75	582	5.189	766	81	268	233	1.299
Segovia	324	1.154	—	1.478	15	296	342	186	25	24	128	462
Sevilla	8.178	39.585	327	48.090	432	6.963	15.488	9.120	2.963	972	5.100	7.052
Soria	323	1.262	—	1.585	9	290	466	256	29	55	140	260
Tarragona	2.544	16.638	18	19.200	492	1.209	10.196	2.202	293	236	187	3.597
Teruel	315	1.467	—	1.782	66	373	413	358	43	4	137	286
Toledo	968	3.505	12	4.485	12	598	1.377	801	97	123	277	1.070
Valencia	4.520	49.612	892	55.024	933	9.100	25.481	6.472	1.075	1.118	1.399	5.914
Valladolid	1.393	7.722	30	9.145	195	848	4.426	1.135	147	276	474	1.004
Vizcaya	2.906	18.158	22	21.086	187	2.911	10.400	2.574	280	213	348	3.071
Zamora	345	2.663	13	3.021	9	743	739	598	61	70	225	342
Zaragoza	1.721	13.499	16	15.236	110	1.761	7.266	2.723	313	233	543	1.221
Audiencia Nacional	232	778	3	1.013	17	209	384	1	39	157	39	167
TOTAL	150.921	733.242	5.359	889.522	6.473	97.567	422.036	89.747	15.669	19.878	27.832	176.719

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias preparatorias

A. Trámite

B. Sentencias y recursos

PROVINCIAS	Pendientes en 1.º enero 1982	Instruidas entre 1.º enero y 31 diciembre 1982	Reabiertas de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumuladas	Sobreseimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Abierto el juicio oral	Convertidas en sumario (art. 791/4.ª)	En trámite en 1.º enero 1983	CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA		
											Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencia
Alava	92	206	6	304	—	29	2	193	4	64	145	38	21	204	6	21	20	7	—
Albacete	223	180	2	405	—	38	11	126	15	54	155	22	15	192	2	58	35	24	1
Alicante	2.214	1.015	—	3.229	27	103	11	1.007	25	2.056	802	2	111	915	26	62	53	33	2
Almería	233	401	3	637	—	106	20	344	17	140	298	52	23	373	3	28	18	13	—
Asturias	323	771	8	1.102	—	81	43	668	7	303	637	208	60	905	21	129	79	11	60
Avila	11	72	—	83	—	4	15	38	2	24	48	15	6	69	1	6	3	1	3
Badajoz	39	346	—	385	2	20	11	292	9	35	214	55	20	289	13	52	33	15	17
Baleares	817	1.919	20	2.756	2	321	400	528	74	1.431	497	103	89	689	28	50	51	27	5
Barcelona	2.435	3.543	136	6.114	25	125	169	3.321	162	1.945	2.985	630	420	4.035	80	283	225	145	173
Burgos	76	220	9	305	—	8	52	202	15	28	153	15	12	180	6	25	60	30	11
Cáceres	58	144	2	204	12	29	2	119	2	40	96	14	1	111	2	20	8	7	7
Cádiz	666	1.306	2	1.974	2	214	14	800	33	877	734	108	104	946	50	59	77	44	165
Castellón	131	393	35	559	—	128	12	213	33	157	152	212	53	417	6	25	19	14	11
Ciudad Real	167	165	—	332	—	26	1	155	2	148	174	19	17	210	5	39	20	12	12
Córdoba	223	215	—	438	—	1	18	225	—	194	67	177	34	278	41	16	27	12	18
Coruña (La)	523	1.151	6	1.680	—	50	179	946	48	457	735	310	91	1.136	33	168	109	45	47
Cuenca	59	208	1	268	—	11	51	165	4	31	149	12	4	165	3	13	11	5	1
Gerona	236	865	—	1.101	—	37	25	571	61	168	350	127	57	534	6	57	21	22	20
Granada	382	422	6	810	—	10	4	466	11	247	388	85	44	517	7	78	31	19	35
Guadalajara	7	124	2	133	1	5	2	113	7	5	127	35	17	179	6	15	9	11	1
Guipúzcoa	201	337	132	670	2	5	12	507	9	135	235	90	47	372	1	32	28	2	3
Huelva	62	327	—	389	—	81	—	245	6	49	203	53	25	281	9	52	34	27	—
Huesca	115	591	1	707	1	198	3	347	37	119	205	80	21	306	17	38	26	16	13
Jaén	127	113	—	240	—	16	—	150	—	74	121	38	6	165	3	25	17	11	—
Las Palmas	731	735	—	1.466	—	64	61	392	49	768	500	47	75	622	4	28	19	13	—
León	77	255	—	332	—	25	5	263	7	29	235	39	15	289	5	87	52	27	13
Lérida	370	195	17	582	1	46	38	73	18	391	130	25	13	168	7	30	13	24	—
Logroño	40	100	4	144	2	16	3	96	5	18	84	24	28	136	12	24	24	8	4
Lugo	76	247	—	323	—	9	44	214	3	47	233	55	37	325	20	56	49	32	16
Madrid	1.464	2.228	50	3.742	1	259	166	2.165	143	900	2.052	158	528	2.738	1	69	49	20	1
Málaga	1.053	1.389	68	2.510	—	55	294	870	60	1.231	811	138	83	1.032	19	123	94	43	—
Murcia	1.761	649	90	2.500	—	109	56	700	37	1.598	497	84	58	639	17	107	91	33	—
Navarra	51	294	4	349	—	76	—	222	2	43	148	94	24	266	6	43	23	19	8
Orense	109	201	—	310	—	19	5	216	5	65	132	52	13	197	—	27	20	3	4
Palencia	12	85	—	97	—	1	5	71	8	11	79	22	6	107	4	18	14	5	3
Pontevedra	984	743	—	1.727	—	383	48	663	47	586	515	42	64	621	24	67	58	22	11
Salamanca	43	138	4	185	—	35	11	125	7	7	93	35	10	138	7	29	26	9	14
Santa Cruz de Tenerife	1.137	298	49	1.484	17	98	12	506	27	824	364	105	92	561	7	43	34	9	7
Santander	164	267	8	439	—	47	6	174	9	203	268	60	21	349	25	99	70	28	26
Segovia	9	128	—	137	—	22	7	93	3	12	78	20	2	100	4	18	12	5	5
Sevilla	929	1.996	6	2.931	7	520	86	1.506	71	741	974	307	202	1.483	137	182	170	59	89
Soria	22	140	—	162	—	34	—	97	3	26	61	44	5	110	3	34	17	26	3
Tarragona	121	499	2	622	—	19	96	258	34	199	382	34	24	440	42	42	39	7	—
Teruel	144	135	—	279	—	76	1	171	2	29	108	42	8	158	4	21	16	9	—
Toledo	268	291	5	564	3	101	15	167	22	250	136	27	11	174	1	22	17	3	6
Valencia	740	1.494	62	2.296	23	302	432	890	162	442	1.815	230	330	2.375	25	155	137	43	182
Valladolid	398	493	6	897	—	248	32	527	22	68	409	66	23	498	3	21	112	35	18
Vizcaya	248	348	—	596	1	9	31	384	12	159	337	100	124	561	8	65	36	45	—
Zamora	29	225	—	254	—	2	18	211	3	20	134	25	12	171	12	20	9	12	40
Zaragoza	399	613	15	1.027	—	10	7	956	12	42	479	60	105	644	1	177	110	49	19
Audiencia Nacional	8	46	—	54	—	6	—	31	5	12	12	—	6	18	—	2	1	1	—
TOTAL	20.807	29.266	761	50.834	129	4.237	2.536	23.782	1.361	17.502	20.736	4.435	3.217	28.388	773	2.960	2.326	1.142	1.074

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios de urgencia

A. Trámite en el Juzgado

B. Trámite en la Audiencia

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1982	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1982	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados	Sobreseimiento del n.º 1 del art. 641 (art. 795)	Sobreseimiento del n.º 2 del art. 641 (art. 795)	Archivados por rebeldía	Declarados falta	Inhibidos	Conclusos elevados a la Audiencia	En trámite en el Juzgado en 31 de diciembre de 1982		Sobreseimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en la Audiencia en 31 diciembre 1982
												Con procesado	Sin procesado					CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
																		Conformes Fiscal	Disconformes					
Alava	51	88	14	153	—	2	—	24	—	1	92	31	3	3	2	109	1	72	8	16	96	—	23	15
Albacete	45	118	—	163	—	10	1	—	2	—	104	35	8	2	4	84	—	71	23	10	104	1	10	10
Alicante	337	753	14	1.104	—	46	13	61	—	—	510	305	169	10	21	276	14	246	47	46	339	2	32	268
Almería	194	298	3	495	—	3	1	26	9	18	298	66	74	28	4	251	15	117	46	25	188	—	39	—
Asturias	207	617	3	827	4	113	42	19	26	25	349	47	202	27	15	404	3	263	131	74	468	—	76	182
Avila	43	49	—	92	—	14	10	2	—	—	25	8	33	3	6	25	2	10	13	3	26	—	1	10
Badajoz	79	283	—	362	—	10	3	4	—	3	254	29	59	20	5	225	4	113	52	11	176	1	32	128
Baleares	387	770	7	1.164	6	254	317	54	14	28	214	96	181	359	134	501	48	299	130	48	477	1	38	36
Barcelona	2.965	3.106	23	6.094	20	240	470	278	85	35	2.102	1.990	874	27	85	2.504	8	961	363	240	1.564	3	278	3.523
Burgos	82	1.242	10	1.334	7	600	319	14	5	5	252	53	79	37	23	220	3	129	12	14	155	1	20	125
Cáceres	130	155	2	287	—	39	13	4	3	2	126	30	70	4	2	128	1	90	27	5	122	—	17	1
Cádiz	1.129	2.816	23	3.968	30	106	804	157	14	55	1.979	614	467	124	38	1.550	9	699	58	80	837	—	43	1.564
Castellón	203	224	36	463	—	49	10	23	3	5	194	85	93	15	2	168	9	54	74	16	144	1	43	148
Ciudad Real	77	118	—	195	—	17	—	8	—	—	109	15	46	1	—	89	1	97	23	13	133	—	23	36
Córdoba	66	400	3	469	—	7	1	19	—	—	351	72	19	6	3	303	—	28	248	62	338	—	52	39
Coruña (La)	441	626	2	1.069	2	118	47	9	5	1	760	85	42	2	1	506	1	228	128	34	390	3	32	476
Cuenca	15	77	—	92	—	—	—	8	3	—	67	5	9	15	5	47	—	47	10	4	61	1	8	9
Gerona	92	481	2	575	3	39	1	57	6	7	324	75	48	30	8	276	—	165	55	36	256	—	46	10
Granada	168	354	8	530	—	12	4	14	2	—	365	120	13	6	—	307	4	351	75	34	460	—	83	48
Guadalajara	34	228	8	270	—	10	114	1	—	—	102	14	29	3	—	90	1	47	30	19	96	1	6	—
Guipúzcoa	216	368	41	625	2	7	3	3	4	3	379	169	55	14	9	319	3	244	6	31	281	3	27	259
Huelva	104	216	—	320	1	4	1	11	1	10	242	32	9	24	3	322	7	98	43	37	178	2	35	151
Huesca	111	376	10	497	12	34	182	7	2	14	106	47	89	13	5	100	—	82	22	4	108	—	20	48
Jaén	68	211	—	279	1	21	4	5	4	1	139	63	41	10	2	123	4	85	69	27	181	—	18	20
Las Palmas	262	713	16	991	4	17	7	103	22	6	627	155	50	42	5	441	8	224	110	52	386	2	63	145
León	128	253	—	381	—	9	1	12	—	—	268	33	58	36	6	226	—	171	44	18	233	2	34	98
Lérida	73	241	5	319	—	9	51	11	3	1	173	51	20	14	9	159	5	46	50	11	107	—	5	3
Logroño	68	91	3	162	3	10	10	—	—	4	85	26	24	5	1	79	—	68	11	11	90	—	12	15
Lugo	54	127	6	187	—	—	—	12	—	—	132	20	14	17	5	123	5	76	20	10	106	—	5	41
Madrid	1.335	3.457	—	4.792	—	144	88	154	31	26	3.007	709	614	84	107	2.479	6	1.735	305	347	2.387	11	259	331
Málaga	46	1.296	65	1.407	8	66	2	188	6	3	1.069	18	47	45	8	892	13	465	309	206	980	8	109	—
Murcia	232	454	81	767	—	26	3	18	1	10	316	200	193	26	3	280	7	168	60	40	268	2	35	—
Navarra	106	359	3	468	—	7	—	13	5	5	339	65	34	57	25	226	12	126	77	36	239	—	35	111
Orense	44	142	6	192	—	36	39	22	1	2	61	18	13	4	8	113	12	37	62	10	109	—	19	10
Palencia	35	82	—	117	—	—	—	4	—	5	75	14	19	5	2	68	—	56	5	9	70	—	15	—
Pontevedra	187	604	10	801	3	99	186	11	7	1	302	99	93	26	47	529	25	513	5	41	559	2	65	192
Salamanca	33	160	5	198	2	10	—	3	—	—	140	22	21	7	4	122	4	81	13	17	111	—	25	3
Santa Cruz de Tenerife	83	420	10	513	—	24	13	38	2	3	281	125	27	24	13	350	13	228	48	48	324	2	43	102
Santander	96	256	10	362	2	6	4	22	4	—	217	70	37	13	20	250	4	196	89	40	325	1	43	30
Segovia	9	56	—	65	—	—	—	—	—	—	45	8	12	7	3	34	1	29	7	1	37	1	7	8
Sevilla	133	1.516	10	1.659	2	52	373	3	6	5	995	169	54	8	38	663	17	270	52	79	401	3	54	269
Soria	47	85	—	132	—	14	16	2	3	—	53	6	32	5	1	46	1	32	24	6	62	3	10	—
Tarragona	150	377	114	641	1	22	3	50	1	—	382	104	78	6	4	346	1	209	80	40	329	2	58	61
Teruel	34	45	—	79	—	—	9	8	2	2	33	20	5	—	—	30	—	23	5	2	30	—	9	—
Toledo	127	499	7	633	4	23	257	7	14	4	129	78	108	18	5	157	—	93	52	11	156	—	19	17
Valencia	841	1.578	72	2.491	14	58	241	23	5	17	1.499	276	358	18	40	1.418	23	459	112	133	704	10	231	986
Valladolid	141	285	—	426	2	26	3	18	1	10	247	110	9	—	—	247	—	204	46	37	287	4	83	87
Vizcaya	360	556	20	936	—	4	12	10	2	1	589	239	79	3	7	599	1	102	285	132	519	2	30	331
Zamora	22	80	—	102	—	3	5	1	—	2	77	9	5	8	—	72	—	33	17	8	58	3	11	8
Zaragoza	209	1.244	26	1.479	9	179	517	27	22	23	529	70	103	23	42	325	4	207	75	92	374	—	68	135
Audiencia Nacional	209	268	4	481	7	79	17	10	21	6	231	80	30	12	12	357	3	121	168	37	326	14	39	140
TOTAL	12.308	29.218	682	42.208	149	2.678	4.217	1.578	347	349	21.344	6.880	4.849	1.296	792	19.558	303	10.568	3.824	2.363	16.755	92	2.388	10.229

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios ordinarios y los especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III)

A. En el Juzgado

B. En la Audiencia

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1982	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1982	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados	Archivados por rebeldía	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en 31 diciembre 1982	Sobreseimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exento de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en 31 diciembre 1982
															CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
															Conformes Fiscal	Disconformes					
Alava	15	16	1	32	—	2	—	—	21	9	1	—	18	—	15	1	1	17	—	9	5
Albacete	26	50	6	82	—	2	—	1	49	30	10	2	40	5	19	8	7	34	1	11	12
Alicante	139	291	4	434	—	20	4	—	199	211	6	53	139	6	81	23	21	125	1	28	134
Almería	71	181	2	254	—	6	5	2	153	88	72	2	73	6	28	17	7	52	1	8	—
Asturias	161	364	1	526	1	16	9	4	334	162	151	23	159	1	131	66	37	234	1	12	130
Avila	30	52	—	82	—	—	—	—	56	26	13	19	31	5	12	16	3	31	—	3	18
Badajoz	48	128	—	176	—	—	—	1	127	43	48	1	75	3	55	12	8	75	1	13	51
Baleares	266	491	3	760	2	20	—	15	413	310	244	86	304	26	131	101	61	293	1	24	23
Barcelona	340	437	102	879	8	29	27	10	244	561	15	39	362	4	479	180	125	784	1	107	1.549
Burgos	27	156	—	183	1	—	—	2	144	36	90	8	44	3	16	—	4	20	—	1	34
Cáceres	35	77	1	113	—	—	—	—	77	36	56	2	16	5	14	9	1	24	—	3	1
Cádiz	391	603	4	998	2	24	1	1	618	447	248	56	214	5	97	5	33	135	1	—	607
Castellón	55	176	—	231	—	2	1	2	160	65	125	8	27	1	6	17	2	25	—	9	32
Ciudad Real	25	104	—	129	—	7	—	1	95	26	55	—	37	1	22	15	9	46	—	10	25
Córdoba	36	285	—	321	—	4	—	—	276	41	128	4	111	10	4	73	43	120	—	9	19
Coruña (La)	93	193	—	286	—	—	—	—	212	74	—	—	74	—	32	16	1	49	1	19	20
Cuenca	18	56	—	74	—	2	—	—	61	11	36	4	21	—	14	5	1	20	—	11	11
Gerona	275	181	—	456	—	4	—	—	104	348	26	10	62	—	20	10	7	37	—	20	6
Granada	53	283	—	336	—	9	1	—	238	88	127	3	81	—	31	7	10	48	—	35	27
Guadalajara	23	60	1	84	—	—	—	—	65	19	44	—	14	1	11	5	4	20	—	9	6
Guipúzcoa	71	143	18	232	2	4	2	2	149	73	15	6	65	—	24	—	12	36	—	8	66
Huelva	13	55	—	68	—	3	2	1	41	20	13	—	45	—	13	9	6	28	—	5	—
Huesca	12	22	1	35	—	—	—	—	31	4	9	2	18	1	18	5	3	26	1	7	6
Jaén	58	91	—	149	—	1	1	—	90	57	23	2	54	2	23	21	13	57	—	5	9
Las Palmas	148	222	2	372	—	32	3	2	273	62	27	5	182	2	59	32	27	118	—	24	65
León	2	67	—	69	—	2	—	—	62	5	19	3	40	—	23	6	2	31	—	5	1
Lérida	28	81	2	111	—	3	1	—	52	55	43	4	13	2	7	5	3	15	1	—	2
Logroño	11	23	—	34	—	—	—	—	21	13	6	—	15	—	14	1	2	17	—	1	7
Lugo	17	36	—	53	—	3	—	1	34	15	4	2	23	6	8	7	3	18	—	3	4
Madrid	298	645	4	947	—	34	9	—	551	352	73	60	343	8	8	2	14	24	—	3	67
Málaga	9	307	6	322	—	39	—	1	268	14	42	7	156	12	20	27	11	58	2	18	—
Murcia	69	138	29	236	—	1	—	5	167	63	9	3	149	6	86	37	19	142	1	20	—
Navarra	29	126	5	160	—	2	1	2	126	29	47	9	41	5	19	4	9	32	—	6	26
Orense	47	108	—	155	—	1	—	—	99	55	57	7	31	2	18	27	3	48	—	1	1
Palencia	16	22	—	38	—	—	—	—	21	17	5	1	15	—	9	1	2	12	—	3	—
Pontevedra	47	268	—	315	4	—	—	—	262	49	29	5	92	3	17	1	2	20	—	6	8
Salamanca	29	81	1	111	—	—	—	—	82	29	31	9	39	—	21	10	6	37	1	11	3
Santa Cruz de Tenerife	51	234	12	297	—	8	2	2	197	88	140	3	129	5	59	16	15	90	1	18	58
Santander	22	85	—	107	—	—	1	—	65	41	3	1	45	1	11	12	11	34	1	9	12
Segovia	10	36	—	46	—	—	—	—	43	3	28	10	5	—	5	—	—	5	—	3	3
Sevilla	312	474	5	791	1	1	2	8	530	249	212	54	249	6	63	51	49	163	3	51	9
Soria	23	40	—	63	—	1	—	3	47	12	32	4	9	2	1	3	3	7	2	4	10
Tarragona	140	176	—	316	—	3	—	2	173	138	69	9	74	1	26	17	11	54	2	11	18
Teruel	8	5	—	13	—	2	3	—	5	3	—	—	6	—	4	—	2	6	—	—	—
Toledo	81	135	8	224	2	4	—	2	137	79	73	14	53	2	14	14	9	37	—	7	40
Valencia	264	560	14	838	2	18	—	4	502	312	11	31	362	4	579	92	89	760	3	51	408
Valladolid	54	40	—	94	—	2	—	2	62	28	6	5	58	—	15	8	10	33	2	17	19
Vizcaya	63	112	5	180	1	2	1	2	72	102	4	9	40	1	7	36	3	46	1	6	69
Zamora	3	28	—	31	—	—	—	—	20	11	1	—	19	—	13	2	4	19	—	3	2
Zaragoza	62	359	6	427	—	14	5	9	269	130	155	13	37	2	46	16	28	90	1	27	62
Audiencia Nacional	43	149	—	192	3	3	11	2	132	41	19	9	47	3	30	40	11	81	2	2	60
TOTAL	4.167	9.052	243	13.462	29	330	92	89	8.229	4.780	2.700	607	4.356	158	2.478	1.088	767	4.333	33	676	3.745

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Procedimientos delitos menores y flagrantes (Ley Orgánica 10/80) incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																																																	
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
c) Atentados (Cap. VI) ...	6	3	3	43	17	1	86	19	—	2	6	52	3	9	8	1	—	7	13	—	5	15	—	12	20	—	13	—	16	103	51	13	2	1	—	10	6	10	21	—	162	—	4	4	8	35	10	10	7	11	828
d) Blasfemias (Cap. VII) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	28	—	—	—	—	—	—	—	—	—	63	—	—	—	1	1	—	—	—	—	100
e) Desacatos (Cap. VIII) ...	12	9	10	27	7	2	4	10	—	8	3	16	3	8	14	35	6	—	50	8	7	63	—	5	34	10	8	12	2	43	73	63	9	14	5	21	6	28	6	10	162	1	17	7	5	65	16	9	10	31	974
f) Tenencia de armas (Cap. XII) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	2	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	—	4	1	—	—	15	—	—	—	2	—	—	6	—	3	2	—	3	—	—	54
g) Otros ...	—	13	1	—	—	4	1	—	—	8	39	291	4	15	22	18	6	20	3	—	3	—	—	22	64	7	—	—	—	7	213	—	23	7	—	201	20	30	6	—	—	3	29	—	3	—	8	51	—	1	1.143
3. Falsedades:																																																		
a) De moneda ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
b) De documentos ...	3	3	8	—	—	—	3	4	90	4	—	17	5	2	—	23	—	17	3	—	10	3	—	2	7	4	9	—	—	51	25	11	—	—	—	—	—	18	—	—	11	—	9	2	1	151	4	12	2	2	516
c) Delito fiscal ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc. ...	1	—	—	—	3	—	3	1	170	—	2	1	—	—	1	3	1	10	4	1	—	—	—	3	—	—	—	—	—	19	5	2	2	—	—	—	1	18	—	—	—	—	1	1	49	—	—	—	1	303
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.).	—	—	—	—	—	—	—	—	26	4	1	—	—	—	3	14	—	1	2	—	—	3	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13	1	—	7	—	1	—	—	—	—	6	—	—	—	83
4. Delitos contra la Administración de Justicia ...	2	—	4	—	10	—	7	6	18	16	18	4	3	41	—	—	—	3	2	—	—	3	1	—	12	3	—	3	3	12	3	5	2	2	2	10	—	6	—	25	—	4	16	6	12	13	8	6	6	2	299
5. Título V del Libro II:																																																	
a) Inhumación ilegal ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres ...	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
c) Contra la salud pública:																																																	
I. Tráfico y comercio de drogas ...	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	1	—	2	—	—	2	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	80	2	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	68	8	2	—	—	176
II. Otros ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	11
6. Juegos ilícitos ...	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	2	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	2	—	—	18
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																																																	
a) Prevaricación ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
b) Malversación ...	—	—	1	—	—	—	—	2	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	4	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	2	2	—	2	—	19
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	45	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	3	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10	3	—	—	1	72
8. Delitos contra las personas:																																																	
a) Homicidio ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
b) Infanticidio ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Aborto ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Lesiones ...	12	20	26	68	183	11	53	74	640	94	126	78	28	26	61	97	19	8	115	16	63	50	1	59	70	70	17	29	39	264	52	62	26	44	5	85	28	83	—	22	189	6	48	26	45	1.639	45	89	27	67	5.005
9. Suicidios ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
10. Delitos contra la honestidad ...	1	3	2	15	—	—	—	7	10	5	1	3	—	1	1	21	—	2	2	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	5	3	2	—	—	—	—	49	14	2	—	1	5	—	8	52	5	6	1	—	229
11. Delitos contra el honor ...	—	—	2	—	—	1	—	1	30	8	—	—	—	—	1	—	5	1	—	—	1	—	—	1	2	—	—	—	—	2	5	2	—	—	—	—	—	6	—	—	—	4	—	—	4	5	—	—	—	81
12. Delitos contra el estado civil de las personas ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8
13. Delitos contra la libertad y seguridad ...	10	3	14	27	26	3	40	35	140	30	36	26	15	10	36	145	18	12	49	4	59	37	1	24	145	21	19	3	15	67	70	16	13	8	1	46	8	57	—	17	133	5	20	4	29	611	21	30	11	36	2.206
14. Delitos contra la propiedad:																																																	
a) Robo ...	40	50	123	97	237	9	177	365	920	1.334	249	388	63	48	101	2.275	32	133	166	26	274	66	2	100	574	84	96	118	59	1.663	307	431	97	59	20	203	112	177	216	489	446	16	95	12	250	414	153	337	41	179	13.923
b) Hurto ...	17	17	168	57	357	12	125	132	480	211	173	65	27	31	51	1.123	7	56	86	15	83	52	—	71	228	54	34	15	24	380	84	246	40	33	5	115	28	93	147	104	256	9	68	5	135	218	49	74	18	57	5.935
c) Estafa ...	5	5	12	28	30	—	32	83	180	28	10	37	9	13	15	46	2	23	33	16	38	18	—	17	107	14	11	3	15	146	63	22	20	12	1	34	11	58	7	16	71	2	46	6	11	25	26	32	12	62	1.513
d) Robo y hurto de uso ...	8	14	416	68	113	11	41	118	425	397	132	73	39	13	36	592	18	37	29	12	44	30	1	25	153	25	75	41	21	104	59	77	24	16	5	56	34	138	72	123	53	7	81	7	28	10	42	94	6	80	4.123
e) Cheque en descubierto ...	19	42	586	57	168	5	101	225	900	69	35	75	119	36	87	120	26	105	96	11	42	65	—	73	430	84	33	50	15	1.000	156	168	68	20	13	77	46	135	29	26	314	5	268	12	92	4	54	104	22	277	6.564
f) Otros ...	8	13	222	14	38	1	57	47	110	147	75	33	12	14	67	158	—	10	45	8	24	38	—	19	147	19	31	13	22	193	31	60	19	24	—	91	12	23	39	47	14	5	31	7	24	5	33	54	13	15	2.132
15. Imprudencia punible (no tráfico) ...	—	—	1	9	—	—	—	1	—	2	4	4	7	—	—	—	4	—	4	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	126	—	—	—	—	—	1	2	1	5	2	76	—	—	—	17	2	—	4	—	—	276
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																																																	
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis) ...	1	1	5	5	8	—	30	5	5	4	1	1	2	1	1	3	—	1	3	2	4	6	1	3	14	2	3	3	2	4	8	8	2	2	2	4	1	—	7	2	3	—	15	—	4	—	—	3	—	3	185
b) Quebrantamiento de condena (art. 334) ...	—	—	2	15	10	—	14	—	—	7	—	—	—	—	16	1	8	2	2	6	—	3	—	7	—	3	—	—	—	33	—	12	5	—	—	10	3	30	—	—	2	—	6	4	—	—	—	1	—	5	207
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, *a*, 1.º) ...	31	175	284	42	151	13	257	40	240	33	86	209	184	20	35	39	10	107	70	4	29	245	1	87	530	3	141	52	42	126	—	385	24	2	24	20	17	156	92	22	207	2	293	8	89	37	38	9	4	24	4.739
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, *a*, 2.º).	—	—	—	—	107	—	1	2	44	6	—	—	—	—	—	—	23	122	—	—	3	—	—	1	—	2	—	—	—	47	—	2	—	5	—	7	1	—	—	—	29	—	—	—	3	—	1	—	1	50	457
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, *b*) ...	4	—	42	—	11	—	—	26	—	4	—	—	—	—	5	29	—	—	39	—	—	—	—	1	4	2	—	—	—	188	—	—	2	—	—	2	2	6	—	—	50	—	—	—	—	—	2	6	—	13	438
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, *c*) ...	57	114	136	94	249	60	235	233	838	129	92	307	160	103	175	275	76	222	156	23	69	205	30	181	778	124	121	73	66	508	219	523	72	94	13	135	31	281	74	53	537	15	330	14	173	16	102	160	45	125	8.901
g) Omisión de socorro (art. 489 bis) ...	—	—	1	5	—	—	—	—	12	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	2	—	1	—	—	1	4	—	1	—	—	—	—	1	—	1	—	—	1	—	—	34
b) Imprudencia (art. 565) ...	6	4	218	27	—	1	—	21	969	10	—	25	14	5	18	—	4	38	8	2	23	5	1	3	30	—	—	—	—	38	147	25	—	—	3	7	—	33	45	6	21	3	17	1	6	—	14	3	—	1	1.802
17. Delitos definidos en Leyes especiales ...	1	10	24	9	5	3	15	3	—	8	21	44	2	42	58	1	12	6	7	8	—	17	11	63	16	16	42	6	4	15	14	7	62	4	3	11	3	1	—	1	58	2	14	—	35	—	2	—	6	13	705
18. Hechos casuales ...	—	—	2	72	20	—	27	—	—	7	4	53	—	—	3	29	—	2	20	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	38	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10	—	—	3	35	—	—	—	—	1	327
TOTAL ...																																																		64.399

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas instruidas en las distintas provincias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado ...	—	—	1	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																																																		
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II) ...	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	6
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II) ...	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7
c) Atentados (Cap. VI) ...	14	5	31	71	6	6	93	15	—	—	3	40	—	177	41	21	4	6	11	—	21	8	1	21	59	9	—	14	25	211	36	49	3	3	—	11	—	19	8	—	203	—	30	1	5	130	10	31	19	26	1.497
d) Blasfemias (Cap. VII) ...	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2	—	—	4	—	9	—	—	—	—	—	—	—	—	1	6	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	27
e) Desacatos (Cap. VIII) ...	63	60	112	32	10	15	8	30	94	6	14	40	7	—	51	52	13	4	57	15	39	74	10	10	184	11	—	9	11	88	135	127	9	27	26	34	—	40	27	8	267	5	76	10	9	198	70	24	16	54	2.281
f) Tenencia de armas (Cap. XII) ...	1	4	31	—	—	1	4	—	—	5	5	7	—	—	7	5	1	14	22	1	15	2	1	5	6	9	—	1	2	174	24	24	3	16	2	9	—	7	—	3	—	—	—	—	3	7	33	12	—	—	466
g) Otros ...	47	8	14	—	3	13	8	—	160	11	32	440	3	1	212	34	5	64	20	—	95	54	32	93	26	11	—	4	14	1	320	9	124	32	1	67	4	25	33	—	—	10	—	3	6	—	11	214	—	8	2.272
3. Falsedades:																																																		
a) De moneda ...	—	1	2	—	—	—	2	—	22	1	—	11	—	—	—	—	—	5	—	—	—	1	1	—	1	—	—	2	1	11	4	2	2	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	72
b) De documentos ...	23	12	133	12	5	—	18	40	200	—	12	51	2	27	21	5	5	29	39	2	56	8	8	32	70	15	12	7	2	291	91	120	18	25	14	36	—	23	12	7	—	—	6	5	14	16	12	54	11	10	1.611
c) Delito fiscal ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	4	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc. ...	3	9	21	—	14	—	1	—	98	6	1	14	—	—	19	12	5	8	17	3	—	4	3	20	27	—	4	—	1	30	47	56	3	—	1	6	—	10	—	3	—	2	7	1	—	11	3	—	—	10	480
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.).	—	1	5	—	—	14	—	—	264	14	1	—	—	—	18	52	—	4	3	—	2	10	1	—	9	6	—	—	8	71	—	1	2	1	—	37	2	—	23	—	—	1	23	—	—	—	13	—	—	—	586
4. Delitos contra la Administración de Justicia ...	16	13	18	—	20	1	9	6	92	2	17	14	—	20	13	—	1	7	2	—	3	5	5	18	16	13	—	4	4	56	21	25	8	3	2	16	—	4	17	1	—	4	6	2	7	30	9	11	17	3	561
5. Título V del Libro II:																																																		
a) Inhumación ilegal ...	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	7
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres ...	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	3	—	—	11
c) Contra la salud pública:																																																		
I. Tráfico y comercio de drogas ...	45	6	144	18	77	10	23	57	260	—	9	316	1	46	186	16	3	59	29	8	8	10	10	91	131	4	—	12	—	857	271	203	33	21	22	30	—	8	8	8	123	2	38	29	37	35	46	86	15	8	3.459
II. Otros ...	—	6	6	9	10	2	6	—	295	31	—	10	—	—	10	44	7	7	—	2	134	18	2	3	11	26	—	4	13	408	5	3	1	—	4	3	—	100	17	—	—	3	14	1	7	—	1	4	1	—	1.228
6. Juegos ilícitos ...	1	—	5	—	3	—	2	8	57	—	—	—	—	4	3	—	—	7	—	—	2	—	—	1	—	9	—	—	4	21	4	2	5	—	1	—	—	5	—	—	12	1	—	—	—	2	1	7	5	1	173
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																																																		
a) Prevaricación ...	—	—	12	—	—	1	1	—	14	1	—	—	—	1	—	—	1	—	—	1	—	—	1	1	2	—	—	—	—	—	2	—	2	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1	—	—	46
b) Malversación ...	1	—	6	—	6	—	8	6	50	—	8	7	—	8	9	—	1	3	2	1	2	2	—	3	9	6	—	1	2	57	6	—	1	—	—	7	—	2	—	—	—	—	2	1	—	10	—	5	—	5	237
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.) ...	3	—	—	—	2	—	2	1	28	4	2	—	—	8	3	—	—	2	1	—	59	2	1	1	6	7	—	—	—	—	7	4	3	2	4	11	—	6	11	—	—	—	—	1	—	11	7	—	3	3	205
8. Delitos contra las personas:																																																		
a) Homicidio ...	—	1	9	—	—	1	—	1	94	—	—	5	—	1	1	9	—	1	—	—	11	—	—	1	14	1	—	—	—	252	14	—	—	2	—	17	—	5	—	—	—	—	58	—	—	—	1	5	—	—	504
b) Infanticidio ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
c) Aborto ...	2	1	4	—	—	—	2	1	26	—	—	—	—	—	3	11	—	2	—	—	1	3	1	3	1	8	—	—	—	33	9	—	2	2	—	5	—	1	—	2	—	—	—	—	—	3	4	1	—	—	131
d) Lesiones ...	140	87	279	490	611	112	525	770	5.612	231	168	757	76	256	1.427	395	115	117	921	111	432	421	82	623	682	324	358	144	345	4.047	1.515	325	232	410	142	305	61	1.481	394	96	701	36	942	126	148	350	266	537	149	134	29.008
9. Suicidios ...	16	24	46	—	47	5	189	38	49	3	25	35	—	67	10	101	1	18	—	3	20	51	30	116	48	14	—	16	40	167	72	—	13	10	23	22	16	45	4	9	82	1	20	1	—	2	24	12	12	1	1.548
10. Delitos contra la honestidad ...	49	35	157	73	117	—	32	82	24	3	23	78	9	50	56	114	14	51	83	7	54	35	9	48	72	11	11	20	7	874	123	164	44	32	6	44	17	100	82	21	149	4	42	5	12	103	47	91	14	31	3.329
11. Delitos contra el honor ...	2	—	49	—	11	5	9	7	120	8	1	37	3	6	31	4	2	113	27	—	22	16	2	33	35	—	9	2	8	116	78	4	39	3	—	10	—	—	61	—	—	2	—	1	—	20	13	34	8	4	955
12. Delitos contra el estado civil de las personas ...	—	—	8	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	2	—	—	—	10	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	34
13. Delitos contra la libertad y seguridad ...	179	147	852	92	486	184	263	296	584	80	126	444	33	244	446	251	59	151	488	46	513	262	98	385	1.140	277	72	96	128	3.388	1.078	299	233	222	98	335	112	719	242	13	615	30	260	42	115	56	444	613	113	242	17.691
14. Delitos contra la propiedad:																																																		
a) Robo ...	892	1.074	13.346	680	5.546	744	1.568	8.238	18.720	454	703	8.209	3.318	1.235	4.193	1.941	390	7.784	4.190	437	3.996	2.039	345	2.349	6.579	1.613	813	1.393	1.016	44.550	16.023	2.658	1.672	786	1.087	2.993	2.089	3.450	1.281	220	6.310	256	6.870	190	925	16.019	2.582	7.312	428	3.144	224.650
b) Hurto ...	906	349	3.076	585	958	292	607	2.777	7.622	70	116	2.058	529	312	827	605	30	2.117	1.087	88	1.145	652	192	600	2.380	461	385	192	250	19.753	4.295	1.594	1.485	132	126	1.121	183	1.319	1.451	53	5.514	79	1.582	76	169	3.124	501	1.058	183	617	75.683
c) Estafa ...	102	59	438	97	197	129	159	256	1.980	31	36	169	21	118	144	43	15	158	157	13	148	86	32	131	321	68	23	40	50	2.378	484	172	66	51	48	97	41	325	61	19	431	7	160	12	49	551	159	179	41	128	10.680
d) Robo y hurto de uso ...	320	164	805	701	1.253	106	170	243	8.620	97	223	766	193	383	700	643	78	297	802	96	769	320	112	421	2.167	394	912	539	170	6.352	2.167	368	656	185	153	1.725	322	1.636	591	35	5.261	76	1.886	42	13	9.101	610	2.733	36	1.941	58.353
e) Cheque en descubierto ...	59	109	847	81	179	27	106	280	2.275	27	50	164	—	179	265	30	56	117	137	6	84	56	42	139	169	116	7	56	15	3.832	494	384	32	52	35	147	29	250	101	10	481	14	320	9	18	4.658	41	194	8	571	17.358
f) Otros ...	258	150	1.374	25	733	150	406	630	4.010	206	279	539	3	163	76	837	163	152	802	104	608	486	144	578	815	274	88	274	590	2.454	1.350	296	457	474	167	429	182	575	7	23	1.014	98	718	93	141	566	372	472	377	531	25.713
15. Imprudencia punible (no tráfico) ...	9	8	7	—	52	—	39	45	495	43	12	26	186	83	92	303	8	—	2	—	—	2	127	150	1	100	—	10	—	28	60	55	22	—	8	—	—	17	84	63	53	—	84	—	121	265	6	71	—	302	3.039
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																																																		
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis) ...	4	3	25	—	20	2	6	6	92	—	—	—	1	5	14	2	3	—	2	3	12	5	2	2	5	—	3	2	4	69	29	27	7	2	—	5	—	27	16	—	19	—	—	—	1	—	—	5	2	5	437
b) Quebrantamiento de condena (art. 334) ...	—	2	12	—	—	—	3	—	18	—	—	—	—	—	20	—	1	—	2	1	—	4	—	4	—	5	—	—	—	37	1	17	—	—	—	4	—	7	8	—	5	—	—	—	—	—	—	1	—	23	175
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, *a*, 1.º) ...	50	38	515	25	97	125	28	152	516	5	19	63	—	43	71	45	14	60	45	—	70	43	7	64	17	4	—	17	9	307	193	832	8	2	9	33	—	118	22	11	48	2	20	—	9	70	—	7	1	35	3.869
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, *a*, 2.º).	1	2	15	—	4	—	2	12	160	2	—	8	—	—	2	—	4	—	3	—	13	2	1	2	9	4	2	—	—	192	5	9	1	—	—	6	—	10	14	—	—	—	1	—	2	15	—	—	—	28	531
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, *b*) ...	7	1	162	—	12	—	—	15	—	2	—	—	—	—	5	—	—	—	6	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	131	8	—	1	18	—	5	—	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	389
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, *c*) ...	56	74	654	107	116	129	34	116	182	9	33	220	—	88	260	79	52	49	104	3	216	91	18	101	76	30	—	14	46	421	303	961	39	123	11	84	9	195	101	—	—	10	182	—	26	593	25	106	7	102	6.255
g) Omisión de socorro (art. 489 bis) ...	—	—	8	—	6	—	4	3	36	—	4	1	—	1	1	3	1	4	5	—	1	9	2	2	13	2	—	—	—	18	14	—	2	3	—	4	2	9	3	—	14	1	—	—	1	—	—	9	—	—	186
b) Imprudencia (art. 565) ...	1.194	445	1.068	1.356	2.806	236	1.974	1.887	38.208	1.219	1.126	2.201	255	1.046	2.419	3.528	573	3.882	1.887	425	1.462	1.178	696	1.330	738	992	3.024	510	1.692	6.785	3.505	1.867	1.515	1.049	625	4.328	287	1.695	1.882	538	10.708	387	2.072	468	861	5.897	980	3.150	616	2.578	131.150
17. Delitos definidos en Leyes especiales ...	11	32	18	—	28	7	27	7	54	—	38	108	1	95	128	3	12	8	10	17	7	30	11	78	36	16	—	12	11	61	30	30	16	17	9	32	—	39	66	4	39	6	8	—	17	575	16	5	2	5	1.782
18. Hechos casuales ...	141	64	270	1.061	531	115	960	400	3.885	171	33	1.368	811	213	540	399	19	191	1.711	2	167	194	152	738	391	150	23	76	61	1.126	746	81	38	121	39	207	246	92	54	6	1.464	24	—	130	277	1.116	51	302	42	1.103	22.102
TOTAL ...																																																		650.806

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las provincias desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																																																		
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	—	1	1	4	—	—	11	1	21	1	—	1	2	—	1	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	10	2	1	—	1	—	—	—	—	—	12	—	1	—	3	—	—	1	—	3	80
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
e) Desacatos (Cap. VIII)	3	1	1	3	2	3	—	—	12	1	—	—	2	—	—	4	—	—	3	—	—	—	5	1	4	—	—	—	—	12	8	7	—	—	3	—	—	—	4	13	—	1	—	—	—	1	1	—	—	95
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	—	3	—	—	1	8	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	35
g) Otros	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	6	5	1	3	—	—	10	—	—	—	—	12	—	1	—	—	—	—	3	9	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	3	—	—	—	3	—	—	60
3. Falsedades:																																																			
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
b) De documentos	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	4	3	—	—	8	—	4	—	—	2	—	—	—	6	—	—	—	—	24	1	1	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	61
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	—	—	—	—	—	2	—	7	1	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	23
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.).	—	—	—	—	—	—	—	—	10	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	17
4. Delitos contra la Administración de Justicia	—	—	—	—	—	—	—	—	12	—	—	1	2	2	—	—	1	1	—	—	—	—	7	—	3	—	—	—	—	15	—	—	—	1	—	10	—	—	—	1	—	1	3	2	—	—	—	—	—	62
5. Título V del Libro II:																																																		
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																																																			
I. Tráfico y comercio de drogas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	20	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10	—	—	1	—	44
II. Otros	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10
6. Juegos ilícitos	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																																																		
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Malversación	—	—	—	—	—	—	1	1	2	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	10
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	27
8. Delitos contra las personas:																																																		
a) Homicidio	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12
b) Infanticidio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Aborto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
d) Lesiones	2	6	38	19	42	3	19	80	414	7	3	29	10	—	19	97	5	22	20	3	27	3	21	6	20	7	8	2	—	133	32	23	5	14	16	72	4	5	24	6	126	2	13	4	13	—	6	54	7	16	1.507
9. Suicidios	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
10. Delitos contra la honestidad	—	—	1	—	—	—	—	2	—	—	—	1	2	—	—	—	—	—	18	—	—	1	1	—	1	—	—	—	—	57	6	2	—	—	1	4	—	1	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	105
11. Delitos contra el honor	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
13. Delitos contra la libertad y seguridad	—	—	1	4	—	2	—	4	14	—	3	11	6	1	—	94	—	5	3	—	5	—	10	1	11	—	3	—	—	21	19	1	1	6	1	21	1	16	1	—	41	—	—	2	4	—	—	10	2	1	326
14. Delitos contra la propiedad:																																																		
a) Robo	14	2	4	32	41	4	28	13	310	1	4	13	17	—	10	128	1	51	5	—	56	2	13	1	87	2	6	2	—	296	27	16	1	9	27	86	1	15	60	4	157	1	3	3	11	—	4	17	1	16	1.602
b) Hurto	5	2	4	29	21	1	13	8	90	2	4	3	6	3	3	41	—	16	2	—	19	5	13	2	37	1	3	—	—	98	12	15	1	7	4	35	—	5	42	1	61	2	6	2	7	—	10	6	2	10	659
c) Estafa	3	1	4	3	16	—	5	14	41	—	—	7	17	—	4	31	1	13	3	1	6	—	14	2	29	3	3	2	—	73	10	10	3	2	9	17	—	10	8	—	28	—	3	2	6	—	3	11	—	5	423
d) Robo y hurto de uso	11	6	2	35	10	6	13	18	89	4	4	5	4	2	5	12	—	14	3	1	14	2	12	6	26	—	5	—	—	49	23	6	2	1	5	36	1	8	7	5	22	3	18	—	1	—	3	13	1	9	522
e) Cheque en descubierto	8	10	239	9	9	1	7	55	210	11	8	24	51	4	19	18	1	51	41	3	17	13	47	9	147	10	9	1	—	550	32	35	5	3	15	25	2	22	12	6	184	1	12	2	25	—	8	25	1	82	2.079
f) Otros	2	2	114	3	6	1	11	22	31	2	4	11	6	3	10	11	3	24	11	—	12	5	18	2	27	2	8	2	—	53	42	25	9	6	—	34	—	7	2	1	38	4	32	1	7	—	1	15	—	4	634
15. Imprudencia punible (no tráfico)	—	—	—	1	—	—	6	14	—	—	—	1	6	2	2	2	—	—	—	—	—	—	8	4	—	—	—	7	—	97	1	1	1	1	1	—	5	1	—	3	6	1	2	—	6	—	—	10	1	2	192
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																																																		
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis) ...	—	—	—	2	—	—	4	2	1	—	—	2	3	—	—	1	—	3	—	—	—	—	1	—	7	—	—	—	—	—	8	4	—	1	1	2	—	—	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	45
b) Quebrantamiento de condena (art. 334) ...	—	—	—	6	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	3	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	2	18
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, *a*, 1.º)	8	5	112	10	20	3	3	14	57	2	8	36	5	2	2	18	—	17	10	3	6	3	6	10	22	—	10	—	—	13	43	13	3	—	14	17	—	59	3	6	40	13	2	—	6	1	4	1	4	15	649
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, *a*, 2.º).	—	—	—	—	23	—	—	2	10	—	—	—	—	—	—	—	—	13	—	—	—	84	1	—	3	—	—	—	—	20	—	1	1	—	—	11	—	—	4	—	13	—	—	—	—	4	1	1	1	6	199
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, *b*)	1	—	3	—	6	—	—	13	—	—	—	—	—	—	—	25	—	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	32	—	—	—	34	—	25	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	147
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, *c*) ...	15	8	244	31	—	7	22	46	188	6	3	16	5	1	7	26	—	43	3	2	18	6	17	9	116	—	12	—	—	46	17	26	2	15	26	44	—	24	2	3	132	3	19	1	11	280	32	26	1	12	1.573
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	—	—	—	—	—	—	43	1	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	4	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	2	—	—	56
h) Imprudencia (art. 565)	112	16	147	175	563	37	403	287	1.798	160	111	316	185	52	126	600	84	530	295	102	152	192	336	52	78	218	114	74	217	337	300	421	252	100	20	210	124	95	76	87	1.017	105	328	115	161	987	422	152	202	416	13.459
17. Delitos definidos en Leyes especiales	1	2	—	4	2	—	—	2	5	1	1	7	1	1	3	1	—	3	1	2	—	—	4	8	2	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	2	—	1	12	—	2	—	4	—	—	—	—	—	75
18. Hechos casuales	—	—	—	—	3	—	—	—	—	1	—	7	—	1	—	—	—	1	4	—	—	—	4	—	3	—	—	—	—	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	16	—	—	2	4	—	—	—	1	1	60

TOTAL 24.889

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios de Urgencia incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																																																		
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	1	2	6	2	—	1	59	9	6	7	—	12	17	2	14	4	3	8	7	—	3	7	4	16	3	1	6	3	—	52	16	7	2	3	—	18	—	5	2	4	25	—	3	—	8	105	6	9	6	6	480
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15	—	—	—	1	—	—	—	—	21
e) Desacatos (Cap. VIII)	5	1	—	1	3	1	—	1	7	9	6	6	—	4	1	3	1	—	5	1	1	—	1	4	—	4	3	—	5	10	4	17	1	—	—	—	—	14	—	3	8	3	4	2	1	1	3	11	—	4	159
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	—	1	6	2	6	—	6	—	—	5	5	5	—	—	5	7	1	9	7	—	11	4	1	2	9	12	—	—	7	76	9	6	6	6	1	13	4	1	—	—	7	1	8	1	4	38	3	—	1	6	302
g) Otros	—	1	—	—	—	—	2	—	30	5	—	12	1	3	4	—	—	6	—	—	—	2	2	1	12	4	—	—	—	8	6	—	6	—	—	10	8	4	—	—	5	—	1	—	—	—	—	16	—	1	150
3. Falsedades:																																																			
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12	2	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	19
b) De documentos	1	2	12	5	6	—	17	25	60	8	10	16	9	4	5	12	1	41	16	6	8	3	4	10	15	12	11	1	1	83	26	15	13	6	4	5	—	14	—	2	46	1	25	2	9	51	1	17	3	22	666
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	1	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	1	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	—	—	4	—	—	1	—	20	—	1	2	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	3	2	—	—	1	—	4	3	3	—	1	—	4	—	—	—	2	3	—	1	—	—	—	—	—	3	—	62
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.).	—	—	—	—	3	2	—	—	70	—	—	—	—	—	5	5	—	3	1	—	—	7	—	—	3	—	—	—	5	33	—	1	—	—	—	29	3	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	171
4. Delitos contra la Administración de Justicia	—	—	—	—	7	—	3	—	3	1	—	3	1	—	—	1	—	1	1	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	2	2	2	—	—	—	5	—	3	—	—	5	—	3	—	3	—	—	1	1	2	52
5. Título V del Libro II:																																																		
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
c) Contra la salud pública:																																																			
I. Tráfico y comercio de drogas	—	—	4	26	—	3	—	30	—	8	2	1.122	15	—	26	6	—	47	12	9	3	15	13	—	1	2	6	—	—	219	224	41	21	6	7	14	—	—	2	—	29	1	—	8	2	132	15	49	1	6	2.127
II. Otros	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	19	—	—	—	2	—	—	—	1	1	18	—	—	4	73	1	2	—	—	—	—	4	—	11	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	138
6. Juegos ilícitos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																																																		
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	6
b) Malversación	—	—	1	—	—	—	4	5	8	—	2	1	—	—	1	2	—	3	2	1	3	2	—	2	2	4	—	—	—	7	1	—	1	—	—	3	1	—	—	1	9	—	1	—	—	1	1	3	6	78
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	—	—	—	—	—	1	—	2	10	2	—	—	1	—	1	2	—	1	2	—	3	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	1	1	—	—	—	3	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	2	36
8. Delitos contra las personas:																																																			
a) Homicidio	—	1	—	—	—	2	—	—	—	2	—	3	—	—	—	—	—	4	1	—	—	1	1	—	3	—	—	—	—	13	4	1	—	—	—	7	—	—	—	—	—	1	—	1	—	8	3	31	—	—	87
b) Infanticidio	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	6
c) Aborto	—	—	—	—	4	—	—	—	5	—	—	1	1	—	—	2	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	1	1	1	—	1	8	—	—	—	2	34
d) Lesiones	9	2	8	24	43	4	43	20	—	23	4	43	11	7	36	44	3	13	23	2	28	13	12	29	24	25	7	6	14	110	19	8	7	7	8	46	12	12	38	3	85	5	20	2	6	20	9	31	8	26	1.002
9. Suicidios	—	—	2	—	—	—	—	—	—	4	—	—	1	—	15	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	—	—	—	7	—	—	2	1	—	—	—	45	—	—	—	—	84
10. Delitos contra la honestidad	3	3	10	32	30	2	26	10	65	9	12	76	11	7	12	14	4	22	17	10	9	18	4	14	36	9	17	3	1	103	43	28	15	2	5	31	6	17	11	3	56	2	2	2	4	—	19	22	4	29	890
11. Delitos contra el honor	—	—	2	—	—	2	—	32	—	2	—	4	—	—	2	12	—	25	2	1	1	1	1	1	12	—	—	—	—	38	9	3	—	—	—	9	—	—	—	—	7	3	3	1	1	—	5	—	—	30	209
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	—	1	—	1	7	—	—	—	2	1	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	5	34
13. Delitos contra la libertad y seguridad	2	4	21	55	31	1	19	60	20	5	19	18	19	2	24	43	4	3	35	5	11	14	8	15	30	19	4	8	7	134	43	17	36	7	3	60	10	59	39	—	77	5	29	3	15	224	13	16	11	73	1.380
14. Delitos contra la propiedad:																																																		
a) Robo	44	10	129	94	276	16	203	240	1.181	959	89	1.149	58	29	164	216	20	172	151	130	199	67	246	63	315	96	114	54	45	1.675	280	179	118	77	27	230	71	158	49	17	837	20	162	13	311	24	109	237	25	681	11.829
b) Hurto	5	3	112	17	130	4	25	32	490	23	10	47	8	2	16	13	—	16	6	5	29	10	11	4	50	13	6	3	5	192	20	27	19	6	2	32	2	13	53	2	59	3	21	1	24	—	2	32	1	38	1.644
c) Estafa	2	2	111	9	18	1	23	50	250	29	7	17	9	3	13	27	—	34	16	15	19	14	6	9	53	17	21	4	2	230	34	15	13	2	6	12	5	67	11	2	50	3	40	3	17	5	9	21	2	69	1.397
d) Robo y hurto de uso	4	2	101	18	5	2	17	18	220	8	3	3	3	2	4	7	—	4	3	2	6	6	8	3	17	1	—	4	—	52	1	11	3	3	1	—	6	10	9	—	—	13	1	1	564	—	5	2	7	1.160
e) Cheque en descubierto	—	1	11	—	1	—	2	8	120	23	—	3	2	—	3	2	—	3	5	1	3	1	2	1	31	1	—	—	—	58	2	2	3	2	5	5	—	7	7	—	4	—	6	—	4	303	2	2	—	5	641
f) Otros	4	3	111	—	32	5	25	49	102	21	1	19	10	2	16	15	2	31	15	5	11	12	8	9	43	4	9	4	6	109	44	15	7	8	—	16	7	6	5	3	90	2	8	—	14	30	—	27	1	63	1.029
15. Imprudencia punible (no tráfico)	—	—	—	—	3	—	—	3	104	5	—	3	2	2	5	—	—	—	—	1	3	—	4	6	—	1	1	—	—	—	4	12	6	—	13	4	—	3	—	—	44	—	—	—	18	10	—	6	—	20	283
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																																																		
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis) ...	—	1	—	—	—	—	—	11	2	—	—	—	—	—	2	—	—	1	—	1	1	—	1	—	3	—	2	—	—	—	3	1	—	—	—	3	—	—	—	—	5	—	—	—	1	—	—	—	—	—	38
b) Quebrantamiento de condena (art. 334) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2	—	—	2	1	—	1	16
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, *a*, 1.º)	—	—	5	—	—	—	3	—	11	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	32
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, *a*, 2.º).	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2	—	—	5	—	—	—	—	5	—	—	5	2	—	—	—	—	2	—	1	—	2	1	—	—	—	—	7	2	—	—	36
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, *b*)	—	—	—	—	3	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	4	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	13
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, *c*) ...	1	1	—	—	—	—	14	2	9	2	2	—	—	—	1	—	1	1	—	—	—	—	—	—	5	—	1	—	—	9	—	—	—	—	—	1	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	15	2	—	—	71
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	—	—	4	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	1	—	1	—	—	1	1	—	1	—	2	1	1	4	—	2	—	5	—	2	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	28	65
b) Imprudencia (art. 565)	7	7	1	5	10	2	14	9	248	76	12	18	43	6	17	64	7	8	7	30	15	1	34	14	25	7	7	—	11	111	9	21	38	1	—	29	8	14	13	10	40	16	22	3	33	10	20	13	9	79	1.204
17. Delitos definidos en Leyes especiales	—	—	—	—	1	—	1	3	7	—	—	—	—	1	2	2	—	—	—	—	—	1	2	—	1	—	—	—	1	6	—	—	1	3	—	7	4	—	2	—	—	1	2	—	4	—	1	—	1	20	74
18. Hechos casuales	—	—	—	—	4	—	1	—	—	16	1	81	—	—	5	—	—	16	6	—	—	3	—	—	7	1	—	—	—	7	12	—	34	—	—	8	—	—	—	—	—	—	5	—	—	6	—	4	—	—	9	226
TOTAL																																																			27.971

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios Ordinarios y otros del Título IV, Ley de Enjuiciamiento Criminal, incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña (La)	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado:																																																		
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Tít. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
b) Contra la libertad religiosa (Cap. II)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Atentados (Cap. VI)	—	—	—	—	—	—	3	2	—	—	—	2	1	3	3	—	—	1	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	9	1	2	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	1	7	1	—	2	—	45
d) Blasfemias (Cap. VII)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
e) Desacatos (Cap. VIII)	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	1	4	—	2	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	2	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	22
f) Tenencia de armas (Cap. XII)	—	—	1	—	—	—	5	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	3	2	—	—	1	1	—	1	2	—	—	3	15	4	—	1	30	—	2	—	—	—	3	—	—	5	2	2	1	—	86
g) Otros	—	1	—	—	—	—	4	—	1	—	—	4	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	1	1	—	—	5	—	—	3	1	—	19	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	51
3. Falsedades:																																																		
a) De moneda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
b) De documentos	—	1	2	2	6	1	4	9	5	1	—	1	2	—	1	3	—	5	3	—	3	—	—	—	4	—	4	—	—	7	3	2	—	—	2	1	4	—	—	—	7	—	4	—	5	8	—	—	—	—	100
c) Delito fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	3
d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
e) Otras (Caps. I y III del Tít. III del C. P.).	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	2	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	8	—	—	—	—	2	—	4	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	27
4. Delitos contra la Administración de Justicia	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	2	—	—	1	—	9
5. Título V del Libro II:																																																		
a) Inhumación ilegal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
b) Violación de sepulturas o profanación de cadáveres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
c) Contra la salud pública:																																																			
I. Tráfico y comercio de drogas	9	5	27	17	42	—	72	100	6	20	6	212	19	12	70	47	2	10	31	1	—	7	6	41	100	1	—	11	—	100	51	16	14	3	2	3	10	4	8	4	124	—	42	3	16	48	13	9	10	82	1.436
II. Otros	—	—	—	—	21	—	—	—	48	10	—	—	—	—	1	10	—	—	—	—	64	—	—	—	—	2	2	—	6	91	—	—	—	—	—	—	2	55	2	—	—	1	—	—	—	—	—	—	2	317
6. Juegos ilícitos	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos:																																																		
a) Prevaricación	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
b) Malversación	—	—	1	—	—	—	2	—	4	—	1	1	—	1	2	—	1	—	3	—	1	1	1	1	1	1	2	—	1	3	—	1	—	—	—	4	—	3	—	—	12	—	—	—	1	4	—	—	1	—	54
c) Otros (Caps. II al IX y XII del Tít. VII del C. P.)	1	—	—	—	—	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	1	—	13
8. Delitos contra las personas:																																																		
a) Homicidio	1	4	4	7	11	4	13	6	58	3	5	10	2	3	8	24	—	8	20	2	3	4	3	8	11	6	1	2	5	49	13	10	4	6	3	8	6	11	5	—	10	—	52	—	10	9	3	20	4	9	468
b) Infanticidio	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
c) Aborto	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	1	1	—	—	—	1	—	3	—	—	—	1	—	1	2	—	—	—	18
d) Lesiones	—	—	2	5	—	—	5	11	56	4	—	2	—	1	13	8	1	2	5	—	3	1	—	—	10	1	—	—	3	5	5	1	3	2	1	5	1	—	8	—	18	—	4	—	—	—	—	7	—	—	193
9. Suicidios	—	2	1	62	52	10	32	10	—	12	44	32	6	20	18	25	5	8	93	1	—	1	—	28	—	9	21	—	—	1	15	45	11	4	—	7	7	—	—	11	25	7	15	—	27	65	2	—	1	16	751
10. Delitos contra la honestidad	3	6	14	12	—	1	12	13	53	16	1	18	7	9	26	50	6	7	—	1	5	9	2	2	24	10	4	4	7	28	23	8	11	3	3	14	6	27	12	—	42	5	—	1	7	—	6	10	3	16	547
11. Delitos contra el honor	1	1	1	—	7	1	7	28	—	—	1	2	—	5	9	12	2	4	4	2	1	4	—	5	1	—	2	—	2	45	8	2	10	—	—	4	4	—	8	—	11	1	1	—	2	10	—	3	1	13	225
12. Delitos contra el estado civil de las personas	—	—	2	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	6
13. Delitos contra la libertad y seguridad	—	1	8	1	13	2	2	42	8	1	—	11	—	2	5	12	—	4	5	—	1	1	6	—	5	—	2	—	—	11	8	1	3	2	—	10	3	—	—	—	11	—	—	—	4	2	—	3	—	2	192
14. Delitos contra la propiedad:																																																		
a) Robo	—	5	128	51	72	2	16	30	143	7	8	60	7	3	2	48	2	32	31	2	39	4	—	—	19	6	4	—	1	95	20	26	5	4	2	44	6	—	14	7	—	3	15	1	10	148	2	49	1	14	1.188
b) Hurto	—	1	55	3	—	1	7	6	12	4	1	5	3	—	—	6	—	3	1	—	3	2	—	—	3	—	—	—	—	1	3	—	2	1	—	6	1	—	9	—	6	—	5	—	—	13	—	—	1	4	168
c) Estafa	—	1	6	5	18	7	7	18	33	—	1	3	9	—	3	12	1	17	16	2	10	5	2	2	19	1	10	2	3	54	16	8	7	—	3	2	12	—	5	—	28	2	20	—	6	60	3	5	1	28	473
d) Robo y hurto de uso	—	—	1	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	4	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12
e) Cheque en descubierto	—	—	11	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	6	2	—	1	—	—	4	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	36
f) Otros	1	3	22	4	35	—	5	9	—	4	2	5	8	2	10	8	1	16	8	—	1	7	1	1	8	1	8	3	1	27	18	9	7	1	—	1	4	—	1	—	25	—	6	—	2	10	—	—	—	16	301
15. Imprudencia punible (no tráfico)	—	1	—	2	—	—	2	—	—	3	—	—	—	2	—	—	1	—	1	—	3	—	—	2	—	—	—	—	—	—	3	—	4	—	2	4	5	—	—	—	150	—	3	—	12	4	—	—	—	10	214
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:																																																		
a) Falsificación de matrícula (art. 279 bis) ...	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
b) Quebrantamiento de condena (art. 334) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
c) Conducción bajo influencia del alcohol o tóxicos (art. 340 bis, *a*, 1.º)	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
d) Conducción temeraria (art. 340 bis, *a*, 2.º).	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1
e) Riesgos para la circulación (art. 340 bis, *b*)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
f) Conducción sin permiso (art. 340 bis, *c*) ...	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	6
g) Omisión de socorro (art. 489 bis)	—	1	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	7
h) Imprudencia (art. 565)	—	1	—	9	—	—	—	—	—	—	1	3	2	—	1	6	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	3	2	—	2	—	2	—	3	—	1	1	3	—	—	39	1	—	—	—	86
17. Delitos definidos en Leyes especiales	—	—	—	—	10	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	21
18. Hechos casuales	—	1	—	—	71	18	8	278	—	69	4	125	108	18	109	2	23	60	30	49	—	5	—	—	2	25	17	—	—	73	33	—	39	49	—	50	—	135	—	12	—	19	—	—	33	130	—	3	—	147	1.745
TOTAL																																																		8.845

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Procedimientos penales iniciados en los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional en 1982

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Diligencias previas	Diligencias preparatorias	Sumarios de urgencia	Sumarios ordinarios	TOTAL
I. COMETIDOS POR BANDAS ORGANIZADAS Y ARMADAS.					
Asesinatos	16	—	36	—	52
Daños y estragos	61	—	44	—	105
Detención ilegal	12	—	8	—	20
Tenencia y depósito de explosivos	17	—	27	—	44
Tenencia de armas	13	—	42	—	55
Colaboración	129	—	88	—	217
Lesiones	7	—	8	—	15
Robos	24	—	31	—	55
Atentados	27	—	8	—	35
Evasión	1	—	1	—	2
Robo vehículo	2	—	10	—	12
Apología terrorismo	37	—	22	—	59
Apología rebelión	—	—	7	—	7
Amenazas y coacciones	5	—	1	—	6
Desórdenes públicos	—	—	3	—	3
Incendio	—	—	5	—	5
TOTAL	351	—	341	—	692
II. DELITOS COMUNES.					
Injurias al Jefe del Estado	4	—	2	5	11
Desórdenes públicos	4	—	—	—	4
Desacato	21	10	6	5	42
Falsedad moneda	115	—	—	35	150
Falsedad documento	4	1	—	10	15
Otras falsedades	14	1	1	7	23
Contra la salud pública	13	—	—	27	40
Escándalo público	12	—	61	70	143
Injurias	10	—	1	2	13
Estafa	14	—	—	26	40
Delitos monetarios	201	35	3	5	244
Prostitución	—	—	—	1	1
TOTAL	412	47	74	193	726
III. OTROS (cometidos en el extranjero).					
Robo	2	—	—	2	4
Quebrantamiento condena	1	—	—	1	2
Atentado	1	—	—	1	2
Homicidio	1	—	—	1	2
Abandono de familia	—	—	—	1	1
Bigamia	1	—	—	1	2
TOTAL	6	—	—	7	13

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Datos generales sobre el volumen de trabajo en las Fiscalías durante el año 1982

AUDIENCIAS	Procedimientos pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1982	Procedimientos ingresados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982	Total	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1983	Dictámenes emitidos por:					Vistas efectuadas con asistencia de:				Juicios orales a que han asistido en Audiencia y Juzgados					Asuntos gubernativos despachados por:				Inspecciones directas de Sumarios				Audiencias a Juntas de Protección a la mujer, de Beneficiencia y otras Juntas de Autoridades			
					El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Fiscales de Distrito	Total	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Total	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Fiscales de Distrito	Total	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Total	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Total	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Total
Alava	—	7.428	7.428	—	3.120	3.741	180	—	7.041	18	14	—	32	64	219	72	—	355	73	35	—	108	5	—	—	5	—	—	—	—
Albacete	—	10.347	10.347	—	3.636	3.770	999	1.229	9.634	56	80	34	170	28	110	33	372	543	77	53	7	137	—	—	—	—	—	—	—	—
Alicante	220	32.270	32.490	42	1.683	5.834	23.518	1.413	32.448	—	20	72	92	2	305	1.234	—	1.541	12	2	—	14	—	—	—	—	—	12	—	12
Almería	—	11.394	11.394	—	2.924	4.082	3.982	406	11.394	27	14	8	49	126	322	352	128	928	116	12	—	128	1	—	2	3	1	—	—	1
Asturias	143	35.047	35.190	161	496	2.863	25.751	2.813	31.923	—	68	202	270	—	134	1.011	1.691	2.836	508	16	2	526	2	1	4	7	—	—	—	—
Avila	—	2.912	2.912	—	4.700	300	—	500	5.500	17	4	—	21	28	6	—	150	184	52	5	—	57	5	—	—	5	3	1	—	4
Badajoz	—	21.903	21.903	—	11.071	5.254	3.177	920	20.422	40	51	68	159	139	307	295	581	1.322	436	—	17	453	—	—	—	—	20	—	—	20
Baleares	—	33.178	33.178	—	1.820	5.822	21.364	1.970	30.976	27	63	132	222	36	180	939	825	1.980	92	27	69	188	11	—	—	11	32	6	—	38
Barcelona	4.805	130.765	135.570	3.906	4.982	5.113	119.250	2.319	131.664	—	104	598	702	—	—	5.913	2.480	8.393	51	166	—	217	—	—	7	7	—	—	—	—
Burgos	—	12.683	12.683	—	2.948	4.018	5.717	—	12.683	47	33	32	112	67	148	495	—	710	249	35	—	284	362	435	601	1.398	—	—	—	—
Cáceres	2	9.258	9.260	8	3.051	2.818	1.833	912	8.614	25	49	12	86	9	210	119	214	552	849	—	—	849	2	1	—	3	1	—	—	1
Cádiz	257	35.916	36.173	321	3.257	5.378	22.100	1.627	32.362	—	17	50	67	10	199	795	2.419	3.423	315	—	—	315	3	1	1	5	13	—	—	13
Castellón	16	10.957	10.973	44	2.286	4.306	3.318	167	10.077	1	13	17	31	7	333	313	158	811	—	—	10	10	—	1	1	2	—	—	—	—
Ciudad Real	—	9.033	9.033	—	4.429	3.889	—	—	8.318	52	51	—	103	66	203	—	343	612	118	90	—	208	4	1	—	5	—	4	—	4
Córdoba	486	17.943	18.429	762	2.802	3.103	10.031	192	16.128	—	42	135	177	—	194	784	384	1.362	—	—	—	—	—	1	3	4	—	—	—	—
Coruña (La)	—	29.105	29.105	—	4.366	2.536	15.508	4.991	27.401	92	103	49	244	170	191	758	1.141	2.260	249	—	—	249	—	—	1	1	—	2	—	2
Cuenca	—	3.718	3.718	—	1.250	2.468	384	—	4.102	12	6	61	79	50	138	134	—	322	50	51	—	101	2	—	—	2	—	—	—	—
Gerona	25	22.295	22.320	38	1.528	5.434	12.631	1.894	21.487	6	39	42	87	10	151	396	151	708	—	3	—	3	2	1	1	4	—	—	—	—
Granada	—	23.484	23.484	—	4.757	3.150	10.448	3.095	21.450	46	34	99	179	—	145	1.002	708	1.855	534	11	—	545	—	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara	—	5.967	5.967	—	5.248	272	—	12	5.532	40	9	—	49	140	13	—	233	386	42	3	—	45	2	—	—	2	—	—	—	—
Guipúzcoa	—	16.279	16.279	4.396	1.670	3.323	5.942	—	10.935	18	31	25	74	63	280	329	83	755	102	17	—	119	7	—	—	7	5	—	—	5
Huelva	40	9.128	9.168	20	2.749	3.221	258	1.808	8.036	94	5	—	99	161	359	51	442	1.013	65	82	5	152	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	—	8.830	8.830	—	6.243	1.007	—	1.077	8.327	43	2	—	45	203	18	—	237	458	54	17	—	71	4	—	—	4	—	—	—	—
Jaén	38	15.229	15.267	37	5.393	6.278	562	2.076	14.309	32	46	5	83	127	98	13	674	912	340	72	7	419	—	—	—	—	9	—	—	9
Las Palmas	—	31. 639	31.639	—	4.658	8.898	18.083	—	31.639	7	7	48	62	42	295	833	407	1.577	342	27	2	371	1	1	2	4	—	6	—	6
León	9	9.133	9.142	8	1.487	3.193	2.915	1.539	9.134	35	81	47	163	77	169	170	312	728	56	106	75	237	1	—	—	1	—	—	—	—
Lérida	—	20.822	20.822	—	9.597	6.878	1.185	3.162	20.822	23	37	5	65	68	84	57	448	657	86	122	11	219	10	5	2	17	—	—	—	—
Logroño	—	7.090	7.090	—	4.352	1.827	—	580	6.759	42	2	—	44	76	65	—	146	287	72	28	—	100	2	—	—	2	—	—	—	—
Lugo	5	5.362	5.367	4	7.487	442	—	205	8.134	101	17	—	118	114	11	—	481	606	84	2	—	86	—	—	—	—	2	—	—	2
Madrid	1.986	171.245	173.231	1.183	3.723	5.229	153.723	2.015	164.690	—	—	110	110	—	—	6.262	986	7.248	32	78	20	130	—	—	—	—	—	10	12	22
Málaga	630	86.583	87.213	720	9.560	11.310	65.623	—	86.493	—	12	182	194	50	210	2.211	687	3.158	427	—	—	427	1	—	1	2	—	—	—	—
Murcia	—	22.649	22.649	—	3.232	3.688	12.563	632	20.115	—	87	275	362	2	297	1.286	587	2.172	19	71	228	318	1	1	2	4	12	—	—	12
Navarra	—	18.825	18.825	—	4.382	5.801	5.600	2.083	17.866	16	30	27	73	81	210	162	433	886	373	—	60	433	2	—	—	2	—	—	—	—
Orense	—	4.628	4.628	—	3.458	3.304	37	—	6.799	9	47	—	56	68	173	—	—	241	32	18	1	51	24	20	—	44	9	—	—	9
Palencia	—	6.629	6.629	—	5.511	519	—	599	6.629	46	1	—	47	81	7	—	296	384	109	—	5	114	—	—	—	—	35	—	—	35
Pontevedra	—	21.509	21.509	—	3.820	4.799	10.043	1.007	19.669	25	72	98	195	59	191	387	1.008	1.645	51	57	114	222	2	1	5	8	6	—	—	6
Salamanca	—	8.430	8.430	—	2.855	5.262	—	313	8.430	58	34	57	149	75	112	—	348	535	125	5	45	175	9	—	—	9	68	—	—	68
Santa Cruz de Tenerife	881	24.635	25.516	329	2.139	4.732	14.261	1.799	22.931	52	39	92	183	80	153	858	983	2.074	27	184	125	336	3	1	2	6	3	1	1	5
Santander	—	12.938	12.938	10	1.378	1.882	8.056	318	11.634	21	47	65	133	92	146	538	385	1.161	119	50	9	178	2	1	2	5	3	—	—	3
Segovia	—	2.891	2.891	—	1.116	1.746	—	29	2.891	—	20	—	20	—	136	—	35	171	4	21	—	25	—	7	—	7	—	—	—	—
Sevilla	1.266	66.624	67.890	2.617	2.641	5.656	50.785	2.240	61.322	1	25	19	45	—	109	2.534	1.263	3.906	541	30	195	766	—	—	2	2	2	12	—	14
Soria	9	2.683	2.692	13	1.555	154	—	681	2.390	49	—	—	49	75	23	—	146	244	35	—	5	40	1	—	1	2	—	—	—	—
Tarragona	83	24.197	24.280	102	2.457	6.594	12.248	1.472	22.771	9	42	57	108	48	182	405	664	1.299	56	60	112	228	1	2	2	5	—	—	—	—
Teruel	26	3.406	3.432	2	2.322	123	649	—	3.094	34	—	—	34	42	1	259	—	302	41	—	1	42	—	—	—	—	8	—	—	8
Toledo	—	8.021	8.021	—	3.080	3.120	—	1.092	7.292	14	28	—	42	95	97	—	362	554	65	68	—	133	2	—	—	2	—	—	—	—
Valencia	504	76.218	76.722	508	1.834	1.892	54.378	9.418	67.522	—	—	318	318	—	—	5.561	962	6.523	319	495	—	814	—	—	2	2	9	—	—	9
Valladolid	—	16.013	16.013	—	3.392	4.494	7.723	404	16.013	111	—	14	125	—	381	845	123	1.349	510	279	390	1.179	—	—	1	1	—	—	—	—
Vizcaya	415	32.466	32.881	385	563	5.137	23.952	791	30.828	—	16	8	24	8	263	1.648	110	2.029	220	7	—	227	4	3	13	20	—	—	—	—
Zamora	—	5.212	5.212	—	2.074	3.099	—	39	5.212	32	11	—	43	51	77	—	231	359	66	46	—	112	15	6	—	21	—	—	—	—
Zaragoza	—	28.600	28.600	—	1.358	3.309	16.392	5.394	26.453	—	73	260	333	1	142	658	1.013	1.814	592	143	—	735	—	—	4	4	6	—	—	6
Audiencia Nacional	91	6.511	6.602	78	693	583	4.324	—	5.600	19	39	182	240	48	64	311	—	423	111	490	68	669	15	14	65	94	15	—	3	18
TOTAL	11.937	1.240.028	1.251.965	15.694	177.133	191.651	749.493	65.233	1.183.895	1.397	1.665	3.505	6.567	2.839	7.861	40.023	25.830	76.553	8.898	3.084	1.583	13.565	508	504	727	1.739	262	54	16	332

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1982

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestiones de competencia	Mayores cuantía	Menores cuantía	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensiones de pago	Quiebras	Divorcios	Otros asuntos Contenciosos	Asuntos de Jurisdicción voluntaria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de sentencias dictadas
ALBACETE	Albacete	25	92	291	990	19	8	—	82	404	582	715	2.493	1.077
	Ciudad Real	29	82	198	879	34	2	—	63	262	613	685	2.162	1.012
	Cuenca	8	36	58	350	17	—	—	13	192	273	400	947	356
	Murcia	87	259	676	3.665	78	21	8	393	1.832	1.394	1.945	8.413	4.477
ASTURIAS	Oviedo	28	401	640	2.519	119	17	18	957	1.970	2.266	3.323	8.935	4.563
BALEARES	Palma de Mallorca	31	272	515	3.633	77	20	10	159	767	835	938	6.319	4.412
BARCELONA	Barcelona	213	1.468	4.214	17.024	312	384	54	3.859	6.667	5.181	9.485	39.376	23.091
	Tarragona	29	209	478	1.415	56	18	5	245	531	817	921	3.803	1.668
	Gerona	15	239	355	1.192	40	32	9	234	769	675	901	3.560	1.417
	Lérida	8	129	225	1.054	37	14	3	141	183	645	693	2.439	1.304
BILBAO	Vizcaya	35	372	826	3.056	91	35	9	39	1.304	1.376	1.105	7.143	4.510
	Alava	8	84	197	635	19	11	—	218	255	458	472	1.885	818
BURGOS	Burgos	13	119	355	754	96	3	—	61	417	684	359	2.502	805
	Logroño	16	141	201	806	309	5	1	87	244	449	493	2.259	919
	Santander	12	279	489	886	66	12	—	422	605	912	1.403	3.683	1.951
	Soria	2	11	57	141	6	—	—	15	48	380	426	660	224
CACERES	Cáceres	18	93	195	974	81	—	—	110	410	522	573	2.403	1.156
	Badajoz	18	66	151	1.040	48	8	—	46	567	747	935	2.691	1.105
CORUÑA (LA)	La Coruña	50	297	594	1.802	77	26	8	560	697	1.219	1.417	5.330	2.516
	Lugo	24	149	236	586	30	9	1	409	484	552	695	2.480	90
	Orense	6	100	249	522	31	7	2	137	340	297	450	1.691	812
	Pontevedra	26	310	619	3.083	73	12	3	343	1.583	1.107	1.102	7.159	3.563
GRANADA	Almería	12	27	43	383	3	5	—	28	92	284	259	877	319
	Granada	90	254	395	2.458	64	17	3	257	1.563	1.026	1.143	6.127	2.874
	Jaén	49	63	171	960	37	2	2	62	531	765	924	2.642	1.342
	Málaga	44	139	166	969	53	2	1	144	480	995	1.237	2.993	1.105
LAS PALMAS	Santa Cruz de Tenerife	14	149	204	1.809	51	3	—	667	1.164	1.214	1.422	5.275	2.725
	Las Palmas	16	208	399	3.666	61	17	3	609	860	789	1.434	6.628	4.556
MADRID	Madrid	238	1.636	3.798	23.248	525	155	60	4.536	9.125	6.885	10.993	50.206	31.275
	Avila	7	45	64	610	26	—	—	16	104	261	279	1.133	315
	Guadalajara	6	42	78	196	13	3	—	26	118	356	344	838	247
	Segovia	8	39	89	277	14	3	5	17	288	156	329	896	296
	Toledo	18	92	170	1.082	21	6	2	51	569	748	829	2.759	1.041
NAVARRA	San Sebastián	27	238	399	1.198	48	14	11	371	742	1.275	1.274	4.323	2.204
	Pamplona	23	226	420	1.793	63	13	1	154	420	772	488	3.885	2.169
SEVILLA	Sevilla	73	335	769	6.705	180	38	5	560	2.657	1.245	2.049	12.567	8.133
	Córdoba	23	129	326	2.453	80	20	1	168	1.133	551	878	4.884	2.535
	Cádiz	60	132	196	2.662	101	8	2	324	1.538	1.356	1.522	6.379	2.828
	Huelva	23	64	145	1.042	30	6	2	115	445	577	551	2.449	1.210
VALENCIA	Valencia	103	589	1.235	9.280	123	78	18	1.374	2.951	2.835	4.090	18.586	10.298
	Alicante	101	535	1.423	6.845	97	74	10	637	1.706	1.477	2.167	12.905	7.698
	Castellón	13	161	228	1.320	37	9	3	174	669	473	880	3.087	1.260
VALLADOLID	Salamanca	21	101	331	1.008	62	2	—	101	585	574	833	2.785	1.305
	Zamora	3	91	198	498	24	2	1	64	165	410	452	1.456	773
	Palencia	23	86	181	549	30	3	—	37	257	397	440	1.563	742
	León	20	202	392	1.297	44	4	1	262	550	959	1.264	3.731	1.980
	Valladolid	25	180	421	1.798	80	6	—	406	448	836	1.292	4.200	2.535
ZARAGOZA	Zaragoza	44	378	1.531	4.080	93	22	8	447	3.206	1.816	1.931	11.625	5.652
	Huesca	10	58	118	375	27	8	2	56	226	445	574	1.325	433
	Teruel	3	14	44	134	13	1	—	38	54	283	293	584	178
	TOTAL	1.798	11.421	25.753	125.701	3.716	1.165	272	20.294	53.177	51.744	69.607	295.041	159.874

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		TOTAL de asuntos iniciados	TOTAL de sentencias dictadas	ASUNTOS EN QUE INTERVINO EL MINISTERIO FISCAL	
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas			Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albacete	22	43	690	—	—	755	305	36	58
Baleares	3	54	383	—	—	440	275	54	54
Barcelona	62	303	2.378	—	—	2.743	1.184	241	265
Bilbao	2	102	517	—	—	621	359	27	22
Burgos	4	36	764	—	—	804	602	52	37
Cáceres	6	85	251	5	20	367	219	85	190
Coruña (La)	—	161	989	—	—	1.150	498	155	155
Granada	11	864	200	—	4	1.079	636	46	81
Madrid	20	414	2.831	20	—	3.285	1.362	392	332
Oviedo	13	350	193	—	—	556	428	250	250
Las Palmas	4	83	306	7	5	405	254	87	87
Pamplona	6	110	488	—	—	604	380	88	88
Sevilla	—	506	714	—	—	1.220	849	44	44
Valencia	12	104	616	49	—	781	665	160	124
Valladolid	8	230	772	—	—	1.010	576	64	64
Zaragoza	1	95	598	—	—	694	401	44	52
TOTAL	174	3.540	12.690	81	29	16.514	8.993	1.825	1.903

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Provinciales desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1982

AUDIENCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		Jurisdicción voluntaria	TOTAL de asuntos tramitados en la Audiencia	Asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal
		Apelaciones de asuntos procedentes de				
		Juzgados de 1.ª Instancia	Juzgados de Distrito			
Alava	—	10	35	—	45	2
Albacete	—	5	26	—	31	—
Alicante	—	43	143	—	186	—
Almería	—	25	37	2	64	—
Asturias	—	130	256	—	386	26
Avila	—	15	20	—	35	—
Badajoz	1	27	62	—	90	—
Baleares	—	24	93	—	117	3
Barcelona	—	96	741	15	852	10
Burgos	—	28	121	—	149	1
Cáceres	—	7	83	1	91	1
Cádiz	—	39	96	1	136	1
Castellón	—	8	25	—	33	—
Ciudad Real	1	17	48	—	66	—
Córdoba	—	27	70	—	97	2
Coruña (La)	—	49	215	7	271	—
Cuenca	—	3	19	—	22	1
Gerona	—	24	55	1	80	—
Granada	—	32	95	—	127	—
Guadalajara	—	10	28	—	38	3
Guipúzcoa	—	17	80	—	97	1
Huelva	—	10	61	—	71	—
Huesca	—	11	20	—	31	—
Jaén	—	36	58	2	96	3
Las Palmas	1	32	171	7	211	27
León	1	16	137	6	160	5
Lérida	1	9	58	1	69	1
Logroño	—	12	42	1	55	1
Lugo	—	23	56	1	80	—
Madrid	10	225	1.307	46	1.588	67
Málaga	—	43	145	3	191	3
Murcia	—	39	87	5	131	5
Navarra	—	10	64	—	74	—
Orense	—	13	68	—	81	1
Palencia	—	5	57	2	64	2
Pontevedra	—	53	169	—	222	8
Salamanca	—	12	113	5	130	6
Santa Cruz de Tenerife	—	273	119	—	392	16
Santander	—	102	514	—	616	—
Segovia	—	7	43	1	51	1
Sevilla	—	45	206	3	254	1
Soria	—	7	12	—	19	—
Tarragona	—	32	68	4	104	2
Teruel	—	7	14	1	22	—
Toledo	—	12	20	—	32	—
Valencia	2	52	208	11	273	9
Valladolid	2	24	204	2	232	4
Vizcaya	—	26	202	9	237	14
Zamora	—	10	64	2	76	3
Zaragoza	—	34	169	1	204	3
TOTAL	19	1.816	6.804	140	8.779	233

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Juicios de faltas en los Juzgados de Distrito y de Paz de toda la provincia

PROVINCIAS	JUICIOS DE FALTAS						SENTENCIAS		APELACIONES			SENTENCIAS APELACION	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año 1982	TOTAL	Juicios celebrados	Terminados por otras resoluciones	Pendientes en 31 diciembre 1982	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava	746	3.793	4.539	2.105	1.656	778	1.476	629	—	36	270	271	35
Albacete	2.123	3.712	5.835	2.669	1.277	1.889	1.635	1.034	2	74	236	235	77
Alicante	7.639	21.111	28.750	11.193	9.705	7.852	6.167	5.016	50	172	1.054	973	124
Almería	1.886	5.441	7.327	3.075	2.121	2.131	1.828	1.247	4	23	208	143	79
Asturias	3.963	13.151	17.114	7.307	4.456	5.351	4.370	2.937	40	479	507	694	183
Avila	671	1.737	2.408	1.126	179	1.103	711	385	3	31	98	55	46
Badajoz	1.224	7.052	8.276	4.392	2.769	1.115	2.595	1.797	15	78	286	247	65
Baleares	6.670	11.225	17.895	6.281	3.600	8.014	2.287	1.873	5	117	201	298	25
Barcelona	65.869	138.884	204.753	69.236	71.605	63.912	23.447	45.789	122	1.147	2.250	1.653	474
Burgos	1.491	7.657	9.148	4.632	3.083	1.433	2.169	2.463	5	164	525	541	152
Cáceres	1.404	4.519	5.923	2.921	1.670	1.332	1.833	1.088	3	127	245	237	32
Cádiz	5.633	18.413	24.046	9.304	8.854	5.888	5.727	3.565	16	128	479	409	96
Castellón	884	3.696	4.580	2.446	440	1.694	1.565	881	40	83	150	135	46
Ciudad Real	1.905	5.953	7.858	3.185	2.391	2.282	2.300	885	61	67	273	214	85
Córdoba	2.933	13.302	16.235	5.991	6.713	3.531	3.261	2.734	54	104	443	410	111
Coruña (La)	14.289	16.240	30.529	5.968	8.067	16.494	3.280	2.688	19	318	908	854	196
Cuenca	528	1.768	2.296	1.057	404	835	670	387	3	20	100	62	33
Gerona	5.968	10.157	16.125	3.593	3.991	8.541	2.395	1.034	5	78	219	213	52
Granada	6.161	15.560	21.721	7.383	8.123	6.215	5.071	2.312	8	118	624	465	118
Guadalajara	847	2.212	3.059	775	1.117	1.167	543	232	16	9	62	44	16
Guipúzcoa	9.228	10.404	19.632	5.897	5.071	8.664	2.883	1.744	58	139	340	429	112
Huelva	775	5.589	6.364	3.651	1.520	1.193	3.502	1.131	5	50	198	93	41
Huesca	332	1.501	1.833	905	555	373	468	437	46	48	80	104	44
Jaén	2.745	12.677	15.422	5.406	7.206	2.810	3.537	1.869	16	207	515	421	115
Las Palmas	8.240	12.533	20.773	5.113	5.860	9.800	3.830	2.915	34	175	284	401	85
León	2.174	8.432	10.606	4.897	4.012	1.697	2.885	2.012	4	129	576	492	144
Lérida	1.800	7.560	9.360	3.541	4.102	1.717	2.331	1.256	7	104	502	474	115
Logroño	940	6.510	7.450	2.092	4.314	1.044	1.266	826	54	99	245	304	59
Lugo	615	3.849	4.464	2.662	1.070	732	2.021	641	30	67	352	227	40
Madrid	30.301	109.642	139.943	43.548	64.481	31.914	19.960	22.505	96	882	2.085	2.136	393
Málaga	5.507	21.945	27.452	8.754	14.271	4.427	5.215	3.514	29	155	389	443	130
Murcia	4.726	10.933	15.659	4.862	6.336	4.461	3.048	1.814	39	182	631	692	160
Navarra	1.134	3.117	4.251	3.225	30	996	1.973	1.252	17	110	345	287	84
Orense	1.300	3.694	4.994	2.876	603	1.515	1.674	1.370	39	104	277	336	84
Palencia	520	2.830	3.350	2.505	355	490	1.779	878	1	50	166	155	26
Pontevedra	7.981	14.300	22.281	7.571	4.013	10.697	3.905	2.780	36	377	624	743	135
Salamanca	998	7.716	8.714	3.097	4.376	1.241	1.518	1.579	—	55	154	166	43
Santa Cruz de Tenerife	3.915	9.235	13.150	3.709	5.361	4.080	1.832	1.381	8	154	289	317	62
Santander	3.095	9.692	12.787	6.210	2.628	3.949	3.767	2.443	7	373	770	867	150
Segovia	329	1.485	1.814	1.259	164	391	550	460	—	11	63	38	26
Sevilla	25.301	57.202	82.503	29.054	28.327	25.122	15.709	13.345	152	235	945	799	193
Soria	259	2.216	2.475	787	1.301	387	553	224	—	43	46	54	24
Tarragona	2.920	6.809	9.729	3.739	3.097	2.893	2.658	1.471	28	112	249	274	58
Teruel	218	1.241	1.459	765	348	346	438	307	2	7	49	44	14
Toledo	2.557	5.313	7.870	2.596	3.482	1.792	1.585	1.011	15	39	168	77	23
Valencia	14.039	49.995	64.034	16.288	32.376	15.370	10.570	5.718	42	194	1.244	1.040	154
Valladolid	2.516	9.501	12.017	3.595	6.090	2.332	2.570	1.025	15	63	307	225	56
Vizcaya	7.127	19.861	26.988	7.696	11.363	7.929	4.752	2.944	10	521	783	635	342
Zamora	553	2.558	3.111	2.101	565	445	1.200	892	25	172	235	248	134
Zaragoza	1.053	17.493	18.546	6.414	10.873	1.259	4.275	2.117	3	237	362	504	112
TOTAL	276.032	741.416	1.017.448	349.454	376.371	291.623	185.584	160.837	1.289	8.467	22.411	21.178	5.203

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de Distrito y de Paz de todas las provincias durante 1982

AUDIENCIAS	ASUNTOS CIVILES					
	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre 1982	Casos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	224	1.003	1.227	976	251	2
Albacete	376	1.007	1.383	1.079	304	10
Alicante	5.058	5.888	10.946	5.475	5.471	267
Almería	262	580	842	687	155	2
Asturias	803	2.055	2.858	2.244	614	9
Avila	99	258	357	185	172	14
Badajoz	217	1.649	1.866	1.701	165	7
Baleares	1.181	699	1.880	955	925	—
Barcelona	11.164	26.175	37.339	26.562	10.777	122
Burgos	206	910	1.116	1.012	104	2
Cáceres	307	1.080	1.387	1.258	129	5
Cádiz	738	2.729	3.467	2.680	787	17
Castellón	227	1.012	1.239	914	325	9
Ciudad Real	185	676	861	636	225	8
Córdoba	892	1.158	2.050	992	1.058	44
Coruña (La)	1.166	2.733	3.899	2.350	1.549	534
Cuenca	117	226	343	191	152	1
Gerona	856	1.114	1.970	1.057	913	8
Granada	885	3.436	4.321	3.251	1.070	9
Guadalajara	190	290	480	235	245	—
Guipúzcoa	398	1.906	2.304	1.953	351	11
Huelva	557	1.186	1.743	1.236	507	—
Huesca	139	398	537	377	160	2
Jaén	302	1.459	1.761	1.522	239	9
Las Palmas	2.075	6.120	8.195	6.210	1.985	145
León	696	1.802	2.498	1.831	667	12
Lérida	493	849	1.342	602	740	7
Logroño	123	1.034	1.157	1.002	155	4
Lugo	174	921	1.095	948	147	22
Madrid	13.862	22.428	36.290	27.854	8.436	234
Málaga	1.834	4.299	6.133	4.398	1.735	78
Murcia	1.650	2.296	3.946	2.214	1.732	32
Navarra	546	1.129	1.675	1.018	657	17
Orense	928	1.232	2.160	1.145	1.015	36
Palencia	179	779	958	754	204	2
Pontevedra	1.205	3.854	5.059	3.761	1.298	204
Salamanca	469	2.214	2.683	2.195	488	10
Santa Cruz de Tenerife	937	1.785	2.722	1.687	1.035	3
Santander	674	2.740	3.414	2.989	425	18
Segovia	121	443	564	446	118	2
Sevilla	3.811	10.085	13.896	8.075	5.821	28
Soria	47	245	292	251	41	—
Tarragona	1.228	1.518	2.746	1.714	1.032	2
Teruel	47	199	246	158	88	1
Toledo	188	969	1.157	963	194	2
Valencia	3.209	7.443	10.652	7.586	3.066	30
Valladolid	429	1.770	2.199	1.750	449	2
Vizcaya	1.205	3.301	4.506	3.374	1.132	51
Zamora	98	3.183	3.281	3.151	130	69
Zaragoza	676	3.237	3.913	3.075	838	40
TOTAL	63.453	145.502	208.955	148.679	60.276	2.143

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

JUZGADO DE	Pendientes en 1.º de enero de 1982	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982	TOTAL	TERMINADOS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1982					TOTAL	Pendientes en 31 de diciembre de 1982	Revisiones	Cancelaciones
				Por sentencia		Por inhibición	Por rebeldía	Archivados				
				Absolutorias	Condenatorias							
Baleares	149	199	348	72	50	2	57	62	243	105	12	76
Barcelona	710	104	814	—	—	8	2	573	583	231	—	120
Bilbao	902	738	1.640	77	91	15	42	398	623	1.017	3	12
Coruña (La)	208	261	469	19	8	4	—	170	201	268	—	—
Las Palmas	748	375	1.123	77	30	—	4	360	471	652	12	—
Madrid	777	1.289	2.066	17	26	2	—	1.426	1.471	595	18	386
Málaga	775	721	1.496	125	141	2	98	547	913	583	23	152
Sevilla	503	602	1.105	7	88	11	25	502	633	472	54	83
Valencia	165	289	454	29	78	6	14	177	304	150	2	60
Valladolid	111	317	428	8	34	14	—	254	310	118	14	26
Zaragoza	148	519	667	53	112	34	19	312	530	137	41	55
TOTAL	5.196	5.414	10.610	484	658	98	261	4.781	6.282	4.328	179	970

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil (Sala 1.ª del Tribunal Supremo) desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal ...	Desistidos	»
	Interpuestos	»
Recursos de casación interpuestos por las partes ...	Despachados con la nota de «Vistos» ...	692
	Despachados con la nota de «Visto» ...	»
	Combatidos en la admisión	91
Recursos de revisión		18
Recursos de queja		»
Cuestiones de competencia		29
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		62
Conflictos jurisdiccionales		»
TOTAL		892

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Dictamen Competencias a efectos Arts. 166/174 P. Laboral		31
Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	»
	Interpuestos	»
Dictamen Sentencias T. C. a efectos Recursos en Interés Ley		7.241
Recursos interpuestos por las partes	Varios	»
	«Visto»	»
	Combatidos en la admisión	»
	Con dictamen de improcedentes	478
	Con dictamen de procedentes	60
	Con dictamen de absteniéndose	»
	Nulidad de actuaciones	»
Recursos de revisión interpuestos por las partes		49
Competencias del Tribunal Central	Competente J. Laboral	280
	Incompetente J. Laboral	271
	TOTAL	8.410

Estado L

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia		—
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	Interpuestos	99
	Desistidos	38
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal		15
Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	—
	Interpuestos por el Fiscal	—
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.	Apoyados total o parcialmente	22
	Impugnados total o parcialmente	806
	Formular adhesión	—
	Oponerse a la admisión total o parcialmente	595
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo		4
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos ...	—
	Despachados con la nota de «Visto» ...	1.015
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	1
	Con dictamen de improcedentes	6
Competencias		56
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		7
Dictámenes de tasación de costas		993
Dictámenes de varios		36
TOTAL		3.693

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia Contencioso-administrativa (Salas 3.ª, 4.ª y 5.ª del Tribunal Supremo) desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Recursos de revisión	193
Informes en cuestiones de competencia	4
Derechos Fundamentales de la persona	46
TOTAL	243

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
I. **Recursos de amparo constitucional**	
1. Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 L.O.T.C.)	251
2. Dictámenes en trámite de suspensión (art. 56 L.O.T.C.)	61
3. Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 L.O.T.C.)	75
4. Otros trámites e incidencias	52
II. **Cuestiones de inconstitucionalidad**	
1. Dictámenes en trámite de admisión (art. 37.1 L.O.T.C.)	9
2. Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 37.2 L.O.T.C.)	10
3. Otros trámites	1
III. **Asuntos varios**	
Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Tribunales, Fiscalías y Organismos	1.453
TOTAL ASUNTOS DESPACHADOS	1.912

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1982

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				TOTAL
	Fiscal General	Teniente Fiscal	Fiscal Inspector	Fiscales de Sala y Abogados Fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal	2	—	—	116	118
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	—	—	—	—	0
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	7	—	—	—	7
Comunicaciones registradas ... ... Entrada: 7.035	—	—	—	—	7.035
Comunicaciones registradas ... ... Salida: 3.187	—	—	—	—	3.187
Denuncias	9	—	—	7	16
Consultas a los Fiscales	3	—	—	—	3
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal.	30	9	6	103	148

INDICE

Págs.

INTRODUCCION 9

LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y EL MINISTERIO FISCAL 11

LOS ASPECTOS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. 13

SITUACION DEL MINISTERIO FISCAL RESPECTO A LOS PODERES DEL ESTADO 21

LA INCIDENCIA DE LA NOCION DE OPORTUNIDAD EN LA FUNCION DEL MINISTERIO FISCAL 21

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO FISCAL EN EL ORDEN PERSONAL ... 26

CAPÍTULO II

REFORMAS LEGISLATIVAS 35

A) *Leyes Orgánicas* 35
B) *Leyes Ordinarias* 40
C) *Reales Decretos-Leyes, Reales Decretos y otras Disposiciones* 42
D) *Materias de Derecho Internacional Privado (Tratados y Convenios)* 44
E) *Preceptos legales declarados nulos o derogados por el Tribunal Constitucional* 45
F) *Real Decreto 437/1.983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal* 48

CAPÍTULO III

ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL Y EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA 50

A) *Volumen del trabajo judicial* 50
a) Consideración de las distintas clases de procedimientos 53
b) Actividad sentenciadora 55
B) *Evolución de la delincuencia en general* 57
a) Grupos de delitos en particular 59
b) Los juicios de faltas 61

CAPÍTULO IV

LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL 63

I. *Informes de la Fiscalía General del Estado ante la Sala II del Tribunal Supremo en el recurso*

Págs.

interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de junio de 1982 63
A) *Informe defendiendo el recurso del Fiscal* ... 63
B) *Informe impugnando los recursos de los procesados* 111

II. LA ACTIVIDAD DE LOS DISTINTOS ORGANOS DEL MINISTERIO FISCAL 146
A) *Fiscalía del Tribunal Supremo* 147
B) *Fiscalía ante el Tribunal Constitucional* ... 154
C) *Fiscalía de la Audiencia Nacional* 158
D) *Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas* 162
E) *Las Fiscalías Territoriales y Provinciales* ... 166

III. OTROS TEMAS QUE AFECTAN AL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL 171
A) *Aspectos normativos del Ministerio Público.* 171
B) *Problemas del personal técnico* 173
C) *Problemas del personal auxiliar y subalterno.* 177
D) *Instalaciones* 178
E) *Medios materiales* 179

CAPÍTULO V

OBSERVACIONES DE INTERES CONTENIDAS EN LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES 182
A) *Aspectos penitenciarios* 182
B) *Cuestiones de interés planteadas por las Fiscalías en sus Memorias* 198
C) *Asuntos de importancia o interés doctrinal despachados en las distintas Fiscalías* 203

CAPÍTULO VI

ESTUDIOS DOCTRINALES DE MAYOR INTERES CONTENIDOS EN LAS MEMORIAS 232
A) *La presunción de autenticidad contenida en el artículo 5.º del Estatuto del Ministerio Fiscal (Barcelona)* 232
B) *Los delitos de insolvencia punible y las entidades bancarias (Madrid)* 236
C) *Coordinación de la Policía Judicial (Vitoria)* ... 243
D) *Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos matrimoniales tras la ley de 7 de julio de 1981 (trabajo aportado por la Fiscalía del Tribunal Supremo)* 247

CONSULTAS 269

CIRCULARES 285